

# historia medieval



## anales de la universidad de alicante

7





**anales  
de la unibersidad  
de alicante**

**historia medieval**

ALICANTE, 1990

# **ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE**

## **HISTORIA MEDIEVAL**

Director: José HINOJOSA MONTALVO.  
Secretaria: María Luisa CABANES CATALÁ.  
Comité de Redacción:

Ramon BALDAQUI ESCANDELL  
Juan Antonio BARRIO BARRIO  
María Desamparados CABANES PECOURT  
José Vicente CABEZUELO PLIEGO  
Juan Manuel DEL ESTAL  
Miguel Angel LADERO QUESADA  
Vicent PUIG GASCO  
María Dolores RUBIO FERNÁNDEZ

SECRETARIO DE PUBLICACIONES  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

PORTADA: Castell de Petrer.  
Fotografía cedida por el M.I. Ayuntamiento de Petrer.

Depósito Legal: A-467-1984  
IMPRIME: CIRILO, Ind. Gráficas, S. L.  
Virgen de Africa, 1-3  
Teléfono 528 25 22 - 44  
03006 ALICANTE

# ÍNDICE

## HISTORIA MEDIEVAL

Antonio LINAGE CONDE

La erección de los Obispos de Cuenca y Sepulveda en el contexto de la repoblación foral ..... 7

Carmen BATLLE. Elisa VARELA

Las relaciones comerciales de Barcelona con el norte de África (Siglo XIII) ..... 23

Josep TORRO

El problema del hábitat fortificado en el sur del Reino de Valencia después de la segunda revuelta mudéjar (1276-1304)..... 53

Enrique CRUSELLES GÓMEZ

Jerarquización y especialización de los circuitos mercantiles valencianos (finales del XIV-primera mitad del XV) ..... 83

Rafael NARBONA VIZCAÍNO

Los Rabassa, una familia patricia de Valencia medieval ..... 111

Juan Antonio BARRIO BARRIO

La organización municipal de Alicante. ss. XIV-XV ..... 137

Jose Vicente CABEZUELO PLIEGO

En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela ..... 159

Danièle IANCU-AGOU

Les medecins juifs en Provence au XVe siècle: praticiens, notables et lettres..... 181

María Isabel DEL VAL VALDIVIESO

Indicios de la existencia de una clase en formación: el ejemplo de Medina del Campo a fines del siglo XV ..... 193

Juan Manuel DEL ESTAL

Conversión de la villa de Alicante en ciudad..... 225

John EDWARDS	
«Raza» y religión en la España de los siglos XV y XVI: una revisión de los estatutos de «limpieza de sangre».....	243

## CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS

María Desamparados CABANES PECOURT	
Testimonios diplomáticos en la Crónica de Jaime I.....	263
María Luisa CABANES CATALÁ	
Documentos para la historia de Alicante: cartas enviadas desde el «consell» de Valencia a la villa de Alicante durante el reinado de Martín I.....	275
María Rosa GUTIÉRREZ IGLESIAS	
De doce ejemplos documentales expedidos por el Justiciazgo de Aragón, desde el fondo documental Darocense del Archivo Historico Nacional de Madrid.....	289
Felipe MATEU Y LLOPIS	
El «Dret del vedat» em la Ballia general de Oriola y Alacant.....	305

## RESEÑA

Coral CUADRADO	
El Maresme medieval. Hàbitat, Economia i Societat, segles X-XIV.....	315
J. M. del ESTAL	
Alicante, de Villa a Ciudad (1252-1490).....	319

## NECROLÓGICA

Antonio Ubieto Arteta.....	323
----------------------------	-----

# **LA ERECCIÓN DE LOS OBISPADOS DE CUENCA Y SEPÚLVEDA EN EL CONTEXTO DE LA REPOBLACIÓN FORAL**

Antonio Linage Conde

*Al maestro perenne don Claudio Sánchez-Albornoz, en el recuerdo de sus postreras evocaciones en el viejo Ministerio de la Guerra, la casa frontera de la de su nacimiento en la calle de Prim.*

El Fuero de Cuenca es un cuerpo legal mandado redactar y concedido por Alfonso VIII el año 1177.

El Fuero de Sepúlveda es una recopilación de derecho consuetudinario aprobada por el Concejo de Sepúlveda el año 1300 (1), aunque el dicho concejo la atribuía a Alfonso VI y la databa en 1076. Pero de Alfonso VI era únicamente una parte mínima que fue escrita en latín y en esa redacción original (2) se conserva parte, si bien remontaba en versiones que se han perdido al conde Fernán González y a sus sucesores intermedios entre él y Alfonso VI en la soberanía del territorio castellano.

De la relación entre los dos fueros, el de Sepúlveda y el de Cuenca, se ha escrito bastante, aunque no con mucha variedad, de manera que las opiniones pueden reducirse a dos: la de Rafael de Ureña (3), de ser el código sepulvedano un cierto plagio del conquense; y la de Rafael Gibert (4), de ser el conquense, por el contrario, una puesta por escrito del consuetudinario sepulvedano, aunque a su vez se sirvieran de él luego en Sepúlveda para la correspondiente redacción escrita de su tal derecho.

Sepúlveda fue repoblada por Fernán González el año 941 (5).



Cuenca fue reconquistada por Alfonso VIII el año 1177.

La diócesis de Sepúlveda tuvo una existencia jurídico-canónica efímera, de 1107 a 1119-1124, y no llegó a contar con obispo propio sino que fue gobernada por el de Toledo.

La de Cuenca fue erigida el año 1177 o el 1182 y su duración ha sido ininterrumpida hasta nuestros días.

Así las cosas, puede parecer una divagación ensayística e incluso meramente fantasiosa esta nuestra tentativa de relacionar ambas situaciones históricas, tan distanciadas en la cronología como en los resultados.

Es más. No vamos a negar que algo tenga de lo uno y de lo otro.

Y sin embargo creemos que no será baldía para ayudar al entendimiento de ese entrecruzarse de los dos procesos, el de la reconquista y el de la repoblación, que han sido los forjadores de España, a cuya comprensión el revisionismo integral y dogmático de las posturas tradicionales, por su parte carentes de acervo de la aportación erudita posterior y encastilladas en una óptica que creía poder bastarse a sí misma, no ha contribuido siempre felizmente.

## UN BALANCE MUY DIVERSO

En 1629 publicaba su *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*, Juan-Pablo Mártir Rizo.

Y dentro de su erudición copiosa, explayada en una prosa sencilla, nada proclive a los desbordamientos barrocos de la época aunque la cobijara el frontispicio sostenido por ondulantes columnas ornadas de hojarescas y estrías enmarcadoras de las imágenes mitradas de San Honorato y San Julián, podía cantar al obispo de Cuenca como una vieja realidad pero con vigencia próspera y fecunda en sus mismos días.

De una «riqueza» poseedora de «gran nombre entre todas las iglesias de España, de suerte que paga más subsidio y excusado que ninguno de los obispados de Castilla y León y más que los arzobispados de Santiago y Granada; sólo la exceden Toledo, Sevilla y Burgos», sirviéndose «con trece dignidades, vintiseis canonicatos, vintidos raciones -doce enteras y doce medias-, veinticuatro capellanes, doce infantes de coro, cuatro salmistas y dos sochantres, los cuales asisten al servicio del coro todos los días, sin otro número de cantores v menestres que son muchos» y teniendo bajo su dependencia «354

pilas, 900 ermitas, 8 arciprestazgos, 20 vicarías, 255 curatos, 130 beneficios simples, 103 préstamos, 307 prestameras, 702 capellanías, una iglesia colegial en Belmonte, 61 conventos de religiosos y monjas, 2800 clérigos», a lo largo de sus treinta y dos leguas de longitud y veintinueve de anchura «donde hay dos ciudades, Cuenca y Huete, 114 villas, 255 aldeas, que en todas hacen 369 lugares», corriendo el Duero por el «brazo que va al septentrión, del brazo meridional del Tajo, distante una legua más bajo el Júcar, media legua más abajo el Guadalobiar, y teniendo principio en la misma sierra más abajo el Jalón que en Aragón se mezcla con el Ebro», con lo cual, de Valencia a Portugal —mare nostrum a mar tenebroso— y tocando el dicho Aragón y las dos Castillas, compendia y encierra la encrucijada de las vertientes y de las cumbres de todas las Españas.

Hasta el extremo de que, siendo tanto el haber de Cuenca en el pasado y el presente, y en su paisaje y paisanaje, se ha podido escribir sin hipérbole que su diócesis es lo que más a su nombre llena.

Diócesis cuya acta de nacimiento está escrita en el mismo folio de la historia que su reconquista y puede reivindicar al monarca protagonista de ésta también por su creador. No sabemos si llevado o no de las elevadas disquisiciones posteriores del mismo Mártir Rizo, de que «cuando Aristóteles propone las cosas, que sin ellas no puede fundarse una república, dice: *lo quinti y principal de todo es el cuidado del servicio de Dios que llamamos culto divino*», y «por esto el rey don Alonso luego que la ganó de los moros fundó su iglesia catedral, poniendo la primera piedra de aquel edificio».

Muy otro había de ser a la postre, aunque *ab initio* algo de común tuviera con éste, el caso sepulvedano.

Y por eso creemos que su cotejo no es baldío para comprender hasta donde llega lo uno y desde donde comienza lo vario dentro de esa conjunción doble repobladora de lo reconquistado, si se nos permite simplificar un tanto (6).

## EL TEATRO HISTÓRICO SEPULVEDANO

Decíamos que la repoblación de Sepúlveda se data el año 941 y que el autor de la misma, el conde Fernán González, fue también quien la concedió su fuero, aunque éste no se nos haya conservado, sino solamente su confirmación por Alfonso VI el año 1076. Ahora bien, ¿se trata nada más que de una laguna en la tradición textual?. Desde luego que no. Porque, sin adelan-

tarnos en la cuestión de si la versión alfonsina puede o no coincidir del todo con la fernandina perdida (7), lo cierto es que Alfonso VI fue quien consumió la repoblación de la villa, y no únicamente su ordenamiento jurídico.

Y es que la repoblación de Fernán González debió ser de mínima entidad, parece que bastante exclusivamente militar por ello. Y sobre todo que no pudo desarrollarse con arreglo al proceso natural de las cosas porque la villa cambió de manos, siendo víctima de campañas exitosas musulmanas después y parece que habiendo de ser recuperada a la postre por la fuerza de las armas del conde Sancho García, nieto de Fernán (8). Por cierto que de esa manera botón de muestra también de ese entrecruzamiento que acabamos de decir de los procesos decisivos y mutuamente condicionados en la forja hispana, repoblación y reconquista (9), y ello dejando de lado las conexiones reconquistadoras de la misma repoblación sepulvedana —notemos su vecindad cronológica con la batalla de Simancas y lo que geográficamente supone de avanzada hacia el sur con la amenaza consiguiente a lo que ya no era desierto estratégico o tierra de nadie.

Así las cosas, Alfonso VI hubo de encontrársela en acusada precariedad demográfica. Un detalle que lo abona es que entre los confirmantes que le precedieron en la confirmación del fuero fernandino está su abuelo Sancho el Mayor pero no su padre Fernando I. Y el caso era que los designios de aquél sobre la incorporación de Toledo a sus estados, que conseguiría el año 1085, necesitaban de la villa como una pieza clave en el camino de Burgos a la antigua capital visigoda. Bástenos con notar su posición geográfica en relación con el paso de Somosierra (10). Agudamente lo ha visto uno de los más sólidos investigadores de nuestro medievo, a quien hay que rendir este merecido tributo por haber sabido penetrar todos los aspectos de la historia aun partiendo de una óptica y especialidad economicistas, Jean Gautier-Dalché, el cual escribe (11): «La vocación de Sepúlveda, es pues, militar ante todo, y ese es el sentido inmediato de su restauración. Es un puesto avanzado (12) del reino de Castilla, que podía llegar a ser una base si había que decidirse a pasar de la dominación económica de la taifa toledana a su conquista».

Una vocación militar, sí. Pero que no era contingencia del momento. Si no que remontaba nada menos que al nacimiento de la población, que fue la razón de éste, por ser el paso del río Duratón allí encañonado (13) y confluyente con el arroyo Caslilla, y en la etapa anterior a la romanización línea divisoria entre vacceos y arevacos. Tal y como lo ha podido ver un arqueólogo, buen conocedor del país, a pesar de la falta de su exploración arqueológica, Antonio Molinero Pérez, recientemente desaparecido y a quien también

es justo recordar aquí por la equivalente solidez de sus poco ruidosas aportaciones: «El emplazamiento de Sepúlveda en la confluencia del Duratón y el Casilla, y la configuración del cerro en que se asienta (14), estupenda para la defensa, permitía asegurar la existencia allí de un castro céltico *a priori* (15) [aunque no se hubieran hallado las armas y cerámicas que lo abonan (16). Castros que se construyeran en sitios cuyo emplazamiento proporcionaba de por sí una destacada defensa natural, evitando en lo posible la realización de obras artificiales para la construcción de murallas que en todo caso servirían de complemento o refuerzo de aquellas, como en la confluencia de los ríos que cavaron profundos barrancos]».

Y ¿no nos ha saltado ya a la vista un cierto paralelo topográfico con Cuenca?

## LA DIÓCESIS DE SEPÚLVEDA. 1107-1122

El 8 de mayo de 1107 Alfonso VI se encuentra en el castillo de Monzón, al frente de su ejército, camino de Aragón, el Aragón del nuevo rey Alfonso I, ya batallador, y de vuelta de León, donde había presidido un concilio, eclesiástico naturalmente, que dirimió cuestiones de límites entre las mitras de Compostela y Mondoñedo.

¿Dónde vas, Alfonso VI?, le ha preguntado a este otro cabo de la noche de los tiempos don Claudio Sánchez-Albornoz (18), conformándose a la fuerza con apuntar algunas interrogantes más del inquietante viaje (19), que por otra parte duda incluso si el soberano llegó a consumir o no. *Roborata (20) vero in castro de Monzon, coram omni sue expeditionis multitudine, dum iter tenderet ad Aragon, post celebratum concilium apud Legionem*, que termina la escritura imperante que va a ser nuestro argumento.

Una escritura en la cual se dona la diócesis de Sepúlveda al arzobispo de Toledo, mencionándose expresamente al titular de éste, don Bernardo. La diócesis de Sepúlveda, una diócesis (21) que así queda erigida — naturalmente en cuanto del monarca dependía y a la espera de la presunta venia pontificia— aunque su ordinario fuera, al menos de momento, el mismo de la sede primada. Inicialmente don Bernardo, desde entonces arzobispo de Toledo y administrador apostólico de Sepúlveda. *De omni diocesi de Sepulveca* (sic). Cualidad de diócesis que machaconamente reitera dos veces más, *omnem supra scriptum diocesim y tota diocesis illa*. Y que delimita de una doble manera, una concreta y estrictamente geográfica —por los cuatro puntos cardinales—, a saber todo el territorio comprendido entre el río Duero

y la Cordillera Central y las diócesis de Avila y Osma, luego de precizarla más bien toponímicamente, *cum toto campo de Spina et Segobia*. Las tales fronteras no pueden estar más claras: *a flumine Durio usque ad montes et a termino Avilensis usque ad terminum Auxumensem*, y a pesar de ello las repite, *sicut dividitur per terminos Auxumensis sedis et Avilensis, de cacumine montium utriusque terminis usque ad flumen Durium*. Y otra, mediante una apelación a la historia, pues se trata de una herencia de la extinta diócesis visigoda de Segovia, todavía en proceso de repoblación (22), *et sicut in antiquis divisionibus vel testamentis catholicorum regum invenire potueritis vel perquirere pristinam diffinitionem aut pro debito Segobiensis ecclesie vindicare*.

El rey hace constar expresamente, como si necesitara justificar ese acto de soberanía, su repoblación del territorio en cuestión, un país antes patrimonio exclusivo de los osos, los jabalíes y toda clase de fieras y ahora habitado por labradores y defendido por varias e inexpugnables fortalezas.

Y de esta manera creemos que los textos cantan (23). Cantan la erección de la diócesis de Sepúlveda. La restauración de la diócesis de Segovia en Sepúlveda, en todo caso. No la restauración de la diócesis de Segovia como se ha pretendido (24).

Pero claro está, ya lo decíamos, se trata de una erección unilateral por el rey. ¿Cuál fue la respuesta del papa?

Desde luego que sorprendente. Pues lo que hace Pascual II (25), por su bula del 17 de marzo de 1112 es restaurar, ahora ya es innegable, la diócesis de Segovia. En unos términos que varían totalmente de sentido según sea *licet* o *nisi* la palabra que en las distintas versiones del documento figure. De ser la primera se restaura, pero sigue encomendada a la posesión y jurisdicción de la mitra de Toledo, siempre como una especie de administración apostólica, o sea tal y como antes había hecho el rey con la de Sepúlveda, exactamente lo mismo. De preferirse la segunda, se restaura desde un principio con obispo propio, y en consecuencia se priva de su territorio a la dicha sede primada, si es que la capitalidad, Segovia, se empeñaba en ello (25). *Secoviensem civitatem, [licet o nisi] proprium desideret civitas ipsa episcopum, persone tue pro gravioris paupertatis necessitate permittimus*.

La alternativa desde luego que denota de por sí una fuerte tensión entre Toledo y Segovia. Tanto que «no nos cabe duda de lo indubitado» del deseo segoviano de ser cabeza de obispado.

Pero esto, con ser trascendente para otros aspectos de la historia, a nuestros propósitos no cuentan demasiado, por lo cual no tenemos huelgo para tratar de ello aquí.

Pues lo que nos interesa es la situación de la nueva diócesis de Sepúlveda a la también nueva luz de la intervención romana. Porque la bula papal no la confirma pero tampoco la extingue. Por lo cual habría habido motivos para darla por subsistente, en potencia al menos, y dejando la problemática así planteada cual un asunto de límites territoriales entre ambas recién nacidas diócesis a dirimir después. Habría habido para ello motivo aunque no contáramos con otros argumentos concretos. Mas se da el caso de que sí los tenemos. Y es que don Bernardo, el mismo arzobispo toledano destinatario el año 1107 de la liberalidad alfonsina a su sede, cedió después Sepúlveda a la ya restaurada Segovia, probablemente a principios de 1122, como nos consta por la confirmación que de su escritura haría después su sucesor don Raimundo en el concilio de Carrión de 1130 (27).

Cedió Sepúlveda hemos escrito. Pero no hemos precisado lo bastante. Pues con Sepúlveda se ceden otras localidades más o menos próximas, ahora bien, siempre en la zona septentrional del que acabaría siendo el definitivo obispado segoviano, entre los de Avila y Osma y al sur del Duero..., o sea lo que pudo ser, y desde luego nosotros creemos que fue, la diócesis de Sepúlveda, de administración toledana hasta su fusión con la de Segovia en virtud de la misma donación, una diócesis sepulvedana amputada de parte de su territorio por el sur, amputada pontificiamente a consecuencia de la creación de la diócesis de Segovia, si bien tal creación era una indirecta confirmación de la de Sepúlveda poco antes alumbrada por el no bastante mandato secular regio, amputada concretamente de la ciudad segoviana y la zona en torno a ella la cual así, habría venido a constituir su límite meridional en lugar de las tierras centrales (28).

Mas lo cierto es que, de esta manera las cosas, a los quince años escasos de su erección (29), la diócesis de Sepúlveda había dejado definitivamente de existir. La máxima jerarquía eclesiástica de la villa sería en lo sucesivo su cabildo de clérigos, y de ahí hasta el mundo arciprestazgo de nuestros días ya posteriores al *Codex juris canonici*.

Y llegados a este punto nos es forzoso plantearnos algunos interrogantes de causalidad. Concretamente, nada nos consta de la actitud de Sepúlveda, del poderoso concejo aforado de la villa ante la supresión de la diócesis acabada de crear. Ciertamente que no abundan para el lugar y las épocas las fuentes capaces de darnos información sobre cuestiones de esa índole. Pero un silencio tan total tampoco hace desde luego probable que nada especialmente significativo ocurriese. Máxime cuando algo se puede, por lo menos conjetu-

rar, a la luz tanto de las circunstancias ambientales del momento cuanto de una cierta evolución posterior.

Ponderando todos los tales factores nosotros nos inclinamos por suponer que los sepulvedanos, por una parte, no tenían interés en ser cabeza de diócesis; y por otra preferían depender de Segovia que de Toledo.

Y es que un obispo podía ser visto como peligroso para sus novísimas libertades municipales, cual la amenaza de una cierta cuña señorial (30).

Y mientras que el obispo de Segovia, a pesar de los inconvenientes que a primera vista parecen más socorridos de la mayor proximidad, no encarnaba, por lo territorialmente compacto de su diócesis, sino la potestad canónica, al menos en principio, la subordinación al lejano Toledo podía muy bien concebirse antes que nada como la de un señorío eclesiástico de los vitanos (31).

¿Y será demasiado frívolo saltarnos de este presumible contexto a la desconfianza plasmada en el Fuero Extenso hacia los cogolludos (32)? Pasando por el apoyo concejil a los clérigos concubinarios de la villa que resistían la justa disciplina a que el ordinario segoviano intentó someterlos, en fecha que no consta pero desde luego es ya bajomedieval (33).

¿Que todo se nos queda en hipótesis?. Si al menos son capaces de despertar alguna inquietud que nos permita salir de ellas nos daríamos por conformes. Pero no sería bueno extraviarnos por su dédalo más de la cuenta y hora es ya de enfrentarnos a más de un siglo de distancia y a unas coordenadas geográficas también diversas con el paralelo conquense, para tratar así de captar lo uno y lo vario en el permanente juego peninsular de fuerzas entre la reconquista y la repoblación.

## EL ÚLTIMO ECO DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

«Que toda Extremadura sea tenida de venir a Sepúlveda a fuero» se intitula el título primero del Fuero Extenso de Sepúlveda.

Un texto tardío pero que recoge la realidad histórica indubitada de toda una geopolítica que hizo en su día de Sepúlveda y su ordenamiento jurídico la cabeza de aquel país fronterizo (34) que por estar al otro lado del Duero, entre éste y el sistema central, se llamó Extremadura, aunque después, precisamente por lo acusado y esencial allí de esa misma condición fronteriza, el topónimo se hiciera sinónimo de frontera sin más y se fuera desplazando con

la frontera hasta llegar a designar regiones del Tajo y del Guadiana, en Portugal y en España, aquí la Transierra, la Extremadura leonesa, la única Extremadura en el lenguaje de nuestros siglos XIV y XV.

Un texto tardío ése del fuero, sí, pero, insistimos, que no hace sino actualizar —y la circunstancia dicha de haber adquirido Sepúlveda la categoría de cabeza extremeña a consecuencia de la repoblación fernandina no es sino una de las pruebas de la tal actualización— los textos viejos, cual ése de la *Crónica de Alfonso III, similiter et omnis extremitas que trans flumen Dorii habitatur*. Y toda una transcendente evolución intermedia a propósito de la cual ha llegado a escribir Julio González (35) que «los documentos de los siglos XII y XIII consideran a la Extremadura ya poblada como una entidad distinta y parangonable a los reinos de Castilla, León o Toledo, aunque no con el título de reino».

Y entonces, y esto ya nos afecta de lleno, cuando ya la Transierra se ha apropiado del nombre de Extremadura, camino de arrebatársele a la castellana para quedarse exclusiva y permanentemente con él, aquélla, la Extremadura leonesa que ya nada comprende de la cuenca del Duero, está llamada, repetimos, a monopolizar el topónimo, pero no lo ha conseguido aún integralmente, de manera que «también se conocen como Extremadura otras tierras castellanas, especialmente los campos de Cuenca y Alcaraz». Consideración que no deja de suponer un asidero para el paralelo que sustenta este nuestro argumento.

Cuenca que, como en el caso de Sepúlveda, tiene también para los geógrafos, una situación y sobre todo una topografía predestinadas. «El contacto de la serranía con la llanura manchega es en ella el factor de situación decisivo. La hoz cavada por el Júcar era el paso natural que canalizó el movimiento de una a otra región, y para su defensa surgió la ciudad emplazada en la muela que recortan el Júcar y su afluente el Huécar, cuyas hoces forman un magnífico foso natural, haciendo de ella una inexpugnable fortaleza, en la parte opuesta al vértice de confluencia, un castillo que cierra su acceso» (36).

Y fue desde esta atalaya, nada más ganada al enemigo, desde donde el rey Alfonso VIII, consiguiendo en inmediato y prudencial plazo la venia romana, erigía la mitra conquense. Y la dotaba. 1177-1182.

Para empezar, una analogía con Sepúlveda que puede parecer vaga, pero que deja de serlo si miramos un tanto adelante o atrás en el tiempo y un poco más allá en el espacio.



Y es que tanto en Cuenca como en Sepúlveda nos encontramos con dos diócesis de repoblación.

Claro está que no se concebía en aquel momento histórico llenar el vacío demográfico de un territorio sin dotarle de una organización eclesiástica, sin hacerle entrar en la órbita canónica de la iglesia también territorial. Por eso el rey, a quien al fin y al cabo venía atribuido el protagonismo repoblador, fuesen luego cuales fuesen las modalidades de éste y en consecuencia su dependencia concreta del mismo, había de preocuparse de la geografía episcopal de las tierras nuevas, por la propia esencia de su suprema potestad soberana. De ahí la erección sepulvedana y la erección y dotación conquenses.

Pero una señalada diferencia ya.

Y es que Sepúlveda, aunque como diócesis desde luego, se dona a Toledo, mientras que Cuenca se concibe desde un principio cual obispado con su mitrado propio. Con tan buena ventura para el largo futuro que, hasta nuestros días ha podido decirse que, con ser tantos los haberes de la ciudad colgada en la contabilidad espiritual de la historia, es su sede prelatia lo que más acabaría contando en el fiel de la balanza. Tal Pedro de Lorenzo, el cantor en prosa, en su «teoría de prosas de las tierras vírgenes» de Cuenca, «la Cuenca de Iberia, el relicario de Cuenca» (37).

Y retrocediendo un poco, habíamos quedado en que la repoblación de Sepúlveda empezó interesando con vistas al avance hacia Toledo hasta llegarse a la incorporación del mismo, mientras que Cuenca también *ab initio* interesa como un espacio en sí, proa al mediodía musulmán particularmente agresivo y afortunado entonces. Y situado para colmo en una posición fronteriza con Aragón que le revestía de una trascendencia geopolítica todavía más permanente por ajena a los futuros y contingentes avatares de una reconquista cuyo fin desde luego aún no se veía. Ya hemos visto cómo Mártir Rizo podía loar sin salirse de la estricta cartografía la conquense encrucijada de todas las Iberias. Y Moxó compendia su interés repoblador al notar que «su conquista, al mismo tiempo que aseguró la ocupación de la Alcarria así como de las tierras situadas en la orilla izquierda del Tajo, impulsando el ritmo de la repoblación general del reino de Toledo por los castellanos, facilitó también el descenso de éstos desde las tierras del Júcar hacia la Mancha oriental, que se extiende a modo de gran planicie inclinada hacia Sierra Morena (38)».

Sepúlveda interesó desde siempre por Toledo. Pero como los acontecimientos se precipitaron y sólo nueve años después de esa su consumación

re pobladora que fue el fuero alfonsino —1076— Toledo pasaba a manos cristianas —1085— y la frontera se corría del Duero al Tajo, dentro de la misma política territorial e incluso si queremos de prestigio pero adaptándose a las circunstancias sobrevenidas, es más, en el marco de la misma repoblación del reino de Toledo —continuidad con el futuro proceso conquense, tal y como acabamos de ver en Moxó— a pesar de estar fuera de sus límites, a la vez que pierde su importancia militar, resulta una pieza que paradójicamente se considera todavía más vinculada a la consolidación toledana, y así es entregada a la administración apostólica del primado con sede en la antigua capital visigoda. Por cierto que haciéndose esperar bastante, en 1107, dato que no podemos echar en saco roto (39).

En cambio tengamos en cuenta el delicado trance por el que la reconquista pasaba cuando se produjo el felicísimo evento de la toma de la amenazadora fortaleza de Cuenca. Toma que ha podido considerarse como uno de los momentos de exaltación bélica de la larga gesta de los ocho siglos, excepción a la plena reacción almohade contra la apoteosis cristiana de la conquista de Almería (40). Reconquista y no repoblación. Y esta capital diferencia con Sepúlveda sí que hay que tenerla omnímodamente presente.

Sin que a consecuencia de todo ese contexto Cuenca fuese a dejar de ser frontera tan pronto (41).

Y así las cosas, entra dentro del proceso natural de la sustantividad de su sede que, además de tener ésta ineludiblemente su *ratio essendi* en la repoblación, se convirtiese en repobladora ella misma, no sólo demográfica sino también jurisdiccionalmente, como lo ha puesto de manifiesto con algunos ejemplos convincentes José-Manuel Nieto Soria (42). Atribución por la corona a la mitra del señorío jurisdiccional que nos está denotando otra diferencia con la situación sepulvedana ya añeja. Y es la menor fuerza del concejo y en consecuencia la mayor fortaleza real, pues en Sepúlveda no se concibe, como en Cuenca ocurrió más tarde, que el rey entregara jurisdicción alguna a potestades al margen del municipio con su villa y su tierra. A cuyo propósito viene a cuento llamar la atención sobre la menor liberalidad tendente a la atracción de repobladores, que para todo el país lo acaba de advertir Lacarra: «Las tierras situadas al sur de la Sierra han perdido el carácter de *salvitas* que tenían las de Ultra Sierra. Pues ya no se acoge indiscriminadamente a las gentes que llegan, si bien siguen disfrutando de ciertas ventajas económicas, judiciales y militares que son recuerdo del derecho vigente en la vieja Extremadura, ahora adaptado a las nuevas circunstancias» (43).

Una menor fuerza concejil que nosotros nos inclinamos a explicar en parte por la aparición de esas milicias permanentes que eran las Ordenes Militares, ya con su peso en el territorio conquense, que al fin y al cabo sería el punto de partida de su protagonismo en la Mancha vecina y sin solución de continuidad. Sin olvidarnos de que fue el mismo Alfonso VIII quien sólo tres años antes de la toma de Cuenca había entregado a la Orden de Santiago el castillo de Uclés que acabaría siendo la sede de la misma. Ahora bien, precisamente en la Orden de Santiago encontró el terreno más abonado y empecinado para su difusión el Fuero de Sepúlveda. Decisivo argumento de que las tornas no habían llegado en su cambio a dramatismo alguno. Que aún no se había pasado Sierra Morena...

Y de esta manera se concluye nuestro *excursus*.

Una cala en la formación de España. Con analogías y diferencias entre dos siglos y dos territorios.

Pero desde luego un botón de muestra en la realidad de un proceso humano que no es posible negar. De esa «historia en movimiento» que para la Edad Media peninsular acaba de reivindicar José-María Lacarra (44), hija de un «estado permanente de lucha» engendrada de continuo por «la permanente oposición de Cristiandad e Islam» con el consiguiente carácter religioso de la guerra misma y «una problemática que no tiene semejanza con la europea en la repoblación del territorio reconquistado».

¿Y qué decir de la despoblación, la otra pieza de la trilogía tejedora?. A su propósito, y como síntoma de hasta qué punto las mentes meditadoras son capaces de intuir en el pasado lo que la historiografía estricta o desdeña o no ha creído aún lo bastante maduro para incorporárselo, nos vamos a limitar a la cita de un texto tan olvidado como éste, ya viejo de casi siglo y medio, del escritor catalogado sin más como costumbrista, Serafín Estebáñez Calderón (45): «La lucha de siete siglos que la diferencia de origen y el odio religioso estableció entre los árabes y los cristianos en España, y las laboriosas cuanto sangrientas progresión y superioridad que éstos fueron alcanzando sobre aquellos, establecían diversidad de fronteras entre unos y otros en el territorio español, fronteras que duraban siglos enteros. La perseverancia de los unos por conquistar y la tenacidad de los otros por defenderse, las convertían bien pronto en un desierto sangriento».

## NOTAS

- (1) SAEZ, E. GIBERT, R. ALVAR, M. y GONZALEZ RUIZ-ZORRILLA, A. *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, pp. 12 y 353-62.
- (2) Aunque materialmente en copia.
- (3) *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.
- (4) Véase la nota 1.
- (5) MARQUES DE LOZOYA, *Sepúlveda*, Segovia, 1967; LINAGE CONDE, A. *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, Segovia, 1972, id., «En torno a la Sepúlveda de fray Justo», *Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel, O.S.B.*, Silos, 1976, I, pp. 575-633.
- (6) Aludimos a los casos de la repoblación en tierra de nadie, pero que no dejaban de contar a la postre para el avance reconquistador que en tierra enemiga indefectiblemente seguiría. Ese fue el caso, aunque un tanto más acusadamente por lo audaz de su avanzada, de la misma repoblación de Sepúlveda.
- (7) Cfr. REILLY, B.F. *The kingdom of Castilla-León under queen Urraca*, Princeton, 1982, p. 324.
- (8) RUIZ ASENCIO, J.M. «Campañas de Almanzor contra el reino de León. 981-986», *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, pp. 31-64; e id., «La rebelión de Sancho García, heredero del Condado de Castilla», *Hispania Sacra*, 22, 1969, pp. 31-67.
- (9) En cuanto a la tan polémica despoblación, para esta comarca, veanse nuestros artículos: «En torno a los santos Frutos, Valentín y Engracia», *Revista portuguesa de História*, 27, 1978, pp. 73-104; y «Alfonso I en Sepúlveda. La mención de «Septempública» en la «Crónica de Alfonso III», *Asturiensia Medievalia*, 3, 1979, pp. 105-38.
- (10) Una constante de la geografía militar, cuya transcendencia consta desde el siglo VIII al XX, aunque andando el tiempo Madrid sustituyera a Toledo. Véanse para los distintos momentos históricos: SANCHEZ-ALBORNOZ, C. «Itinerario de la conquista de España por los musulmanes» *Cuadernos de Historia de España*, 10, 1848, p. 41; Servicio Histórico Militar. Ponente: coronel JUAN PRIEGO LOPEZ, *Guerra de la Independencia. III*, Madrid, 1974, pp. 135-51; y LOJENDIO, L.M. de. *Operaciones militares de la guerra de España*, Barcelona, 1940, pp. 54-61.
- (11) *Recherches sur l'histoire urbaine en León et en Castille au Moyen Age* (tesis mecanografiada de la Sorbona, 1971), pp.243-8 y 438-44 (publicado el texto sin notas ni documentos en versión española; Madrid, 1979).
- (12) El mismo Gautier-Dalché nota que en los límites del alfoz de Sepúlveda, contenidos en el mismo fuero de Alfonso VI, no se fija ninguno por el lado sur.
- (13) Véase ERASO A. y otros, «Estudio del karst del cañón del Duratón», *Kobie*, 10, 1980, pp. 53-127. Sobre la singularidad de este paisaje, LINAGE CONDE, A. «Some pets from Spain», *The Ark*, 40, 1982, pp. 58-61. Y para sus distintas destinaciones en la historia, id., «Geografía religiosa y sucesión de civilizaciones en el cañón del Duratón», *Bivium. Homenaje a Manuel Cecilio Díaz y Díaz*, Madrid, 1983, pp. 155-66.
- (14) Se ha notado lo extraño de su topografía - Camilo-José de Cela ha advertido su parecido

- con la de Cuenca- cual decisivamente inspirador de la pintura de Zuloaga; LAFUENTE FERRARI, E. *La vida y el arte de Ignacio Zuloaga*, seg. ed., Madrid, 1972, pp. 275-7.
- (15) «Excavaciones arqueológicas antiguas y modernas en Duratón», *Estudios Segovianos*, separata de 1949 (sin más indicaciones), pp. 6 y 19.
- (16) MOLINERO PEREZ, A. *Aportaciones de las excavaciones y hallazgos casuales al Museo Arqueológico de Segovia. 1941-1959*, Madrid, 1971, núm. 2661; GIL FARRÉS, O. «Hallazgo post-halstático en Segovia», *II Congreso Nacional de Arqueología. Madrid, 1951*, Zaragoza, 1952, pp. 315-6 y lám. XXXIII. Una ampliación de cuanto venimos diciendo es nuestro novísimo artículo, «La dimensión militar en la historia. A propósito de la villa de Sepúlveda», *Religión y Cultura*, 29, 1983, pp. 453-97.
- (17) Juan Ruiz ha escrito (en Calvo L. y otros, *Cuenca. Cosas y gentes*; Cuenca, 1977, pp. 279 y 311) que «parece probable que fueran motivos de guerra, de disputa de un definitivo asiento territorial donde hacerse fuertes, de búsqueda de un lugar idóneo para la defensa contra quienes venían empujando, el pretexto más razonable de la inversión por el hombre, porque se hace difícil pensar en el laboreo o pastoreo como estímulos ofrecidos por una geografía abrupta, rocosa, de pendientes duras y adornada por un clima nada benigno y que consecuentemente invita más que a esperar confiado a atisbar escondido», de manera que «en Cuenca la simetría se ha ido al infinito, desafiando, cuando nadie se atrevía, la ya decrépita geometría euclidiana, y la sencillez de una quebrada ha adquirido el carácter, la quinta esencia de la proporción armónica, y se han fundado los rascacielos no para la especulación sino para el sustento, porque se ha seguido no la razón de la economía sino la simple tendencia de la plomada».
- (18) Artículo así titulado, *Príncipe de Viana*, 27, 1966, pp. 315-9.
- (19) Y hasta cierto punto comprometedor, pues suponía dejar un tanto desguarnecido el valle del Tajo, si bien hay que tener en cuenta que en septiembre del año anterior había muerto Yusuf ibn Taxufin, al otro lado del Estrecho.
- (20) Además del rey y la reina Isabel, firman el infante Sancho, las infantas Teresa y Urraca y sus maridos Enrique y Raimundo, un número muy nutrido y escogido de altas dignidades seculares palatinas y territoriales; y los obispos Pedro de León, Pelagio de Astorga, Giraldo de Braga y Jerónimo de Salamanca. Sobre esa suscripción episcopal frecuentemente en las escrituras reales ha llamado la atención REILLY, B. «The court bishops of Alfonso VII of León-Castilla. 1147-1157», *Mediaeval Studies*, 36, 1974, pp. 67-78.
- (21) El único que sepamos haya estudiado estas cuestiones, aunque sus puntos de vista no sean los nuestros, ha sido RIVERA RECIO, J.F. *El arzobispo de Toledo don Bernardo de Cluny. 1086-1124*, Roma, 1962 y *La iglesia de Toledo en el siglo XII. 1086-1208*, Roma, 1966, I, pp. 235-80 y 74-9 respectivamente y *passim*.
- (22) Podemos aceptar como duración de ésta el período 1088-1108. Las fuentes son los *Anales Toledanos Segundos* y la *Crónica latina de los reyes de Castilla*. Recordemos que Sepúlveda había recibido de Alfonso VI el espaldarazo jurídico de la misma ya el año 1076. A ese propósito del cotejo comparativo de las consecuencias de la diversidad cronológica es decisivo el estudio del románico de ambas poblaciones. Lamentablemente está aun inédita la tesis de INÉS RUIZ MONTEJO, *El románico de tierras de Segovia*.
- (23) No los volvemos a copiar pues ya están publicados, aunque extrañamente apenas comentados dado su interés, nos parece, para visiones históricas y jurídico-canónicas de mucho más amplio alcance. Remitimos a SANCHEZ ALBORNOZ, C. *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 387-8; y RIVERA RECIO, J.F. *La Iglesia*, citada en la nota 21, p. 76.
- (24) LINEHAN, P.A. «Segovia a "frontier" diocese in the thirteenth century», *The english historical review*, 106, 1981, pp. 481-508; p. 483, nota 1, «the restored diocese of Segovia», refiriéndose expresa y concretamente a la escritura de Alfonso VI.
- (25) Texto en MANSILLA, D. *La documentación pontificia hasta Inocencio III. 965-1216*, Roma, 1955, núm. 64; JAFFE, 6490.
- (26) Sobre la tradición textual de la variante, mi libro *Hacia una biografía* citado en la nota 5, notas 180-181.

- (27) Texto en COLMENARES, D. de. *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1637; edición anotada de Segovia, 1969, xiv, 8.
- (28) De las circunstancias motivadoras de la creación-restauradora de la diócesis segoviana, concretamente del levantamiento de los segovianos en pro de ella, prescindimos aquí. Véase *España sagrada*, XX, 264.
- (29) Por Alfonso VI en 1107; tolerada, incluso podemos decir, insistimos, que confirmada implícitamente por Pascual II en 1122.
- (30) ¿Y los de Segovia que en cambio tanto entusiasmo, hasta combativo y agresivo y violento muestran por ser obispado?. No podemos contestarnos, entre otras cosas por lo más oscuro de nuestros conocimientos sobre su régimen municipal de aquella primera hora. Aunque parece que para ellos no había otra posibilidad de librarse de Toledo. Y eso de por sí podía ser gratificante y compensatorio. Cfr, por ejemplo, LINEHAN, P.A. «The synod of Segovia. 1166», *Bulletin of Medieval Canon Law*, 10, 1980, pp. 31-44.
- (31) ¿No serían miras ambiciosas sobre las tierras de Sepúlveda las que llevaron ya el año 1100 al arzobispo don Bernardo a consagrar en ellas la iglesia benedictina de San Frutos. Véanse: MARTIN POSTIGO, M. de la S. *San Frutos del Duratón*, Segovia, 1970; id., «Alfonso I el Batallador y Segovia», *Estudios Segovianos*, 19, 1967, pp. 205-78; LINAGE CONDE, A. «La donación por Alfonso VI a Silos del priorato de San Frutos y el problema de la despoblación», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 973-1011.
- (32) Título 24.
- (33) Archivo de la Catedral de Segovia, doc. núm. 16; apud LINEHAN, P.A. artículo citado en la nota 24, pp. 484-5: «Sancius Johannis laycus dixit quod ipse interfuit concilio ubi clerici rogaverunt concilium ut iuvarent eos contra episcopum et maior pars concilii promiserunt eis ut iuvarent illos».
- (34) Naturalmente que la originalidad, la precedencia, del derecho, del Fuero de Sepúlveda, demostrada por Gibert, nos parece que decisivamente frente a la tesis de Ureña, y a la que arriba aludíamos, es un dato a tener en cuenta para esta aseveración del papel de Sepúlveda. Tal dato va siendo aceptado por la nueva historiografía. Así Derek William Lomax (*The Reconquest of Spain*, Londres, 1978, p. 99) escribe que «the chief of these customary codes was the Fuero of Sepúlveda, which spread to other towns between the Duero and the Tagus. Alfonso VIII had it written down, then gave, it as a written (and therefore leas, changeable?) code to Cuenca». y Salvador de Moxó (*Repoblación y sociedad en la España medieval*, Madrid, 1979, pp. 238-9): «Manifestación brillante de la tarea repobladora que se iba efectuando en Cuenca y su tierra, donde la toponimia nos indica que la mayoría de sus aldeas surgen con la colaboración cristiana, así como expresión visible de la organización de su concejo, es el notable Fuero de Cuenca, el más interesante de nuestros fueros extensos, que si bien recibe su sabia de los más antiguos de Extremadura -en especial del de Sepúlveda- ofrece una técnica más avanzada y una más minuciosa precisión de situaciones propias en esta comarca de renaciente conquista, lo que justifica su expansión -como derecho local voluntariamente escogido- por la mayoría de los núcleos manchegos que se van repoblando».
- (35) «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania*, 34, 1974, pp. 265-324 (p. 5, nota 11).
- (36) TERAN, M. de, *Geografía de España y Portugal*, Barcelona, 1958, IV, 1, pp. 401 y 403; apostilla que todavía en el día de hoy «Cuenca sigue fiel a su personalidad y figura de villa medieval y guerrera y conserva su bella estampa de casas encumbradas y sostenidas en un equilibrio que aparece como inestable, asomadas a las hoces de los ríos».
- (37) «Emociones de salida», *Obras completas*, Madrid, 1974, I, p. 531.
- (38) Libro citado en la nota 34, p. 237.
- (39) Y por cierto, ¿qué había ocurrido hasta entonces?. ¿Cual venía siendo la situación canónica de Sepúlveda?. A nosotros no nos cabe duda de que una vez incorporada Toledo y restaurada su sede dependió de hecho de su ordinario. En cuanto a los nueve años intermedios, nos parece un plazo lo suficientemente breve como para prestarse a una situación provisoria no configurada nítidamente en el plano jurídico, y capaz de ajustarse a empíricos acomodamientos.

- (40) La revancha musulmana no se hizo esperar, en la campaña de 1182, adentraba en el reino ya cristiano de Toledo, ante la estupefacción de poblaciones como Talavera. La excepción conquense la explica Lomax (libro citado en la nota 34, p. 116), por la paz temporal con Navarra y una epidemia en Marruecos. Otra excepción había sido la resistencia precedente de Hueta al asedio moro. El mismo Lomax destaca la valía militar de la topografía de Cuenca, «a small but prosperous city on an impugnable site». Por su parte Reilly (libro citado en la nota 7, p. 180), hace notar cómo «era la posición más avanzada que en el siglo XII amenazaba el reino de Toledo».
- (41) ¿Hasta qué punto la geografía episcopal de la frontera interesaba más a los reyes por ser una garantía del mantenimiento de la religiosidad fronteriza con vistas a la misma pugnacidad vigente contra el Islam?. El problema nos desborda. En el artículo de Linehan citado en la nota 24 se discute y se aporta bibliografía -por ejemplo la tan penetrante aunque un poco alejada en el espacio y la evolución posterior de su territorio valenciano, de Robert-Ignatius Burns- además de su punto de vista. Notemos, ya en la centuria siguiente, la presencia de los prelados conquenses en las conquistas de Córdoba y Sevilla por San Fernando.
- (42) «El carácter feudal de las relaciones monarquía-episcopado en el ámbito castellano. El caso del obispado de Cuenca. 1180-1280», *En la España medieval*. III. En memoria del profesor Salvador de Moxó, Madrid, 1982, II, pp. 197-217.
- (43) «Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana; siglos XI-XII», en el volumen citado de la nota anterior, pp. 485-98. Es además imprescindible GONZALEZ, J. *La repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975-6, precedida del artículo del mismo «La repoblación de la Mancha», en la obra colectiva *VII centenario del infante don Fernando de la Cerda. 1275-1975*, Ciudad Real, 1976, pp. 1-27, separata.
- (44) Artículo citado en la nota anterior, p. 485.
- (45) «Toros y ejercicios de la jineta», *Escenas andaluzas*, (ed. B.A.E., 78, año 1955, p. 215). La primera edición es de 1846.

## **LAS RELACIONES COMERCIALES DE BARCELONA CON EL NORTE DE ÁFRICA (SIGLO XIII)**

Carmen Batlle • Elisa Varela

Las actividades de los mercaderes catalanes recibieron un impulso en dirección al Mediterráneo después del desastre de Muret (1213), cuando quedaron cerradas las posibilidades de expansión ultrapirenaica y se incrementaron, en cambio, en el comercio marítimo.

Los catalanes ampliaron el número de sus viajes hacia Mallorca y Sicilia, que eran las escalas obligadas en el itinerario normal hacia el Norte de África o «Romania», mientras seguían acudiendo a la España musulmana y conservaban algunos de sus mercados en el Sur de Francia a pesar de los acontecimientos políticos adversos para ellos.

Al mismo tiempo la burguesía barcelonesa enriquecida por el comercio poseía elevadas sumas capitalizadas para disponer libremente de gran parte de las mismas e invertir las en negocios, como las comandas, dirigidas a todo el ámbito del Mediterráneo haciendo gala de su espíritu mercantil y de una innegable continuidad.

En las costas del Norte de África las circunstancias no siempre fueron favorables y los negocios catalanes en sus puertos sufrieron los avatares de cualquier comercio en tierra enemiga, tenía tal consideración todo país islámico desde el punto de vista cristiano y en todos los conceptos. En principio, si se hubieran acabado las disposiciones papales, apenas se habrían realizado transacciones, pero la realidad era distinta, puesto que los mercaderes se arriesgaban a cualquier peligro, material o espiritual, después de comprobar las posibilidades de lucro ofrecidas por las zonas marítimas de la España musulmana y del Magreb.



Dentro del estado de hostilidades permanentes, que era la situación política normal entre la Corona catalano-aragonesa y los respectivos emires o sultanes, se aprecian altibajos marcados de forma positiva por los tratados de amistad y de forma negativa por los apresamientos de naves por parte de los enemigos. La situación se complica aún más en momentos difíciles para los monarcas catalanes, como lo son sin duda los conflictos con Jaime II de Mallorca, la lucha por Sicilia y más aún la cruzada francesa contra Túnez.

No vamos a insistir en el tema político ya suficientemente tratado por Dufourcq, sólo nos limitaremos a aportar noticias sobre los mercaderes catalanes y sus negocios en los puertos norteafricanos, sin comentar las referentes a la España musulmana, aunque tanto los puertos de Almería y Málaga como las islas de Mallorca y Sicilia forman parte de la ruta de las naves con destino a Berbería y así consta en multitud de comandas y otros negocios, el del vino por ejemplo.

## LAS SOCIEDADES FAMILIARES

Una forma de negociar muy frecuente en Barcelona es la formación de sociedades familiares integradas por un miembro capitalista y otro gestor o varios gestores. Es natural que se utilice el mismo sistema en los negocios africanos y así lo hacen los Banyeres, Albareda, Bou, Llull, etc.

Parece que los Banyeres son los primeros de todos ellos, y por este motivo les dedicaremos, casi exclusivamente, el presente trabajo.

Pronto se dedican a los negocios en el Norte de Africa (la primera fecha corresponde a una comanda de 1239) (1), y entre ellos encontramos representados a los dos grupos mencionados: capitalistas y gestores. No podía ser de otro modo cuando al capitalista le era imposible convertirse en gestor de su propia fortuna por ser un eclesiástico. Entonces entregaba dinero a otro miembro de la familia, como lo hizo el canónigo Guillem de Banyeres, que en 1260 entregó en comanda 27 libras barcelonesas invertidas en 127 besantes y 6 millareses a su pariente Guillem de Banyeres que se dirigía a Berbería (2).

Por otro lado los miembros jóvenes de las familias llevaban a cabo su aprendizaje en el campo de los negocios como factores de sus padres o parientes de más edad, y así lo hizo Martí de Banyeres, hijo de Albert, en Mallorca (1244), donde entregó un préstamo al armador Poses, del que hablaremos en el apartado sobre las naves. El capital paterno manejado, por el jo-

ven, en esta etapa de formación consta en el testamento de su padre como su parte de la herencia.

El más activo y el más rico de los Banyeres, Ramón, calificado de *draper*, participa de los dos aspectos analizados durante su larga vida, que desde el punto de vista del negocio empieza, según nuestras noticias, con la comanda destinada a Túnez en junio de 1239. A mediados del siglo ya tiene una gran fortuna acumulada en sus manos, que le permite llevar a cabo la más espectacular de sus empresas, la compra de alumbre en una operación con implicaciones en Tremecén, Castilla y Montpellier. La realiza con un importante sarraceno llamado Bonambran (Abu Imran en árabe), embajador del sultán de Tremecén en Barcelona, Ramón pudo invertir 4000 besantes en 571 quintales y medio de alumbre de Castilla comprado al musulmán comprometiéndose a suministrarle armamento de Montpellier, término con el que podía designar los aparejos y demás equipamiento de una nave o armas. Como en esta operación, cuya escritura es de 30 de junio de 1250, el negociante difícilmente podía actuar solo mediante una suma tan elevada de dinero, se asoció con Ramón Ricard, ciudadano barcelonés embajador de Jaime I en tierras africanas, que pagó la tercera parte del alumbre el 27 de julio siguiente (3).

El mismo Banyeres estuvo en estas tierras acaso con motivo de la compra del alumbre, cuyo pago debía hacer efectivo en Tremecén; aquí residió por lo menos unos meses de fines de 1250 aprovechando el viaje para otros negocios. En esta ciudad le entregó 120 besantes de planta el nauclerio Arnau Despuig(4); se trata seguramente de una operación de crédito con cambio de moneda.

Un poco más tarde, el 13 de marzo siguiente, y para liquidar una operación similar pero más complicada Ramón pagó 100 besantes a Arnau Guardiola, que antes se los había entregado en Tremecén por Guillem Burget (5).

La operación principal —la del alumbre— y las transacciones complementarias debieron dar buen resultado, cuando en junio de 1254 los socios Banyeres y Ricard volvían a actuar, pero esta vez en un escenario un poco distinto, en Túnez. También ahora ambos adquirirían una mercancía (150 quintales de cera a 32 besantes el quintal) a un sarraceno enviado del sultán tunecino y a Guillem de Montcada, alcaide de la milicia catalana, con 500 besantes de Ricard, que Banyeres transportaría de Barcelona a Túnez, desde donde se dirigiría con la cera a Barcelona o a Aigües Mortes y luego a Montpellier para venderla, y desde allí regresar a su ciudad natal (6).

La presencia en dichos negocios de los nombres de los embajadores reales y del alcaide de la milicia nos permite entrever un trasfondo político y un trasiego de capitales con posibles implicaciones del mismo monarca.

A partir de esta fecha Ramón permanece en Barcelona, donde recibe mercancías enviadas desde Bugía por Jaume d'Albareda, con quien le unía un parentesco por alianza, al igual que le sucedía con Bernat Sesfontes.

Su sobrino Jaume, hijo de Arnau de Banyeres, siguió sus pasos pero con mayor modestia: el 16 de enero de 1253 daba a Arnau Gilbert una comanda consistente en 150 sueldos implicados en tres sacos de avellanas cuando partía hacia Orán en el leño de Mayol (7). Al cabo de cinco años justo se hallaba en ultramar y con motivo de tan larga ausencia tuvo que ser substituido en la tutoría de un sobrino; parece que nunca volvió. Mientras, otros parientes se dedicaban más a Mallorca y al sur de Italia, como Martí de Banyeres, hijo de Albert, que negociaba en la isla, donde se hallaba el 20 de abril de 1244, fecha de la concesión de un préstamo a Berenguer de Poses, la elevada suma de 61 libras menos 4 sueldos melgoreses, que éste invirtió en aparejar su nave llamada «Paradís» (8). Otros realizaban el mismo tipo de negocio, el de banqueros, en el Sur de Italia, y en Sicilia.

Más adelante Jaume de Banyeres, *draper*, invertía en una comanda entregada el 20 de marzo de 1274 a Bernat Martorell y Pere Mataró, que partían con destino a Málaga y Berbería en el leño de este último(9), siguiendo el camino trazado por Ramón, de quien fue primero socio y luego heredero.

En la órbita de los Banyeres hay que considerar a los Albareda. Entre Barcelona y Bugía, y seguramente otros puertos, los hermanos Albareda con sus socios y colaboradores llevaban a cabo muchos negocios, de los cuales sólo conocemos una pequeña parte, la que estaba pendiente de conclusión a la muerte de Jaume. Contaban para ello con unos medios de transporte seguros, como era la nave patroneada por Berenguer y también el leño de su cuñado Guillen de Tarragona, de los cuales Jaume de Albareda poseía unas partes (1/4 del leño).

Todos ellos pertenecían al grupo de los mercaderes viajeros, navegantes y gestores de comandas, pero dentro de la misma familia los miembros más jóvenes actuaban como factores de los mayores, que poseían el capital necesario, cuyo origen desconocemos. Hallamos a Jaume ya instalado en Bugía e integrado en diversas sociedades dedicadas a la venta de tejidos y en relación con Ramón de Banyeres, a quien envía por medio de Berenguer Juan y Pere de Malla 300 pieles (*boquines*), 4 «pondera de orchicana» que

pesaban 21 quintales y 61 róticos; por esta partida Ramón sólo había entregado 10 doblas de oro a Pere de Albareda antes de 1258.

Como Ramón de Banyeres había estado en Tremecén a fines del año 1250 y luego residía en Barcelona, Jaime podría ser su socio o factor encargado de mandarle mercancías del país.

Además de los mercaderes mencionados hasta aquí, estudiados en otro trabajo, otros procedentes de diferentes poblaciones catalanas debían acudir a tierras africanas en la época estudiada, pero no podemos concretar su origen como hemos hecho con los citados más arriba, porque en general no consta en la documentación. Son muchos los negociantes gestores de comandas con nombre catalán que firman sus contratos en Barcelona antes de partir, o los residentes en el Norte de Africa que aparecen como testigos de documentos escritos allí por notarios catalanes (10), pero al lado del nombre casi nunca hallamos el lugar de procedencia y por eso desconocemos su lugar de nacimiento.

## LAS COMANDAS Y LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS

La comanda es, sin duda, el sistema más utilizado por los comerciantes barceloneses en relación con el Norte de Africa por tratarse de un método muy adaptado a las circunstancias. Lo afirmamos a pesar de haber localizado solamente 30 documentos conservados desde el siglo XIII, exactamente entre 1239 y 1300 (11).

La mayoría de ellas, 17, están fechadas entre 1270 y 1278, siendo los años mejores 1271 con cinco y el siguiente con cuatro. Si bien, el escaso número de documentos no permite sacar muchas conclusiones, es significativa esta frecuencia y también la aparición de comandas desde 1239 y su desaparición a partir de 1291.

Si observamos la distribución mensual, percibimos una mayor concentración de operaciones durante los meses de la primavera, que parece ser la época del año más favorable, para estos viajes algo largos, la mayoría dirigidos hacia Berbería.

Primavera: 51'7 %

Verano: 17'2 %

Otoño: 17'2 %

Invierno: 10'3 %

El destino de las comandas no se concreta mucho, ya que la mayoría, 17, van dirigidas a Berbería, seis a Túnez, dos a Ceuta, tres a Trípoli, una a Orán, otra a Bugía y una a tierra sarracena. El total es de 32, porque en dos casos el destino es doble, por ejemplo Túnez y Trípoli.

En cuanto a los negociantes, se dividen en comandantes o capitalistas y comanditarios o gestores, que son mucho más numerosos que los primeros: 44 y 19.

Entre los capitalistas destaca la familia de los Banyeres con cinco personas, Ramón, Guillem, Jaume, Joan y su socio Ramón Ricard, seguida por los Malla, Pere y su viuda, los Sesfont, padre e hijo, y dos Malet. También merece ser destacado el número de comandas hechas por cada uno de ellos: el capitalista que invierte más es el banquero Jaume Ferran con el dinero de sus clientes: 6, seguido por Bernat Sesfont y el peletero Malla, y su viuda, con 4.

Los nombres de los comanditarios son más numerosos y sólo se repiten en pocos casos, los cuales corresponden a patronos de nave: los socios Pere Remer y Berenguer de Sarrià tres veces y Domènec Llull, Pere de Trípoli y Guillem Ferrer dos veces. Entre los 44 gestores predominan los patronos y hombres de mar, como Arnau Despuig, nauclerio, que siempre llevaban mercancías propias y de otros para sacar el máximo provecho de la nave; pero aparte se concretaba el nombre del armador del barco que realizaba el viaje.

El valor de las comandas no es muy alto: la media es de 26 libras, ya que la suma total de las 29 recogidas se eleva a 767 libras. La mayoría, 9, oscilan entre 20 y 30 libras, luego hay entre 7 entre 10 y 20 libras y sólo una sobrepasa las 70 libras, lo cual representa los valores máximos de inversión de los catalanes en todo el ámbito del Mediterráneo occidental.

En la zona norteafricana los inversores demuestran ciertas preferencias: en Túnez invierten 134 libras frente a 110 en Orán y 102 en Ceuta, dejando para el final Trípoli y Bugía con 14 y 12 respectivamente.

Los productos comercializados por medio de este sistema, tanto los de ida como los de vuelta del viaje, eran mercancías de precio elevado y de escaso volumen, que era lo ideal para cargar en el tipo de naves de la época. Permitían su fácil transporte en naves relativamente de poca capacidad, formando cargamentos de diversos propietarios y de composición muy variada, que cabían bien en las bodegas de los buques, excepto en el caso del trigo

de Sicilia, transportado al Norte de Africa por naves catalanas a fines del siglo en un cargamento único.

Algunas veces la mercancía consistía en numerario destinado a la compra de lo mejor y más útil que viera el gestor, como lo prometió Pere de Trípoli a Jaume Ferran cuando éste le entregó 80 mazmudinas de oro, equivalentes a 40 libras de Barcelona, para su viaje en la nave de Ramón Salembre hacia Berbería; en otro caso la comanda consistió en 7 libras y media de moneda de terno de Barcelona implicadas en 15 mazmudinas de oro rexadias (12). La comanda también podía ser mixta e incluir una parte en metal o numerario y otra en mercancías, como una que comprendía 27 libras y 3 sueldos y medio de Barcelona invertidas en 10 marcos y 7 onzas de millareses y 26 libras barcelonesas implicadas en dos guarniciones completas de jinete y de caballo (13).

Las monedas transportadas eran utilizadas como una mercancía más del comercio, permitiendo así la transferencia de fondos, y pueden considerarse como un préstamo marítimo.

Como en la época anterior, durante casi toda la Edad Media el Norte de Africa continuó siendo un granero para la Europa mediterránea y por lo tanto el comercio de cereales entre sus puertos y los de la Corona de Aragón fue constante y, en general, en dirección a estos últimos. Esto no excluye que en algunas ocasiones los cereales —trigo, cebada, y mijo— se hallen en naves catalanes de viaje hacia Berbería, junto con otros alimentos, sin cumplir los decretos papales prohibiendo el comercio de productos alimenticios y estratégicos, como lo deseaba Jaime I (14). Incluso el geógrafo árabe Ibn Said señala la exportación cerealística de Mazagan hacia la Península (15).

En los tratados o treguas entre los monarcas respectivos hay cláusulas sobre este punto, por ejemplo en el de 1271, en el cual se estipula que los cereales introducidos en Túnez no pagarán diezmo. Más adelante, en el de 1302, se indica que, como siempre, el trigo de Marruecos destinado a Barcelona pagará a la salida 3 doblas por cahiz.

Las comandas permiten precisar las mercancías cargadas con más frecuencia a bordo de naves en viajes de ida y en algunos de vuelta. Como ya hemos aludido al trigo seguimos con los productos alimenticios, entre los cuales destaca el vino exportado al Norte de Africa desde Barcelona o desde Sicilia y sur de Italia. De esta última procedencia era el vino encargado por Guillem Colom, de Manresa, que en 1256 contrató con otro catalán el transporte y la descarga de 400 a 500 *migeroles* a 3 besantes y 8 millareses por *migerola*, en Alcoll (16).

Desde Barcelona a Berbería varios gestores llevaban vino en comanda, como Ramón de Sant Martí, que invirtió en 20 cahices de vino los 100 besantes entregados por el canónigo barcelonés Bertran Delfí (17), y algunos gestores más, como los de Pere de Malla, de su viuda y otros (18), sin que conste nunca la clase del vino transportado.

Otros productos alimenticios son los frutos secos, de los que se especifican avellanas en sacos, *ametillons* en *faxiis*, higos en espuelas, el arroz, el azúcar y las especias, por lo menos pimienta y azafrán.

A pesar de lo expuesto los productos manufacturados predominan de modo evidente en las exportaciones catalanas y entre ellos destacan los tejidos, con más *draps* que *teles*, y fustanes de algodón o con listas de seda (19).

Las telas de la comanda de Joan de Banyeres pueden proceder de su propio taller de pañería o de fustanería, como se precisa otras veces. También constan «telis et draperia» en la comanda de la viuda Malla (1278). Son de lana, lino, algodón e incluso cáñamo, según se precisa en otras comandas, los tejidos elaborados en Lérida y otras poblaciones catalanas; de los extranjeros se indica su origen: *biffa* de Sant Denis o París, *stamfort* de Arrás, seda «yuria», y seguramente el *presset* rojo (20). Estas son las telas que tenían en sus obradores Jaume d'Albareda y los pañeros catalanes establecidos en Túnez y Bugía.

Entre los productos manufacturados destacan los *garnatxes* o vestidos de piel o pieles de armiño, guarniciones de caballos, los *cifos* o copas de plata, papel, cuchillos de Vic, etc. Otros objetos exportados son: laca, índigo, algodón, bermellón, etc.

Algunos de estos productos constan en gran cantidad, como 69 canas de *stamfort* de Arrás (21), 160 canas de tela de lino, 102 canas de *fres* o galón de telar ancho, 33 canas de *fres* de telar estrecho, 7 docenas de estameña de Banyoles, 30 canas de *fres de lis d'aur*, o sea, con flores de lis de oro, de Montepeller (22).

## LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Siendo el mar el medio natural para el desarrollo de toda la actividad comercial, proliferaron las empresas de navegación tanto en Barcelona como en puertos africanos. En ambas costas para traslado de hombres y mercancías se fletaban naves nacionales y extranjeras, cuya presencia en Barcelona provocó la concesión de privilegios proteccionistas por parte de Jaime I.

Las embarcaciones llamadas *naus*, *llenys*, galeras, barcas son las más utilizadas. Toda esta potencia naval la vemos tanto al servicio de empresas guerreras como de las comerciales, por ejemplo en la conquista de las Baleares —1229— y de Valencia —1238—; ambos hechos crearon dificultades en el tráfico normal con Berbería, ya que no será hasta 1250 cuando aparezcan otra vez abundantes testimonios del comercio catalano-africano, de forma constante y continuada.

Barcelona se convierte, como bien dice Vicens Vives (23), en un centro cómodo de relación con los países del Islam.

Este progresivo aumento de las construcciones navales y del tráfico comercial marítimo de la ciudad se refleja en la documentación por la presencia de socios capitalistas y de marinos, como patronos, co-patronos y propietarios de naves, como Pere Cabré, Pere Salembe, Berenguer y Pere Sarrià -seguramente de la misma familia del almirante Bernat de Sarrià, marinero y guerrero impetuoso, según apunta Dufourcq (24), nauclerios (*notxers*) como Huguet Puig y Arnau Puig, que en documento de 26 de enero de 1250 recibe de Ramon de Banyeres 120 besantes de plata; cómitres, marineros, servicios aparecen frecuentemente, como en el contrato de flete de 15 de septiembre de 1266 de Túnez a Barcelona (25). También constan el escribano de la nave de Arnau de Sanaüja y los de otros buques, que equivalía a un notario.

El equipamiento y el mantenimiento de una nave durante un viaje tan largo como el de Barcelona a las costas de Berbería, con escalas, requería un verdadero capital, que algunos hombres de mar conseguían reunir con dificultades; a pesar de ello las ganancias solían compensar los desembolsos y préstamos. Si bien éstos eran normales en la reparación de naves, como hemos visto, no habíamos encontrado nunca el préstamo de utensilios necesarios para la navegación hasta hallar el caso de Bernat de Sant Pau y Berenguer Laic, dueños de un leño, que en enero de 1241 partía de Barcelona hacia Berbería con un ancla prestada por Bernat Calafat, a quien debían devolverla a su regreso (26).

Por experiencia propia o ajena todos veían la ganancia segura, hasta el punto que el mismo monarca participaba en el negocio directamente con sus naves, una de ellas mandada por Pere Ferrer, el cual se hallaba en Túnez vinculado con Reguers, el cónsul de los catalanes de dicha ciudad (27).

A mediados del siglo tener una nave en Túnez dispuesta para el transporte de mercancías era un buen negocio porque existía demanda. Los catalanes aprovecharon bien estas circunstancias favorables y entre ellos el bar-



celonés Pere Bonfill. Este preparaba su viaje en septiembre de 1256, fecha en que hallándose en Barcelona contrató a un joven gerundense por dos años, durante los cuales le alimentaría y vestía con 10 canas de stamfort de Arrás, dos piezas de cota de piel de conejo y anualmente con dos pares de calzas, tres pares de zapatos, dos camisas y dos calzoncillos, y además cobraría por sus servicios un salario de 60 sueldos de Barcelona (28).

Ya en Túnez Bonfill y su socio Pere de Llobregat, de Mallorca, explotaban la nave «Sant Miquel», una tarida, que adquirieron a dos genoveses, Ansaldo Ricci y Ansaldo Portonario, el 26 de mayo de 1258. Cerrado el trato en la alhóndiga nueva de los genoveses, los catalanes pagaron 1250 millareses, quedando dos partes para Bonfill, una sexta parte para los genoveses y la última sexta parte para Llobregat, incluidas en el reparto la jarcia y las barcas de la tarida, con sus árboles y timones. Todo se llevó a cabo en presencia de Ramon de Girona y Pere de Prat, que ya habían contratado los servicios de dicha nave por adelantado para ir a Montpellier (29), antes de formalizarse su compra, según se deduce de la existencia del compromiso de fletamiento el 24 de mayo.

Los socios aprovecharon bien su nave, porque además de este viaje a Montpellier, pronto concretaron otro también con punto de partida y regreso a Túnez en agosto del mismo año bajo ciertas condiciones (30).

De las formas de explotación comercial de las naves, encontramos la del *comú* en el documento de 9 de enero de 1272: «en el lleny del nostre comú». De este común formaban parte el buque, en este caso el «lley», y las mercancías, que en este viaje eran telas, laca, doblas de oro y otras cargadas en la embarcación para un determinado viaje —aquí Denia y Berbería— (31).

Esta situación suponía la formación de una comunidad o masa común con las mercancías que constituían el cargamento de un buque y el buque mismo. Este conjunto o masa de bienes se valoraba, y a veces se dividía en partes alícuotas, como en el viaje del 8 de mayo de 1271 «consta dicho común de 16.250 sueldos y está dividido en 16 partes y cuarta», y en el viaje a Berbería en el «lley» de Pere de Sarrià, Guillem Sant Feliu y socios (32).

El buque entraba en la comunidad por su valor, pero éste podía variar y variaba de un viaje a otro, tal vez dependiendo, entre otras cosas, de su estado de navegabilidad —aparejos—, según apunta Nuria Coll (33) y, las mercancías por el suyo también, que era aportado, generalmente, en comanda por diferentes capitalistas o por una sociedad, como hace Jaume Ferran para el viaje efectuado el 8 de mayo de 1271 con los socios de su *taula* (34).

Los gestores de la comunidad eran los propios co-patronos del buque. El 11 de mayo de 1271 Berenguer de Sarrià y Pere Remer, en su leño y de sus socios, son los encargados de llevar a cabo la operación comercial del común —de telas, laca, aceite, paños de lino y otras mercancías— valorado en 1.078'5 libras de Barcelona de terno, en viaje a Berbería (35). De este modo encontramos dos comunidades superpuestas, gestionadas por las mismas personas: la comunidad ordinaria y más o menos permanente de los copropietarios de la nave y la extraordinaria y ocasional del viaje que formaba el buque con su cargamento.

El desarrollo de la operación era el normal de la comanda «missa in comuni». La cuarta parte restante del lucro total, llamada *quart diner*, quedaba para los gestores, que eran los patronos de la nave.

La forma de fletamento ordinaria se halla claramente especificada en el mencionado contrato de flete firmado por Pere Bonfill en Túnez el 15 de septiembre de 1266 con un mallorquín: «tot quintaratas mercium, scilicet, coriorum bovum, buchinarum...».

El «Llibre del Consolat de Mar» impone ciertas condiciones que deben cumplir el patrón y los fletadores, y son: —el patrón de la nave no debe cargar las mercancías en otro buque distinto del fletado, y por ello se consigna el nombre del mismo, tal como aparece en el flete de 24 de mayo de 1258, en el viaje de Túnez a Montpellier con la nave «Sant Miquel» de Pere Bonfill, ciudadano de Barcelona,(36) y en el documento de 15 de septiembre de 1266, en el viaje de Túnez a Barcelona «cum ligno meo vocato Sancto Angelo, de portu Tunicii apud Barchinona...», bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que sufran tales mercancías; el patrón tiene la obligación de mantener el aparejo y pertrechos del buque en perfectas condiciones, y no puede despedir a oficiales y marineros hasta finalizado el viaje, sin consentimiento de los fletadores. En el documento ya citado de 1258 la nave debe estar «bene exarcista et amarinata cum viginti marinariis»; además debe cargarse a bordo la cantidad de mercancía pactada en el contrato, que es en el caso de este flete firmado en Túnez: pieles de buey, *boquines*, alumbre, orchicana, comino, dátiles, cera, pimienta, gengibre e índigo hasta 670 quintales.

Si el mercader no embarcaba la cantidad de mercancías acordada, el patrón podía exigirle el flete sobre el vacío por la cantidad no cargada, y si la cantidad cargada excedía la que acordaron podía cobrarle al mercader otro tanto como lo acordado, según las leyes del Consulado de Mar. Creemos que por este motivo se estipula en una cláusula del contrato que dicha cifra de quintales puede llegar a aumentarse en una tercera parte dentro de un límite de quince días.

Además del pago del flete los mercaderes tenían otros gastos, como la carga de las mercancías, que sólo en caso de hallarse en despoblado corría a cargo de los marineros, si bien a costa de los fletadores y no de la nave. También corrían a cargo de los fletadores los gastos de estiva de las mercancías a bordo, salvo disposición contraria.

A la recepción de las mercancías a bordo deben ser inscritas en el cartulario, por el escribano de la nave. Si queda mercancía no declarada al escribano en dicho momento, debe serlo cuando la nave salga del puerto, de lo contrario quedan exentos de toda responsabilidad tanto el escribano como el patrón.

En el «Libre del Consolat del Mar» respecto al viaje de la nave, consta que siempre que se realice el consignado en el contrato de fletamento, hay libertad de ruta y escalas, mientras no se opongan a los fletadores, con las excepciones derivadas de los casos de fuerza mayor: restricción del rey o sultán, temporales, enemigos o corsarios.

Estos contratos suelen establecer las *estadías* o tiempo de plancha, que es el tiempo que debe invertir el buque en la carga y descarga, durante el cual el patrón debe esperar a los cargadores y a los fletadores, como aparece en el flete de 1266 «...promitens vos expectare et esse me expeditum a Tunicio per totum mensem septembris, in quo nunc sumus»; y las *sobreestadías*, es decir, el tiempo que exceda de las *estadías* ocasiona, según el «Libre del Consolat de Mar», la exigibilidad de la pena impuesta para este caso en el contrato de fletamento, y por dicha estipulación penal hacen responsables a los cargadores de los daños y perjuicios sufridos por la nave a consecuencia de la demora, que deben ser fijados por dos prohombres de mar.

La cuantía del flete se pacta en una cantidad por quintal, bien sea en pleno o en vacío, en el flete de 1266 «...pro quolibet quintale quinque milareses argenti fini...». En el flete de 1258, como se cargan mercancías diversas, el precio varía de cuatro millareses para el quintal de alambre, seis para el de pieles de buey, orchicana, dátiles, cera, pimienta y gengibre, a siete millareses para las boquines, «prout decenderit de ferro», comino e índigo. El momento de su pago es el de la descarga de las mercancías, si no se ha establecido un plazo.

Nada se opone al pago anticipado del flete, con pacto de su adquisición por el patrón, como vemos en el contrato de fletamento de 15 de septiembre de 1266, en el que se pacta el pago del flete antes de que la nave zarpe de Túnez: «...Ad hec nos Petrus Bonifilii et Petrus Januarii convenimus et promit-

timus tibi dicto Bernardo Ferrarii, solvere et deliberare...dictum nauleum...ad tuam voluntatem et mandatum, antequam a Tunicio recedamus...», si bien no se especifican las condiciones de adquisición del flete por parte del patrón.

En el «Libre del Consolat del Mar», todavía encontramos otras modalidades de fletamento, la más importante de las cuales es el llamado «a escar» o precio alzado, que consiste en fletar la nave uno o varios fletadores, obligándose a pagar en concepto de flete un precio alzado; éste podía ser el caso expuesto en la siguiente reclamación.

Se trata de la protesta presentada por dos hermanos ante el rey por no haber cobrado la cantidad exigida por el flete de una nave para realizar viaje a Túnez: 200 doblas de oro del Amir pidieron Nicolau y Pere Fàbrega al caballero Jofre de Pontils, que todavía no las había pagado el 11 de abril de 1292, cuando intervino el monarca Jaime II, seguramente por tratarse de un caballero integrante de la milicia catalana en el Norte de Africa (37).

No sorprende la cuantía de estos contratos de flete si recordamos el precio de un barco y los gastos de mantenimiento y de reparación.

Las naves aparejadas valían una fortuna, algo menos los leños como el de Pere Ferrer, en el que cabían sólo ocho marineros, un servicial y además quince personas; y las naves como la de Pere Bonfill costaban aún más, éstas tenían 20 marineros, por eso podían servir como garantía de un préstamo, por ejemplo en el caso de la barca de Arnau Emeric el 19 de febrero de 1332 (38). Este Eimeric hizo muchos viajes a los puertos africanos, pero en 1257 lo realizó como embajador de Jaime I a Túnez y regresó al año siguiente consiguiendo el rescate de cautivos, que volvió a vender como esclavos o por los menos fue acusado de hacerlo ante el rey, que le perdonó. En esta hazaña le acompañó su pariente Bernat Eimeric, que ya se hallaba ausente de Barcelona a mediados de diciembre de 1256 (39).

Como se aprecia en los viajes de estas naves, el comercio estaba polarizado entre los puertos importantes: por un lado Túnez, Bugía, Ceuta, Orán, hasta Safi en el Atlántico, por otro Barcelona y Montpellier, y por fin, Ultramar, hasta Acre, lo que daba al comercio marítimo la especial característica de su organización en expediciones redondas de ida (entrada) y vuelta (*eixida*), con escalas naturalmente sobre todo en las islas, y con mercancías que a veces constan en la misma comanda.

Del análisis de las 30 comandas especificadas en el apartado correspondiente sacamos algunas conclusiones relativas al transporte marítimo, a pesar de que en seis no consta el tipo de barco; la mayor parte son leños, 17, seguidos por las naves, 5, y 2 barcas.

La euforia perdurará con numerosas interrupciones debido a la piratería, a acontecimientos políticos, guerras, etc. Todas estas circunstancias ya estudiadas (40). Como recuerda Dufourcq, los tratados de paz eran solamente treguas, puesto que el estado normal de las relaciones entre cristianos y musulmanes era la guerra, por lo que reinaba gran inseguridad en los puertos norteafricanos (41). A pesar de todo a mediados del siglo era tan frecuente para los catalanes dirigirse a Túnez que se halla consignado como ejemplo de viaje en las «Costum de Tortosa» (1272-1279) en el apartado relativo al cambio marítimo (42).

Sin duda, los viajes se desarrollaron con mayor seguridad después de quedar abierto a la navegación cristiana el estrecho de Gibraltar, en el sentido de restablecerse el tráfico normal entre el Mediterráneo y el Atlántico, que tiene lugar hacia 1277, fecha del inicio de los viajes de los genoveses a Flandes, realizados de forma regular desde 1289.

En conjunto, según el citado historiador (43), la suma de tantas acciones políticas y comerciales llevadas a cabo por los catalanes en el Norte de África desembocó en un verdadero imperialismo por su deseo de comprar los productos africanos enumerados más arriba y por el de vender los productos manufacturados y alimenticios, junto con su objetivo de redimir cautivos cristianos y de devolver allí los esclavos sarracenos ya rescatados.

Ya de vuelta las naves catalanas traían a Barcelona algunos productos concretos, bien del país o bien de países vecinos, como el alumbre de Castilla adquirido por Ramon de Banyeres al embajador de Tremecén. El mismo mercader compró cera en gran cantidad, 150 quintales, que era uno de los productos africanos más apreciados. Procedentes de Ceuta y de Fez es uno de los objetivos catalanes, que la cargan en sus naves para almacenarla luego en Barcelona, por ejemplo en la tienda de Guillem d'Abella, cambista barcelonés, el 15 de marzo de 1287; el banquero tenía en esta parte de su propia casa una fortuna invertida en doce cargas de cera de Fez y 30 cargas más, al peso de Barcelona, cuyo origen no precisa (44). Parece que abunda más la cera de Ceuta, de donde la trabajo Bernat de Ripoll, pariente y socio de Pere de Caldes, por lo menos en esta operación (45).

Gracias a una operación comercial de Jaume d'Albareda sabemos que envió a Barcelona desde Bugía 300 pieles, *boquines*, y más de 21 quintales de orchicana. Por desgracia en las comandas consta muy pocas veces el cargamento de vuelta y no podemos valorar su importancia respecto a las mercancías importadas a los puertos africanos.

Aunque no figuren en las comandas, creemos que los productos exóticos tenían su parte en el cargamento de los barcos cuando los hallamos en manos de algunas ricas barcelonesas, como la esposa de Bernat Marques. En sus testamentos mencionan como un objeto de su propiedad por proceder de su dote la jaula de papagayo; si mencionan la jaula es que el pájaro se hallaba o se había hallado en ella y su origen sólo puede ser muy lejano.

A modo de conclusión podemos decir que, tanto en la misma ciudad como durante sus desplazamientos hemos podido seguir a estos negociantes y hombres de mar y hallarlos solos o acompañados por familiares, llenos de vida o enfermos mientras dictaban sus últimas voluntades en Montpellier, Mesina, Bugía y Constantinopla.

Nos interesa destacar su interés por el Norte de Africa que hemos procurado documentar.

Conocida la política catalana en esta zona, ahora ha sido posible confirmar los resultados con la presencia de numerosos negociantes en Túnez y Bugía, donde desarrollaban sus actividades en las alhóndigas reales en relación con los integrantes de las milicias cristianas al servicio de los sultanes. Se aprecia una estrecha correlación entre la situación política y la actividad comercial en las etapas siguientes: favorable a principios del siglo, otra muy buena después de 1250 y más o menos hasta 1267 y diversas alternativas posteriores marcadas por las conquistas de los benimerines, que obtuvieron la eficaz colaboración de naves catalanes en la ocupación de Ceuta (1275) (46).

Durante los años buenos los hombres de Barcelona, Manresa, Vic, Lleida, etc. organizaron empresas, captaron comandas, aparejaron naves hacia puertos norteafricanos, vendieron aquí mismo productos locales e importados y transportaron mercancías desde Túnez a Sicilia o Montpellier. A mediados del siglo es apreciable el recorrido de naves catalanes según una ruta triangular: Barcelona y Mallorca, Túnez y Montpellier. El transporte afectaba a género como el alumbre y la cera, comercializados en grandes cantidades, que desde la última de dichas ciudades eran distribuidos a los centros de las ferias francesas y de allí hasta el norte de este país y Flandes.

La suma de tantas acciones políticas y comerciales llevadas a cabo por catalanes en el Norte de Africa desembocó en un verdadero imperialismo, según Dufourcq, (47) por su deseo de comprar los productos del país y por el de vender los géneros manufacturados y alimentos, junto con su objetivo de redimir cautivos cristianos y de devolver allí los esclavos musulmanes ya rescatados.

Aunque sólo hemos indicado Salé como límite suroeste de los viajes de las naves catalanas, es necesario precisar que acaso podían llegar más al sur, hasta Togo, adonde iban los mallorquines a fines del siglo XIII en busca de esclavos, oro, marfil, etc. Conocíamos este destino de naves de Mallorca, (48) pero ahora podemos precisar la participación de catalanes en una empresa tan lejana, puesto que el 28 de abril de 1281 Jaume de Prat se embarcó en Barcelona en la barca de Guillem de Gaià y sus socios con destino a Ibiza para ir desde esta isla a Togo. Jaume, cuyo oficio desconocemos, era el gestor de una comanda por lo menos: 52 sueldos y medio de buena moneda barcelonesa de terno invertidos en cuchillos y 10 sueldos «en uno capite fustonorum», tela de Guillem de Prat, acaso hermano del viajero, siendo el comandante Bonanat de Soler (49).

No nos atrevemos a situar el Togo de nuestros documentos en el país africano del Golfo de Guinea, por la revolución que representa en el tema de los descubrimientos, pero el topónimo ya mencionado sale con grafía muy clara. Podría tratarse del «Tegon» situado en las costas de Berbería y mencionado en el Atlas de los Cresques.

En la ruta africana, como en la de Sicilia, la balanza comercial parece ser favorable a Barcelona, que es exportadora, mientras los barceloneses son importadores en la ruta de Ultramar (50).

En general, vemos que las naves barcelonesas seguían circuitos cerrados con inicio y fin en Barcelona, como el triangular ya señalado entre esta ciudad y Mallorca, los puertos norteafricanos y luego Montpellier, o el recorrido más largo hasta Ultramar. Naturalmente eran distintas y más cortas las rutas de las naves dedicadas al transporte que llevaban trigo siciliano a Génova, Pisa o Montpellier, trigo sardo a Pisa, vino desde Túnez a Sicilia, caballos de Aigües Mortes a Túnez, etc.

En este tráfico es reconocida la importancia de la flota catalana independiente o colocada al servicio de otras potencias, que tiene un buen papel en la trabazón de relaciones entre todos los países ribereños del Mediterráneo occidental (51).

Conectada con la red marítima y completando el tráfico mediterráneo con un enlace hacia el Atlántico, se hallaba una ruta excepcional para los catalanes, puesto que la tenemos documentada una sola vez, y aún referida a una comanda, que representa la inversión más cuantiosa de todas las comandas catalanas conocidas. Es la ruta que unía el Mediterráneo, por Narbona en este caso, con Inglaterra exactamente vía río Garona, por Tolosa (52).

En cambio era mucho más normal la conexión de los puertos, desde donde era fácil distribuir las mercancías hacia el interior, con las poblaciones catalanas y las de los demás países de la Corona de Aragón por medio de rutas terrestres y fluviales. La distribución corría a cargo de mercaderes especializados, distintos de los dedicados al comercio marítimo a larga distancia, que se dirigían hacia las ciudades donde el incremento de la capacidad de consumo ofrecía un buen mercado.

No es posible conocer los barceloneses que recorrían las principales rutas terrestres por falta de documentación, por eso resultan tan importantes unas comandas inéditas referidas a un mismo mercader llamado Guillem Amenller. Son tres de 1283 a 1286, gracias a las cuales vemos confirmado el reparto desde Barcelona de mercancías importadas, entre ellas las especias, aunque no se especifique la composición del cargamento, siguiendo una ruta mixta, marítimo-terrestre o fluvial.

La primera fue contratada el 25 de septiembre de 1283 entre Guillem Amenller, ciudadano de Barcelona e hijo de Pere Amenller de Tàrrassa, y Castelló *Anchorario*, que tendría el oficio de hacer anclas; constaba de 15 libras de moneda barcelonesa perpetua de terno llevadas por el gestor, o sea Amenller, desde Barcelona a Tortosa y Zaragoza con mucha libertad, como quisiera, por mar, tierra o agua dulce, o sea navegando por el Ebro, o incluso a los reinos de Aragón y de Valencia y devolverla a Barcelona en cualquier leño o barca (53).

Más o menos el mismo objetivo: Tortosa, Lérida, Zaragoza y el reino de Valencia, tenía el mismo gestor al año siguiente, aunque también se le ofrecía la posibilidad de ir a Perpinyà, con una comanda de 50 libras de la misma moneda barcelonesa pertenecientes al cambista Guillem Pere Dusay, ciudadano de Barcelona. La suma se hallaba invertida junto a las mercancías del gestor, que era un verdadero especialista del reparto de productos desde dicho puerto y desde Tortosa. Aquí volvía el 11 de diciembre de 1286 con 15 libras de Guillem Feliu, zapatero barcelonés (54).

De este modo vemos que, en general, Amenller recorría en comandas —las expuestas han de ser una mínima parte— una ruta en parte marítima hacia Tortosa y luego fluvial hasta la capital Zaragozana por el Ebro, o por el Segre si era hasta Lérida, y en parte terrestre o fluvial hasta Zaragoza, aunque podía seguir hacia Valencia o incluso ir a Perpinyà, según sus conveniencias o la posibilidad de hallar un mejor mercado. Esta era la más importante de las rutas hacia el interior, siendo las demás meras ramificaciones de la misma hacia la costa, por ejemplo de Vilafranca del Penedès hacia Sitges o a partir del puerto de Salou en dirección a Lérida.



Por todo ello Barcelona resulta un verdadero centro de distribución de mercancías, tanto de los productos naturales del país, por ejemplo azafrán, vino, aceite, almendras, y de los manufacturados aquí -los cuchillos exportados a Togo-, como de los importados previamente. De estos últimos, unos eran destinados a la producción local, por ejemplo el algodón de Sevilla y de Sicilia servía para la elaboración de fustanes; mientras otros, sobre todo las especias, eran distribuidos siguiendo las rutas indicadas.

Al mismo tiempo circulaba el capital, puesto que los banqueros iban a los mismos centros comerciales, como los Banyeres, Dusay y Llull, presentes en Montpellier, Aix en Provenza, Marsella, Génova, Reggio, etc. para financiar sus propios negocios y los de sus compatriotas, extremo que es muy importante destacar.

De momento es difícil poder precisar más en el aspecto humano y tampoco hay grandes posibilidades en el económico, aunque el hallazgo de nuevas fuentes puede permitir dar un paso adelante en un futuro próximo.

## NOTAS

- (1) MADURELL-GARCIA SANZ. *Comandas comerciales barcelonesas de la Baja Edad Media*, Barcelona, 1973, n.º 3.
- (2) El comanditario es calificado de laico para distinguirlo claramente del capitalista. (Archivo de la Catedral de Barcelona, perg. 1-6-3175, 25 de agosto de 1260).
- (3) En el contrato escrito en Barcelona por el notario Guillem Rosell ante Guillem Mercader, Bernat Pinxeres y Pere Vives, el sarraceno, que firma en árabe, indica la venta de 500 quintales de alumbre por 3.500 besantes y promete a Banyeres que en caso de pérdida del armamento la indemnización delante de sus garantizadores Berenguer Ermengol y Bernat Mataró. Además alude a un documento anterior relativo a 1.500 besantes y a 2.000 para el armamento que debe adquirirse en Montpellier, todo a su riesgo y fortuna: «Si...ipsa armamenta amitterentur, nihileminus, teneat mittere in tuum posseres emptas de 5.000 bisanciis pro obligatione dictorum D quintalle de alum». (ACB, perg. 1-6-1608). En cambio, en el trato estipulado con Ricard, Banyeres indica el número de 571 quintales y medio de alumbre castellano y al precio de 4.000 besantes pagaderos en Trémecén, acabando por ceder sus derechos en la tercera parte y nombrar procurador suyo a Ricard; aquí se alude a Berenguer Ermengol y a Pere Ferran como garantizadores. Banyeres firmó con su propia mano ante el notario Guillem Rossell y los testigos Guillem Burget y Pere Vives (perg. 1-6-3695). Como MIRET i SANS, J. «Un missatgé de Yarmorasén rey de Trémecén a Jaume I», *BRABLE*, 8, 1915-16, pp. 48-51, utilizó el primer documento sin indicar su procedencia, DUFOURCQ lo citó en *L'expansió catalana a la Mediterrània occidental, segles XIII i XIV*, Barcelona, 1969, pp. 118 y en *La vie quotidienne dans les ports méditerranéens au Moyen Age (Provence-Languedoc-Catalogne)*, Paris, 1975, p. 114. Ahora podemos aportar su situación concreta en ACB.
- (4) Documento publicado por SAYOUS. *Els Mètodes comercials a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1975, doc. 19. En éste y en el documento siguiente se precisa que Ramon de Banyeres es hijo del difunto Albert de Banyeres; véase el árbol genealógico en BATLLE, C. «La familia i la casa d'un draper de Barcelona, Burget de Banyeres (primera meitat del segle XIII)», *Acta Medievalia*, 2, 1971, pp. 69-91.
- (5) Lo escribió el notario Jaume Despuig ante Pere de Manresa y Bernat Calvera (ACB, perg. 1-6-846).
- (6) Banyeres tendría la cuarta parte del lucro, como en cualquier comanda normal, aunque ésta era una operación de más envergadura (MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, doc. 6).
- (7) ACB, perg. 1-6-3271.
- (8) GARCIA SANZ-FERRER. *Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona*, Barcelona, 1983, doc. n.º 12.
- (9) ACB, perg. 1-6-2916. Transcrito en apéndice.
- (10) Una excepción es Pere Mercader, de Vic, testigo de un documento del 13 de septiembre de 1258 escrito en Túnez (perg. 1-6-2973). También conocemos la procedencia de Rubí

- (Vallés) y de los hombres de la misma familia Rubí presentes en Tremecén entre 1258 y 1265, porque llevan el nombre de su pueblo.
- (11) Unas han sido publicadas por MADURELL-GARCIA. n.º 24, 29, 31, 36 etc. y otras son inéditas, pero casi todas proceden de ACB, excepto unas pocas del fondo Marqués de Monistrol del ACA.
  - (12) Documento del 7 de junio de 1268 (MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 24 y 25), y el documento de 22 mayo de 1268.
  - (13) *Ibid.*, n.º 18.
  - (14) Se halla el trigo con aceite, frutos secos y especias en viaje del 2 de mayo de 1270 hacia Sicilia y Túnez. Una de estas prohibiciones de exportación se halla en ACA, C. reg. 95, fols. 108v-109.
  - (15) VERNET, J. *Marruecos en la geografía de Ibn Saïd*, Tetuán, 1953, I-II, p. 253.
  - (16) Perg. 1-6-2256 comentado ya en el presente trabajo y transcrito en el apéndice documental.
  - (17) El 25 de abril de 1268, habiendo muerto el canónigo, sus albaceas recuperan 70 besantes de la comanda pagados por Pere Bonfill, el armador de nave ya citado, ante el notario Pere de Cardona (perg. 1-6-2727).
  - (18) El vino consta en cargamento junto con otras mercancías en 1270 y 1278 (MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 28 y 42, pp. 171-72 y 184-85).
  - (19) Comanda de 1271 (MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 34).
  - (20) Comanda del 26 de julio de 1274 (ACB, perg. 1-6-110).
  - (21) Comanda de 1269 hacia Túnez (MADURELL-GARCIA. *op.cit.*, n.º 26).
  - (22) Son mercancías de gente de Vic en comandas hacia Túnez (CARRERAS CANDI. «Notes dotzencentistes d'Ausona», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 5, 1909-10, p. 475).
  - (23) VICENS VIVES. *Historia Económica*, p. 139.
  - (24) DUFOURCQ. *L'expansió...op. cit.*, p. 15.
  - (25) Doc. ACB, perg. 1-6-39 de 15 de septiembre de 1266, publicado por GARCIA SANZ, Arcadio. «Fletamentos catalanes medievales», *Historia, instituciones, Documentos*, Sevilla, 1978, doc. 1, pp. 249-50, copiado también en nuestro apéndice documental.
  - (26) Contrato del 18 de enero de 1241 ya comentado en el capítulo sobre las naves (1-6-01).
  - (27) Ferrer es testigo del contrato de Reguers y Pere Bonfill en agosto de 1258 (1-6-1541), y es procurador del mismo Reguers para recuperar el dinero que le debe Adarró el 5 de junio de 1261 (1-6-2851). El rey le permitió edificar una alhóndiga en Barcelona, DUFOURCQ. «Les Consulats catalans de Tunis et de Bougie au temps de Jacques le conquérant», *AEM*, 3, 1966, p. 478.
  - (28) Contrato del 14 de septiembre de 1256 (pergs. 1-6-2981).
  - (29) Documentos transcritos en el apéndice (pergs. 1-6-1682, 1303).
  - (30) El 6 de agosto de 1258 los dos socios se comprometen a cargar mercancías de Berenguer de Reguers, que pagará por el flete 6 millaresas y medio por quintal barbaresco. (1-6-1541, transcrito en apéndice).
  - (31) ACB, perg. 1-6-524. MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 36 citan otro ejemplar.
  - (32) MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 31.
  - (33) COLL, Nuria. «Aportación al estudio de los patrones y de la propiedad de las naves en Cataluña en la Baja Edad Media», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1965, I, pp. 391-392.
  - (34) MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 31.
  - (35) MADURELL-GARCIA. *Comandas...op. cit.*, n.º 32.
  - (36) Contrato del 24 de mayo de 1258 transcrito en el apéndice documental (ACB, perg. 1-6-1303). En este documento se halla una cláusula muy original referente a parte de la carga: «prout decenderit de ferro», cuyo sentido no queda claro.
  - (37) En esta fecha el rey escribió en Barcelona tres cartas a favor de Nicolau Fabrega, que actuaba en nombre propio y como procurador de su hermano para reclamar la deuda en Túnez, se hallaba el deudor. La primera está dirigida a Cervià de Riera, a quien encarga

la presentación de Nicolau el rey de Túnez, y en caso de que Jofre no quiera pagar, Riera debería dar consejo, auxilio y favor al reclamante. La segunda, dirigida al deudor, incluye noticia de que Jofre debía a Pere Fàbrega 675 doblas de oro del Amir de un préstamo. La tercera va dirigida a Guillem Fava, cónsul de los catalanes en Túnez, que deberá acompañar a Nicolau ante el rey tunecino y ayudarle en todo lo posible. (ACA, C, reg. 98, fol. 22v ).

- (38) Documento publicado por GARCIA-FERRER. *Assegurances...op. cit.*, n.º 9. También el n.º 10 es un caso parecido.
- (39) El 18 de diciembre su esposa Suau, por hallarse él en Túnez, firma en el documento del establecimiento de unas tierras de su *parellada* a un judío (1-2-678). DUFOURCQ. *L'expansió...op. cit.*, pp. 54, 86 y 87.
- (40) DUFOURCQ. *L'expansió...op. cit.*, pp. 59-64, 77-79, 94 y ss.
- (41) DUFOURCQ. «Chrétiens et musulmans», *AEM*, 10, pp. 210 y ss. SHNEIDMAN. *L'imperi catalano-aragonès (1200-1350)*, Barcelona, 1975, II, pp. 55-57, resume los avatares políticos y establece unas etapas.
- (42) GARCIA-FERRER. *Assegurances...op. cit.*, p. 43.
- (43) DUFOURCQ. «Liaisons», p. 111.
- (44) En su testamento Abella deja las 12 cargas a su nieta Esclaramunda, hija de Bernat Desdaurats y de Berenguerona d'Abella, y las 30 a su hija Agnès en concepto de legítima paterna junto con otras cosas y propiedades (ACB, PA 4-8-87).
- (45) Caldes tenía 45 besantes invertidos en la carga de cera, que a su muerte pasó a manos de su madre Berenguera Bou el 25 de septiembre de 1270 (ACB, perg. 1-6-3736).
- (46) DUFOURCQ. «Vers la Méditerranée orientale et l'Afrique», en *Jaime I y su época*, Zaragoza, 1979, pp. 5-24.
- (47) DUFOURCQ. «Liaisons maritimes...», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, XX, 1979, p. 111.
- (48) RIERA, A. «La "Licencia per a barques", de 1284. Una font important per a l'estudi del comerç exterior mallorquí del darrer quart del segle XIII», *Paventia*, 2/2, Barcelona, 1980, p. 64.
- (49) El gestor se compromete a invertir el precio obtenido por la venta de estos artículos junto con sus propias cosas y a pagar según se estipula en todos los documentos similares, ante el notario público de Barcelona Berenguer Guilibert y los testigos Pere de Prat, cuchillero, que puede ser el artífice de cuchillos exportados, y Guillem de Montagut (Archivo particular del castillo de Sant Genís de Vilassar, A 23, 1-123). Transcrito en apéndice.
- (50) GARCIA SANZ-FERRER. *Assegurances...op. cit.*, I, Barcelona, 1983, pp. 62-63.
- (51) MELIS, F. «L'area catalano-aragonesa...», *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, Nápoles, 1978, p. 202.
- (52) Se trata de una comanda de Berenguer de Bonastre del 24 de noviembre de 1273 gestionada por Ramon de Vilardell, que la entrega a dos gestores, Bernat de Caderita, seguramente barcelonés y Benet de Fanjaus, occitano al parecer: 113 libras y 18 sueldos y 8 dineros de Barcelona invertidos en 3 cargas, 2 quintales, 1 arroba y 2 libras de cera y 3 quintales, 3 arrobas y cuarto de gengibre; de esta suma Bonastre tiene 56 libras, 19 sueldos y 4 dineros y el resto pertenece a Vilardell (Según el inventario de los bienes de Bonastre conservado en el archivo particular del castillo de Sant Genís de Vilassar, cuya noticia agradecemos a Coral Cuadrada).
- (53) El notario es Berenguer Llobet, como en tantos documentos comerciales, y los testigos son Guillem de Vila y Arnau Meragues (Archivo particular del castillo de Sant Genís de Vilassar, perg. 1.16).
- (54) La comanda del 4 de junio de 1284, que podía ser devuelta al comandante en cualquier barca, fue escrita por el mismo notario público ante Guillem de Sant Martí y Pere de Soler. La última fue escrito por el mismo Llobet ante Pere de Soler y Arnau Aguiló. Aquí el gestor apunta la posibilidad de que esta comanda la gestione él mismo o un enviado suyo (*ibid.*, pergs. 1-5 y 1-2-98, que agradecemos también a Coral Cuadrada).



## APÉNDICE DOCUMENTAL

— 1 —

1256, noviembre, 4, Túnez.

*Contrato estipulado entre Bernat de Riusec, de Manresa, y Guillem Colom y Bernat de Rubí: el primero se compromete a traer 400 o 500 «mitgeroles» de vino del sur de Italia a Alcoll al precio de 3 besantes y 8 millareses por «mitgerola».*

A. C. B., perg. 1-6-2256.

Hoc es translatum fideliter factum. Sit omnibus notum quod ego Bernardus de Rivosicco, de Minorisa, vendo tibi Guillelmo Columbi et Bernardo de Rubi et vestris sociis quadrigentas migerolas usque quingentas migerolas de bono vino de Pati vel Alamantie vel Turpie mercatil, quas convenio vobis et vestris aportare ad meam missionem ad Alcol; quod vinum bonum et mercantil convenio vobis aportare usque ad medietatem Quadragesime venientem vel interim sine impedimento Dei, et dabitis mihi pro unaquaque migerola dicti vini tres bisancios et octo millareses boni argenti et pensi, et dimiseritis mihi terciam partem botarum, et persolveritis mihi totam sumam peccunie de precio dicti vini usque ad XX dies postquam fuero applicatus cum dicto vino ad Alcol. Et convenio vobis et vestris hec attendere et complere ut superius dictum est sine impedimento Dei ad vestram voluntatem, obligando vobis et vestris me et omnia mea bona ubique. Et iuro in Deum et super sancta IIIIor evangelia mea manu propria tacta hec vobis fideliter attendere et complere ad vestram voluntatem.

Et nos Guillelmus Columbi et Bernardus de Rubi predicti laudamus hec supradicta et convenimus tibi Bernardo de Rivosicco et tuis predictum vinum recipere, ut dictum est, et precium predicti vini persolvere et reddere terciam partem botarum, ut iam superius est dictum, sine excusatione et dilacione, obli-

gando tibi et tuis nos et omnia bona mea mobilia et immobilia, habita et habenda ubique; et renunciamus super hec beneficio dividendo accionis. Et juramus in Deum et super sancta Illor Dei evangelia nostris propriis manibus tacta hec fideliter attendere et complere ad tuam voluntatem.

Actum est hoc in Tunicio Il nonas novembris anno Domini M CC L sexto. Signum Bernardi de Rivosicco. Signum Guillemi Columbi. Signum Bernardi de Rubi, qui hec firmamus et laudamus et juramus. Huius rei testes sunt Guillelmi Calderon, Bernardi Blader, Bernardi de Solerio. Signum Guillelmi Guardietii, publici Barchinone notarii, qui hoc scripsit et clausit.

— 2 —

1258, mayo, 24, Túnez

*Contrato de fletamiento entre Pere Bonfill y Pere Llobregat, «senyors de la nau» Sant Miquel, y Arnau Bardoner, Bernat de Boaria, Pere de Prat, Ramon de Girona, Bernat de Roquet y Bernat Prim, mercaderes; que en total cargarán 670 quintales repartidos entre diversas mercancías: dátiles, cera, pimienta, alumbre,...etc. El recorrido será desde Túnez hasta Montpelier.*

A.C.B., perg. 1-6-1303.

Sit omnibus notum quod nos Petrus Bonusfili, civis Barchinone, et Petrus de Lobregat, domini navis vocate Sanctum Michaellem uterque nostrum in solidum promittimus vobis Arnaldo Bardonerii et Bernardo de Boaria, Petro de Prato, Raimundo de Girunda, Bernardo de Roqueto atque Bernardo Prim, merchantoribus, deferre in dicta nave bene exarciata et amarinata cum viginti marinariis sufficientibus movendo de porto Tunicii et eundo Deo volente ad gradum Montipesulani, videlicet sexentos septuaginta quintarios mercatarie subscripte de quibus sunt dictorum Petri de Prato et Rayundi de Girunda CCCC. Item Arnaldi Bardonerii et Bernardi de Boaria C. Item Bernardi Prim C et residui LXX dicti Bernardi de Roquet, de quibus DCLXX quintariis dabitis nobis pro nolito de unoquoque coriorum bovum prout decenderit de ferro, VI miliarenses. Item de cimino (sic) VII miliarenses. Item de orchica VI miliarenses. Item de alumine III miliarenses. Item de dactilibus VI miliarenses. Item cera, piper, ginziber quisque VI miliarenses. Item indi VII miliarenses. Quibus iamdictis DCLXX quintariis possitis augere terciam partem infra XV dies proxime venturus, quibus transactis vobis non teneamini de augmento. Quod dictum nolitum nobis solvetis infra Tunici et sumus tam nos quam vos expediti de Tunici ad faciendam dictum viaticum ab hinc usque ad festum Santi Iohannis iunii proxime venturum. Ad hoc nos universi predicti merchantores promittimus

vobis iamdictis dominis dicte navis universa predicta sub predictis pactis fideliter atender et complere, sub obligatione omnium bonorum nostrorum habitorum et habendorum ubique. Actum est hoc in Tunicio, IX kalendas iunii anno Domini millesimo CC Lo octavo. Signum Petri Bonifillii. Signum Petri de Lobregat. Signum Arnaoldi Bardonerii. Signum Bernardi de Boaria. Signum Petri de Prato. Signum Raimundi de Girunda. Signum Bernardi de Roqueto. Signum Bernardi Prim predictorum qui hoc laudamus et firmamus. Testes sunt Berengarius de Periliata, consul Catalanorum, atque Johannes Gasc. Signum Guillelmi Rostagni, notarii publici Mayorice, qui hoc scripsit.

— 3 —

1258, mayo, 26, Túnez

*Venta de la tarida «Sanctus Michael» de los genoveses Ansaldus Ricius y Ansaldus Portonarius, al barcelonés Pere bonfill y a su socio Pere de Llobregat, de Mallorca, por 1.250 milareses, transacción efectuada en la nueva alhóndiga de los genoveses.*

A.C.B., perg. 1-6-1682.

In nomine Domino. Nos Ansaldus Ricius et Ansaldus Portonarius quosque pro medietate vendimus, cedimus et tradimus vobis Petro Bonofillio, barcelonensi, et Petro de Lubregato, de Maiorica, taridam nostram minus sextarium que vocatus «Sanctus Michael», cum parte sarcie et barcharum ipsius taride pertinenti dicte taride minus sextum finito precio bisanciorum mille ducentorum quinquaginta bonorum millarensium, videlicet tibi Petro Bonofillio partes duas dicte taride et tibi Petri de Lubregato sextam partem, quos pro inde a vobis recepisse et habuisse confitemur et de quibus nos bene quietos et solutos vocamus, renunciantes excepcione non acceptorum et non habitorum biscanciorum vel precii non soluti, doli, condicioni sive causa et omni iuri. Si vero plus valet dicto precio, sciente etiam plus valere ipsumque plus et arbores et timonos vobis donamus et remittimus pura donacionem inter vivos, renunciantes iuri quo subvenitur deceptis in re vendita ultra dimidiam iusti precii possessionem et dominium, vobis exinde confitemur corporaliter tradidisse, constituentes nos pro vobis nomine precario possidere quamdiu possederimus, data vobis licencia accipiendi corporalem possessionem quandocumque vobis placuerit et de vestra fuerit voluntate pro supradicto precio et ex dicta causa damus, cedimus et tradimus vobis omnia iura omnesque rationes et acciones, utiles et directas, reales et personales et mixtas, que et quas habemus et nobis competunt et competere possent in dicta tarida minus sex-



tum et sarcia et apparatus dicte parti continenti et contra omnem personam eius occasione, talier quod ipso iure et accionibus uti possitis agendo et defendendo et modis omnibus faciendo quibuscumque possumus vel possemus seu unquam potuimus, etad ea ut in rem vestram vos procuratores constituimus dictam preteream taridam minus sextum cum eius sarcia vel aliquid ex iure supradicto a vobis de cetero non impedire nec subtrahere promittimus inmo pocius ad omni persona ubique legitime defendere et auctorizare nostris propriis expensis remissa nobis necessitate de nonciandi. Si vero, ut supradictum est, per singula non observaverimus et observatum non erit vel in aliquo de predictis fuerit contrafactum, penam dupli de quanto dicta tarida minus sexta cum eius sarcia et apparatus nunc valet vel pro tempore melius valuerit vobis stipulantibus promittimus ratis semper manentibus omnibus et singulis supradictis, et proinde omnia bona nostra habita et habenda vobis pignori obligamus.

Testes Raimundus de Girona et Petrus de Prato et Marchisinus Galeta et Benevenuto de Quarto.

— 4 —

1258, agosto, 6. Túnez

*Contrato de fletamento estipulado entre los propietarios de la nave «Sant Miquel» y Berenguer de Reguers, en el cual se fija el pago de 6 millareses por quintal barbaresco de carga.*

A.C.B., perg. 1-6-1541.

Sit omnibus notum quod nos Petrus Bonifilii et Petrus de Lobregat, domini navis vocate «Sanctum Michaellem», promittimus tibi Berengario de Regueriis existenti in Tunicio, quod, si ego dictus Petrus Bonifilii possum in venire illud manulavamentum quod michi comisisti cum publico instrumento, quod nos emamus et deferamus tibi in dicta navi in Tunicio omnia illa avera seu merces quas proposvimus ad in vicem cum memoriali per alphabetum diviso; ita quod dabis nobis pro nolito de unoquoque quintario barbareso infra Tunicio sex milareses et medium argenti et insti ponderis. Ad hoc ego dictus Berengarius de Regeriis promitto vobis iamdictis Petro Bonifilii et Petro de Lobregat predictum nolitum solvere voluntati vestre sub predictis pactis, obligantes inde ad invicem omnia bona nostra habita et habenda ubique.

Actum est in Tunicio VIII idus augusti anno Domini millesimo CCo Lo octavo.

Signum Petri Bonifilli. Signum Petri de Lubricato.

Signum Berengarii de Regeriis predicti, qui hoc laudamus et firmamus. Testes sunt Petrus Ferrarii, Bernardus de Mola atque Raimundus Mir.

Signum Guillelmi Rostagni, notarii publici Mayoricarum, qui hoc scripsit.

— 5 —

1266, septiembre, 15

*Contrato de fletamiento con pago anticipado del flete, entre Bernat Ferrer, de Mallorca, con su leño llamado «Sancto Angelo», en viaje de Túnez a Barcelona, y Pere Bonfill y Pere Janer, de Barcelona.*

A.C.B., perg. 1-6-39.

Sit omnibus notum, quod ego Bernardus Ferrarii, civis Maiorice, convenio et promitto et firmiter teneor per firmam stipulacionem et pactum expressum vobis Petro Bonifilli et Petro Januarii, civibus Barchinone, quod in presenti viatico, quod nunc facturi estis, domino concedente, cum ligno meo vocato Sancto Angelo, de portu Tunicii apud Barchinonam, portabo pro vobis et ad opus vestris in dicto ligno meo, bene exarciato, parato et amarinato cum octo marinariis et uno servicili, tot quintaratas mercium, scilicet, coriorum bovum, buchinarum vel de cera sive de cumino, quot et quantas in dicto ligno meo miterere volueritis, vos vero dando inde michi pro quolibet quintale quinque milareses argenti fini iustique pensi, sicut cadit de ferro. Promittens vos expectare et esse me expeditum a Tunicio per totum mensem septembris, in quo nunc sumus. Promitto etiam vobis, quod non possim intrare in aliquo portu ultra vestri voluntatem. Quod nauleum supradictum solvatis mihi antequam a Tunicio recedamus ad meam voluntatem et mandatum. Intelligatur tamen, quod possim nauiejare et portare usque ad XV personas tantum. Et sic omnia supradicta vobis attendere et observare promito; promittens etiam vobis, quod de predictis non me extraham nec extrahi aliquo modo permitam, immo vos et merces vestras promito procurare, manutere et deffendere contra omnes personas toto posse meo. Et nisi predicta vobis adimpleverim, promitto dare pro pena centum bisancios argenti fini iustique pensi, qua pena detur domino regi Aragonie. Obligans inde vobis et vestris propter hec me et omnia bona mea mobilia et immobilia, habita et habenda ubique, in quibus magis et melius accipere volueritis, sine vestro dampno; renuncians quantum ad hec ex certa sciencia omni iuri, racioni et consuetudini contra hec repugnantibus.

Ad hec nos Petrus Bonifilii et Petrus Januarii convenimus et promittimus tibi dicto Bernardo Ferrarii, solvere et deliberare, tuis et cui volveris, dictum nauleum pro omnibus mercibus quibus in dicto ligno tuo mitemus vel miti faciemus, ad tuam voluntatem et mandatum, antequam a Tunicio recedamus, et omnia alia a nobis tibi atendida atendere et complere. Et nisi predicta tibi adimpleverimus, promittimus dare et solvere pro pena centum bisancios argenti fini iustique pensi, qua pena detur domino regi Aragonie. Obligantes inde tibi et tuis propter hec nos et ominia bona nostra mobilia et inmobilia, habita et habenda ubique, in quibus magis et melius accipere volveris sine tuo dampno. Renunciantes quantum ad hec ex certa sciencia omni iuri, rationi et consuetudini contra hec repugnantibus.

Actum est hoc in Tunicio .XVII. kalendas octobris anno Domini .Mo.CCo.LXo sexto.

Signum Bernardi Ferrarii. Signum Petri Bonifilii. Signum Petri Januarii, nos qui predicta laudamus et firmamus.

Testes huius rei sunt Michael de Pontarró et Brandicius, cives Barchinone.

Signum Bartholomei Vaschonis, notarii publici Barchinone et Tunici, qui hoc scripsit et clausit die et anno prefixis.

— 6 —

1274, marzo, 19

*Bernat Martorell y Pere Mataró reconocen que reciben una comanda de Joan de Banyeres para un viaje a Málaga y a otros lugares de Barberia, 63 libras y 5 sueldos invertidas en trigo, algodón, etc., en un común valorado en más de 726 libras. Este viaje se hace con la nave de Pere Mataró y sus socios.*

A.C.B., perg. 1-6-2916.

Sit omnibus notum quod nos Bernardus Martorelli et Petru Maratoni confitemur et recognoscimus tibi Johanni de Bagneariis et tuis nos in tua comanda recepisse in presenti viatico quod facimus apud Malicham vel ad partes Barbarie in ligno mei dicti Peri Maratoni et sociorum vel in quocumque loco dictum lignum portum faciat causa mercanti sexaginta tres libras et quinque solidos monete Barchinonensis de teerno implicatas in comuni quod nobiscum portamus in dicto ligno, quod est de frumento, cotone, indio, lacha et aliis rebus, et constat dictum comune septingentas viginti sex libras et sexdecim solidos et octo denarios dicte monete, unde nos renunciantes excepcioni peccunie non numerate. Promittimus dictum comune illuc vendere bene et

legaliter prout melius poterimus bona fide et precimum implicare sicut melius videamus et cognoscamus in utilibus implicamentis et quod se continget de dictis implicamentis racione dictarum sexaginta trium librarum et quinque solidorum. Convenimus in tuum tuorumque posse reducere facto dicto viatico sicut Deus ea salvaverit et esse tibi et tuis super predictis fideles in omnibus et legales et reddere inde tibi rectum computum et legale, de lucro vero quod Deus in hac comanda dederit deducto prius tuo capitali habeamus non quartam partem et tu tres partes cum tuo capitali set hec comanda maneat ubique ad voluntatem Dei et tui redegum et fortunam. Et pro hiis omnibus complendis ac firmiter attendendis obligamus tibi et tuis uterque nostrum in solidum nos et omnia bona nostra mobilia et immobilia; renunciantes super hiis nove constitutione et beneficio dividende accionis, ac omni alii iuri, racioni et consuetudine contra hec repugnantibus. Actum est hoc .XIIIo. kalendas aprilis Anno Domino .Mo.CCo.LXXo.tercio.

Signum Bernardi Martorelli. Signum Petri Mataroni predictorum, qui hoc laudamus et firmamus. Testes huius rei sunt Bernardus Rogerii et Bernardus de Sancto Cocuphate.

Sig-(signo)- + num Berengarii Lupeti, notarii publici Barchinoen, qui hoc scribi fecit et clausit die et anno quo supra.

— 7 —

1281, abril, 28

*Jaume de Prat reconoce tener en comanda de Bonanat Soler y de los suyos, en el viaje que hace hacia Ibiza y de aquí a Togo, (\*) en la barca de Guillem de Gaià y socios, 52'5 sueldos en moneda de Barcelona de terno, de los que 42'5 están implicados en cuchillos y los restantes 10 en un fustany. Promete venderlos e implicar lo obtenido conjuntamente con sus mercancías.*

ARXIU PARTICULAR DEL CASTELL DE VILASSAR.

Sit omnibus notum quod ego, Jacobu de Prato, confiteor et recognosco tibi Bonanato de Solerio et tuis quod porto in tua comanda in presenti viatico quod facio aput Evissam et de Evissa aput Togo, in barcha Guillelmi de Gayano et sociorum, vel ubicumque dicta barcha portum fecerit causa mercandi, quinquaginta duos solidos et medium bone monete Barchinone, perpetue de terno de quibus sunt implicati quadraginta duo solidi et medii in cutellis et residui decem solidi in uno capite fustaney quod est Guillelmi de Prato, que implicamenta renunciando excepcioni pecunie non numerate et comande non recepte. Promito illuc vendere sicut melius potero bona fide. Et pretium quod

inde habuero ibidem fideliter implicare simul cum rebus meis. Et ipsa implicamente capitale scilicet et lucrum facto dicto viatico sicut deo ea salvavit in tuum pose vel tuorum fideliter reducere scilicet partem tuam. Ita tamen quod de omni lucro quod Deus in hac comanda dederit deducto prius tuo capitali, deducto prius tuo capitali (sic) habeam ego quarta parte et tu residuas tres partes cum predicto tuo capitali. Set hac comanda eat, maneat ac redeat ubique ad voluntatem Dei et tui redegum et fortunam. Pro salvatione vero et restitutione huius comande sub forma premissa, obligo tibi et tuis me et omnia bona mea mobilia et immobilia habita et habenda. Actum est hoc .IIII. kalendas may Anno Domini .Mo.CCo.LXXXo. primo. Signum Jacobi de Prato, qui hoc laudo et firmo. Testes huius rei sunt Petrus de Prato cotellanius et Guillelmus de Monteacuto.

Sig + num Berengarii Guilaberti, notarii publici Barchinone, qui hoc scribi fecit et clausit. Die et anno, quo supra.

(\*) BATLLE, C. BUSQUETA, J. CUADRADA, C. *Notes sobre l'eix comercial Barcelona-Mallorca-Barbaria, a la segona meitat del segle XIII*, comunicació al XIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, Mallorca, 1987, en prensa. Tratan el problema de Togo y publican este documento.

# **EL PROBLEMA DEL HÁBITAT FORTIFICADO EN EL SUR DEL REINO DE VALENCIA DESPUÉS DE LA SEGUNDA REVUELTA MUDÉJAR (1276-1304)**

Josep Torró

No es necesario un exhaustivo repaso bibliográfico para advertir la escasa atención que ha merecido el estudio de las formas materiales o, si se quiere, topográficas, adoptadas por los asentamientos de repoblación implantados en tierras valencianas a consecuencia de la conquista feudal.(1). La repoblación valenciana durante el siglo XIII ha resultado ser, no obstante, demasiada facilidad, que ha suscitado polémicas absurdas y muy pocas investigaciones de base serias. Ante tal estado de cosas, probablemente no será ocioso insistir en un hecho de partida fundamental para la comprensión del proceso repoblador, cual es el de las formas de hábitat desarrolladas sobre el espacio conquistado y la discontinuidad introducida por éstas en las estructuras territoriales preexistentes. Se ha de partir de la consideración de un verdadero urbanismo colonizador feudal que, si bien da muestras de una gran capacidad de adaptación topográfica, mantiene pautas de organización interna generalmente análogas.

«Es una idea bastante difundida la de la continuidad de las estructuras humanas en dicha zona [la región valenciana], idea basada en gran parte sobre ciertas continuidades toponímicas, y también reforzada por la ideología "tradicionalista"» (1). La realidad es muy diferente. Los hechos toponímicos deben utilizarse con prudencia en cuanto pruebas de la continuidad de un asentamiento humano». Esta advertencia, formulada por Pierre Guichard ha-

ce ya diez años, continua manteniendo su validez preventiva. Dejando de lado, por una vez, los casos formalmente reconocidos, hasta hace bien poco, como auténticas «villas nuevas» (Vila-Real, Castelló o Nules), estamos muy lejos todavía de tener un buen conocimiento de las primeras fundaciones de villas realizadas al sur del Xúquer a mediados del siglo XIII. Para ello es necesario romper con las interpretaciones continuistas —más implícitas que explícitas— y asumir las consecuencias que se derivan de la condición de nuevos centros de lugares como Gandía, Albaida, Cocentaina o Alcoi, lugares que no representan, en absoluto, una perduración de núcleos urbanos anteriores a la conquista, sino espacios profundamente reorganizados en la composición, formas y distribución del poblamiento.

El carácter agrupado del poblamiento, complementado con sistemas de fortificación diversos, pero generalizados, es el rasgo más sobresaliente del nuevo modelo de hábitat que va a superponerse y a desestructurar las redes de alquerías de muchos distritos castrales andalusíes. La importancia e idoneidad de los primeros emplazamientos escogidos para las villas de repoblación no nos ayudan a aislar aspectos importantes de la política territorial de la corona (también incide aquí lo limitado de la documentación escrita existente), aspectos que se hacen evidentes con mayor facilidad si observamos las implantaciones colonizadoras llevadas a cabo con el renovado impulso que sucedió al final de la rebelión mudéjar de 1276-1277. Las líneas siguientes son sólo un esbozo de la cuestión (2) a partir de un sondeo documental que, sin embargo, resulta bastante indicativo de las intenciones que subyacen detrás de las formas de asentamiento que el poder real promueve.

## GUERRA, FORTIFICACIÓN Y GUARNICIONES CASTRALES

Para empezar, un mal punto de partida. La gran revuelta mudéjar de 1276-1277 se halla todavía a la espera de un análisis específico de su desarrollo (3). Son necesarias ahora, sin embargo, algunas consideraciones para referirnos a las concentraciones de hombres armados en los castillos, puesto que la formación de estos grupos constituye el origen de posteriores comunidades repobladoras.

La guerra fue adquiriendo forma en las tierras meridionales del reino entre diciembre de 1275 y marzo de 1276. Dos circunstancias concurren en el desarrollo de los hechos: en el orden externo, la progresión de los jinetes granadinos o benimerines en tierras castellanas; en el interno, una serie de motines en las ciudades y principales villas del reino, las iras de cuyos promoto-

res terminan por dirigirse, normalmente, contra los mudéjares. En este clima, enrarecido y tenso, se suceden asaltos a las morerías urbanas (4) y ataques a las aljamas rurales (5), que se prolongarían entrada ya la guerra. Almogávares movilizadas y gentes de las villas aprovechan la situación para raptar o reducir a cautiverio a musulmanes de forma indiscriminada, a pesar de la pena de muerte que el rey ordena aplicar a los raptadores con la intención de frenar el descontento mudéjar y la expansión de la revuelta (6). Atemorizados y acosados, muchos campesinos mudéjares ascienden al pie de las fortalezas durante los primeros meses de 1276 con el objeto de salvaguardarse de capturas y pillajes, pero el 3 de marzo Jaime I les ordena que desciendan al llano y habiten en sus casas (7).

La crónica de Desclot ofrece una versión de los hechos basada en la captura de cautivos, por parte de los almogávares, entre los mudéjares, quienes

*desempararen les viles dels plans e muntaren-se'n estar ab llur bestiar e ab llur roba als peus dels murs dels castells, cascuns segons lo termenat d'on eren... e viuren que els castells no eren gaire bé establits, que els cavallers que el rei havi mesos per castellans havien pres sou de quaranta servents qui no n'hi tenien mas deu, e d'altres n'hi havia qui prenien sou de seixanta servents e no n'hi tenien mas vint, e així el rei era enganat per ells, sí que els sarraïns acordadament emblaren bé quaranta castells aquella saó... e trameseren missatge al rei de Granada que si volia a venir al regne de València... E així tots los sarraïns paliers del regne de València se llevaren tots contra el rei (8).*

Dejando de lado la exageración de los cuarenta castillos y algunas tergiversaciones, el texto es bastante ilustrativo del temor que inspiraba la posibilidad de que esos mudéjares acogidos a la sombra de las fortalezas optasen por tomarlas si la guarnición era insuficiente. El 13 de marzo eran tres los castillos en manos de los musulmanes rebeldes y el día 22 se estimaba en gran número la cantidad de fortalezas ocupadas. Por entonces se consideraba inminente una incursión de jinetes por la zona sur del reino (9,) que tuvo lugar en abril (batallas de Alcoi y de Llutxent) y, tras la cual, los mudéjares intentaron —y consiguieron— asaltar nuevos castillos, si hemos de creer el relato ofrecido por la crónica de Jaime I (10).

El fraude de los alcaides del que nos habla Desclot parece real. Por cada hombre armado en su castillo, un alcaide recibía 150 sueldos que había de asignarle como salario anual: así se precisa el 3 de marzo de 1276 a los alcaides y *battles* de Castalla, Biar, Denia, Calp, Segàrria, Pego, Gandia, Palma, Bairén, Gallinera, Alcalà, Benicadell, Sumacàrcer, Xàtiva, Bèrnia, Cocentaina, Tàrbena, Confrides, Guadalest, Penàguila, Moixent y Alfàndec, para que *mitant tot homines quot necessari sint ad custodiam et retinencia eorumdem,*



además de los que ya tienen (*ultra homines quos iam ibi tenent*) (11). Si el alcaide mantenía una guarnición menor de la que se le estipulaba o de la que declaraba, el beneficio era evidente. Y la viabilidad del fraude explica muy bien una orden dirigida a estos alcaides del sur del Xúquer, en septiembre de 1276, para que informasen sobre el número de hombres que custodiaban sus castillos y sobre los salarios que percibían, o el mandato posterior para que no pudiesen dificultades a una inspección de sus fortalezas (12). Cuando se le reconoce al alcaide Bernat Porter que el castillo de Relleu no se había perdido por su culpa (13), se manifiesta, de nuevo, la preocupación por el destino de las asignaciones destinadas a los defensores de los castillos.

Por otra parte, la geografía de la revuelta es confusa y cambiante. Existen unas zonas de lucha que los documentos designan como *frontaria*: la «frontera» de Tàrbena y Gallinera, adonde un tal Falconet dirige diversas compañías que totalizan 1.190 peones, o la «frontera» de Gandía, donde Pere Ferràndez reduce a los musulmanes atrincherados en Beniopa (14). El rey sólo autoriza el ataque a las aljamas que se hallan en estado de guerra y protege a las que no lo están, aunque las acciones punitivas, alentadas por el beneficio que supone la venta de cautivos, a veces no hacen distinciones: Así, el primero de abril de 1276 Jaume I ordenaba que no se hostilizase a los musulmanes (*no facen mal als moros*) de Albaida, la Vall d'Alcoi, la Vall d'Alfàndec, Cocentaina, Penàguila, Planes, Travadell, Ibi, Xixona, Castalla y Biar, pero que se atacara (*mas pusquen fer mal als moros*) a los de Gallinera, Alcalà, la Vall de Pego, Tàrbena, la Vall de Guadalest y de Confrides, la Vall de Seta y Serra de Finestrat (15), pese a lo cual, el *status* de no beligerancia de Penàguila y Planes se modificaba a los pocos días, *pro ea quia sunt de guerra* (16).

Los actos que solían manifestar el estado de guerra de las aljamas eran el abandono de las alquerías y la ocupación de una torre o un castillo poco guarnecido por los cristianos o, más normalmente, una peña con buenas defensas naturales. De hecho, la derrota o sumisión de los grupos rebeldes (al menos de quienes se libraban del cautiverio) se resolvía con su regreso a la alquería y la restitución de la misma a su poseedor (17). El 29 de agosto de 1276, ya fallecido Jaume I, Pere el Gran firmaba una carta de tregua con «los castillos que son alçados e las pennas», para que no se hostilizara a los «castillos e penas que son puestas en la tregua», señalándose las excepciones de Alfàndec, Alarc, Aguilar (castillo desaparecido, entre Confrides, Relleu y Sella), Laguar, Altea (¿torre?), Sanxet, Garx, Serra d'Alàsquer (Finestrat), Serra de Confrides (?), Bèrnia, Uixola (alquería de Pego que probablemente tenía una torre), Aljubea («Al Gubayal», castillo desaparecido, entre Sanxet, Polop y Finestrat), Olacaiba («Alocayba», cerca de Pedreguer), Polop y Relleu,

«qui no son en esta tregua» (18). A pesar de que alguno de los puntos indicados son rocas agrestes, situadas en apartados rincones de la *Montanea* —la región de atormentados relieves, desde Gallinera a Finestrat—, se comprueba el dominio rebelde de fortalezas importantes (como Alfàndec, que llegó a ser asediada) y verdaderos castillos como Garx, Serra de Finestrat o Relleu, además de un control bastante general de las sierras de la Marina (19).

En definitiva, los mudéjares habían sido capaces de ocupar un conjunto de lugares fortificados insuficientemente defendidos y estos constituirían el armazón imprescindible de la revuelta. Ello había sido posible en los distritos montañosos carentes de asentamientos cristianos y sólo controlados por pequeñas guarniciones castrales, constituidas frecuentemente por cuatro o seis hombres y un par de perros. Ante esta realidad, la corona se planteó con rapidez la eliminación, por ineficaz, del sistema de pequeñas guarniciones remuneradas, y su sustitución por guarniciones estables de hombres asentados con sus familias y a los que se les garantizaba la entrega de extensas heredades en los términos de los castillos que habían de defender, asegurando así la formación de nuevos enclaves colonizadores en una región extremadamente falta de ellos. La voluntad real de consolidar asentamientos cristianos estables en los castillos de la región meridional del reino empezaría a manifestarse muy tempranamente, al tiempo que la rebelión mudéjar se extendía e iban perdiéndose fortalezas: ya en abril de 1276 se prometió el reparto de heredades a los defensores de los castillos de Penàguila y Relleu, de modo que, tres meses más tarde, se concedían lotes de cinco *jovades* (casi 15 ha) a cada uno de los 50 ballesteros que debían custodiar el de Penàguila; y en agosto, las guarniciones de Castalla, Tàrbena y Castells se reforzaban de forma importante, especificándose al alcaide del último que tuviera en el castillo *homines et familia* en número suficiente (20), cláusula elocuente de la estabilidad que se pretendía tuviera esta guarnición.

## UNA NUEVA FASE REPOBLADORA

El desarrollo y finalización de la guerra supuso el inicio de una densificación de la red de asentamientos colonizadores. Para poder valorar este crecimiento es necesario considerar cual era la situación con anterioridad a la revuelta. En marzo de 1276 se cursó una orden a los cristianos que vivían al sur del Xúquer para que se encerrasen en las villas, enumerándose una lista —que parece completa— de las mismas, la cual incluía, además de la ciudad de Xàtiva, a Dénia, Guadalest, Calp, Gandia, Cocentaina, Alcoi, Ontinyent,

Xixona, Albaida, Llutxent, Bocairent, Castalla, Cullera y Corbera. Algunas de ellas estaban fortificadas con un recinto amurallado construido, expresamente, en torno a la nueva población (como ocurrió en los casos, muy claros, de Gandia, Cocentaina, Alcoi o Albaida), para otras se presuponía que el lugar oficial de su emplazamiento debía coincidir con el interior de un recinto castreal islámico preexistente, tal y como debería suceder en las iniciales pueblas de Corbera, Castalla, Guadalest, Dénia o Calp (este último lugar, en el castillo del mismo nombre, sobre el estrecho del Mascarat). Sin embargo, la realidad del emplazamiento de estas poblaciones era bastante distinta, tal y como sugiere el hecho de que para Llutxent y Xixona el documento especifique que la reclusión ante el peligro bélico se realice *in castro* (21). Y ello a pesar de que, en el caso concreto de Xixona, se había intentado, ya en 1268, que los colonos cristianos construyeran sus casas en el interior del castillo o *forcia*. A partir de 1306, finalmente, empezaría a construirse una muralla para la defensa de la villa, situada de forma definitiva al pie del monte del castillo (22).

Habría que añadir, también, un conjunto, no muy numeroso, de núcleos cristianos menores instalados en alquerías o lugares «abiertos», provistos de una torre con un recinto anejo, si bien las casas de los colonos no parecen situarse en su interior. Un caso bastante interesante es el de Onil —con pobladores cristianos ya antes de 1263—, donde se nos habla de la *turri et barbaca interiori de Unilio cum domibus que ibi sunt*, entregada en prenda a un personaje con licencia para acomodarse las *domos predicta barbaca-ne, quas modo possidatis pro estagio vestro quamdiu predictam turrim tenere* (23). La alquería de Beniarrés reunía características similares y era, asimismo, muy reducida: se establecieron diez pobladores cristianos en 1275, reteniendo el señor la *turrim eiusdem alcharie, cum domibus in circuitu eiusdem turris* (24), pobladores que terminaron por abandonar esta alquería durante el siglo XIV, siendo constituidos, de nuevo, por mudéjares.

Al grupo de las catorce o quince villas más los pequeños y escasos núcleos secundarios, empiezan a sumarse, desde 1270, unos intentos de fundación de villas nuevas llevados a cabo por Jaume I, con la intención de reforzar el retardado proceso colonizador, aunque algunos fracasaron de inmediato. La crónica real refiere así los dos casos más conocidos: *e nos vinguem-nos-en a Xàtiva, e d'aquí anam-nos-en vers Dénia. E aquí nos faem una pobla que ha nom Orimbloi, e faem altra pobla en val d'Albaida que ha nom Montaverner* (25). Montaverner recibió en 1271 privilegio de franquicia por diez años para que acudiesen a poblarla (26), consolidándose como villa después de la revuelta mudéjar. La suerte de Olimbroi no fue la misma y apenas sí puede decirse que llegara a existir (27), por no hablar de otra puebla

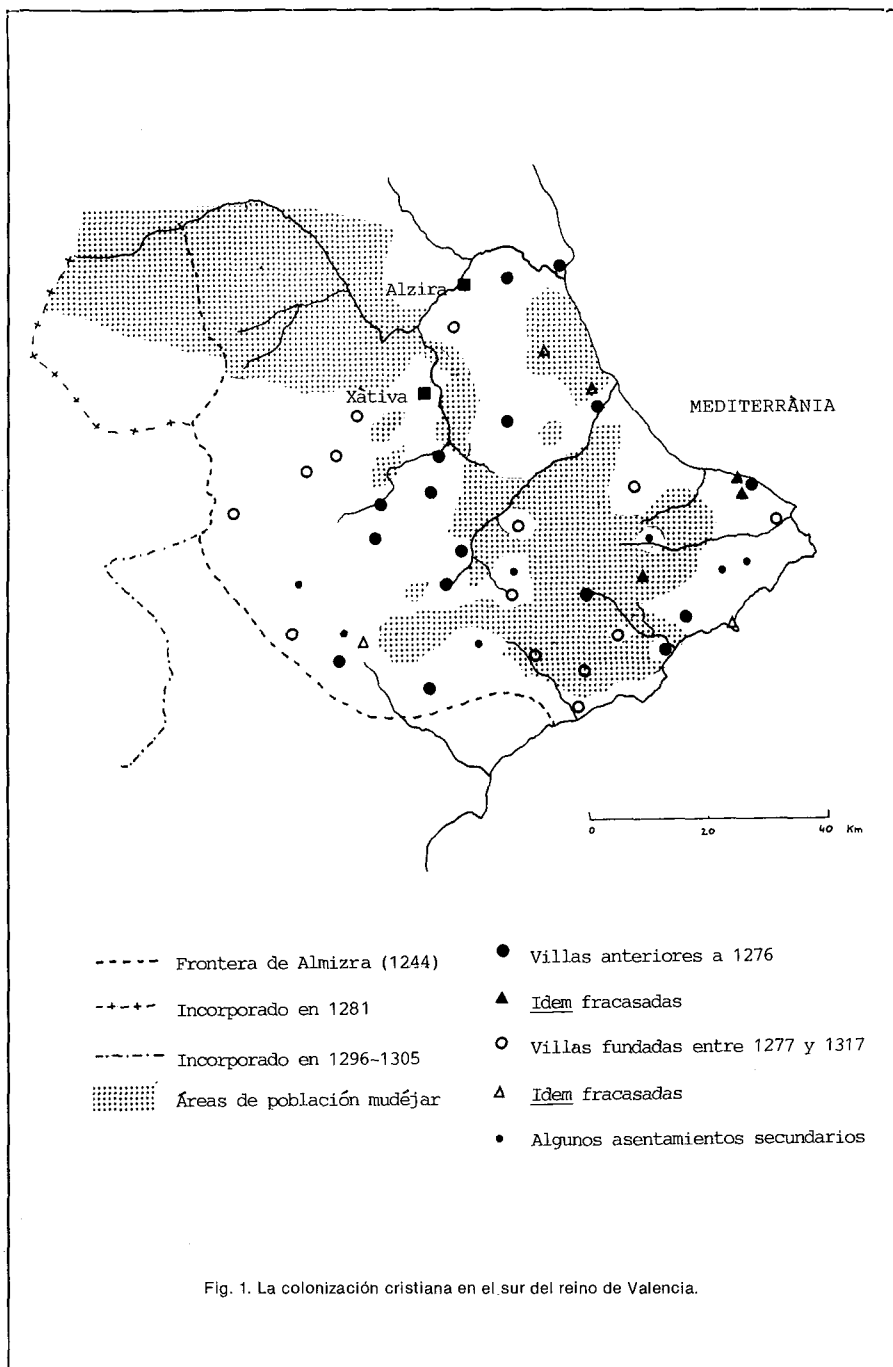


Fig. 1. La colonización cristiana en el sur del reino de Valencia.



promovida en el término de Dénia: la que debería haber sido denominada, desde 1273, con el expresivo nombre de la Vilanova del Palmar (28). En ambos casos puede hablarse de fundaciones abortadas.

En resumidas cuentas, podemos considerar bastante laxa la red de asentamientos colonizadores al sur del Xúquer en vísperas de la guerra de 1276-1277. A partir de ese momento, las intervenciones repobladoras efectuadas por la corona y sus agentes se verán propiciadas por el aplastamiento militar del campesinado mudéjar y la subsiguiente determinación de reasentar a los musulmanes, extrayéndolos de las zonas reservadas a la colonización. Se acelerará así la reordenación de las estructuras territoriales en esta región del reino, fundamentada ahora más claramente en la segregación espacial del campesinado musulmán, confinado generalmente en zonas agrestes —la *Montanea regni Valencie*—, liberando espacios para el asentamiento de los repobladores, atraídos mediante el otorgamiento de franquicias y el reparto de lotes de gran extensión, de 15 a 18 ha (29).

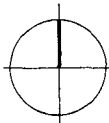
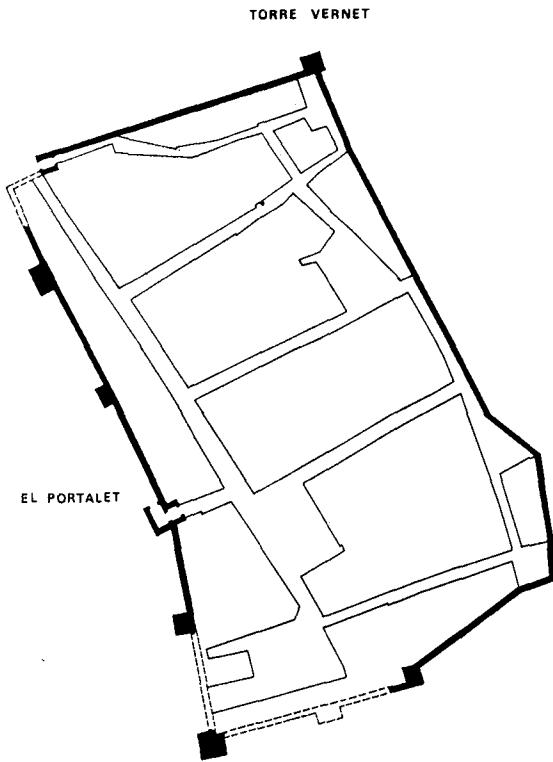
Ya hemos visto cómo, desde un primer momento, se intenta retener a las guarniciones instaladas con sus familias en los castillos durante 1276 y 1277. El emplazamiento apartado y la topografía escarpada de muchos de los *ħuṣūn* convertidos ahora en fortalezas reales hizo inviables estos intentos en numerosas ocasiones. Así, el grupo instalado en el castillo de Castells (a 1.050 m s.n.m. y a una hora de distancia de las tierras de cultivo más próximas) desapareció muy pronto, aunque parece que con posterioridad a 1280. Otros pequeños asentamientos situados en los castillos de Carbonera y de Rugat se desvanecen, también, poco después de 1286 (30). El documento de la venta de Castells a Bernat de Sarrià menciona la *villa seu ravallo eiusdem* (31), refiriéndose, sin duda, al constreñido recinto inferior del castillo, con una plataforma de aceptables condiciones edificables inferior a los 430 m<sup>2</sup> de superficie.

La fundación de la villa de Penàguila empezó de modo similar, con las promesas efectuadas, en 1276, a los peones de la guarnición castral. La carta puebla (1278) estipuló, finalmente, la distribución de heredades muy extensas, de 6 *jovs.* (casi 18 ha) y la construcción de casas en las inmediaciones del enriscado castillo (930 m s.n.m., rodeado por escarpes), ya que los beneficiarios quedaban obligados al mantenimiento y custodia de la fortaleza: *construatis domos et hedificia vestra quibus habitetis circiter ipsum castrum*. Sin embargo, este asentamiento castral o sub-castral no llegó a prosperar. Hacia 1286, los habitantes de Penàguila se redimieron del deber de guardar el castillo mediante el compromiso de pagar 1.000 s. anuales (aunque el documento original se perdió con el saqueo protagonizado por la *razzia*

granadina de 1304), y en 1311, incluso, pidieron al rey que les liberase de esta obligación pecuniaria (32). Por todo ello la villa se construyó en terreno llano, bajo el abrupto peñasco del castillo, por lo cual tuvo que rodearse, quizá a partir de 1286, de un recinto amurallado rectangular, provisto de dos torres de ingreso y siete de flanqueo, encerrando una superficie de 1,3 ha (89 × 148 m aproximadamente) para la pequeña villa nueva. Con todas las reservas que merecen este tipo de cálculos, puede admitirse que la mencionada extensión resulta extremadamente ajustada, si no insuficiente, para acoger a los 100 pobladores que pretendía establecer la carta puebla de 1278.

Un caso realmente modélico de puebla colonizadora implantada en la llanura fue el de la fundación de Pego, tras la expulsión de un buen número de los mudéjares que habitaban en las alquerías del valle, al finalizar la guerra. En 1276 se había previsto sustituir la población musulmana del término del castillo de Pego asentando 200 peones, intención que trataría de cumplir la carta puebla de 1279 al regular la concesión de heredades de 6 *joys*. (extensión igual a la señalada en Penàguila) y solares *ad edificandum domos*, por lo cual los beneficiarios se obligaban a residir en el lugar donde se construiría la *villa sive pobla* (33). Que el tamaño del grupo repoblador quedó bastante lejos de las expectativas reales, lo prueba la revisión de la carta puebla en 1286 y la pervivencia de varias alquerías mudéjares. P. Guichard analiza el proceso de formación de esta villa con singular perspicacia y pone de manifiesto claros síntomas de rechazo, por parte de los pobladores cristianos, a establecer sus viviendas en la nueva villa. A fines de 1280 se les ordenó que la construyeran en el lugar que les pareciese más adecuado, siempre que estuviese situado «cerca de la fuente», aunque en 1287 se determina que el lugar de emplazamiento sea el de la alquería de Uixola, y se ordena la fijación de «un plazo para que los colonos vengan a residir efectivamente» en dicho lugar. En 1291 las murallas todavía no han empezado a construirse, en 1308 tampoco (34). Con todo, la villa fortificada terminó por consolidarse siguiendo las habituales pautas de las pueblas de terreno llano: perímetro rectangular y disposición regular del callejero.

Sin embargo, lo sucedido en Penàguila y Pego no es lo más habitual. Construir una muralla —ya lo hemos visto— supone el inicio de un proceso largo y muy costoso que obliga a la corona a renunciar, durante mucho espacio de tiempo, a importantes partidas tributarias de las villas para que puedan destinarse a la construcción de los muros (35). Era más rápido y, sobre todo, mucho menos perjudicial a las rentas reales constituir las villas nuevas en el interior de los relativamente espaciosos albares o recintos secundarios de los viejos castillos musulmanes, a pesar de adolecer de una topografía muy



0 100 m.

## PENÀGUILA

J. Ivars. J. Torró. E. Cortell  
1.989

Fig. 2. Recinto amurallado de la villa de Penàguila.





poco adecuada para el normal despliegue de una *vila plana*. Una ojeada a las cartas pueblas posteriores a 1276 (36) permite esbozar una primera relación de estos asentamientos implantados sobre antiguos *ḥuṣūn*: Alfàndec en 1277 (fundación fracasada), Planes en 1278, en 1280 Biar, Serra de Finestrat y Tàrbena. De Relleu no conservamos la carta de población, pero también allí se creó un pequeño asentamiento en el interior de la fortaleza, posiblemente a consecuencia del reparto de heredades previsto en 1276; en todo caso, en 1381 se contabilizaban 17 *casats de christians* (37), y Escolano nos dice, a principios del siglo XVII, que «en Relleu, lugar del conde de Anna, hay 200 casas de moriscos y un castillo en que habitan quince familias de cristianos viejos» (38). Se aprecian todavía, en el interior del castillo (unos 1.700 m<sup>2</sup> de superficie total), vestigios de una alineación de viviendas por medianería, aunque resulta difícil delimitar el espacio de cada una de ellas. Tampoco la repoblación de Finestrat respondió a las expectativas y se quedó en un minúsculo asentamiento cristiano restringido al interior del castillo.

Menor importancia tuvo la concesión de cartas pueblas para asentamientos de tipo «abierto», situados en alquerías preexistentes: Favarella (1279), que terminó despoblándose antes del siglo XVI, o Beneixama (1280), al lado de una antigua torre de alquería (39), como ya vimos en los casos de Onil y Beniarrés. Algunos lugares de este tipo fueron promovidos por los poderes señoriales (así lo hizo, p. e., Bernat de Sarrià) con cierto éxito en Altea, Benissa o Murla (40). Probablemente existiría una torre de época islámica en estas alquerías (la de Altea, p. e., está documentada al final de la primera revuelta mudéjar), pero el centro defensivo de estos asentamientos se fijará tardíamente en iglesias fortificadas (41), como la de Murla o la ya desaparecida de Benissa, a las que podríamos añadir las de Xàbia y Teulada, esta última dotada de un reducto defensivo («quartijo») adyacente, si bien terminó por amurallarse la villa en época avanzada (42). Todo ello fue el corolario de la paulatina conversión en villas de varias de las alquerías o lugares poblados por cristianos en esta zona litoral (Benissa, Teulada, Callosa) en detrimento de los centros predeterminados por la corona (Ifac, Tàrbena).

Por otro lado, toda esta serie de nuevas fundaciones vino acompañada de la consolidación de centros implantados con anterioridad a la segunda revuelta mudéjar, pero que permanecieron poco poblados (p. e. Guadalest), o bien no habían logrado aglutinar la residencia efectiva de los pobladores del término, como parece que ocurrió en Castalla y, con toda seguridad, en Corbera. El caso de Corbera, estudiado también por P. Guichard, resulta especialmente significativo: «hasta la gran sublevación musulmana de 1276-1278 no parece haber existido ninguna agrupación de casas ni “villa” cerca del

castillo». Es a partir de 1280 cuando la intervención del rey Pere trata de concentrar la población cristiana del término, primero en la ladera del monte del castillo, y después (1281) expresamente en el albacar, de modo que los pobladores construyesen allí sus viviendas y habitasen personalmente en las mismas. Se les concedía el plazo de un mes, transcurrido el cual el justicia debería destruir las casas situadas fuera de la nueva población. En 1283 los objetivos reales no se habían cumplido y el monarca renovaba las órdenes de residir en la villa del albacar, así como las amenazas de destruir las viviendas exteriores (43). La villa terminó por construirse en el lugar señalado, pero todo indica que tuvo escaso éxito (las alquerías o lugares «abiertos» ocupados por cristianos no desaparecen) y, de hecho, en 1304, Jaume II le tuvo que asignar un nuevo emplazamiento —evidentemente exterior al albacar— y se ordenó a quienes vivían en la villa originaria que trasladasen sus viviendas al nuevo lugar, pudiendo reutilizar el maderamen para construir otra vez sus casas (44), probablemente ya en el lugar que actualmente ocupa Corbera.

#### «CONSTRUERE DOMICILIA IN ALBACAR CASTRI» CONGREGANDO POBLADORES

El paradigmático proceso de Corbera ilustra bien dos realidades complementarias: el interés de la corona en mantener a los repobladores reunidos en núcleos fortificados y, por otra parte, un poblamiento que muchas veces no se ajusta a esta exigencia y permanece disperso de forma más o menos laxa, fuera de las murallas, ocupando, a veces, alquerías no reconocidas en las fuentes de tipo fiscal, alquerías que podemos suponer despobladas o habitadas todavía por mudéjares. Tal es el caso, p. e. de Elca, en el término de Rebollet, alquería de señorío para la cual no se conocen referencias, digamos «oficiales», que la consideren como un núcleo cristiano, aunque un acto privado como es un contrato de cesión de bueyes, realizado en 1298, desvela que allí vivía un tal Berenguer Balaguer con su familia (45). El poblamiento cristiano en alquerías se advierte, también, en los términos de Denia, Xàbia y Calp, teóricamente peligrosos por su situación costera. Estas alquerías desaparecerán o, como ya hemos dicho, terminarán convirtiéndose en verdaderas villas.

La alquería o el hábitat «disperso» es una forma de asentamiento no reconocida para los colonos cristianos y combatida con clara determinación por el poder real a partir de 1280, aproximadamente. En abril de dicho año, el alcaide del castillo de Biar, Eiximén Zapata, recibía una carta del rey Pere

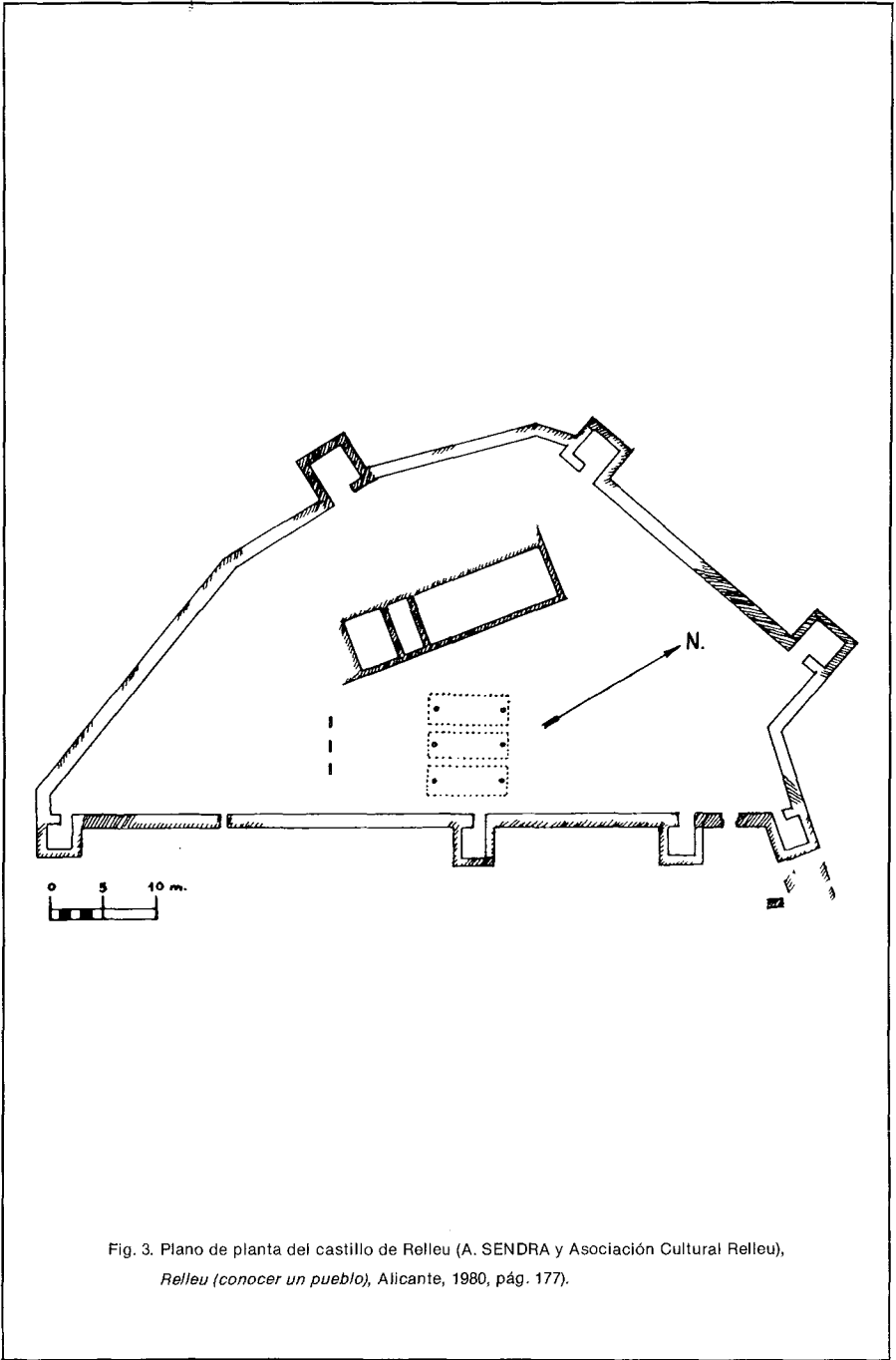


Fig. 3. Plano de planta del castillo de Relleu (A. SENDRA y Asociación Cultural Relleu),  
*Relleu (conocer un pueblo)*, Alicante, 1980, pág. 177).



con órdenes para que varios pobladores heredados en el término trasladasen de inmediato su residencia al interior del albacar de la fortaleza:

*mandamus vobis quatenus compellatis populatores de Biar qui deputati sunt ad residendum in albacharo castri de Biar, per Iacobum de Linars, partitorem hereditatem dicti castri quod transferant incontinenti et teneant eorum domicilia in eodem albacharo (46)*

Efectivamente, el interés de la corona en agrupar a los pobladores acogidos a las cartas pueblas de 1277-1280 queda sobradamente evidenciado en las reiteradas instrucciones relativas a la construcción de las pueblas en el interior de los recintos castrales (cuando éstos no estaban alejados de las tierras de cultivo), instrucciones que hallaban siempre una importante resistencia a su cumplimiento. La franquicia que el rey Alfons otorgaba a los *popula[t]oribus castri et ville de Biar* en 1287 se efectuaba bajo la condición de que, en el plazo de un año, hubiese 150 pobladores en la villa, de los cuales, cuarenta *morentur et faciant domicilia sua in albacharo* (47). Esta distinción, ya discernible en la orden de 1280, debe valorarse teniendo en cuenta las limitadas dimensiones del albacar que, a pesar de todo, debía extenderse por la falda del cerro, abarcando una superficie mayor de la que encierra el doble recinto tardomedieval del castillo. La plataforma inmediata a la torre mayor está rodeada por el recinto interior, de posible origen islámico (advertible en las fábricas de la parte inferior de algunos lienzos), y abarca una extensión muy reducida, de unos 370 m<sup>2</sup> (48). El resto de las viviendas tendrían que desplegarse, con toda probabilidad, a los pies del montículo, formando una aglomeración que también debería ser fortificada.

Así, en el verano de 1295, Jaime II amonestaba a los vecinos de Biar que tenían casas *extra villam* (cosa que sucedía con algunos de ellos) y que no querían construir sus viviendas en el albacar (*nec construhere velitis domicilia in albachar dicti castri*). Azuzando el miedo de peligros inminentes y favoreciéndolos con una franquicia de cinco años (de la cual excluye la cena), el monarca ordena a los que carecen de *domicilia* en el albacar, que se las construyan y, sobre todo, que se cierre la villa sub-castral (*claudatis villam*) con paredes (49). A este respecto, conviene advertir que, en muchas ocasiones, las pueblas no llegaban a rodearse de una muralla *stricto sensu*, sino que simplemente bloqueaban las bocacalles exteriores colocando portales y haciendo de recinto los muros de las propias casas. Debemos evitar, pues, los malentendidos a que pueden llevarnos algunos documentos cuando mencionan puertas en bastantes poblaciones no muy importantes (50).

En Castalla se desarrolló un proceso muy similar, con un precedente ya en 1267, cuando Jaume I entregaba una heredad de 6 *joys*. en la alquería de Cabanes a cierto personaje bajo la condición de que tuviera su residencia en la villa, al menos durante diez años, que era el plazo de tiempo para poder alienar la donación real (51). Veinte años después, y al mismo tiempo que para debían de satisfacer los habitantes de Castalla *sub tali condicione* que, transcurrido un año, hubiese 100 pobladores *in circuito castris*, instalados bajo la dirección de Guillem de Torres, procurador del rey y especialista —como veremos— en la organización de nuevos asentamientos. El monarca se reservaba, no obstante, las rentas verdaderamente importantes: regalfas derivadas de los monopolios, *cena*, *questia* (o *peita*), etc. (52).

No obstante, la oferta no resultó ser muy eficaz, por cuanto en 1290 los habitantes de Castalla se enfrentaban con Eiximén Pérez de Calahorra, quien gozaba de una concesión fiscal para poblar el lugar, por el preciso asunto de la *populacionem ipsi castris* (53). Todavía en 1298 Jaume II quiere recompensar la actuación de los vecinos de Castalla en la guerra de Murcia otorgándoles una franquicia total de toda exacción o derecho real, siempre bajo la condición expresa de obligarse a habitar en el arrabal del castillo. Los que no pudiesen o, posteriormente, no cupiesen, deberían hacerlo en la villa *subtus ravale constituta, et non in alio loco* (54). El documento es interesante por recalcar la importancia político-militar que la corona concede en estos años a la consolidación de asentamientos fortificados en zonas fronterizas, hasta el punto de estar dispuesta a favorecerlos con una inmunidad fiscal casi total (el privilegio no menciona los monopolios). Por otra parte, constatamos un esquema topográfico muy parecido al de Biar (y también de difícil fijación planimétrica por las devastadoras intervenciones bajo-medievales en la fortaleza) donde se puede identificar ese arrabal con el albacar castral, destinado a contener una parte de la población, a cuyos pies se establece una villa para instalar a los que —supuestamente— no hallan sitio en la limitada superficie del recinto castral. Un documento notarial de 1303 se refiere a la venta, realizada por un tal Ramón d'Albera, de un solar en el albacar de Castalla, el cual limita con dos casas, con la vía pública y el *muro ville* (55) que define el albacar. Es difícil creer que éste se limitase a la superficie interior que rodean actualmente los muros (unos 1.300 m<sup>2</sup> en total), y más habiendo sido el conjunto profundamente reformado durante los siglos XV y XVI, de modo que no se aprecian vestigios de la época islámica. Tanto en Biar como en Castalla se hace necesario un reconocimiento arqueológico que permita una delimitación topográfica del asentamiento castral (56).

Un ejemplo diferente al de estas villas fronterizas de cierta entidad nos lo aporta el castillo de Guadalest, pequeño enclave de colonos cristianos en una zona montañosa densamente habitada por musulmanes. Con anterioridad a la revuelta mudéjar ya existía un pequeño grupo de cristianos que se veía reforzado tras los acontecimientos de 1276. Lo que no parece tan claro es que habitasen en el interior del castillo, a pesar del fuerte contexto poblacional mudéjar, ya que en 1289 el alcaide de Guadalest recibía una carta por la que se le ordenaba que *in faldis castri eiusdem receiptet homines ipsius termini*, mientras los colonos recibían otra que les mandaba instalarse en dichas «faldas» (57). Muy probablemente, estas «faldas» o laderas corresponden a la superficie del albacar, cuyo recinto murado debía estar muy maltrecho. Ya en 1286, el *battle* de Guadalest había recibido dos mandatos para realizar obras en el castillo (58), y en enero del mismo año 1289 se asignaron 800 s., procedentes de las rentas de los cristianos de Guadalest, *in reparandis muris dicti loci* (59). Se conformó así una doble estructura castral que reproducía y aprovechaba la división entre celoquia y albacar de la vieja fortificación o *hishn* anterior a la conquista. La abundante documentación administrativa del condado de Dénia del último tercio del siglo XIV distingue entre el castillo de la *Alcosayba*, que contaba con alcaide propio, y el castillo de Guadalest, identificable con el albacar —ahora «villa»— de dicha *Alcosayba* o reducto fortificado superior (60). De todos modos, la villa castral de Guadalest sólo tuvo una pervivencia residual, casi simbólica: en 1381 únicamente se contaban ocho *fochs de cristians* en el castillo, y en el siglo XVI no superaban las diez casas (61). Obviamente, este asentamiento cristiano —como los de Rellu o Tàrbena— poesía, más que nada, un valor de centinela enquistado en la reserva territorial mudéjar y morisca.

Junto a las disposiciones de tipo político que presionan a los colonos para que se congreguen en los albares o villas, se emprenden, también, intervenciones de tipo técnico que permiten materializar el modelo de asentamiento propugnado por la corona. En primer lugar, las obras de reconstrucción y acondicionamiento de los recintos castrales: se documentan —como hemos visto— en Guadalest y en las demás fortalezas que han de acoger una villa (62). En segundo lugar, pero con una importancia muy especial, la lotización o parcelación del solar de la villa nueva implica una modulación regular y una disposición ortogonal del viario características de este urbanismo colonizador (63). Es relevante, en este sentido, la figura del agente *assentista* en tanto que responsable de la división y distribución de los solares urbanos. La supervisión general la desempeñaba en todo el reino de Valencia, y desde el 9 de febrero de 1286, Guillem de Torres, a quien el rey Alfons el Liberal



nombró procurador *super ordinandis, meliorandis et condirigendis* de la población de las villas de Vila-Real, Pego, Penáguila, Altea, Calp, Biar, Castalla, Serra de Finestrat y de *omnibus aliis populacionibus nostris no[v]jis regni Valencie*. Sus funciones incluían el reconocer (*videatis, recognoscatis*) las nuevas poblaciones que se estaban construyendo y disponer todo lo que fuera de utilidad, sobre todo al rey (*ad comodem nostrum*). El nombramiento facultaba también a Guillem de Torres para embargar las casas y heredades abandonadas por los pobladores absentistas o poseídas por quienes no cumplieran las condiciones bajo las cuales les habían sido entregadas, así como el reasignarlas a otros colonos (64). Guillem de Torres sería designado, asimismo, para disponer, de forma especial, *super populacionibus faciendis* en Biar y Castalla (1287), posiblemente debido a las peculiares dificultades que entrañaba la concentración de estas villas en los emplazamientos designados; el procurador del rey en Valencia, Pere Ferràndez, debía proporcionarle auxilio, consejo y ayuda en estos conflictivos asentamientos (65).

Una vez examinados estos ejemplos significativos, tal vez más destacados por su especial ubicación geoestratégica, convendría mencionar otras fundaciones o refundaciones ilustrativas de la persistencia del poder real en su política de agrupación de los asentamientos. Jaume II continuó aplicando el sistema de transferir las viviendas al interior de los albacares. En el caso de Dénia —bastante conocido— el traslado se justifica oficialmente por la peligrosa situación marítima del lugar y la necesaria defensa de sus habitantes (1305), necesidad que no parece ser lo suficientemente sentida por estos, ya que si las disposiciones iniciales de 1297 simplemente proveían la concesión de torres y patios situados dentro del albacar y muro del castillo, en 1306 es una orden lo que se promulga para que las casas situadas fuera del castillo sean demolidas y trasladadas al albacar, con permiso para reutilizar los materiales. En 1308, finalizadas las circunstancias —guerra con Castilla, *razzias* granadinas— que supuestamente motivaban la reclusión de la villa de Dénia, quedaba formalmente constituido el albacar como *vila plana* para los habitantes de Dénia, presentes y futuros (66). En Bairén (1304) se intentó aprovechar el vasto recinto amurallado («arrabal») que se extendía por la ladera oriental del cerro (donde probablemente estuvo ubicada la medina islámica) para establecer una villa nueva en su interior, formulándose instrucciones bastante precisas para señalar patios de casas y empezar a distribuir heredades (67), todo ello pese a la extremada proximidad de la consolidada y pujante villa de Gandía (unos 2,5 km). Como era de esperar, la *pobla* de Bairén fracasó.

Dénia y Bairén constituyen dos casos dignos de un estudio profundo y directo que permita conocer con mayor detalle los procedimientos desplega-

dos por Jaume II en su enérgica política territorial. Una política territorial que pudo ser eficaz, p. e., en la fundación de Xàbia (1307), pero que fracasó al insistir en fundaciones inviables, como la de Bairén, o la reiteradamente fallida de Ifac, donde se pretendía concentrar a los pobladores del término de Calp construyendo una puebla fortificada sobre el istmo del peñón que se adentra en el mar. La fundación de Ifac se intentó, sucesivamente, en 1282 y en 1298, consiguiéndose al fin estabilizar un pequeño asentamiento al cual se dotó de un excesivo recinto amurallado, expresamente construido, que no pudo evitar la destrucción del lugar, hacia 1362, por una flota genovesa (68).

Y tampoco podemos dejar de tener en cuenta el beneplácito con que, desde ahora, van a empezar a contar las iniciativas señoriales en esta región meridional del reino, donde la corona no ha cesado de ir alienando territorios desde el reinado de Alfons el Liberal. Así, Jaume II concederá licencia a la señora de Moixent, en 1298, para hacer una población en sus tierras (69), puebla que llegara a constituirse y recibirá su carta fundacional en 1303. Otras poblaciones señoriales que pueden enumerarse para estos años son las de Montesa y Vallada en 1289, la Vila Joiosa en 1300, la Font de la Figuera en 1301, o la Pobra Llarga (Pobra de l'Ardiaca) ya en 1317 (70).

## EL FRACASO DE UN ASENTAMIENTO CASTRAL: TÀRBENA

¿Por qué los repobladores se resistían con obstinación a ser recluidos en un centro castral? ¿Por qué terminaron fracasando no pocas fundaciones posteriores a 1276? La observación de un caso específico puede ayudarnos a conocer mejor los fenómenos de despoblamiento de centros colonizados. Tàrbena es, además, uno de los casos del que menos se sabe y del que puede destacarse, en principio, la similitud con Relleu, Finestrat o Guadalest. Se trata de un castillo andalusí situado en un valle especialmente agreste, carente de tierras llanas, aunque en una posición topográfica precisa muy poco apartada de las terrazas de cultivo. La complicada problemática del castillo y el término de Tàrbena con anterioridad a la guerra de 1276 no nos permite detenernos, ni siquiera sumariamente, en los avatares que anteceden a la formación del asentamiento cristiano. Solamente destacaremos tres hechos: la asimilación al término de Tàrbena del vecino distrito de Bèrnia (Callosa y Algar) y, a veces, del de Xaló; la presencia de un alcaide musulmán en la fortaleza —el qā'id Muḥammad— hasta 1268, perteneciente a una familia —los banū Ishāq— poseedora, en esos años, de un número importante de alquerías y rahales en los territorios mencionados; en tercer lugar, la muy probable ubicación de un poblado musulmán en el interior del castillo, el cual pudo pervivir, tal vez, hasta la caída de Muḥammad (71).

Un pequeño grupo de cristianos debía habitar el *castrum et villam* de Tàrbena, al menos desde 1273 (72), pero es en febrero de 1276 cuando el alcaide Pere de Sant Oliva *deu tenir* treinta hombres en el castillo (73), número que es aumentado en agosto, prometiéndosele a Sant Oliva las vituallas necesarias para sus hombres *dum guerra fuerit inter christianos et sarracenos* y que se darían buenas heredades para cuarenta de los hombres que estuvieran en el castillo (74). En 1279, ya finalizada la guerra, el nuevo alcaide, Joan Martí de Deza, recibe la orden de convocar a todos los que tienen heredades asignadas en el término *pro faciendam in eis residentia personali et pro custodiendo dicto castro de Tarbena*, con la habitual disposición de ceder las tierras no ocupadas a otros pobladores que *personaliter resideant et custodiant dictum castrum* (75). La carta puebla de 1280 determinó, en efecto, el reparto de 40 heredades, con la extensión normal de 6 *jovs.*, *in loco meliora bono* del término de este castillo. Se establecía, también, un censo de 6 s. anuales por *jovada* (del que quedaban exentos los tres primeros años) y la obligación de custodiar el castillo de Tàrbena haciendo en el mismo residencia personal (76), de modo similar a lo que, en un principio, se pretendió hacer en Penàguila.

Previamente a la instalación de los cristianos en el interior del recinto de la fortaleza, tendría lugar, posiblemente en 1268, la evacuación de los musulmanes de su interior y su instalación en un arrabal a extramuros. Tres documentos de los años 1286-1289 sitúan la aljama en el *ravallo Tarbane* (77), y lo cierto es que durante todo el siglo XIV no sólo permaneció con vida *lo ravallet del castell*, con una población de ocho familias mudéjares en 1391, sino que documentamos también un segundo arrabal, llamado *de la Olivera*, donde habitaban otras cinco. El resto de los pobladores mudéjares se distribuía entonces por las pequeñas alquerías de Beniflla (actual partida de Beniplota) con 15 casas, Benitallia (siete fuegos) y Benixebel (seis fuegos), no existiendo a fines del siglo XIV más cristiano en el término estricto de Tàrbena que el que habita en *l'hostalet de Tàrbena* (78), llamado Pere Pasqual, quien sin embargo, es *peyter e plegador de la peyta dels christians de Tarbena* en 1417 (79).

Las noticias de los pobladores cristianos de Tàrbena durante los años finales del siglo XIII e iniciales del XIV no nos permiten asegurar del todo si todavía residían efectivamente en el castillo. Las colectas de la cena en 1292 y 1293 señalan una contribución de 150 s., la mitad de lo que pagaban los pobladores de Guadalest o de lo que pagaba la aljama mudéjar del propio término particular de Tàrbena (80). Antes de pertenecer a Bernat de Sarrià, en 1303, el castillo era tenido en feudo (es decir, a uso y costumbre de Cata-

lunya) por Berenguer de Cabrera. Los pobladores se quejaban entonces ante Jaume II, como *dominum principalem*, por los abusos que aquél cometía en sus exigencias de servicios militares, ante lo cual el monarca mandó a Cabrera que preservase las franquicias y libertades de los pobladores de Tàrbena (81). Al año siguiente, Cabrera había fallecido y el rey ordenaba a los hombres de Tàrbena que no se opusieran al embargo del castillo que había de efectuar Bertrán de Canelles, procurador general del reino (82).

Durante el último tercio del siglo XIV, y entrado ya el XV, los *christians de Tàrbena* constituyen una entidad fiscal del condado de Dénia cuyas rentas (formadas por la *peita*, censos sobre algunas heredades *de menuts* y el tercio diezmo) pueden seguirse bastante bien entre 1369 y 1414. No obstante, las listas del morabatí y otros documentos demuestran que ni en el castillo ni en el valle de Tàrbena habitaba otro cristiano que no fuera el hostelero. Los *christians de Tàrbena*, profusamente mencionados en la documentación fiscal de los duques reales, no eran otros que los que vivían en Callosa, al lado de tierras mucho más fértiles, situadas unos ocho o diez km al sur del montuoso valle de Tàrbena. Desde el siglo XIII, el viejo territorio del castillo de Bèrnia (con Callosa, Algar y otras pequeñas alquerías situadas junto al río Guadalest: Micleta, Senta Illa, Algoleja, Alguixen, etc.) se adscribió militar y administrativamente a Tàrbena. No sabemos si las heredades fueron repartidas, ya desde un principio, en esta zona irrigada (la carta puebla, recordémoslo, pretende que sean las mejores tierras), pero no cabe la menor duda de que, en el siglo XIV, las heredades de los cristianos «de Tàrbena» se hallaban en Callosa y sus alquerías, a orillas del río Guadalest, y bastante lejanas del castillo como para pensar que sus cultivadores pudiesen residir en él, pese a que se mantuviera sobre ellos la obligación de custodiarlo y defenderlo (83).

Así pues, a pesar de la denominación de los registros fiscales, los *christians de Tàrbena* habían dejado realmente de serlo. No sabemos en qué momento exacto sería abandonado el inhóspito castillo y valle de Tàrbena, pero lo cierto es que desde el primer tercio del siglo XIV, coincidiendo con el señoría de Bernat de Sarrià, se advierte la presencia de cristianos en Callosa, donde —significativamente— se construiría un castillo en la parte alta de la población. El asentamiento castral de Tàrbena había tenido una vida bastante efímera de, acaso, unos veinte a treinta años. Un reconocimiento del castillo, llevado a cabo en 1445, con motivo de la toma de posesión del valle por Gue-  
rau Bou, nos ofrece el siguiente, y gráfico panorama:

Fon vist que lo dit castell no havia portes algunes, ne tancadura en lo portal, e lo portal és molt vell e roynós, e de la murada o paret forana del dit castell no y ha sinó troços, e en algunes parts de l'àmbit de la dita murada no s'i mostra paret ne fonaments, e aquells troços de les dites parets que s'i mostren són molt sotils. E mostra's que dins lo dit castell ha haüd en temps pasat molts edificis e habitacions e cases de singulars persones, axí com edificis se solen fer en los lochs per habitacions de singulars persones, los quals edificis són destrohits en tant que no y ha res d'aquells cubert ne s'i mostra paret sancera d'aquells, mes troços, ne y ha edifici algú en lo dit castell cubert, sinó la capella, e aquella asats flaquament sostenguda e molt vella, e hun algup que.s diu que.s de volta e que no reté aygua com sia trencat, ne y ha en lo dit castell edifici que.s puxa fàcilment cobrir ne preparatus per a cobrir (84).

La magnífica descripción del notario es especialmente instructiva. No sólo no vivía nadie en el castillo, sino que éste debía hacer ya mucho tiempo —a juzgar por lo ruinoso— que estaba totalmente abandonado (la relación de lugares del valle, efectuada en el mismo documento, ni siquiera menciona los minúsculos arrabales mudéjares de la fortaleza). El estado del muro y del aljibe podrían ser descritos en idénticos términos por un visitante actual. No se distingue hoy, sin embargo, la capilla ni esos habitáculos o casas *de singulars persones*, el testimonio de cuya presencia es muy importante. El notario advierte que las ruinas no corresponden a edificaciones auxiliares del castillo y significa el que se trate de auténticas viviendas, como las que se suelen construir en cualquier lugar como residencias unifamiliares. Se demuestra así que el asentamiento castral, pese a la breve duración que debió tener, existió efectivamente y que, en un momento dado, sus ocupantes lograron abandonar este incómodo hábitat que les había sido impuesto y trasladarse a las tierras situadas más al sur.

Si reconocemos, topográfica y arqueológicamente, el castillo de Tàrbe-na y examinamos su planimetría, podremos constatar algunos datos textuales. En primer lugar, se advierte a extramuros, unos 50 m al SE del extremo oriental de la muralla, la presencia de un aljibe exterior relacionable con el arrabal mudéjar. Pero lo más interesante es el área donde, forzosamente, debían ubicarse las viviendas. Ésta se extiende al lado NW de la cima y junto al aljibe interior (que, por cierto, presenta evidencias de una reparación mediante contramuros), donde además, se advierten claros vestigios de un muro rectilíneo, de 33,5 m de longitud, el cual no tiene sentido como muralla ni se adapta a los contornos del escarpe: probablemente corresponde a la parte posterior de una alineación de habitáculos por medianerías. En conjunto, la superficie que pudo edificarse en esta zona representa menos de 750 m<sup>2</sup>, con lo que puede deducirse —el documento habla de *molts edificis*— que, por escasas que fuesen las viviendas, su tamaño debía de ser muy re-

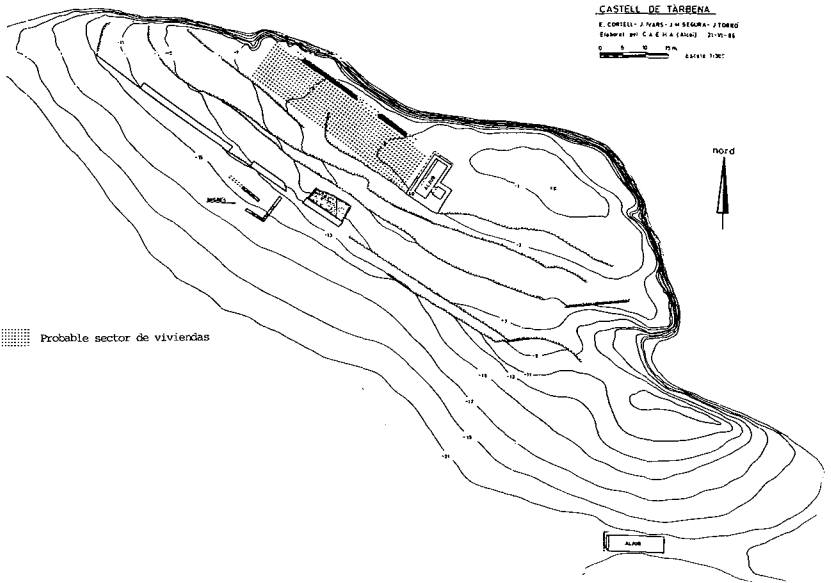


Fig. 4. Plano de planta del castillo de Tàrbena.



ducido. Pese a la reciente roturación y aterrazamiento del área, es factible una excavación arqueológica en la terraza superior, junto al muro y al aljibe, la cual podría proporcionar datos de gran importancia sobre las estructuras materiales domésticas y el marco de vida castral durante la época de la repoblación (85).

## HACIA UN MODELO DE ANÁLISIS REGIONAL

Si algo ha quedado bastante claro en lo expuesto hasta ahora, es la muy remarcable función político militar que desempeñan los asentamientos fortificados promovidos por la corona catalano-aragonesa en las tierras meridionales del nuevo reino valenciano. El hábitat fortificado es el soporte fundamental de la cohesión y articulación de las agrupaciones de colonos organizados comunalmente. Agrupaciones puestas, así, al servicio de los intereses político-territoriales de la monarquía, en tanto que centros permanentes de apoyo militar en una inestable geografía política (86): la creación de villas nuevas fortificadas ha de entenderse, evidentemente, como la plasmación de la voluntad de «marcar una frontera, un territorio» (87). Frontera terrestre y frontera marítima, vigilancia de las vías de comunicación y de las reservas territoriales mudéjares; toda la mitad meridional del reino es teatro de rivalidades con la corona de Castilla y el sultanato *naşırî*, poderes antagónicos en relación al catalano-aragonés, y ante cuya concurrencia cobra sentido el hecho o la necesidad defensiva.

Pero también hemos podido comprobar que esa adaptación de los cuadros de vida, mediante el agrupamiento y la fortificación, a la inseguridad crónica de la frontera (88) no es, en absoluto, el resultado de una rápida y espontánea iniciativa o adhesión de los colonos, sino de la reiterada coacción ejercida por el poder real, al menos durante el período estudiado. Conviene preguntarse, por ello, hasta qué punto eran sentidas esas necesidades defensivas por los campesinos repobladores, más allá del breve espacio de tiempo (una o dos semanas, a lo sumo) que podía durar un estado de alerta. Es obvio que el *incastellamento*, el marco de vida castral, suponía desventajas que no alcanzaban a compensar la pretendida seguridad que se ofrecía. Por contrapartida, la monarquía —y en su caso los nobles— se beneficiaba de un control directo de las comunidades colonizadoras, del cual precisaba cada vez más, tanto por el debilitamiento interno que le supuso la crisis de la Unión (desde 1283), como por la política expansiva de Jaume II (desde 1295).



Control militar —las villas constituían una fuerza armada de gran magnitud— y control fiscal: la defensa de las villas, en tanto que unidades organizadas, era la defensa de la base de los ingresos fiscales sobre cristianos. El poblamiento agrupado y la organización comunitaria incrementa el rendimiento fiscal por el ejercicio inmediato de la justicia y los monopolios banales, así como la eficacia en la recaudación de los tributos ordinarios (89), como la *peita*.

Con todo, y a pesar de las resistencias iniciales, la mayor parte de los asentamientos fortificados constituidos desde 1278 lograron consolidarse, como ya lo estaban los de la primera fase repobladora (de 1248 a 1276), y los fracasos se resolvieron, muchas veces, en un deslizamiento topográfico (abandono definitivo de los albares) o en una reinstalación. El modelo de hábitat agrupado fue asumido del todo por la red de poblamiento de la zona examinada, entre el Xúquer y la demarcación de Almizra, paradójicamente cuando la línea fronteriza quedó fijada más al sur, con la sentencia de Torrellas, y se inició el declive del peligro granadino, tras la *razzia* que destruyó Cocentaina y Penàguila. Ambos hechos sucedieron, como es sabido, en 1304.

La aceptación final de la villa o puebla como marco normal del hábitat debe entenderse en función del medio agrario configurado por las explotaciones de los colonos. Una de las características estructurales de las explotaciones de tipo familiar en el reino de Valencia era la acusada fragmentación y separación geográfica de las parcelas que las componían (90). La dispersión parcelaria favorecía, lógicamente, la ubicación de la residencia familiar en un «lugar central» —por expresarlo con la terminología de Christaller—, siempre que el emplazamiento del mismo equilibrara lo bastante los tiempos de desplazamiento de la unidad campesina desde el centro habitado a los diversos lugares de trabajo. Cuando la villa no cumplía bien esa función de «lugar central», por su emplazamiento incómodo, apartado o extremadamente peligroso, se producía su abandono o su reducción a la insignificancia de una aldea castral (Guadalest, Finestrat, Relleu) y, eventualmente, una reconcentración del poblamiento en otro punto más adecuado que no erosionase tanto el rendimiento de los procesos de trabajo (recordemos los despoblamientos de Ifac o de Tàrbena). Claro está, la situación geográfica no fue en muchos casos idónea, ya que había sido asignada de antemano por la corona y de acuerdo a unas determinadas necesidades geoestratégicas, por lo demás pasajeras y cambiantes (91).

Aún queda, sin embargo, una última duda. Si el hábitat centralizado resultaba ser coherente con la estructura agraria de su entorno, ¿cómo explicar

las iniciales resistencias de los repobladores? Probablemente la respuesta haya que buscarla, sobre todo, en una fase previa al desarrollo de la atomización parcelaria, mientras esas extensas heredades donadas para recompensar el servicio de armas, de 15 a 18 ha, permanecieron agrupadas según habían sido delimitadas, propiciando un modelo de asentamiento nucleado, inmediato a las explotaciones y, por ello, similar o en coincidencia con el de las preexistentes alquerías andalusíes. Este contexto cambió pronto, mediante un rápido proceso de disgregación favorecido por un muy dinámico mercado de la tierra y la división provocada por las herencias y otros tipos de alienaciones: con la segunda generación de repobladores la situación sería ya muy distinta. Pero esta compleja cuestión merece un estudio específico, necesario para ir construyendo el modelo de análisis regional del que precisamos.



- (1) Las únicas aportaciones realizadas en este sentido hay que buscarlas en el clásico texto de TORRES BALBÁS, L.: «Las ciudades de la España cristiana», en el *Resumen histórico del urbanismo en España*, Madrid, 1968, 121-126, a quien sigue V. FRANCHETTI, *Historia del urbanismo. Siglos XIV y XV*, Madrid, 1985, 68-69, aunque insertando los datos de Torres Balbás en el apropiado contexto de la problemática relativa a la fundación de nuevos centros urbanos en la Europa de los siglos XIII e inicios del XIV. Más recientemente, BAZZANA, A.: «L'évolution du cadre urbain à l'époque médiévale: quelques exemples en pays valencien», *Plazas et sociabilité en Europe et Amérique Latine*, París, 1982, 111-129, reexamina sumariamente algunas de las morfologías urbanas referidas por Torres Balbás (Almenara, Nules, Vila-Real) y otras de interés, como Almassora. Por otro lado, ha sido P. GUICHARD el primero en advertir, con especial clarividencia, la ubicuidad de los nuevos asentamientos agrupados de colonización en el País Valenciano del siglo XIII en el excelente apartado (Modificaciones de la geografía humana del reino de Valencia) que le dedica en su contribución a *Nuestra Historia*, Valencia, 1980, II, 84-89, o bien en su artículo «Les communautés rurales... dans le pays Valencien», *Flaran*, 4 (1982), 95-114.
- (2) El presente artículo forma parte del desarrollo de una serie de planteamientos iniciados en TORRÓ, J. «Sobre ordenament feudal del territori i trasbalsaments del poblament mudèjar. La Montanea valencie (1286-1291)», *Afers*, IV/7 (1988-89), 95-124; y TORRÓ, J.; IVARS, J. «Villas fortificadas y repoblación en el sur del País Valenciano. Los casos de Cocentaina, Alcoi y Penàguila», *III Congreso de Arqueología Medieval Española* (actas en prensa).
- (3) Pueden verse, a título orientativo, los comentarios de R. I. BURNS en su *Islam under the Crusaders. Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*, Princeton, N. J., 1973, 273-352; o el interesante estudio local de R. BAÑÓ, «Contribució a l'estudi de les sublevacions d'Al-Azraq en les comarques de l'Alcoià i del Comtat», *Instituto de Estudios Alicantinos*, 33 (1981), 41-63. La síntesis de GUICHARD en *Nuestra Historia* cit., 33-38 es muy aceptable.
- (4) Véase R. BURNS, I. «Social Riots on the Christian-Moslem Frontier (Thirteenth-Century Valencia)», *American Historical Review*, LXI (1961), 378-400.
- (5) Sobre el asalto a las de Cocentaina y Perputxent existe un documento del 30 de diciembre de 1275, cf. BAÑÓ, «Contribució a l'estudi...» cit.
- (6) Cf. DESCLOT, B. *Llibre del rei En Pere d'Aragó e dels seus antecessors passats*, c. LXVII (raptos por almogávares); BAÑÓ, «Contribució a l'estudi...» cit. (penas de muerte en Cocentaina); y ACA, reg. 39, fol. 224r (1277, jul. 19), ed. FULLANA, L. *Historia de la villa y condado de Cocentaina*, Valencia, 1920, doc. 4 (rapto masivo en la morería de Cocentaina realizado por una partida de almocadenes castellanos).
- (7) ACA, reg. 23, fol. 35v: *si alii sarraceni ascenderent ad aliquam fortitudinem vel castrum, quod mandent eis, ex parte domini regis, quod descendeant ad loca plana ad domos suas ubi stare consueverunt, et sint ibi salvi et securi*. Resulta sorprendente la analogía de estos hechos con los acaecidos durante la primavera de 1290 en el almojarifazgo de la montaña (TORRÓ, «Sobre ordenament feudal del territori...» cit.).

- (8) *Llibre del rei en Pere d'Aragó...* cit. c. LXVII.
- (9) ACA, reg. 23, fol. 45r (1276, mar. 13): *Noveritis nos pro certo habuisse arditum quod posse sarracenorum crescit in regno Valencie et alzaverunt se iam tria castra in ipso regno et expectant cotidie auxilium de quo sumus certi quod debet eis venire*, y fol. 48vr (1276, mar. 22): *Noveritis quod posse sarracenorum crescit in regno Valencie et alzaverunt se iam plurima castra in predicto regno et expectant auxilium quod eis, sicut pro certo scimus, venire debet, et proponit contra christianos dicti regni procedere sicut possint*, eds. F. SOLDEVILA, *Pere el Gran. Primera part: l'infant*, Barcelona, 1956, III, docs. 60 y 62.
- (10) JAUME I, *Llibre dels feits*, c. 556: *e segons l'esforç llur e el poder que havien, prengueren-ne una partida*.
- (11) ACA, reg. 23, fol. 35r: *et dent eis, singulis mensibus, ad rationem CL solidos pro anno uniuque*.
- (12) ACA, reg. 38, fol. 34v (1276, set. 8) y fol. 73r (1276, oct. 27).
- (13) ACA, reg. 22, fol. 73r (1276, jul. 22).
- (14) ACA, reg. 23, fol. 49v (1276, mar. 30): *frontaria sarracenorum aput Tarbanam et Galineram*; y reg. 38, fol. 13v (1276, ago. 17): *frontarie quam tenuistis in Candia*, ed. F. SOLDEVILA, *Pere el Gran. Segona part: el regnat fins a l'any 1282*, Barcelona, 1962, I, doc. 5.
- (15) ACA, reg. 23, fol. 68v, ed. A. DOMÍNGUEZ MOLTÓ, *El señorío de la baronía de Planes*, Alicante, 1978, doc. 9.
- (16) ACA, reg. 23, fol. 68v (1276, abr. 2 y 9); y reg. 33, fol. 124r (1276, abr. 10): venta de los cautivos tomados en Panàguila.
- (17) ACA, reg. 23, fol. 68v (1276, abr. 8): retorno a las alquerías de los mudéjares de Orxeta y Pop, aunque los de Orxeta volverán a estar en guerra un año después (reg. 39, fol. 127v); reg. 40, fol. 147v (1278, ago. 10): devolución de algunas alquerías de la Vall de Xaló, *recuperata a sarracenis*, a Jaume Gracià; reg. 41, fol. 1 v (1278, oct. 2): orden de restituir la alquería de Murla a Bernat de Molíns y que *sarracenis dicte alquerie respondeant... de reditibus*.
- (18) ACA, reg. 38, fol. 27r ed. SOLDEVILA, *Pere el Gran. Segona part...* cit., doc. 12. Información complementaria sobre castillos desaparecidos en GUICHARD, P. «Los castillos musulmanes del norte de la provincia de Alicante», *Anales de Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), 42-46.
- (19) Habría que añadir los desconocidos castillos que aceptaron la tregua. Todavía el 10 de marzo de 1277 existía un número indeterminado de *castra* en poder de los musulmanes (a pesar de haber caído el centro rebelde de Garx a fines de febrero) y por algunos: *aliqua castra... non sunt in [pace] vel treuga* (ACA, reg. 39, fol. 172v, ed. SOLDEVILA, *Pere el Gran Segona part...* cit. doc. 59).
- (20) ACA, reg. 20, fol. 337v (1276, abr. 8) y 37v (1276, abr. 9); reg. 22, fol. 46r (1276, jul. 5); y reg. 38, fol. 18v (1276, ago. 31): Tàrbena y Castalla, y fol. 17r (1276, ago. 23): Castells, ed. SOLDEVILA, *Pere el Gran. Segona part...* cit., doc. 6.
- (21) ACA, reg. 23, fol. 35v.
- (22) Conviene ver el excelente análisis del castillo de Xixona incluido en la obra conjunta de BAZZANA, A.; CRESSIER, P.; GUICHARD, P. *Les châteaux ruraux d'Al-Andalus. Histoire et Archéologie des husun du sud de l'Espagne*, Madrid, 1988, pp. 38-43.
- (23) Arxiu Mpal. d'Alcoi (AMA), Notal 1276-1303, XV.l.1, fols. 118v-119r (1300, oct. 5).
- (24) AHN, OO. MM., Montesa, carp. 519, perg. 358 part. (1275 [abr. 25]). Cabría identificar estas «barbacanas» o recintos exteriores con los pequeños reductos que advierten A. BAZZANA y P. GHICHARD en las torres islámicas de l'Horta, «Les tours de defense de la Huerta de Valence au XIII<sup>e</sup> s.», *Mélanges de la Casa de Velazquez*, XIV (1978), 73-105; cf. también, BAZZANA-CRESSIER-GUICHARD, *Les châteaux ruraux...* cit., 119-122.
- (25) *Llibre dels feits*, c. 502.
- (26) ACA, reg. 21, fol. 11v (1271, ago. 26): *infranquimus et francos ac liberos facimus, penitus et inmunes, hinc ad decem annos primos venturos... universos et singulos populatores de Montabarnet, quam facimus in regno Valencie*, ed. R. CHABAS, *El Archivo*, 2 (1887-88), 309.

- (27) J. IVARS, *La ciutat de Dénia. Evolució i permanència del fet urbà*, Alicante, 1982, 51.
- (28) CHABÁS, R. *El Archivo*, 1 (1886-87), 283.
- (30) Las colectas de la décima de 1279 y 1280 mencionan las rectorías de Castells y Carbonera, además de castillos como Relleu y Carrícola: RIUS SERRA, J. (ed.), *Rationes Decimarum Hispanie (1279-1280)*, I. *Cataluña, Mallorca y Valencia*, Barcelona, 1946, 257-258 y 265-266. Menciones a Carbonera y Rugat, en la colecta de la cena de 1286, con una cantidad muy poco importante: ACA, reg. 68, fol. 39v.
- (31) ACA, reg. 83, fol. 76v-77r (1290, set. 1).
- (32) Los documentos en cuestión se hallan en una sola copia, realizada en 1317 y conservada en el Archivo Parroquial de Penàguila. Su descubrimiento y publicación se debe a R. BAÑÓ, «Contribució a l'estudi...» cit.
- (33) ACA, reg. 22, fol. 45r (1276, jul 3); y reg. 44, fols. 152v-154r, ed. CHABÁS, R. *El Archivo*, 1 (1886-87), pp. 312-313 y 327-328.
- (34) GUICHARD, *Nuestra Historia*, cit. 88-89.
- (35) ACA, reg. 8, fol. 21v (1255, [nov. 28?], ed. CHABAS, R. *El Archivo*, 4 (1890): los 3.000 s. de la peita de Gandía se gastan *in opera murorum*; reg. 19, fol. 83v (1273, dic. 19), ed. FULLANA, *Historia de la villa...* cit., 67: concesión a los vecinos de Cocentaina para que *mitatis in clausura ville de Cocentanie la peita que había de recaudarse*; y reg. 75, fol. 5v (1287, mayo 7): el rey Alfons dispensa a la villa de Alcoy del pago de la cena, *peita, host y cavalcada* por siete años para que termine de construir su *murum et vallum*. Sólo son unos pocos ejemplos.
- (36) Puede verse la lista publicada recientemente por R. FERRER y E. GUINOT, «La repoblación valenciana medieval» *Historia del pueblo valenciano*, I, Valencia, 1989, 259-260.
- (37) ARV, MR, 9.610, fol. 208v.
- (38) ESCOLANO, G. *Crónica de la muy insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*, Valencia, 1610, II, col. 87.
- (39) ACA, reg. 345, fol. 160r (1309, nov. 25): *alcheria cum turri vocatam Beneixama*, que AZUAR, R. (*Denia islámica. Arqueología y poblamiento*, Alicante, 1989, 225-227) confunde con la de la alquería de Negret.
- (40) Sobre Murla, cf. GUICHARD, P. «El castillo y el valle de Pop durante la Edad Media: contribución al estudio de los señoríos valencianos», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983), 19-32.
- (41) Este interesante fenómeno se manifestó, también, en los asentamientos cristianos efectuados en la Alpujarra durante el s. XVI, tal y como lo ha expuesto CRESSIER, P. «Eglises et châteaux dans l'Alpujarra à la fin du Moyen Age: l'implantation d'un pouvoir», *Sierra Nevada y su entorno. Actas del Encuentro hispano-francés sobre Sierra Nevada: la Historia, la Tierra y el Poblamiento de Sierra Nevada y su entorno*, Granada, 1988, 95-112.
- (42) IVARS CERVERA, J.; IVARS PÉREZ, J. «La vila de Teulada. Procés de fortificació i estructura urbana», *aguaitis*, 1 (1988), 49-64.
- (43) GUICHARD, *Nuestra Historia*, cit. 87-88; BAZZANA-GUICHARD-CRESSIER, *Les châteaux ruraux...* cit., 29-31, 88-89 y 111, incluyen planimetría y fotografía aérea.
- (44) ACA, reg. 202, fol. 189v (1304, dic. 7): *Nos Iacobus etc... Concedimus vobis, hominibus de Corbaria, quod de domibus seu aliis edificis per vos constructis et edificatis que habetis in villa de Corbaria ad census, positis transferre fustam, tabulam et tigna existentia in edificiis dictarum domorum et edificorum ad locum in quo domicilia nunc, ex ordinatione nostra, transferr[e] debetis, et ea ponere in domibus et aliis edificiis per vos construendis in loco per nos, ad construenda edificia, deputato.*
- (45) AMA, Notal 1296-1303, XV.l.1, fol. 84v (1298, ago. 21): *Quod ego, Iacobus Parent, dono et trado vobis, Berengario Balaguer, vicino de Elcha, termino de Rebollet, et vestris, a presenti die usque ad unum annum... quinque cabeças bovinas ad medias...* (anulado con posterioridad).
- (46) ACA, reg. 46, fol. 37r (1280, abr. 11).

- (47) ACA, reg. 75, fol. 6r (1287, mayo 5): *infra unum annum sint popula[ti] centum quinquaginta populatores in predicta v[er]illa de Biar, de quibus, quadraginta morentur et faciant domicilia sua in albacharo c[on]s[er]vati predict[i] de Biar.*
- (48) Cf. las notas descriptivas de AZUAR, R. *Castellología medieval alicantina. Área meridional*, Alicante, 1981, pp. 67-68 y plano encartado anexo; también del mismo autor, *Dénia islámica* cit. pp. 221-224. Para una definición funcional de los albares de los castillos andalusíes, hay que ver el breve artículo de GUICHARD, P. «L'albarcar et sa fonction: un débat en cours» *Histoire et Archéologie de l'habitat médiéval*, Lyon, 1986, 113-118; y asimismo, el texto de BAZZANA-CRESSIER-GHICHARD, *Les châteaux ruraux...* cit., especialmente las págs. 25-38.
- (49) ACA, reg. 194, fol. 158r (1295, jul. 10): *Mandamus et dicimus vobis quot illi ex vobis qui non habueris domicilium un dicto loco de albachar ibidem domicilia construhatis, et quod claudatis villam et faciatis seu construatís perentia [sic] in eadem.*
- (50) «Si tanto por el lado externo como interno de las actuales viviendas quedan calles generalmente llamadas rondas es seguro que existieron muros, pero cuando el recuerdo entre los vecinos no permanece o las citadas calles o callejas tampoco existen hay que pensar que las puertas estuvieron en parte o totalmente unidas entre sí por edificaciones campesinas que hacían de auténtica cerca. A esto puede deberse el que se conserven aún perfectamente bien las puertas de varios pueblos y no quede ni rastro de las supuestas murallas», según explica I. CADIÑANOS, *Arquitectura fortificada en la provincia de Burgos*, Madrid, 1987, 15.
- (51) ACA, reg. 15, fol. 54r (1267, abr. 16): *quod in dicta villa de Castaylla hospicium teneas usque in fine X annorum.*
- (52) ACA, reg. 75, fol. 6r (1287, mayo 5): *populatores castri et ville nostre de Castaylla... remittimus et donamus vobis... illos sex solidos q[ue] vos nobis dare teneamini... pro iovata terre que vobis data et assignata fuit in termino castri et ville predictae de Castaylla... sub tali condicione quod, infra unum annum, sint populati centum populatores, qui sint populati in circuitu castri predicti, iuxta ordinationem Guillelmi de Turribus... salvamus nobis et successoribus nostros furnos, molendina, apothecas sive butigas, lezdam, pedagium... carnerceriam, exercitum, cenam et questiam et, generaliter, omnia alia regalia que habemus vel habere possumus....*
- (53) ACA, reg. 81, fol. 99v (1290, mayo 11): delegación a Pere Costa para que medie *inter Eximium P. de Calaforra pro nobis, ex una parte, et homines Castayle, ex altera, super populacione Castayle*, acompañada de una carta a los vecinos de Castalla para que *nullum impedimentum faciatis Eximino Petri de Calaforra contra concessionem nostram eidem super populacionem dicti castri. Immo, responderit de omnibus iuribus nostris prout in carta ipsius concessionis continetur.*
- (54) AMA, Cort del Justicia, 1333, s. f. (copia), ed. BAÑO, R. «Registros reales de los siglos XIII-XIV en el Archivo Municipal de Alcoy», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 6 (1987), 209-210: *quod... teneamini vos populare ac etiam habitare et morari in ravali dicti loci, et si omnes non positis modo vel imposterum vos in ravali predicto populare seu etiam habitare, que ad cognitionem baiuli nostri... generale regni Valencie qui pro tempore fuerit, populetis vos et habitetis in villa nostra loci predicti, sub tunc ravale predictum constituta, et non in alio loco.*
- (55) AMA, Notal 1296-1303, XV.l.1, fol. 177r (1303, jul. 26): *vendimus vobis in perpetuum quoddam solarium domorum quod habemus in albarcar Castalla, affronta cum domibus P. Esteve, et cum D. Bellver, et in via publicam, et cum muro ville.*
- (56) AZUAR, *Dénia islámica* cit., 165-167 publica un plano y recoge algunos datos procedentes de un estudio realizado por M. Bevià, E. Camarero y otros, en el cual se realiza, principalmente, un análisis arquitectónico de las estructuras palaciegas construidas a partir del siglo XIV, en el marco de una reforma drástica de las estructuras castrales, cuando el asentamiento del albarcar ya había desaparecido.

- (57) ACA, reg. 80, fol. 114r (1289, nov. 5): *...fuit mandatum ipsis hominibus quod se receiptent in predictis faldis.*
- (58) ACA, reg. 65, fol. 45v (1286, feb. 6); y reg. 67, fol. 74r (1286, set. 20).
- (59) ACA, reg. 78, fol. 36v (1289, ene. 27): durante dos años, aplicándose 400 s. por cada uno.
- (60) *Alcosayba* equivale a *al-quşayba*, diminutivo de *qaşaba* (= «ciudadela»), es decir, «pequeña alcazaba». Una descripción de 1598 menciona *el castell de la Alosayba* [sic], *que està dins dit castell de Guadalest*: véase P. PLA ALBEROLA, J. *La poblaci3n del marquesado de Guadalest en el siglo XVII*, Alicante, 1983, 29-30.
- (61) ARV, MR, 9.610; en 1535 se contaban nueve casas, y un informe de 1542 se refiere a Guadalest como «fortaleza habitable y junto con ella, diez o doce casas de cristianos que tienen su rectoría y capellán que la sirve», pero es un enclave importante que *convé estar custodiat y guardat al servei de sa magestat y benefisi del regne, per estar com està en lo puesto y part ten perillosa de alsarse enemichs en ell y senyaladament per a moros de la mar, que tenen a dos llogues de allí lo desembarcador de Cap Negret, riu de Altea* (PLA ALBEROLA, *La poblaci3n...* (cit. 24-26 y 37).
- (62) ACA, reg. 52, fol. 46v (1284, abr. 10): obras en Castalla y Biar; reg. 85, fol. 128r (1291 mar. 30): obras en Castalla.
- (63) Sin llegar tan lejos como Jaume II de Mallorca y su precisa reglamentaci3n para la creaci3n de pueblas nuevas en 1300: cf. ALOMAR, G. *Urbanismo regional en la Edad Media, las «ordinacions» de Jaime II (1300) en el reino de Mallorca*, Barcelona, 1976. Unas primeras consideraciones sobre morfología urbana de villas nuevas valencianas, en TORR3-IVARS, «Villas fortificadas.s...» cit.
- (64) ACA, reg. 63, fol. 52rv: *Constituiumus etiam [v]os procuratorem [n]ostrum ad emparandum et recipiendum loco nostri, omnes dom[os]s et hereditat[em] hominum dictorum populati3num qui ipsas hereditates desemparaverint [et] sint inde absentis vel qui non compleverint condiciones [g]uas, racione ipsarum hereditatum, complere tenebantur. Et ipsas domos et heredit[at]es possitis assig[are] et conceder[e], loco et nomine nostro, aliis popula[t]oribus ad utilitaem nostram...*
- (65) ACA, reg. 70, fol. 111r (1287, mayo 8); *...mandantes per presentem predicto G. de Turribus quod super hiis faciat et procedat nostro requisiti, consolio et admissse.* Sería interesante un estudio detenido de la figura de este Guillem de Torres, que llegó a ser *batlle* de Xàtiva, y su experiencia en estos problemas: también está documentada, a 20 de septiembre de 1286, su designaci3n para dividir y asignar heredades en Vila-Real (reg. 64, fol. 126r).
- (66) Se ha seguido la exposici3n de IVARS, J. *La ciutat de Dénia* cit., pp. 51-55, basada en los documentos editados por R. Chabás.
- (67) Refs. en CHABÁS, R. *El Archivo*, 1 (1886-87), pp. 306-307.
- (68) A. Bazzana atribuy3, err3neamente, una cronología callifal a los restos del recinto amurallado de Ifac en el trabajo conjunto de ARANEGUI, C.; BAZZANA, A. «Vestiges de structures défensives d'époque romaine tardive et d'époque musulmane au Peñ3n d'Ifac (Calpe, province d'Alicante)», *Melanges de la Casa de Velázquez*, XVI (1980), pp. 431-436. Cf. la breve revisi3n de IVARS, J. «El lloc d'Ifac. Una fundaci3n del segle XIII», *Xàbiga*, 2 (1987). El lugar qued3 virtualmente despoblado desde 1362, y un nuevo intento repoblado en 1418 fracas3 igualmente: la carta puebla en GARCÍA, F. «Els símptomes d'una recuperaci33 econ3mica: la repoblaci33 d'Ifac (1418)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 4-5 (1986), pp. 167-173.
- (69) ACA, reg. 196, fol. 147v (1287, mar. 12): *concedimus et licenciam ac potestatem vobis contulimus quod populetis et populacione christianorum facere possitis in loco qui dicitur de Moxen...*
- (70) SANCHÍS, J. y SIVERA, *Nomenclát3r geográfico-eclésiástico de los pueblos de la di3cesis de Valencia*, Valencia, 1922, 235, 296-297, 302, 352, 432 y 447.
- (71) Cuestiones estudiadas en TORR3, J. *Geografía histórica del Tratado de Pouet (1245). Poblamiento y territorio*, tesis de licenciatura inédita, Facultad de Geografía e Historia, Universitat de València, 1987. Sobre el qa'id Muhammad sólo se ha publicado el breve comentario



- de R. I. BURNS en *Medieval Colonialism. Post-crusade Exploitation of Islamic Valencia*, Princeton, N. J., 1975, 241-242, con un error en las fechas.
- (72) ACA, reg. 19, fol. 152r (1273, set 6): *hominis et mulieres ibidem habitantes*.
- (73) ACA, reg. 23, fol. 60r (1276, feb. 26).
- (74) ACA, reg. 38, fol. 18v (1276, ago. 31): *Similater, promitimus vobis quod in termino dicti castris de Tarbena hereditabimus idonee quadraginta homines vestros de illis quod vobis fuerint in dicto castro...*
- (75) ACA, reg. 42, fol. 192v (1279, dic. 20).
- (76) ACA, reg. 44, fol. 181v-182r (1280, abr. 11): *...et quod ultra hoc teneamini custodire fideliter et tenere dictum castrum nostrum de Tarbena cum nostris propriis missionibus et expensis, facientes ibidem residentiam personalem*.
- (77) ACA, reg. 67, fol. 83r (1286, set. 20): *ravalli de Tarbena*; reg. 76, fol. 8r (1288, ene. 30): *ravallo Tarbane*; y reg. 78, fols. 25v-26r: *ravali de Tarbena*.
- (78) ARV, Varia, libro 12, fols. 179r-182r: lista del morabatí de 1391.
- (79) Ya documentamos su presencia (o la de su padre homónimo) en 1376 (ARV, MR, 9.599, fol. 49r); de él se dice, en 1381, *que stà en l'ostalet de Tàrbena* (ARV, Varia, libro 12, fol. 8v); su cargo de *peiter*, en ARV, MR, 9.593, fol. 25r.
- (80) MATEU Y LLOPIS, F. «Colecta de la cena en el Reino de Valencia en 1292-1295», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLVI (1970), 215-236.
- (81) ACA, reg. 127, fol. 74v (1303, abr. 13): *quod vos, indebite et iniuste et contra privilegio... dictis hominibus contessi ac in periducium eorumdem multipliciter vexatis et molestatis hominis ipsius ad exercitos faciendos et aliis honoribus eisdem homines prelibatos opprimitis qui et locus predictis pro inde non modicis molestacionibus, deterioracionibus subiacent aggravati. Cumque locus idem per nos teneatur in feudum... ut vestrum dominum principalem, ordena el rey que ab inferendis huius modi gravaminibus dictis hominibus totaliter desistendo eisdem sua privilegia, franchitates et libertates inviolatas servetis*.
- (82) ACA, reg. 235, fol. 19v-20r (1304, feb. 15): *post mortem dicti Berenguer, fuit obligatum seu quadam specie alienacionis in alienos translatum absque nostro assensu... debemus emparare facere dictum locum de Tarbena*; la última expresión sugiere la existencia de un «lugar de Tàrbena» que no puede ser otro que el poblado del castillo. Un mes después, Tàrbena se convertía en posesión de Bernat de Sarrià; fols. 28v-29r (1304, feb. 11).
- (83) Sólo en 1381 se llama a estos hombres *christians de Callosa*, constando totalizar 27 casas (ARV, MR, 9.610, fol. 208v); en 1417 los *christians de Tarbena* pagan una *peita* de 80 s. sobre las *terres de Senta Illa, Algerix, e altres possessions situades en lo terme del dit loch de Tàrbena* (ARV, MR, 9.593, fol. 25r), pero claramente localizables junto al río Guadalest, entre Callosa d'En Sarrià y Polop de La Marina.
- (84) APV, Ambrosio Alegret, 20.173 (1445, nov. 8). Debo esta preciosa información a la desinteresada amabilidad del Dr. D. Vicente Pons.
- (85) Hasta la fecha los trabajos arqueológicos efectuados en el castillo se limitan al levantamiento efectuado por E. Cortell, J. Ivars, J. M. Segura y J. Torró (1986), y a una recogida sistemática, mediante retícula, de materiales de superficie, realizada por el equipo de A. Bazzana (1984), pero cuyos resultados desconocemos, ref. en BAZZANA, A.; GUICHARD, P. «Archéologie extensive dans la région valencienne (Espagne)», *Castrum 2. Structures de l'habitat et occupation du sol dans les pays méditerranées: les méthodes et l'apport de l'archéologie extensive*, Roma-Madrid, 1988, 3-28.
- (86) FOURNIOUX, B. «Une fondation plantagenoise avortée en Périgord: La bastide de Goyran», *Archéologie Médiévale*, XV (1985), 197-204. El paralelismo político-territorial con el coetáneo fenómeno de las *bastides* occitanas es bastante notable en las villas fortificadas valencianas.
- (87) Cf. TOUBERT, P. «Discours inaugural. Les féodalités méditerranées: un problème d'histoire comparée», *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident Méditerranéen (X<sup>e</sup> - XIII<sup>e</sup> s.)* Roma, 1980, 1-14.

- (88) Planteamiento éste aplicado en el diferente caso portugués por DURAND, R. «Guerre et fortification de l'habitat au Portugal aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles», *Castrum 3. Guerre, fortification et habitat dans le monde Méditerranéen au Moyen Age*, Mâcon, 1988, 179-186.
- (89) Este razonamiento emplea, entre otros, HIGOUNET, Ch. «Structures sociales, "castra" et castelnaux dans le sud-ouest aquitain», *Structures féodales...* cit., 109-117.
- (90) Sobre esta cuestión conviene tener presentes las reflexiones efectuadas por FURIÓ, A.; GARCÍA, F. «Dificultats agràries en la formació i consolidació del feudalisme al País Valencià», *La formació i expansió del feudalisme català, Estudi Generala*, 5-6 (1985-86), 291-310, especialmente las págs. 297-301.
- (91) Conviene ver la inteligente crítica al reduccionismo del «complejo y peligroso discurso de la estrategia», en lo que se refiere al hábitat fortificado, desarrollada por COMBA, R. «L'habitat fortificat: metodi e problemi», *Habitats fortifiés et organisation de l'espace en Méditerranée Médiévale*, Lyon, 1983, 145-160.



# **JERARQUIZACION Y ESPECIALIZACION DE LOS CIRCUITOS MERCANTILES VALENCIANOS (Finales del XIV - primera mitad del XV)**

Enrique Cruselles Gómez  
Universidad de Valencia

Hacia la tercera década del siglo XV se configuró en la ciudad de Valencia un mercado de seguros marítimos, en el que la constante afluencia de capitales de los hombres de negocios y mercaderes, autóctonos o foráneos, confirmaba el afianzamiento de diversos canales de comercialización que integraban la estructura económica del reino dentro de los circuitos europeos y que, por tanto, definían su función en la organización de las economías urbanas. La proliferación de un tipo de transacción, basada en la especialización definida de un mercado, de un área geoeconómica, determinaba el éxito de una ruta, al mismo tiempo que apoyaba su progresiva integración en el mercado de seguros marítimos.

Eso permite ahora al contrato de seguro marítimo, como otros contenidos en las actas notariales, aproximarnos eficazmente a la realidad de los tráficós, de la constitución de una jerarquía de actividades comerciales, en especial por la exactitud con que define los elementos y características que intervienen en la estructura de los intercambios valencianos. La historiografía que desde décadas anteriores ha estudiado el tema, se ha centrado en una documentación de origen impositivo (los libros que gravaban el comercio de *coses vedades* o los registros de *peatges* y *guiatges*) que, si bien por sí misma no es inoperante, ha facilitado la concreción de una imagen falseada de la economía mercantil valenciana con respecto a sus vecinos mediterráneos, dado que delimitaba insuficientemente las bases estructurales del intercambio.

Para alcanzar tal fin deben establecerse previamente ciertas matizaciones sobre esta fuente privilegiada, los contratos de seguros marítimos, tendentes siempre a definir el equilibrio del binomio comercio asegurado-comercio real. Es decir, se debe intentar fijar unos parámetros que esclarezcan la representatividad de la fuente, ya que es fácilmente constatable que no todo el comercio realizado con otros países, con otros puertos, fue asegurado en el mercado de seguros marítimos de Valencia. En primer lugar, cabe preguntarse qué personas, qué mercaderes podían o querían asegurar sus mercancías. A través del seguimiento de la actividad cotidiana de los asegurados, puede establecerse una característica global: se trata de un comerciante adaptado a una nueva mentalidad económica, surgida con la intensificación de los intercambios bajomedievales y la penetración del juego financiero en las estructuras mercantiles, proceso durante el cual la mercancía adquiría un creciente precio especulativo que superaba los márgenes de su rígida apreciación física, y en el que el juego dialéctico demanda-oferta, establecido entre los mercados alejados, superaba ampliamente la influencia que otros factores (distancia, peligrosidad o ritmos de navegación) pudiesen tener sobre la organización internacional del comercio. Resumiendo, se trata de un emergente hombre de negocios, cuya predisposición a derivar una parte de su capital, de los beneficios del intercambio, hacia la protección del valor económico de las mercancías, podía ser cubierta por sus conocimientos sobre las características de los mercados, las rutas y las necesidades de la demanda.

Por tanto, la aseguración era requerida para aquellos artículos, para aquellas rutas, cuyos beneficios (derivados del juego oferta-demanda: un tipo de producto, de fácil o barato proceso de producción en una zona, escaso o apreciado en una área importadora prevalente y cuyos costos de transporte se contrarrestaban con otro tráfico de características complementarias pero de sentido inverso) sufragasen ampliamente los gastos contraídos en la contratación del seguro. Así, el mercado de seguros marítimos se inclina a mostrar los movimientos del tráfico internacional, de sus grandes rutas, y, en segundo lugar, de aquellos intercambios en los que se hallaban interesados los sectores financiero y mercantil valencianos, intercambios privilegiados a este nivel, pero secundarios respecto a la organización de las redes mercantiles que interrelacionaban los grandes centros económicos europeos. Frente a los negocios emergentes, existía un comercio cuyas características (el tipo de mercancía, su radio de acción, su funcionalidad dentro de la estructura productiva, la escasa demanda o baja competitividad, la inoperancia de la organización mercantil valenciana, etc) explican su escasa participación o ausencia en el mercado valenciano de seguros marítimos.

Un segundo rasgo propio define a la información mercantil surgida de la contratación de seguros: predomina la aseguración del comercio de exportación, de productos de origen valenciano. Excepto en aquellas áreas económicas del Mediterráneo y del Atlántico, cuyas carencias financieras y debilidad de su grupo mercantil imposibilitaban la consolidación de un mercado de aseguración y, por tanto, obligaban a los comerciantes valencianos a cubrir los riesgos de los transportes en su propia ciudad, el conjunto de las rutas que conformaban la jerarquía internacional de intercambios, se caracterizaba por apoyar el auge, entre mediados del siglo XIV y principios del XV, de una serie de núcleos urbano-portuarios, que habían conseguido centralizar el proceso de distribución de las mercancías y generar el fortalecimiento de mercados de aseguración. La combinación de la actividad aseguradora desarrollada en todos ellos cubría la red global de los principales tráficos internacionales, asignando a cada centro una función específica en un sistema que perseguía la protección y potenciación del comercio. En base a ello, la documentación aseguradora valenciana refleja con preferencia el movimiento de productos destinado a los centros y semiperiferias económicas del Mediterráneo o del Atlántico, siendo afectado con menor asiduidad el consecuente transporte de artículos extranjeros importados a la ciudad de Valencia.

Finalmente, hay que mencionar una última precisión, si bien debe haber quedado evidente a través de la lectura de los párrafos anteriores. El comercio asegurado en Valencia, ese comercio con destino a los principales puertos del mundo mediterráneo y atlántico conocido hasta la fecha, lo realizaban las principales compañías extranjeras, por medio de sus factores afincados en la ciudad, y los miembros y empresas mercantiles eminentes de la sociedad valenciana. Se trata, pues, de un negocio de élite, cuyos beneficios repercutieron en los procesos de promoción de un concreto espectro de individuos, dedicados a actividades productoras y, principalmente, distribuidoras. Por todo ello, las características que presentamos definen, repetimos, a un comercio privilegiado, y en nada o en poco coinciden con las conclusiones extraídas de otra documentación, aproximándonos mejor a la imagen que diversos autores han hecho de otros centros comerciales y financieros del Mediterráneo.

La documentación manejada pertenece básicamente a las actas conservadas en la actualidad y surgidas de la pluma del notario Vicent Çaera. Un personaje que, desarrollando su profesión durante casi toda la primera mitad del siglo XV, consiguió alcanzar un alto grado de especialización en torno al mundo del comercio y del campo financiero internacionales, gracias no sólo a su gran constancia y esfuerzo laboral, sino también al sólido entramado so-

cial que unía su familia con miembros destacados del mundo de los negocios mercantiles. Trabajo constante y sólidas relaciones sociales que impelieron una producción notarial privilegiada para su época en el ámbito valenciano.

Sin embargo, aún no se puede dilucidar completamente si Çaera fue un caso excepcional de concentración de clientela mercantil o uno de los varios notarios que acapararon, junto a la Lonja de la ciudad, lugar donde tenía su mesa, toda la actividad mercantil y financiera. Por ahora, con la amplia cantidad de protocolos notariales de la segunda mitad del siglo XIV consultados, puede confirmarse la aparición y consolidación del mercado de seguros marítimos durante la primera mitad del siglo XV. Es más, los escasos ejemplos de contratos asegurativos del siglo anterior encontrados no se han desprendido aún de la forma documental genovesa, implicación que afirma la inmadurez de la estructura socio-mercantil valenciana para aceptar los cambios experimentados en el sistema económico europeo. Además, el resto de las investigaciones sobre la documentación de notarios conciudadanos de Çaera, no ha podido transformar aún las conclusiones que, sobre los orígenes y la evolución del mercado de aseguración durante la primera mitad del siglo XV y la organización de los canales de comercialización que significaron su auge, expusimos en nuestro primer estudio realizado (1). Puede concluirse por ahora que el mercado de seguros marítimos y el tráfico mercantil que lo nutría se consolidaron hacia la década de los años treinta, si bien sus mecanismos pueden hallarse en formación desde finales del siglo XIV, razón por la que apoyamos diversas afirmaciones con documentación notarial de este último período.

\* \* \*

Como acabamos de decir, durante la primera mitad del siglo XV, la emergencia de una serie de tráficos, el éxito de la demanda de una tipología de productos y su buena competencia en mercados extranjeros, así como el perfeccionamiento de la estructura organizativa del comercio valenciano, apoyaron la titubeante aparición y final consolidación del mercado valenciano de seguros marítimos. Ello permite ahora delinear, ya que el actual estado de la investigación impide ir más lejos, una imagen más o menos clara de la jerarquía de los tráficos durante esa época, sopesando la importancia que la especialización de cada ruta jugaba en la organización de las redes valencianas del intercambio.

## LAS GRANDES RUTAS DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Durante este período, desde las costas meridionales del reino y, principalmente, desde la ciudad de Valencia, se desarrolló un comercio cuyo itinerario desembocaba ante los puertos del norte de Europa, espacio físico en el que incluimos también los de la costa sureste de Inglaterra, pero en el que predominaban los puertos de Flandes. Un intercambio que a primera vista resulta sorprendente, dado el contraste de noticias existentes entre los resultados expuestos hasta ahora por la historiografía valenciana y los datos proporcionados por la documentación de seguros marítimos.

Según J. Guiral, los intercambios comerciales con Flandes e Inglaterra se nutrieron desde finales del siglo XIV (2). La conclusión no sorprende, a no ser por el hecho de que la historiadora no aporta ninguna prueba documental y que, cuando lo hace, es a través de escuetas noticias provenientes de los archivos barceloneses, ya utilizadas en su día por M. del Treppo, documentos que llevaron a este autor a conclusiones bien diferentes: *De manera que pel cap alt no podem fixar més enllà d'una nau anual que enllacés en aquesta època el port de Barcelona amb Sluis* (3). En la actualidad, con la escasa documentación notarial investigada, no se pueden extraer demasiadas conclusiones, si bien cabe contrastar algunos datos con los que más tarde exponemos.

Una primera referencia aparece ya en el año 1375. El 1 de mayo Guillem Gostanç, ciudadano de Valencia, y Bartomeu Bolet, mercader de la misma ciudad, acordaban un arbitraje que regulase el conflicto habido entre ambas partes, a causa del salario que le correspondía cobrar a Bolet por la representación hecha en Flandes de los negocios de Gostanç (4).

En el invierno del 1379, Juan Sánchez, patrón vecino de La Coruña, fletaba a Joan Fabarza, mercader de Valencia, su nave para realizar un trayecto que, iniciado en la playa de Valencia, pasaba por Ibiza, para cargar sal, y Nápoles, para acabar atracando en Flandes (5). Al mes siguiente, otro patrón gallego, Juan Arnau, reconocía a dos mercaderes italianos, el luqués Opiso Pagani y el genovés Pietro Drogo (?), el cargamento de diversas mercancías sobre su nave, las cuales se comprometía a entregar a sus factores en Flandes. El mismo día hacía idéntico reconocimiento al mercader barcelonés Berenguer Font (6). En base a estas dos actas notariales puede, en principio, considerarse la carga global del transporte constituida por los siguientes artículos:



- Mercancías propias de Opiso Pagani:
  - 35 balas de comino,
  - 39 costales de argentii,
  - 6 cajas de jabón,
  - y más de 11 arrovas de almendra.
- Artículos del cambista valenciano Berenguer Ribes:
  - 3 costales de comino.
- Mercancías de Berenguer Font, mercader de Barcelona:
  - 5 costales de comino,
  - 3 costales de anís,
  - 5 cajas de jabón,
  - y 41 sacos de pastel.
- Productos de Pietro Drogo:
  - 91 costales de arroz,
  - 7 costales de comino,
  - 3 costales de anís,
  - 15 costales de almendra.
- Artículos propiedad de Batista Riso, mercader genovés:
  - 22 costales de arroz,
  - 5 costales de comino.
- Mercancías pertenecientes a Offinyo d'Avinyo (?):
  - 40 costales de arroz,
  - 13 costales de comino.
- Productos de Francisco d'Avarco (?):
  - 147 sacos de pastel.

En el mismo año, Joan Andreu, mercader y ciudadano de Mallorca, y Bernardo Abellera, mercader de Valencia, transportaban en comanda diversas mercancías, valoradas en 365 libras, propiedad del mercader valenciano Ramon Salvador, a Constantinopla y Flandes, donde se comprometían a venderlas, constituyéndose allí como factores del comandante (7).

¿Qué primeras ideas podemos extraer de estas noticias? Resulta evidente que a finales del siglo XIV, la producción agropecuaria valenciana ya estaba siendo comercializada en los mercados flamencos. El escaso interés de los investigadores valencianos por la compleja e inagotable documentación notarial y la errónea metodología de otros historiadores, al identificar el desarrollo de la infraestructura naviera de cada país o ciudad con la estructura

de los circuitos de intercambio y la organización de las empresas mercantiles en el fluir de las redes comerciales, han tendido a camuflar esta realidad. Los escasos ejemplos anteriormente mencionados presentan otra imagen. Aparecen mercaderes valencianos y barceloneses exportando productos, incluso de una manera constante con la organización de sociedades. Aunque, en principio, no parece ilógico pensar en la concentración del proceso de intercambio en beneficio de las compañías italianas, gracias a la mejor movilidad y a los conocimientos adquiridos por sus operadores económicos. De hecho, en algún documento resulta evidente que el intercambio no es directo. Por el contrario, los mercaderes valencianos parecen poner en contacto sus economías (¿por ahora apartadas de los itinerarios de la ruta internacional?) con ciertos puntos nodales (Constantinopla, Nápoles), donde se produciría un proceso de concentración de las mercancías destinadas a Flandes (¿quizás porque el número de viajes a Flandes es limitado y deben maximizarse los beneficios del transporte? ¿o porque la marina castellana no ha hecho aún pleno acto de presencia en el Mediterráneo?).

Por tanto, ante la bisoñez de las estructuras organizativas mercantiles valencianas (y barcelonesas), parece recurrirse a las redes de intercambio ya constituidas por las casas mercantiles italianas, al igual que se procede a una especialización de las funciones del proceso de intercambio, al comenzar a constituirse la infraestructura naviera castellana como suplente de la incapacitada valenciana. Durante este período, el capital mercantil valenciano, acostumbrado a desplazamientos cortos, comienza a organizarse, a explotar las posibilidades que se le presentan, interviniendo en las grandes rutas del comercio internacional (lo cual no quiere decir que consiga durante la centuria siguiente organizar unas estructuras sólidas). En este caso, se generalizan las redes de comercialización de una producción agropecuaria especializada, cuyas características no se diferencian del intercambio realizado durante la primera mitad del siglo XV.

En 1418 aparece la primera referencia documental del mercado de seguros marítimos: Giacomo de Tomaso y Giacomo Boniguisi, mercaderes florentinos, aseguran por una prima del nueve por ciento el buque y los fletes de la nave dirigida por Nicolo Nato, genovés, durante el trayecto Valencia-Sluis (8). Tras un lapso temporal en el que la estructura del mercado de seguros marítimos demuestra su debilidad, desapareciendo de los registros notariales, no vuelve a escriturarse otro contrato hasta 1433. En ese año quince personas aseguran por una prima del diez por ciento 98 balas de arroz y 4 balas de almendras, propiedad de una sociedad de mercaderes valencianos, cargadas en Valencia en la nave patroneada por el flamenco Tiliman Burga y con destino al puerto de Sluis (9).

A pesar de la parquedad de la documentación durante el período comprendido entre ambas fechas, podemos constatar la existencia y continuidad de este tráfico por medio de otros tipos de contratos notariales. Por ejemplo, con los contratos de fletamentos. Entre 1418 y 1433, Çaera redacta diez actas de alquiler de barcos con el objeto de transportar mercancías al norte de Europa.

En la década de los años treinta, en el momento que se intensifica la actividad del mercado de seguros, se incrementó la demanda del tráfico noreuropeo. En octubre de 1433 y en el mismo mes del año siguiente, se contrata la aseguración del transporte de almendra y pasa hasta el puerto de Sluis; mientras que un mes más tarde el seguro cubre por primera vez el itinerario en sentido opuesto, el transporte de unas mercancías inconcretas («*quinque tonellis mercium*») desde Sluis hasta la playa de Valencia (10). A partir de estos primeros casos, las características del comercio asegurado no variarán a lo largo de todo el siglo, como tampoco experimentarán diferencias con los datos aportados por los contratos de fletamentos. Por ello, para evitar una ejemplificación repetitiva, es preferible exponer los principales rasgos de este comercio.

La especificidad de la tipología merceológica definía la singularidad del intercambio. Del reino se exportaba a través de naves y galeras, una producción agraria concreta: arroz, almendra, grana, orchilla, pasa, vino o azafrán romí, principalmente. Frente a esta gama homogénea, la importación de artículos flamencos (nunca se especifica la tipología de productos proveniente de Inglaterra) tenía una naturaleza muy diversa: básicamente, artículos acabados de la manufactura textil (telas, hilo, productos de mercería), junto a una mayor variedad de mercancías en la que jugaba un papel menor el emergente proceso manufacturero flamenco (rubia, hilo de ballesta o productos de estaño).

Además, el trayecto se iniciaba normalmente en la ciudad de Valencia o en algunos puertos del sur del reino (Jávea, Denia, Alicante), por lo que sólo era la mitad sur del territorio la que se veía afectada por este canal de comercialización de la producción agraria. Una segunda característica reside en la nacionalidad de sus protagonistas. Del global de la demanda de seguros marítimos, el 60% había sido realizada por mercaderes valencianos. Tras ellos, la participación de los agentes de las compañías mercantiles italianas (los florentinos y, en segundo lugar, los pisanos) equivalía al 32,5% del total de asegurados (11). Una evidente superioridad de la participación de los mercaderes valencianos que debe ser matizada, teniendo en cuenta que no todos los negocios de los mercaderes italianos tenían necesariamente que

ser registrados por un notario. Sin embargo, a la vista de los datos debe admitirse que el grupo mercantil valenciano se benefició con creces de su integración en estos tráficos así como de la fuerte demanda de productos agrarios especializados. A pesar del tamaño menor de sus empresas mercantiles, los mercaderes y hombres de negocios levantinos aprovecharon sus redes de relaciones profesionales con mercaderes catalanes e italianos (incluso, en las procuraciones y en algunas letras de cambio, aparecen unos mercaderes cuyo indeterminado origen no impide plantear el hecho de que fuesen factores valencianos) para extender sus negocios y ampliar sus canales de distribución a las ciudades del norte de Europa. Como consecuencia de un proceso interno de desarrollo, el grupo mercantil valenciano parece consolidar desde mediados de la tercera década del siglo XV sus relaciones comerciales con el norte de Europa, hasta convertirlas en uno de los ámbitos naturales de especialización de sus sociedades comerciales (12).

Desde la segunda mitad del siglo XV ya se había implantado un tráfico típico en la estructura del comercio valenciano, debido a la conjunción de los intereses de los hombres de negocios italianos y de los grandes propietarios, ganaderos e intermediarios mercantiles del reino. Un tráfico mejor conocido gracias al interés que suscitó en su día entre los historiadores italianos (13), en el que las ciudades del norte de Italia se convirtieron en el centro de la atracción fagocitante de una parte específica de la producción agropecuaria valenciana, la lana, compensada con la introducción de manufactura textil de calidad y de materias primas textiles.

En este comercio las principales ciudades italianas realizaban una función similar. Los agentes y factores de las casas mercantiles italianas, a pesar de sus diferencias espaciales o políticas, se identificaban por sus intereses comerciales, su capacidad operativa y el espectro de actividades financieras y mercantiles que desarrollaban, lo que homogeneizaba la función que debían realizar en los territorios valencianos. La frecuencia de las actividades mercantiles de genoveses, florentinos, pisanos o venecianos dependían de las dinámicas económicas de sus ciudades y de sus haciendas centrales, así como de los procesos coyunturales que definían su relación con los territorios catalano-aragoneses. Sin embargo, estos factores no afectaban a la esencia misma de la estructura del intercambio, explicada anteriormente.

Según muestra la documentación extraída de los protocolos de Çaera, casi todos los seguros marítimos contratados para esta red de distribución, tenían por objeto cubrir los daños que pudieran sufrir los transportes de lana destinados a los puertos de Génova, Pisa y Venecia. Sólo una tercera parte de la documentación (en total, 13 seguros marítimos) cubre el resto de las

mercancías, con una frecuencia variable según la mercancía: cera, grana, azúcar, seda de Almería, cueros, fieltro, moneda y especias. Una tipología mercantil que refleja en parte la función distributiva que adquirió la ciudad de Valencia en el ámbito del Mediterráneo central, naturaleza ya definida hace tiempo por F. Melis (14).

A semejanza del tráfico de productos agrarios especializados destinados al área flamenca, la aseguración del comercio de la lana fue también incipiente y constante. El primer seguro que cubría este itinerario es de 1414, y el primero relativo a la aseguración de un transporte lanero, de 1423 (15). Sin embargo, como ha quedado reflejado en las investigaciones de diversos autores, esta especial relación económica establecida entre el reino de Valencia y las ciudades noritalianas podría retrotraerse en tres o cuatro décadas (16). La documentación que trabajamos refleja más tardíamente la incidencia del comercio lanero sobre la estructura financiera de la ciudad de Valencia, porque hasta entonces fueron las propias empresas mercantiles extranjeras las que financiaron las coberturas de los riesgos que generaba el transporte de estos productos.

El comercio desarrollado por los agentes de las casas comerciales italianas tenía unas características específicas. De las actas escrituradas, los italianos, en conjunto, aparecen como asegurados en el 81,5% de los casos, representando el restante porcentaje a la participación valenciana (es decir, en solo siete ocasiones aparece un valenciano asegurado en un transporte de lana). A pesar de la febril actividad de los hombres de negocios valencianos en el sector lanero, el mercader italiano fue el principal protagonista de la exportación de este producto. Esta diferencia se explica porque ambos grupos mercantiles desarrollaban características e intereses contrarios. Por un lado, los italianos no se preocupaban de nutrir la manufactura local, ya que todas sus compras anticipadas se destinaban hacia los centros textiles noritalianos. Por el otro, aunque los valencianos eran incapaces de competir en los mercados extranjeros por carecer de las avanzadas estructuras financieras y organizativas y de la infraestructura naviera que caracterizaban a las redes de comercialización italianas, tampoco su interés residía en ese destino final del comercio lanero. Para el hombre de negocios valenciano la acumulación de la materia prima textil tenía como objeto la producción de una pañería propia, en auge desde finales del XIV y con dos destinos evidentes: en primer lugar, la adquisición de un lugar preferente en la competencia por el control de la propia demanda urbana y, en segundo lugar, la acaparamiento de un mercado amplio, de media distancia y en gran parte responsable en la aparición del mercado de seguros marítimos valenciano: el Norte de África y el reino de Granada.

A pesar de unificar toda la actividad italiana desarrollada en el mercado de seguros, es conveniente especificar las diferentes participaciones según sus unidades políticas, porque define la diferente suerte que corrieron los negocios de los italianos en el reino de Valencia, dependiendo de la coyuntura política y de la dialéctica habida entre sus mundos mercantiles. En principio, destaca la aplastante superioridad de la actividad florentina: en 26 ocasiones el asegurado fue un florentino, mientras que en 8, un lombardo, en 4, un marquésano, en una, un veneciano, y en otra, un sienés. Igualmente es significativo que ningún genovés hiciese asegurar mercancía alguna en esta ruta, ausencia que no debe extrañar, pues en solo una ocasión aparece un genovés asegurado en el resto de las rutas comerciales (17). La rarefacción de la presencia genovesa también puede comprobarse en su ausencia a la hora asumir riesgos en la contratación de seguros marítimos. La evolución geopolítica del Mediterráneo durante la primera mitad del siglo, así como la competencia entre las casas mercantiles italianas por el asentamiento en los mercados exteriores, incidió gravemente sobre las actividades mercantiles y financieras llevadas a cabo por los genoveses en la plaza de Valencia, cuya desaparición fue paralela al afianzamiento florentino y lombardo (18). Un cambio en los lugares preferentes de la explotación que es explicable por las importantes transformaciones que experimentaron las estructuras de sus empresas mercantiles, transformaciones que, sin lugar a dudas, incidieron en el proceso de desarrollo del mercado de seguros. Las pequeñas empresas individuales o familiares fueron lentamente sustituidas a lo largo del siglo XIV por núcleos empresariales de mayores dimensiones, filiales de grandes sociedades o empresas autónomas, con capitales sociales importantes, y cuyos negocios se vertebraban en un amplio abanico de posibilidades, pero en el que jugaba mucha importancia la actividad financiera (19). La documentación de finales del siglo XIV muestra aún una importante actividad del grupo mercantil genovés, lo que puede llevarnos a pensar que su eclipse se produjo a principios del XV, si bien estas conclusiones se hallan aún en el terreno de la hipótesis.

Pero esta diferente evolución de las actividades mercantiles de los operadores italianos no debe confundirnos. Aunque proliferasen los mercaderes florentinos, hecho que puede mostrar un predominio de la comarca toscana, los destinos de los trayectos asegurados permiten establecer otra imagen más equilibrada: de los 32 seguros que cubrían el transporte de lana, 11 tuvieron por destino el área florentina (con descarga de la mercancía en Porto Pisano), otros 11, a la veneciana (incluyendo desde su centro, pasando por Ancona hasta Pesaro o Fano) y 10 lo hicieron en la zona ligur (Génova y, secun-

dariamente, Savona). Es decir, existió en principio una participación homogénea de los diferentes núcleos manufactureros en los beneficios de la comercialización de la lana valenciana. Por tanto, la disminución de la presencia genovesa sólo puede explicarse por una reorganización de la actividad distributiva en la que el grupo genovés sería sustituido por el florentino o el lombardo.

El interés por proteger los capitales invertidos en la exportación de la lana determinaron el crecimiento del mercado de aseguración valenciano. Las cifras lo demuestran; este tráfico fue uno de los más asegurados. Pero, además, otras características le dieron peculiaridad. Contrastando con la ruta del norte de Europa, en la que la participación valenciana era constante, resalta el hecho de que no existe ningún seguro que cubra el sentido inverso, es decir, que tenga por destino final la playa de Valencia. El comercio de importación era indudablemente cubierto desde las plazas italianas, lo que significa, en primer lugar, que en esta área del Mediterráneo el mercado de aseguración valenciano se había integrado en el funcionamiento de una red financiera interregional y, en segundo lugar, que, tras no controlar la exportación de la lana, los valencianos quedaban al margen de estas redes, pues escasamente participaron en el proceso de distribución de artículos italianos.

Finalmente, hay que destacar un último rasgo. Conforme se afianzó el sistema de intercambio, se expandió el radio de penetración de las estructuras organizativas en el norte del reino, dinámica anterior a la que producida por el comercio noratlántico. Se intentaba desbancar el control económico que ejercía Valencia sobre el proceso de exportación de la lana. Si desde un principio predominaba claramente Valencia como punto de partida de las transacciones y, por tanto, de la ruta asegurada, a partir de finales de los años treinta, se incrementó el número de seguros que iniciaban el itinerario en las costas de Tortosa o del Norte de Castellón. Los mercaderes italianos contrataban el traslado de los cargamentos desde el interior hasta el delta del Ebro o Peñíscola, controlando la organización del comercio desde la plaza valenciana y recurriendo en ella al capital asegurativo. Esta organización del comercio lanero por parte de los italianos no es nueva; sin embargo, parece indicar el inicio del fracaso de Valencia en su intento, basado en la toma de ciertas medidas políticas entre finales del XIV y principios del XV, por controlar el proceso de distribución y de beneficiarse de los efectos positivos que conllevaba la presencia italiana.

## EL ÉXITO DE LOS INTERCAMBIOS REGIONALES

La documentación de seguros marítimos confirma el progreso que experimentó el comercio de la manufactura textil valenciana durante la primera mitad del siglo XV. Un comercio de paños que tiene una especial importancia. Si Valencia se integraba en el gran tráfico internacional a través de la distribución de la producción agropecuaria del reino, destinada a los centros desde los que se ordenaba el organigrama del intercambio, cumplía, a su vez, una función bien distinta en sus propias redes de comercialización. Ya no se limitaba a actividades meramente distributivas, sino, muy al contrario, potenciaba sus posibilidades como centro organizador de un tráfico y como plaza financiera, impeliendo con fuerza el proceso de crecimiento de sus dinámicas protoindustriales.

Diferentes características daban identidad a las nuevas potencialidades. Ante todo, unas áreas económicas distintas: el reino nazarí y la costa berberisca y, secundariamente, el sur de Italia. En conjunto, el Mediterráneo sudoccidental, un amplio espacio que globalmente experimentó una homogeneización en la naturaleza de sus intercambios.

Como en el caso de las grandes rutas internacionales, se pueden extraer de la documentación notarial pruebas que ejemplifiquen cómo la organización del capital comercial valenciano buscó un lugar de privilegio en la oferta pañera de estos mercados desde la segunda mitad del siglo XIV. Es el caso, por ejemplo, de la contratación de *nolits*. Como el que acuerda Antoni Blanch, marinerero ciudadano de Valencia, con Pere Maymó, mercader ciudadano de la misma ciudad, para el transporte de 70 *draps* valencianos hasta Almería o Málaga (20). O, también, el de la constitución de compañías mercantiles de corta duración. El 20 de junio de 1379, Nicolau de Moles y Pere Roig, mercaderes, y Jaume Rigau, *peraire*, forman una sociedad en la que reúnen un capital social de 800 libras, las cuales Pere Roig se compromete a vender en Mustaganem y Orán, enviando los artículos norteafricanos obtenidos del juego mercantil a Valencia y Mallorca (21). Al año siguiente, Joan y Lluís Dexarch, mercaderes, y Bartomeu, *peraire*, y Berenguer Femades, mercader, constituyen una compañía, con un capital social de 6800 libras, las cuales Lluís Dexarch comerciará en las tierras granadinas (*partibus Spanie*) (22). En un último ejemplo, una década más tarde, Joan Valeriola, ciudadano, Francesc Çatorra y Pere Roig, mercaderes, constituyen otra compañía mercantil cuyo capital social, 520 florines, deberá comerciar Pere Roig en Berbería (23).

Incluso, ya en esta época, el comercio norteafricano-granadino se convierte en un área preferente de especialización de un sector de los negocios



mercantiles valencianos. Así, por ejemplo, el mercader ciudadano de Valencia, Francesc Çatorra, que acabamos de ver constituyendo una compañía en 1389, había formado, como mínimo, el año anterior dos compañías, de pequeño capital social, especializadas en el tráfico norteafricano. La primera, el 20 de febrero con Francesc de Montblanch, mercader de Mallorca, y Pere Roig, mercader ciudadano de Valencia, en la que el mallorquín se debía trasladar con el capital social (350 libras) a Orán, donde permanecería por el plazo de un año. La segunda se constituyó el 26 de agosto, y en ella Francesc Çatorra, junto a Pere Rubei y Pere Viyals, mercaderes ciudadanos de Valencia, acordaban que el tercero, llevando consigo 1200 libras, se establecería durante el plazo de un año en varias ciudades berberíscas (por orden: Alcuía, reino de Tremecén, Honein), donde mantendría siempre una casa como eje central de la factoría (24). El capital mercantil valenciano tendía ya, a finales del XIV, a organizarse, especializarse y concentrarse en la explotación de las posibilidades de unos mercados concretos, pero siempre por medio de unos mecanismos técnicos reducidos e imperfectos: compañías mercantiles de corta duración, de escasa capitalización, y que, por tanto, limitaban las posibilidades de acción sus componentes.

Respecto a los mercados pañeros del Mediterráneo central las noticias también son frecuentes. En este caso, las hemos obtenido de un contrato mercantil diferente: cinco actas de comanda mercantil redactas en 1375 y 1380. El 20 de agosto de 1375, el patrón de una coca, llamado Jaume Maçó, se llevaba consigo 163 libras del ciudadano de Valencia Francesc Mancofre, cantidad en la que se valoraban, entre otros productos, 10 paños *burells*. El destino del viaje son las zonas de Sicilia y Calabria, donde el dinero obtenido debería ser invertido en la adquisición de trigo o vino. El 28 de octubre de ese mismo año, Joan Fuster, mercader ciudadano de Valencia, se comprometía a vender en Sicilia más de 100 paños, propiedad de Ramon y Guillem Salvador, mercaderes ciudadanos de Valencia, y a invertir las ganancias en la compra de cereal, que debía transportar en la nave de Francesc Pujada a Valencia, Cataluña o Mallorca (25).

El 30 de marzo, el mercader valenciano Pere Mir se comprometía a vender en Sicilia una amplia cantidad de paños valencianos, valorados en 3566 libras, 2 sueldos y 8 dineros, propiedad del también mercader valenciano, Mateu Riquer. Posteriormente, el 16 de septiembre, en dos contratos de comanda, Joan Fabarza, mercader valenciano, se comprometía a vender, básicamente, paños valencianos, cuyo valor global ascendía a 2496 libras, 9 sueldos y 4 dineros, propiedad de Francesc Aragonés, Vicent Carbonell y Berenguer Femades, mercaderes valencianos, en Sicilia (26).

Todos estos ejemplos muestran la pronta participación del capital mercantil valenciano (a través de mecanismos menos estables y organizados menos sólidamente) en la constitución de unas redes de comercialización que afectaban al Mediterráneo sudoccidental. Sin embargo, la escasa documentación notarial consultada hasta la actualidad obliga a concretar la investigación en la evolución del intercambio unas décadas más tarde.

El desarrollo de la competitividad de los paños valencianos en los mercados de esta amplia franja marítima asegura la clientela a Vicent Çaera. De este tráfico proceden las primeras referencias redactadas por Çaera sobre los fletamentos de barcos, concretamente, en 1404 (27). Incluso la, muchas veces, escueta documentación financiera, como son los protestos de letras de cambio, nos informan sobre la rápida expansión de los mercaderes valencianos por tierras granadinas. El 1 de septiembre de 1412, Çaera redacta un protesto realizado por Jaume Trills, mercader ciudadano de Valencia. La causa radicaba en la negativa de Abdorrasmen Alferici y de Azmet Barramoní, moros de la morería de Valencia, a cumplimentar en su totalidad el pago de una letra de cambio enviada desde Granada y mediante la cual se satisfacía el precio de la compra de una cantidad incierta de paños valencianos (28). Esta es la copia en valenciano que el notario realizó con ayuda de la traducción del propio Abdorrasmen, puesto que la letra de cambio estaba escrita en árabe:

«(signo mercantil) Loat sia Déu.

*Senyer alfaquí Abdorrasmen e mon cosí Azmet Barramoní. Saludans molt Abdaramoní, de la ciutat de Granada.*

*Prech vos que hajau donat al mercader En Jacme Trilles, de la ciutat de València, vint-e-dues dobles o quantitat de aquexa, a dehuyt sous per dobla, que yo he comprat de son nebot draps. Del dia present a sis jorns.*

*Açò a vint de agost. E que prengau d'ell albarà e que.l me trametau.»*

También los primeros contratos de seguros marítimos escriturados afectaban al *comercio de paños* con el norte de Africa y el reino de Granada. En 1409, Francesc Pellicer, un activo mercader ciudadano de Valencia, concedía una procuración al mercader mallorquín Julià Vidal, ausente en el momento de la redacción del contrato, para que hiciese asegurar por 600 libras mallorquinas un cargamento de cera y cuero cargado en Alcudia en una nave castellana (29). El 2 de marzo de 1414, Gabriel Vidal, mercader ciudadano de Mallorca, aseguraba a Francesc Monfort, mercader ciudadano de Valencia, 15 paños *de la terra* estimados en 200 florines, empaquetados en seis balas y cargados en la galeota de Guillem Calbet en la playa de Valencia, con destino al puerto norteafricano de Bujía (30). Unos años antes, Joan Bernat, mercader ciudadano de Valencia, absolvió al mismo Julià Vidal del impago de

unas mercancías siniestradas, que Vidal, representando al mercader valenciano, había hecho asegurar por un número incierto de aseguradores mallorquines para la travesía entre Bujía y Valencia (31). Una estrecha relación, la mantenida entre los mercaderes valencianos y mallorquines, extensible a sus respectivos mercados de aseguración, que conforme avance la investigación documental nos permite precisar el proceso de penetración del comercio valenciano en los mercados musulmanes, actividad por entonces ya asentada en la estructura de los intercambios mallorquines (32).

La creciente potencialidad de la oferta del mercado valenciano en esta área (a pesar de que se hallan mostrado unos tempranos ejemplos, en un momento en que el mercado de seguros marítimos valenciano se hallaba en formación) estaba respaldada por el atraso significativo que padecían las ciudades árabes respecto a la adopción de las nuevas técnicas mercantiles. En ningún otro comercio como en éste se recurrió tanto al seguro marítimo que cubría los viajes de ida y vuelta. Es precisamente en estos itinerarios donde se detecta con más coherencia la interconexión funcional de diferentes áreas económicas. Los valencianos establecieron y aseguraron una ruta que iniciada en su ciudad, pasaba por los puertos nazaríes y finalizaba en algún embarcadero del norte de Africa. O bien, que pasando por Mallorca, se dirigía a los puertos africanos, para atracar en los nazaríes, retornando por la ruta opuesta. La búsqueda de mercados compatibles es más intensa en la zona occidental de la cuenca marítima africana, donde existe una mayor integración entre los puertos africanos occidentales (Alcudia, Honein) con los granadinos (Málaga, Almería).

Es, por ejemplo, el caso del *nolit* contratado por Çahat Ripoll, Alí Abenxernit y Alí Xupió, mercaderes de la morería de Valencia, para el transporte de una tipología indeterminada de artículos (en la que sí se destacan 150 paños de lana) a lo largo de un trayecto circular que, iniciado en Valencia, tenía como escalas los puertos y playas de Mustaganem, Orán, Honein, Alcudia y Almería, hasta fondear finalmente en la playa levantina (33). O el seguro marítimo del 26 de mayo de 1436, contratado por Llorenç Soler, mercader valenciano, para el transporte de 22 paños *de la terra*, 2 aludas de azafrán, 3 cargas de arroz y un costal de nuez moscada a lo largo del siguiente itinerario: Valencia-Ibiza-costa valenciana-Almería-Málaga-Alcudia (34). O, en un último ejemplo, el del contratado ese mismo año por Bonanat de Bellpuig, también mercader valenciano, para cubrir los riesgos que pudiesen afectar a las mercancías (de las que sólo explicita las monedas de oro y plata), compradas con la venta de seis balas de paño *de la terra*, un costal de clavo, un *carratell* de oropimente y 69 costales de arroz, a lo largo del viaje que efectuaban sus factores (comanditarios o procuradores) desde las tierras granadinas, recalando en los puertos de Berbería, hasta atracar definitivamente en la playa de Valencia (35).

Un comercio circular en el que los mercaderes valencianos obtenían los beneficios económicos que generaba el factor distancia sobre el juego del intercambio de productos. Colocación en el exterior de manufactura textil, contrarrestada con la introducción de artículos árabes apreciados (moneda y metales preciosos, cueros o seda).

Esta red internacional, como ninguna otra, estuvo en manos de valencianos. De los 47 seguros contratados, sólo en cuatro ocasiones los italianos transportaron productos textiles (y en tres de ellas la manufactura pañera seguía siendo de origen valenciano) y en una más apareció un mercader de otra nacionalidad, natural de Toulouse, transportando también paños valencianos.

Durante la primera mitad del XV, se generalizó la penetración hacia los mercados de la cuenca central del Mediterráneo, en la que comprendemos las islas de Córcega, Cerdeña y Sicilia y el reino de Nápoles. Desglosamos esta área de la tratada anteriormente ya que el comercio valenciano presenta evoluciones diferentes en cada una de ellas: en el momento de perfecto funcionamiento del sistema de intercambio en los mercados del mar de Alborán, la ruta italiana se halla en estado embrionario; por el contrario, esta última proporcionó a Valencia sus mejores mercados de exportación de manufactura textil cuando decayó la actividad mercantil con los puertos norteafricanos y nazaríes durante la segunda mitad del siglo XV (36).

Los primeros seguros marítimos redactados por Çaera y que afectan a esta zona son un poco más tardíos. En 1425, Marioto de Bardi, mercader florentino residente en Valencia, aseguraba a Francesco de Honofri de Fabiano, mercader marquesano, diez balas de paños *migans de la terra* de diferentes colores, cargados en Valencia sobre dos galeras venecianas (37). Sin embargo, pueden retrotraerse casi hasta principios de siglo los comienzos del funcionamiento de los mecanismos de este comercio. En 1409, Joan de Vich, aseguraba a Pere Giner, ambos mercaderes ciudadanos de Valencia, por 100 florines una bala que contenía diez paños de la terra, cargada en el leño cubierto de Joan Planella, para transportarlos junto a otras mercancías a Porto Pisano y desde aquí, por lo menos los paños, hasta recalar definitivamente en Nápoles (38).

A partir de la década de los treinta, mercaderes valencianos, barceloneses e, incluso, italianos se convirtieron en protagonistas del comercio pañero reflejado en el mercado de seguros valenciano. Junto a esta mercancía, también se comerciaba con atún, hijada de atún, aparejos y cabos de embarcaciones, grana o vino, aunque con menor asiduidad. Un negocio pañero que se compensaba con la importación de trigo siciliano, queso, vino y esclavos.

En definitiva, un tráfico cuya naturaleza se identificaba con la del mantenido con el Norte de Africa y el reino nazarí. Por eso, no es de extrañar las interconexiones que experimentaron ambas rutas a lo largo del siglo XV, fruto de la complementariedad de sus funciones y de la menor resistencia que las estructuras de sus mercados presentaron a la penetración de las compañías valencianas.

En 1415 Daniel Barceló, mercader valenciano, fleta una nave alicantina para realizar un largo trayecto cuyo objetivo reside en la maximización de beneficios comerciales por medio del complicado juego que determinan las necesidades de diferentes mercados interregionales (39). El viaje se inicia en Valencia y, tras recalar en las Baleares (Ibiza y Mallorca) tiene por primer destino varios puertos del sur de Italia: Palermo, Mesina, Catania y Agrigento. En el trayecto de retorno, el patrón permite al mercader, a la altura de Jávea, decidir el destino final del producto transportado: Valencia o dos de los cuatro puertos musulmanes citados en el documento (Honein u Orán, Alcudia o Málaga). Dos son las mercancías básicas (las únicas que se citan) que fundamentan el intercambio: sal, cargada en Ibiza, y trigo, estibado en el sur de Sicilia. Esto no quiere decir que el mercader no cargue más mercancías. De hecho, la nave debe transportar los suficientes artículos cuyo valor, junto a la sal, equilibre la balanza en el sistema de intercambios; es decir, productos cargados en la playa de Valencia y desembarcados, probablemente, en los puertos citados que no cumplen la función de distribución del trigo: por ejemplo, Mallorca, Palermo o Mesina. Sin embargo, es la importancia primordial de ambos productos, la de los beneficios que produce su comercio, el hecho significativo, hasta el punto que su transporte determina el precio del *nolit*. El segundo rasgo notorio está en los destinos finales del trayecto. La elección del mercado destinatario del cereal favorece el incremento del beneficio final que el mercader puede obtener de su actividad comercial, puesto que le permite a lo largo del trayecto sopesar las necesidades alimenticias de diferentes mercados.

Otros ejemplos más pueden demostrar que esta versatilidad del sistema de intercambios en el Mediterráneo sudoccidental no es casual, aunque cabría demostrar su desarrollo ante determinadas situaciones coyunturales. El 4 de enero de 1416 Vicent Colomer, mercader valenciano, fleta una barca castellana que, tras salir de Valencia, fondea en Ibiza y Mallorca, para dirigirse a Palermo, Mesina y un cargador (a elección del mercader) siciliano, y retornar hasta el cabo de San Martín, lugar en el que el mercader tiene la posibilidad de elegir como destino final la ciudad de Valencia o una playa del «*stret ad ultra*». El esquema del intercambio es el mismo: se cargan paños en Valencia, sal en Ibiza, artículos inespecificados en Palermo (para transportar hasta Mesina) y trigo en el cargador de Sicilia. Un nuevo elemento viene a determinar los beneficios del juego del intercambio: patrón y mercader se reparten los *nolits* cobrados a otros comerciantes por el transporte de mercancías en-

tre Mallorca, Palermo y Mesina. También ha de anotarse otra característica: la documentación no menciona ya la posibilidad de cargar mercancías en el sentido inverso del viaje (señal de que la barca retorna completamente cargada o de que el mercader evita una posible competencia molesta en el comercio triguero, medida no extraña a los mecanismos del intercambio) (41). A los beneficios normales de la estructura del comercio se añaden de nuevo los que pueda extraer el mercader de la evaluación de las necesidades de la demanda de otros mercados. De hecho, el factor distancia, imprescindible en el incremento de los beneficios comerciales, determina a su vez las ganancias obtenidas por el patrón: cobraba 14 sueldos por salma de trigo cargada si el cereal se transportaba a Valencia y 24 sueldos si el viaje se alargaba hasta el extremo occidental del Mediterráneo.

Finalmente, el 25 de junio de ese mismo año, Francesc Pellicer y Joan Eximénez, mercaderes valencianos, fletan una nave castellana para realizar un transporte en el que aún se amplían un poco más las posibilidades (42). La primera fase del trayecto no presenta diferencias con los dos ejemplos anteriores: la nave parte de Valencia, atraca en Ibiza, donde carga sal, y llega finalmente a Palermo. A partir de aquí se diversifican las posibilidades que tienen los comerciantes de maximizar los beneficios que producen su actividad económica. En Palermo, el patrón les permite elegir entre dirigirse a Nápoles o a Sicilia. En el primer caso, al llegar al puerto descargará todas las mercancías que halla transportado hasta allí, libres de *nolit*, y estibarán 30 centenares de botas de vino con destino al puerto de Valencia, al que retornará directamente. En este caso, los mercaderes pagarán por el flete cuatro florines por cada bota. Pero se le presenta una segunda posibilidad por la que, tras dirigirse directamente a Mesina y Siracusa, desde Palermo, puertos en los que descargarían las mercancías, que anteriormente hemos mencionado como exentas del precio del flete, los mercaderes valencianos podrán elegir un cargador entre Catania y Licata para estibar trigo. Desde aquí la nave retornará a la Península, donde, otra vez a la altura del cabo de San Martín, se abre un abanico de elecciones para el destino final del cereal: Valencia, Berbería (un puerto entre Argel y Alcudiva), Granada (otro puerto entre Almería y Málaga) o «*ultra l'estret ad plagias videlicet ad unum locorum del Araig, vel de Cale, vel de Mazagran, portus de Adzamor*» (43). El destino final, en función de la distancia, determina el precio del flete: 11, 16 (para Berbería y las costas granadinas) y 20 sueldos por salma de trigo, según el orden anteriormente expuesto de puertos.

Los mercados del sur de Italia, del norte de Africa y del reino Nazarí fundamentaron, con una diferente periodización según la importancia de la función que cumplieron en el esquema del intercambio, las posibilidades de enriquecimiento del grupo mercantil valenciano, de organización y estructuración de sus unidades empresariales y, a través de la actividad intermediaria

del transportista y del comerciante, de expansión de la manufactura textil centrada en la ciudad de Valencia.

## POTENCIALIDADES, FRACASOS Y ESTANCAMIENTOS DE LA ESTRUCTURA DE INTERCAMBIO VALENCIANA

Durante la primera mitad del siglo XV se mantienen una serie de tráficos cuyas principales características (escasa intensidad o menor importancia económica respecto al volumen global del transporte o al valor de la mercancía comerciada) permiten suponer su posición secundaria en la organización general del comercio valenciano y su influencia marginal sobre los procesos de desarrollo de la economía mercantil valenciana.

En el triángulo comprendido entre las costas de los tres estados marítimos de la Corona de Aragón se desarrolló un tráfico mercantil cuya principal característica es la heterogeneidad de la tipología merceológica. En sus aguas prolifera la circunnavegación de embarcaciones cargadas con artículos derivados de la manufactura textil (paños de lana y de seda), materias primas textiles (lana, lino, seda, cueros, hilo, greda, brasil, esparto, gualda, rubia, pastel, hilo de estambre), productos alimenticios (atún, mojama, arenques, vino, arroz, uvapasa, higos, anís, trigo, miel, *fructum*, gengibre, clavo, azúcar, almendra) hasta poder completar la lista con un sin fin de productos de toda índole (cerámica, tinajas, alpargatas, semillas, hierro, esparto, etc). Un intercambio amplio, heterogéneo, sin ninguna directriz definitoria, cuya imagen muchas veces no se aleja sencillamente de una prolongación de los mercados locales. Pueden compararse estos datos con los expuestos por F. Sevillano en un artículo basado en los libros del *ancoratge* y de *guiatges* (44). Desde el último cuarto del siglo XIV, el tráfico mallorquín se centra en la ruta con Valencia, disminuyendo la intensidad de los intercambios mantenidos con Barcelona. Las mercancías que aparecen como embarcadas en el puerto mallorquín se caracterizan por su compatibilidad con la exportación valenciana. Los mallorquines comerciaban algodón y algunos productos agrícolas, aunque su principal función parece ser redistributiva, afectando a un amplio espacio marítimo (vino de Calabria, vino griego, queso sardo, hilo de Borgoña, pescado salado norteafricano, etc). La exportación valenciana se diferencia por la mayor presencia de materias primas y manufacturas textiles, junto al sempiterno intercambio de productos alimenticios.

Las características de la fuente, resumibles en la preferente definición del comercio de exportación valenciano, imponen el dominio de sus hombres de negocios: de 90 seguros marítimos contratados para cubrir este tráfico, en sólo cuatro ocasiones el asegurado es un barcelonés, en 3, un mallorquín y tan sólo en 2, un italiano.

Una exportación constante, frecuente, de un volumen pequeño o medio de la producción agropecuaria y manufacturada, en la que las tres metrópolis catalano-aragonesas ejercen el papel de centros organizadores pero sin que se defina una jerarquización entre ellas.

Como en los tráficos internacionales de larga y media distancia, se produce un vacío temporal entre el momento en que se redacta el primer contrato de seguro marítimo (1416) y la consolidación de las transacciones reflejada en el mercado de aseguración (1433), si bien su continuidad queda patente al observar la reiteración de contratos de fletes durante el período mencionado. Un período de inactividad (si concedemos un margen de fiabilidad a la fuente consultada) que refleja la fuerte crisis que experimentaron las economías urbanas catalano-aragonesas y, en especial, sus sectores financieros, es decir, sus mercados de seguros marítimos.

Dentro de la articulación general del comercio internacional destaca la insignificancia de los transportes asegurados al Levante mediterráneo, área de repercusión en la estructura mercantil barcelonesa desde finales del siglo XIV. Como en otros itinerarios, los valencianos parecían a principios de siglo dispuestos a imitar y aprovechar las redes de intercambio organizadas por los catalanes. En 1418, se contrataron ya dos seguros que cubrían el transporte de paños valencianos y otras mercancías, incluso dinero, mediante una nave patroneada por Martín Pérez de Gamboa, vizcaíno, con destino al puerto de Quíos (45).

Tras esta temprana referencia no volvemos a tener noticias hasta la década de los treinta, con el relanzamiento de la economía de intercambio valenciana. En 1435, se aseguraron paños valencianos destinados al puerto de Beirut y, en 1441, se aseguró el transporte de un cambio realizado en una galera valenciana desde Alejandría (46). Estos ejemplos sirven para recalcar la interrelación existente entre las actividades mercantiles valencianas y la infraestructura barcelonesa. En el seguro que cubría el comercio de paños, el asegurado, Rafael de Bellpuig, mercader ciudadano de Valencia, transportaba la mercancía en una barca hasta el puerto de Barcelona, donde los traspasaba a la galera *grossa* de Antoni Castell, mallorquín, patroneada por Pere Monrós, barcelonés, embarcación que iba a realizar el trayecto hasta Levante. Igualmente, en el segundo ejemplo, la cobertura del seguro marítimo finalizaba en el momento que el cambio transportado llegase a uno de los puertos de Mallorca, Barcelona o Valencia. La conjunción de ambos elementos, la inexperiencia y la bisoñez del comercio valenciano y el estancamiento que experimentó el barcelonés, son las claves para entender la escasa identidad de una ruta del comercio internacional que décadas atrás parecía prometer buenas perspectivas de enriquecimiento. Fracaso que se confirma con su práctica desaparición de la demanda asegurativa durante la segunda mitad de la centuria.



Otros intercambios de radio de acción más corto estaban aún por crecer. Navíos de pequeño tamaño (barcas, *llauts* o *balleners*) eran utilizados para el transporte de productos agrarios (índigo, uvapasa, higos, arroz, lana, almendra y, especialmente, azúcar) hacia los puertos del sur de Francia, del Languedoc (Agde, Arles, Aigües Mortes, Boch) y la Provenza (Niza). Predominaba el tráfico mantenido con los puertos languedocianos, contrarrestado con la importación de cereal. A diferencia de otros, este era un comercio controlado por los factores italianos y, por tanto, integrado en los intereses internacionales de las compañías italianas. En general, un comercio cuya estructura no se diferencia excesivamente de la comentada para el triángulo marítimo formado por las ciudades catalano-aragonesas, si bien existen evoluciones dispares en la frecuencia y ritmos de los transportes.

Más escuetos son los resultados obtenidos sobre el tráfico mantenido con los puertos de la fachada atlántica de Castilla. Un comercio proporcionalmente reducido (ocho seguros para el período 1414-1441) que permiten intuir unas economías similares o paralelas. Con los reducidos datos sólo se pueden aventurar dos especializaciones: la importación de hierro vasco (47) y la exportación de manufactura textil y vino valencianos (48). Escasas relaciones que afectaban a una área económica excesivamente amplia y diversa, obstaculizadas en parte por el monopolio genovés y la rivalidad catalano-castellana y que controlaban, en gran parte, los factores italianos, sirviéndose de Valencia, no sólo como plaza de distribución, sino como mercado financiero.

\* \* \*

A principios de la década de los años treinta el mercado de seguros marítimos y la actividad mercantil, de cuya actividad tenemos noticias a través del notario Vicent Çaera, experimentan un auge, saliendo de la crisis en la que habían caído durante la década anterior. Ante la incapacidad de investigar toda la documentación mercantil de la época, las noticias del mercado de aseguración cumplen una función tamizadora, informándonos del sistema interregional de intercambios que se instaura desde finales del siglo XIV.

Toda la producción agropecuaria y manufacturera del reino tiende a comercializarse, generalizándose en torno al centro urbano la especialización de diferentes sectores, de diferentes regiones. En un nivel superior, por encima del cotidiano sistema feudal, esta especialización se traslada, o acaba plasmándose, en el éxito de diversos circuitos comerciales, origen del desarrollo urbano y de la promoción social de distintos grupos profesionales. Cada uno de esos circuitos, para llegar a tal éxito, adquirió una estructura propia, identificatoria, significando la conjunción de cada uno de sus elementos su posición en una jerarquía de tráfico, según la frecuencia de negocios, posibilidades de beneficios, influencia sobre la economía mercantil, etc.

Dos son los tráficos que determinan en mayor medida el comportamiento comercial del reino valenciano. La distribución de una producción agropecuaria especializada obtenida en su mitad sur, de la que también participa el grupo mercantil urbano, y la canalización de la lana hacia las economías italianas noroccidentales, red de distribución que queda bajo el control de las casas mercantiles italianas. El resto de tipos de comercio (con la Francia mediterránea, con la zona atlántica de la Península Ibérica, con el Levante Mediterráneo, etc) presenta un escaso desarrollo en la primera mitad del siglo XV.

Pero existe otra escala del intercambio fuera de las redes internacionales y alejada de los intereses de las grandes compañías mercantiles y financieras europeas. El grupo mercantil valenciano pone en marcha desde finales del XIV un sistema de intercambios en un área próxima, la del Mediterráneo sudoccidental, donde intentan desde un principio adquirir una posición privilegiada (como sus compatriotas catalanes y mallorquines). Un intercambio basado en la exportación de la manufactura textil urbana, compensada por la importación de productos alimenticios, otras materias primas textiles secundarias o metales preciosos; en un mayor conocimiento del funcionamiento de sus mercados, debido a la existencia de una amplia red de información y de organización mercantil; y, finalmente, en el hecho de que este intercambio quede fuera de las grandes redes del intercambio y, por tanto, del control de las compañías italianas.

En un nivel más regional de los intercambios, existe una última red de comercialización, menos importante que el comercio pañero, pero imprescindible porque supone el nivel básico del sistema de transacciones valenciano, la prolongación de los mercados internos: el comercio de corto radio entre los distintos puertos catalano-aragoneses. Menos productivo, cumple su función dentro del esquema general del intercambio, pues sus características permiten la participación de pequeñas sociedades de escaso capital y de mercaderes poco especializados, de reducida experiencia o en período de aprendizaje.



## NOTAS

- (1) CRUSELLES GÓMEZ, E. La formación de un mercado de aseguración. La clientela mercantil de Vicent Çaera, Tesis de Licenciatura, 1989.
- (2) GUIRAL, J. «Les relations du littoral valencien avec la Méditerranée et l'Atlantique au XV<sup>e</sup> siècle», *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), p. 519.
- (3) TREPPO, M. DEL. *Els mercaders catalans i l'expansió de la Corona catalano-aragonesa al segle XV*, Barcelona, 1976, p. 88. M. del Treppo recogió sólo un caso de transacción comercial con Flandes, proveniente de documentación notarial, entre finales del siglo XIV y las primeras décadas de la siguiente centuria: se trata de una comanda mercantil escriturada en 1406 por Bernat Nadal. El resto de su documentación proviene de noticias recogidas en los libros municipales.
- (4) A. R. V., *Protocolos*, n.º 11215, Desconocido.
- (5) 1379, diciembre 26 (*Ibid*, n.º 633, Bernat Costa).
- (6) Los dos documentos son de fecha: 1380, enero 11 (*Ibid*).
- (7) 1380, mayo 7 (*Ibid*).
- (8) 1418, octubre 1 (*Ibid*, n.º 2418).
- (9) 1433, julio 14 (*Ibid*, n.º 2430).
- (10) Respectivamente, 1433, octubre 30 (*Ibid*); 1434, octubre 25 y noviembre 5 (*Ibid*, n.º 2431).
- (11) En ningún caso aparece un mercader flamenco asegurando sus mercancías. Esto no significa que no aparezcan esporádicamente operadores comerciales noreuropeos en las tiendas y mercados valencianos. Bien al contrario, en la documentación notarial hallamos individuos como el cambista Martin Bosa, que se asentó en la ciudad a principios del siglo XV, o, por citar cualquier otro ejemplo, ese *Guillermus Guaxart*, mercader oriundo de Brujas, socio de un marinero ciudadano de Valencia, que vendió su participación a medias en la propiedad de una nave para saldar su deuda de 98 libras y 12 sueldos y medio, que había contraído con nueve personas, casi todas ellas artesanos valencianos (*Ibid*, n.º 11215). Sí que puede concluirse, sin embargo, que en general su escasa actividad en los mercados levantinos, financieros y mercantiles, responde al sólido control que los operadores italianos habían adquirido sobre los procesos de distribución adscritos a este circuito mercantil.
- (12) A finales del siglo XV y principios del siguiente, parecen mantenerse las características de este tráfico: la estructura del intercambio se basa en la exportación de una producción agraria especializada y en la importación de manufactura textil. Además, este comercio, siempre de cierta envergadura (oscila en torno al 10% del volumen global asegurado entre 1468 y 1520), sigue recayendo en manos de los hombres de negocios valencianos. Por tanto, los rasgos casi inmutables parecen reflejar la estructura secular de un circuito que adquirió rápidamente un lugar de privilegio en el sistema mercantil valenciano.
- (13) Ejemplo de ello son, en particular, los trabajos de F. Melis y, en general, las investigaciones de los historiadores que han trabajado en torno al Istituto Internazionale di Storia Economica «Francesco Datini» y al archivo que guarda la documentación de la compañía comercial desarrollada por este, sobradamente conocido, mercader italiano.

- (14) MELIS, F. «Malaga nel sistema economico del XIV e XV secolo», en *Mercaderes italiani en España (siglos XIV-XVI)*, Sevilla, 1976, págs. 19 y 21.
- (15) 1414, julio 24 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2415) y 1423, enero 13 (*Ibid*, n.º 2422).
- (16) MELIS, F. *Aspetti della vita economica medievale. Studi nell'archivio Datini di Prato*, Siena, 1962, vols; *Origini e sviluppo delle assicurazione in Italia (secoli XIV-XV). Volume I. Le fonti. Con introduzione di Bruno Dini*, Roma, 1975.
- (17) 1417, abril 15 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2418). Amfrioni Spindola se hace asegurar seis balas de paños valencianos transportadas desde Valencia hasta Málaga.
- (18) Para la periodización de la presencia lombarda debe consultarse a Mainoni, P. *Mercanti lombardi tra Barcellona e Valenza nel basso medioevo*, Bologne, 1982.
- (19) MELIS, F. «I rapporti economici fra la Spagna e l'Italia nei secoli XIV-XVI secondo la documentazione italiana», en *Mercaderes italiani en España. Siglos XIV-XVI*, Sevilla, 1976, pp. 187-189.
- (20) 1381, enero 16 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2788, Domingo Aznar).
- (21) *Ibid*, n.º 2448, Bernat Costa.
- (22) 1380, septiembre 4 (*Ibid*, n.º 633, Bernat Costa).
- (23) 1389, julio 14 (*Ibid*, n.º 2449, Bernat Costa).
- (24) Los dos documentos están en el mismo protocolo: *Ibid*, n.º 2272, Guillem Vallseguer.
- (25) Ambos documentos son del mismo protocolo: *Ibid*, n.º 11215, Desconocido.
- (26) *Ibid*, n.º 2449, Bernat Costa.
- (27) 1404, julio 31 (*Ibid*, n.º 2406). Ramón Guitart, patrón, flota a Guillem Usall, mercader ciudadano de Valencia y pariente de Çaera, su *llaut* tripulado por 14 personas, para ir hasta Barcelona, lugar en el que cargará y tras el cual se dirigirá a Honein, donde estíbará todas aquellas mercancías que desee el hijo del mercader, Jaume Bonet, antes de regresar a Valencia.
- (28) *Ibid*, n.º 2413.
- (29) 1409, febrero 9 (*Ibid*, n.º 1255, Andreu Julià).
- (30) (*Ibid*, n.º 2415).
- (31) 1411, marzo 23 (*Ibid*, n.º 2412).
- (32) SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel. Mallorquines y genoveses en Almería durante el primer tercio del siglo XIV: el proceso contra Jaume Manfré (1334)», *Miscel.lània de Textos Medieals, La frontera terrestre i marítima amb l'Islam*, 4 (1988), pp. 103-162; Dufourcq, Charles-Emmanuel. *Liaisons maritimes et commerce. Catalans, majorquins et valenciens avec le Maghrib, du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècles*, *Quaderns d'Història Econòmica de Catalunya*, XX (1979), pp. 109-118.
- (33) 1408, agosto 20 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2410).
- (34) *Ibid*, n.º 2433.
- (35) 1436, junio 21 (*Ibid*).
- (36) CRUSELLES, E. «Evolución de Valencia como centro comercial a través del seguro-marítimo», comunicación al Congreso Internacional «Lluís de Santàngel i el seu temps» (Valencia, 5-8 de octubre de 1987), aún no publicada.
- (37) 1425, julio 4 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2423).
- (38) 1409, febrero 6 (*Ibid*, n.º 1255, Andreu Julià).
- (39) 1415, mayo 28 (*Ibid*, n.º 2416).
- (40) *Ibid*, n.º 2417.
- (41) Es, por citar un ejemplo concreto, el caso del *nolit* referido en la nota 20, en la que patrón y mercader, tras acordar el precio y las características de un transporte de paños valencianos al reino de Granada, se ponen de acuerdo en el siguiente pacto, que limitaba la libertad de empresa del capitán del *leny* y favorecía la monopolización de los negocios, por medio de la reducción de la competencia comercial:  
*«Promet e en bon fe convih per special pacte en lo present contracte apossat e entre nos atorguar, que no portaré a la dita vila de Malagua en lo dit leny palesament ne amaguada neguns draps de nenguna persona de nenguna ley, sino tan solament los damunt dits vos-*

*tres draps e una bala mia propia, la qual bala de present que serà aquí promet en poder vostre metre e aquella per mans vostres vendre e no en altra manera...».*

(42) A. R. V., *Protocolos*, n.º 2417.

(43) Corresponden actualmente a varios lugares situados todos ellos en la fachada atlántica de Marruecos. Son, por orden: El Araich (Larache), Sià (o Salé, junto a Rabat), y El Dfadida (junto a Azemmour).

(44) SEVILLANO COLOM, F. «Mallorca y Valencia: relaciones marítimo-mercantiles en el siglo XIV», *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1971, vol. II, pp. 839-852.

(45) 1418, noviembre 4 y 8 (A. R. V., *Protocolos*, n.º 2419).

(46) 1435, agosto 2 (*Ibid*, n.º 2432) y 1441, marzo 12 (*Ibid*, n.º 2411).

(47) 1418, junio 18 y 20 (*Ibid*, n.º 2419).

(48) 1440, marzo 23 (*Ibid*, n.º 4391); 1441, marzo 24, julio 3 y septiembre 1 (*Ibid*, n.º 2411).



## LOS RABASSA, UN LINAJE PATRICIO DE VALENCIA MEDIEVAL

Rafael Narbona Vizcaíno

Los Rabassa están documentados en Valencia desde el mismo momento en que el territorio cobraba forma de reino cristiano. En 1238 llegan a la ciudad distintos personajes con este apellido. Su condición social es muy distinta en uno u otro caso, y posiblemente las distintas ramas de estos Rabassa no recordarían —si lo hubiese— su grado de parentesco. De todos modos, y según indica Escolano, todos ellos tenían un nexo en común, pues sirvieron a Jaime I en sus campañas de conquista de distintas formas, bien con la pluma o bien con la espada (1).

Entre los ascendientes del linaje encontramos a Bernat Rabassa, escribano de Jaime I en el momento en que Blasco de Alagón ocupaba Burriana (2). Con anterioridad, en 1229, otros personajes habían pasado a Mallorca, de ahí que Berenguer y Pere Rabassa obtuvieran una serie de tierras en las inmediaciones de la ciudad de Palma (3). En 1238 llegan a Valencia formando parte de la nueva administración implantada para organizar el territorio, y posteriormente, en 1240, obtienen heredamientos en Murcia y Orihuela. Del mismo modo, la campaña de 1247 también les proporcionaría tierras en Xàtiva (4).

Entre todos estos personajes y sus futuras líneas de sucesión destacan dos. Una de ellas la constituyen los Rabassa ennoblecidos a principios del siglo XIV, y entre sus integrantes destaca Guillem, comendador de Ulldecona y Torrente, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalém (5). En segundo lugar, resalta en importancia la línea de sucesión que vamos a estudiar: los



Rabassa, de profesión notarios, que desde último cuarto del siglo XIII están documentados en Valencia con Jover (1281), Guillem (1285), y Giner (1288). Especialmente nos interesa este último personaje, Giner Rabassa, notario de Valencia, que en 1290 es introducido por Alfonso III el Liberal en los asuntos de la *Curia* (6).

La coexistencia de varias ramas del linaje Rabassa en Valencia, pero especialmente las dos apuntadas —la de notarios y la de caballeros— impiden una completa identificación de sus respectivos miembros con los Rabassa citados en las trovas de los caballeros de la conquista (7). Quizás estos últimos procediesen de Montpellier cuando llegaron a Valencia, pero sin duda no fueron los antepasados del Giner Rabassa que participó en el Compromiso de Caspe. Lo cierto es que la rama de los Rabassa a la que nos referimos no eran caballeros cuando llegaron a Valencia. Todo lo contrario, eran notarios y constituyen la ascendencia del mencionado Giner Rabassa de principios del XV.

Indudablemente la lista nominal de los Rabassa es mucho más amplia, pero no poseemos datos para establecer grado de parentesco o filiación alguna entre los integrantes del apellido. Partimos pues de Giner Rabassa, notario de Valencia en 1288, quien él mismo o un hijo con el mismo nombre emite documentos a lo largo del tiempo que resta del siglo XIII. A principios del siglo XIV, sigue apareciendo como notario (8). Este personaje tendría representación política en el municipio, ya que en 1307 y 1311 Giner Rabassa figura en la nómina de ciudadanos que ejercen de consejeros municipales por la parroquia de San Martín (9). En esta misma época otros Rabassa con la misma profesión, quizás familiares próximos, también ocupan puestos en él. Estos son: Nicolau, *conseller de ciutadans* por la parroquia de Santa Cruz en 1306, y Pere *conseller d'oficis i mesters* por el oficio de notarios en 1309. Con posterioridad, Arnau es designado dos veces —en 1364 y 1379— como consejero de ciudadanos por la parroquia de San Bartolomé.

## PERSONAJES DEL LINAJE

Si Giner Rabassa, notario, llegó a Valencia en 1238 contando al menos con veinticinco años —pues ésta constituye la edad mínima para poner en práctica su profesión— en 1288 poseería setenta y cinco, y en 1300 contaría con unos ochenta y siete aproximadamente. Esta avanzada edad es la que tendría al fallecer, pues de ese año data la última referencia que poseemos sobre su existencia. Esta es la razón por la que quizás entre Giner Rabassa,

notario, y el siguiente miembro del linaje —Giner Rabassa *major*— exista otro personaje intermedio a la hora de componer la sucesión directa. Es decir, cabe la posibilidad de que entre 1238 y 1300 existieran dos notarios con el mismo nombre (padre e hijo respectivamente).

Sea como fuere el siguiente Giner Rabassa claramente documentado es *l'honrat micer Giner Rabassa, major de dies, licenciat en leys, habitador de València*. Su primera referencia documental pertenece al año 1325, por lo que se sitúa en el estadio generacional inmediatamente posterior al de Giner Rabassa, notario. Si en esa fecha contaba veinticinco años —los necesarios para lograr la mayoría de edad y acceder a las magistraturas ciudadanas—, vivirá durante ochenta y dos años, pues la primera referencia como difunto pertenece a 1382. Este personaje casó con Isabel Caldero, que pertenecía a la pequeña nobleza valenciana (10). Sus hijos fueron:

- La *noble dona Joana Rabassa*, esposa de Pere de Centelles hasta 1398, año en que éste fallecería (11). Poco después, en 1402, contraerá nuevas nupcias con *mossen Francesc de Perellós*, a quien también sobrevivirá, ya que este falleció en la batalla de *Giger*, durante la campaña de Mallorca realizada en 1417 (12). La última noticia que poseemos sobre esta dama pertenece a 1419, cuando por primera vez interrumpe una actividad que venía desarrollando regularmente desde 1399: el 27 de septiembre percibe los últimos ochocientos ocho sueldos, que el *consell* le paga anualmente en concepto de renta por los censales que posee cargados sobre el municipio (13).

- Hermano de Joana Rabassa e hijo de Giner Rabassa, *major*, era Giner Rabassa *menor, licenciat en leys y habitador* de la ciudad (14). Su presencia es detectable desde poco antes de que acaeciese la muerte de su padre. En 1381, Giner Rabassa, *major*, cobra setecientos cincuenta sueldos de renta en concepto de intereses por los censales que posee cargados sobre el municipio. Esa es la primera vez que desde 1368 ha alterado su cota de renta anual (15). Nada se especifica sobre si el beneficiado ha sido Giner Rabassa *major* o *menor*, pero lo cierto es que Giner Rabassa *major* cobró por última vez una renta en 1382 (16). Por el contrario, ese mismo año su hijo Giner Rabassa *menor* empieza a cobrar regularmente los intereses devengados de la municipalidad (17).

Por otro lado, Giner Rabassa *menor* aparece consignado por primera vez como casado en 1389. Su esposa es Maria Ferrandez de Tarazona, la cual está documentada como viuda desde 1413 (18).

Fuera de este contexto sucesorio debemos situar un miembro más de la familia, sin que conozcamos su parentesco exacto con el resto del linaje, aunque todo hace pensar que fuese hermana de Giner Rabassa *major*. Ella es Toda Perez Rabassa, viuda de *l'honrat* Jofre de Ripoll, *doncel habitador* de Valencia, desde 1405, aunque parece que su esposo habría fallecido con bastante anterioridad. Hijo y heredero de este matrimonio fue *l'honorable mos-sen* Joan de Ripoll, *cavaller* (19).

## VÍNCULOS MATRIMONIALES

I. Giner Rabassa *major*, licenciado en leyes, estuvo casado con Isabel Caldero, según se deduce de la percepción de derechos que el heredero universal de ésta realizaba en 1384 (su hermano Pere, caballero y *habitador* de Valencia) (20).

II. El primer matrimonio de Joana Rabassa se realizó con Pere de Centelles, señor de Nules, de cuya unión nacería Aldonza de Centelles quien a su vez —en torno a 1436— casaría con Francesc de Bellvis (21). Tenemos noticia de que el marido había fallecido ya en el año 1400 porque es la primera vez que su esposa es consignada como viuda, pero lo cierto es que murió en 1398, a lo largo de un enfrentamiento contra el bando de los Soler (22). Su muerte provocaría las ansias de venganza del linaje, especialmente de su hermano Gilabert, según los documentos que aporta A. Rubio en su de la Valencia bajomedieval (23). Por tanto, este Pere Centelles es hijo de Pere de Centelles, señor de Nules y Ramoneta de Riusec.

El linaje de los Centelles estaba afincado en el reino de Valencia desde la misma conquista. Su participación en las distintas campañas de conquista les reportó heredamientos en Xàtiva, Orihuela y Murcia (24). En el siglo XIII los Centelles no eran *nobles* en un sentido estricto, sino unos simples caballeros que acudían con sus armas a la hueste convocada por el rey (25). No obstante, desde la participación de estos caballeros en la conquista hasta mediados del siglo XV, el linaje compondrá una serie de ramificaciones en su descendencia, alcanzando un importante número de miembros, según podemos comprobar en el trabajo de J. Caruana (26). No obstante, tampoco hay que olvidar que el linaje sólo empieza a estar prolijamente documentado desde los primeros decenios del siglo XV. Esta es la razón por la que nos parece conveniente apuntar una serie de datos sobre los Centelles, coetáneos a la época, intentando describir sumariamente el rango e importancia del linaje.

A principios del siglo XIV, Gilabert de Centelles casó con Blanca de Moncada, hija del noble Ramon de Moncada. La boda se celebraba a condición de que el futuro marido comprase a su suegro el castillo y el término de Nules por doscientos cincuenta mil sueldos. El término de éste comprendía los lugares de Moncofa, l'Alcúdia, Mascarell, Aqua Viva y la propia villa de Nules, y además todos los derechos y rentas derivadas del castillo, las tierras cultivadas, los hombres, los prados, los pastos, la pesca, el agua, e incluso sobre la mitad del diezmo recaudado (27).

Uno de los hijos de este matrimonio sería el heredero universal: Gilabert de Centelles, que casaría en 1333 con Toda de Vilanova. Poco después, en 1357, compra al rey el lugar de Xilxes por ciento cuarenta mil sueldos, y en 1364 también compra a la monarquía la alquería de Llombay en Burriana. También intentaría apropiarse, aunque sin suerte, de Vila-real (28). Hijo y heredero del matrimonio sería Pere Centelles, que casó con Ramoneta de Riusec, heredera de Oliva y el Rebollet. Ramon de Riusec y Diez casado con Castellana de Vilanova, muere sin descendencia dejando a Ramoneta —su hermana— ambos señoríos, a través de la cual entroncarán con los Centelles en 1387 puesto que lo heredaría Gilabert, hijo de Ramoneta y Pere (29). Este Gilabert Centelles es el que intentaba vengar a su difunto hermano, Pere Centelles esposo de Joana Rabassa, desde 1398.

En 1448, Alfonso V hizo a los Centelles condes de Oliva en recompensa a la multitud de servicios militares que le habían prestado, especialmente en las campañas de Nápoles, pero el linaje formaba parte del grupo de los *nobles*, es decir de los barones del reino de Valencia, con mucha anterioridad, tanto en Nules y Oliva como del valle de Ayora (30).

Si algo sobresale del linaje Centelles es su tradicional apego a las armas en la más rancia tradición aristocrática y medieval. Junto a Pedro IV combatieron a los unionistas valencianos (1349), a los genoveses (1352) y a los castellanos (1356); firmaron paces con los reyes de Fez y Granada (1357); rechazaron la invasión de tropas francesas en Cataluña, ayudando a Juan I (1390); navegaron en las naves de Martín el Humano para sofocar las revueltas de Sicilia en los primeros años del siglo XV; y con Alfonso V asistieron a las campañas italianas, siendo presos con el rey en Ponza (1435), etc ... (31).

El triunfo de Fernando de Antequera en la batalla de Sagunto y la posterior elección como monarca de la Corona de Aragón supuso el encubrimiento definitivo de los Centelles. Con anterioridad, el linaje había formado parte del cuerpo de consejeros de la monarquía: Gilalabert fue consejero de Pedro IV a principios de su reinado para ser nombrado después su Mayordo-

mo; Eimeric fue uno de los más importantes consejeros de Juan I; mientras que Pere sería Camarero de Martín el Humano (32). Con la llegada al trono de la dinastía Trastámara, Bernat Centelles será nombrado Mariscal de la corona, siendo acompañado por su hermano Gilabert como consejero de Fernando I y de Alfonso V en los primeros años de sus respectivos reinados. Bernat también sería nombrado virrey de Cerdeña y conde Gozia, falleciendo en 1433 (33). Cristobal Centelles, señor de Nules y Almedijar, sería nombrado en 1422 marqués de Quirra, en Cerdeña (34).

La actividad militar al servicio de la corona así como la presencia política —de forma continuada— en el cuerpo deliberativo de la máxima instancia de gobierno (el consejo real) canalizaban las atenciones de los Centelles. Por el contrario, no ejercieron ningún puesto de gobierno en la ciudad salvo alguno de carácter militar o protocolario (35). En este sentido, debemos recordar que sólo tenían acceso a las magistraturas municipales los miembros de la nobleza menor —los *cavallers* y *generosos*— por tanto los Centelles siendo barones, marqueses y condes, formando parte de la más alta jerarquía nobiliaria del reino carecían de derecho alguno para acceder al gobierno ciudadano (36). De todos modos, eso no suponía una desinhibición de intereses respecto a una esfera de poder menor como lo era el municipio. Todo lo contrario, las banderías que capitanearon los Centelles a finales del siglo XIV y principios del siglo XV hacían llegar sus influencias desde la misma corte regia hasta los personajes menos relevantes de la administración ciudadana. La filiación política y la adscripción a un bando era una tendencia de la que muy pocos habitantes de la ciudad quedaban exentos (37).

III. El segundo matrimonio de Joana Rabassa está documentado en 1402, a los cuatro años de la defunción del primer marido. El nuevo enlace se mantendría hasta principios de 1417, fecha en la que moriría su segundo esposo, Francesc de Perellós. De este matrimonio nacerían Giner Rabassa de Perellós —que iniciaría la línea de los marqueses de Dos Aguas—, Francesc, y Caterina, la cual casaría con Jofre de Blanes, de la casa de los condes de Villanueva (38).

El *noble* Francesc de Perellós era hijo del matrimonio contraído entre Francesc de Perellós y Constanza de Proxida. Los abuelos de su esposa eran Oífo de Proxida y Estefania Carroz. Del mismo modo, hermanos de él fueron Ramon de Perellós, vizconde de Roda desde 1390; Ponce (esposo de María de Francia, dama de Violante segunda esposa de Juan I); y Brunicsen, esposa de Eimeric de Centelles (39). Su ascendiente paterno, el linaje Perellós, procedía de Cataluña, y según García de Carrafa, su padre fue Francesc de Perellós, destacado consejero de Pedro IV, especialmente en cuestiones de índole militar.

Los Perellós están documentados en Cataluña desde 1312, momento en que llegaron del Rosellón, lugar en donde estaba ubicada la casa principal. El primer miembro del linaje que pasó al reino de Valencia fue Francesc de Perellós, esposo de Joana Rabassa. No obstante, el linaje participó en todas las campañas militares de la corona, formando parte simultáneamente del consejo real. A comienzos del reinado de Pedro IV, Ramon de Perellós ya era su consejero. Su hijo Francesc (suegro de Joana Rabassa) ya era Mayordomo de la casa de Aragón en 1354; en 1358 ocuparía el cargo de Camarero de Pedro IV; en 1366 es Camarero del rey; tras la muerte del monarca pasó a formar parte, como un miembro más del consejo de Juan I, falleciendo en 1399 (40). Este Francesc de Perellós adquirió el rango *noble* por concesión de Pedro IV en 1366 como recompensa a los numerosos servicios militares prestados, adquiriendo el título de vizconde de Roda y señor de Epila. En 1396 será procesado junto a Bernat Metge y el resto de consejeros de Juan I por *«greus, enormes e forts prejudicables injusticies contra dret, fur, usatges, constitucions, franqueses, costums, llibertats, privilegis e bons usos dels dits regnes e terres»*. Es decir, se le acusa de la dilapidación del patrimonio real del difunto monarca. Dos meses después de abrirse el proceso recibe el encargo de la reina María de entrevistarse con Carlos VI de Francia y con el conde de Armagnac para oponerse a las pretensiones que sobre la corona catalano-aragonesa pretende hacer valer el conde de Foix, precisamente el personaje del que había sido acusado de partidario. En 1398 logrará la absolución del rey Martín.

Los Perellós tampoco dejaron de participar en ninguna guerra (41). De todos modos, es de destacar el protagonismo alcanzando por Francesc de Perellós (padre) en el incidente tradicionalmente considerado como desencadenante de la guerra entre Pedro I el Cruel y Pedro IV el Ceremonioso. Francesc era el almirante de la flota, que en ayuda del rey de Francia se dirigía a combatir a los ingleses, cuando en los mares de Sevilla apresaron dos navíos genoveses, cuya carga fue vendida en beneficio del rey aragonés. Este hecho provocaría las represalias del rey castellano contra los mercaderes catalanes de Sevilla (42).

Hijo de este Francesc de Perellós, y hermano de Francesc de Perellós (esposo de Joana Rabassa) fue Ramon de Perellós. Camarero de Juan I que participó en la campaña de expulsión de tropas francesas en el norte de Cataluña, así como en las expediciones que Martín el Humano dirigió en Sicilia y Cerdeña a finales del siglo. También lo encontramos con las empresas italianas de Alfonso V, e incluso en los prolegómenos que condujeron a la conquista de Nápoles (enfrentamiento contra la casa de Anjou en defensa de la

reina Juana). Estas empresas militares y larga lista de embajadas al servicio de la corona dió lugar a que le fuese concedido el título de vizconde de Perellós en las Cortes de Zaragoza de 1390 (43).

De nuevo volveremos a dejar constancia de que los Perellós —como los Centelles— no ostentaron magistraturas municipales porque tenían imposibilitado su acceso mediante pautas municipales y reales de carácter jurídico. Tan sólo algún puesto militar o alguna embajada protocolaria constituyen su *curriculum* en la ciudad. Por el contrario, el ámbito en el que desarrollaron sus «carreras políticas» como *nobles* lo constituía la corte real o las campañas militares. Era allí donde obtenían títulos y promoción política, siempre al servicio de la monarquía. Sólo ocasionalmente se derivaba de ello el nombramiento en algún puesto de gobierno en las instituciones regias, sobre todo las que reunían connotaciones militares u organizaban territorialmente el reino. Nos referimos a la *Governació de València* (44).

IV. Los Rabassa también emparentaron con el linaje de los Ripoll a través del matrimonio contraído entre Toda Perez Rabassa y Jofre de Ripoll. Las noticias más antiguas de este apellido se remontan a poco después de la conquista, ya que Berenguer Ripoll, escribano, está documentado en Valencia desde 1275 (45). No obstante, a mediados del siglo XIV existen dos ramas claramente diferenciadas en su estatuto jurídico, unos son ciudadanos y otros son caballeros. Los ciudadanos —que seguían profesando la notaría— y los caballeros participaron de forma diferente en el gobierno municipal en sus distintas formas de representación socio-institucional. Sólo nos ocuparemos de la rama del linaje que emparentó con los Rabassa, aunque ambas descendían de un mismo tronco común en la primera mitad del siglo XIV (46).

Jofre de Ripoll, difunto en 1405, habría casado hacía bastante tiempo con Toda Perez Rabassa, porque el único miembro conocido del linaje con ese mismo nombre debía de haber alcanzado la mayoría de edad en 1369 (47). A pesar de que Jofre de Ripoll no desarrolló personalmente una carrera política en la ciudad, fue nominado ese mismo año y el siguiente como candidato a las elecciones de Jurados por los caballeros, en las parroquias de Santa María y de San Salvador respectivamente. No llegaría a ostentar ningún puesto de gobierno, y tras él iniciarían sucesivamente su carrera Nicolau, Berenguer, Joan y Manuel.

El linaje de los Ripoll ocupó un número de cargos en el municipio bastante elevado entre 1356 y 1419, a pesar de que el número de magistraturas a las que tenían acceso los *cavallers i generosos* era bastante más reducida

que la de los ciudadanos. En sesenta y tres años cinco miembros del linaje ocuparon más de veinte cargos entre los puestos «políticos» del municipio (48).

Con anterioridad a Jofre de Ripoll, la presencia del linaje en el municipio estuvo materializada con Berenguer, quien fue electo como Jurado en 1323, 1325, 1337, 1339 y 1350; en 1357 fue *conseller de cavallers*; además en 1336 ejerció la magistratura de Justicia Criminal; y participaría en la guerra contra Castilla, lo que sin duda fue mérito suficiente para que en 1372 obtuviese el puesto de *camarlengo en la corte regia* (49). Este Berenguer de Ripoll, caballero, fue un personaje que gozó de especial prestigio y consideración en la ciudad, pues fue él quien compró en 1356 el primer censo emitido por el municipio de Valencia (50). No obstante, debemos plantear un problema: este Berenguer de Ripoll ¿ nació caballero ? o por el contrario ¿ era un ciudadano que, descendiente de la rama de los Ripoll dedicados a la notaría, logró acceder a la caballería? Hasta 1329 los caballeros no tuvieron reglamentado jurídicamente su acceso a los cargos de Jurados y, sin embargo, Berenguer Ripoll ocupó esa magistratura en 1323 y 1325. Las cuatro plazas de Jurados existentes desde 1245 hasta la fecha citada tuvieron que estar regentados por ciudadanos, según estipulaban fueros y privilegios (51). Los Ripoll se habían ennoblecido a finales del siglo XIV.

Este Berenguer de Ripoll desaparece de la vida pública aproximadamente en la década de los setenta del siglo XIV, quedando enmarcada entre 1323 y 1372, coincidiendo con el momento en que Jofre se presentaba por primera vez a unas elecciones municipales (1369 y 1370). Tras él vendría Nicolau Ripoll, *habitador* de Valencia, electo Jurado por los caballeros en 1388 desde la parroquia de San Salvador.

El segundo Berenguer de Ripoll desarrollaría su carrera política en la ciudad entre 1379 y 1388, aunque tildado con los apelativos de *mossen* y de *cavaller* desde el primer momento. Ostentaría las siguientes magistraturas municipales: Jurado en 1379 (por la parroquia de Santa María), en 1380 y 1387, Justicia Criminal en 1388, y capitán de galeras de la ciudad en 1385.

Joan de Ripoll, *doncel* en 1388 y armado caballero ya en 1408, desarrolló su carrera política en el municipio entre 1389 y 1412. Entre las magistraturas ostentadas destacan: *conseller de cavallers* en 1389, 1398, 1406 y 1412; en 1398 y 1404 desempeñó el cargo de *Inquiridor contra los oficiales de la ciutat*; en 1408 sería embajador de la ciudad a Castilla; en 1409 ejercería el cargo de Justicia Civil; y en 1411 fue electo como Jurado por la parroquia de Santo Tomás, haciendo simultáneamente las veces de juez en el tribunal de apelaciones de los *emprius* o aprovechamientos comunales del término



de la ciudad. No obstante, de éste personaje destaca el papel desarrollado en la defensa de la ciudad cuando ésta estuvo amenazada, en 1411, por las tropas de Fernando de Antequera y los partidarios del linaje Centelles. Joan de Ripoll, *cavaller*, electo como inspector de las defensas —torres y murallas— organizaba y capitaneaba las milicias parroquiales e incluso aportó tres caballos armados para la caballería de la ciudad. Joan era considerado en estos momentos por el *Consell* como una de las «*persones notables e de be, havents afecció al ben avenir de la ciutat*» (52).

Esta misma opción política fue la mantenida por Manuel de Ripoll, *doncel* en 1392 y *cavaller* en 1408. Si bien accedió a varios puestos de gobierno entre 1392 y 1409 (*conseller de cavallers* en 1391 y 1409, Justicia Civil en 1392, e *Inquisidor* contra los oficiales de la ciudad en 1407) aparece retirado de la esfera del poder municipal incluso antes del Interregno (53). Sea como fuere su apoyo fue incondicional a favor de los partidarios del linaje Vilaragut a lo largo de todos los episodios de la lucha de bandos a finales del siglo XIV.

Es decir, los Ripoll caballeros —al menos con toda seguridad desde el primer tercio del siglo XIV— han estado representados en el gobierno ciudadano a través de los distintos personajes del linaje, en una verdadera sucesión cronológica y con una regularidad apreciable, a pesar de los imperativos que imponía el azar mediante el sistema utilizado para la provisión de magistraturas en la ciudad.

V. En último lugar queda hacer referencia al matrimonio del mismo Giner Rabassa, *menor*, quien aparece casado ya en 1389 con la *honrada dona* Maria Ferrandiz. El apelativo utilizado para designarla nos indica su filiación nobiliaria ya que los Ferrandiz o Ferrandez están presentes en el reino de Valencia con dos líneas de sucesión completamente diferentes. Ambos linajes tienen rango nobiliario y están poco muy poco documentados a finales del siglo XIV. Una de estas líneas de sucesión es la que emparenta con el arzobispo de Zaragoza, Garcia Ferrandiz de Heredia, asesinado por los Luna en 1411 ante la negativa de éste a colaborar con los partidarios de Jaime de Urgel. Blasco Ferrandiz de Heredia, difunto, y un hijo con el mismo nombre eran señores de Foyos y de Alfandaguella en 1372 (54). La otra línea es la de los Ferrandiz Munyoz, linaje valenciano que junto a los Diez y Centelles se enfrentaron repetidamente a los Vilaragut. Ni siquiera podemos determinar con certeza a cual de las dos ramas de Ferrandiz pertenecía Maria. No obstante, sí podemos ratificar sus orígenes nobiliarios y la filiación política de su linaje a finales del siglo XIV y principios de la siguiente centuria. Tanto los Ferrandiz de Heredia como los Ferrandiz Munyoz eran destacados enemigos de los partidarios de Jaume d'Urgell en Aragón y en Valencia. Es más, a prin-

cipios del siglo XV los Ferrandiz de Heredia enlazarían con el linaje de los Diez. Joana, hija de Manuel Diez de Calatayud «*lo antich*», señor de Andilla, casaría con Joan Ferrandiz (55). Los Diez destacaron en la Valencia del trescientos, según indica Salvador Carreres y Zacarés, por tradicional enfrentamiento —junto a los Centelles— contra los Vilaragut.

## ESTATUTO SOCIO-PROFESIONAL Y PROYECCIÓN POLÍTICA

La exposición precedente nos mostraba una clara tendencia: los Rabassa no sólo emparentaron con linajes de la nobleza media y menor de Valencia —caso de los Caldero o de los Ripoll— sino con los más altos dignatarios de la aristocracia, con los barones del reino, como lo fueron los Centelles y los Perellós.

En sus orígenes los Rabassa, especialmente el notario llamado Giner, no fueron más que unos repobladores que, en el caso concreto de este personaje, trabajaba en la administración regia. A lo largo del primer tercio del siglo otros personajes apellidados del mismo modo, e incluso este mismo Giner, ocupan alguna vez un puesto de consejero de las parroquias en el *Consell* como un *ciudadà*. Sin embargo, el rango de todos ellos —a pesar de ser ciudadanos— dista mucho de estar a la altura del grupo de *ciudadans honrats* que se perpetúan en los puestos políticos en la administración municipal.

En la siguiente generación Giner Rabassa *major*, sucesor del notario anterior, ha adquirido estudios universitarios, apareciendo como abogado o *licenciat en leys*, pero también ha variado el apelativo que lo intitula: los Rabassa han dejado de ser *ciudadans* para adquirir el nuevo rango de *generós* (56). Es decir, ha obtenido el *status* correspondiente al escalafón de la nobleza menor, y de esta forma contrae matrimonio en el nivel social recién adquirido, casando con Isabel Caldero.

En efecto, en la tercera generación Giner Rabassa, *pus jove o menor*, sigue practicando la misma actividad profesional de su padre, pero en 1378 es consignado simultáneamente como *licenciat en leys* y *generoso* (57). La carrera ascendente del linaje continúa porque, en 1391, Giner Rabassa *menor* ha sido armado caballero. Debemos pensar que este hecho obedece a los servicios prestados en la administración regia como jurista. Desde ese momento Giner Rabassa será intitulado simultáneamente como *mossen*, *micer* y *cavaller*. Por último, en 1392 la promoción del linaje continúa, aunque ahora se ciñe al ámbito profesional: en esa fecha Giner Rabassa ya ha alcanzado el grado de *doctor en leys* (57).

El *status* socio-profesional del linaje alcanza su cénit en la tercera generación con Giner Rabassa *menor*. Del mismo modo, los matrimonios practicados por su hermana Joana Rabassa dejan entrever el rango del linaje: los dos consortes —primero Pere de Centelles y segundo Francesc de Perellós pertenecían al estatuto de mayor rango nobiliario, porque eran barones del reino. Por tanto, el prestigio socio-económico de los Rabassa debía ser lo suficientemente importante para que posibilitase estos enlaces con los *nobles* del reino. En este sentido, el prestigio de Giner como jurisconsulto debió de ser extraordinario, ya que estando vinculado a la parroquia de San Pedro durante su vida, cuarenta años después —en 1453— todavía se llamaba por su nombre la plaza donde estuvo ubicado su *alberch* (58).

Todo parece indicar que Giner *menor* no tuviera descendencia porque en adelante los Rabassa quedan completamente vinculados a los Perellós (59). El segundo matrimonio de Joana dará lugar a la formación del vínculo de los Rabassa de Perellós. El apellido del vínculo creado nos revela sintomáticamente la condición de los dos linajes enlazados. A pesar de que los Perellós son *nobles* y de que éste es el apellido del marido, en adelante el nuevo linaje se denominará Rabassa de Perellós. Es decir, no sólo no se pierde el apellido de la esposa sino que incluso se antepone al del marido *noble*. La formación de una descendencia con estas características, a partir del nudo matrimonial Rabassa-Perellós, es lo suficientemente revelador para indicarnos el *status* social del linaje Rabassa a principios del siglo XV (60).

El primogénito y heredero del vínculo fue Giner Rabassa de Perellós, señor de Benetuser y de Dos Aguas, que como *noble* participaría en las campañas italianas de Alfonso V, siendo preso en Ponza. En 1699, el linaje adquirirá el rango de marqueses con Giner Rabassa de Perellós y Pardo de la Casta. Hermano de éste sería Ramon, maestro de la Orden de San Juan de Jerusalén. A lo largo de los siglos XVII y XVIII los Rabassa de Perellós emparentarían con la nobleza valenciana de mayor alcurnia como fueron los condes de Albaterra, condes de Rocabertí, etc. Su descendencia se extinguiría a mediados del siglo pasado.

Cuando iniciamos la investigación no teníamos ni idea de que los Rabassa, especialmente *major* y *menor* pertenecían al estamento militar o a la *mà major*. Nada de ello se indicaba en una bibliografía que tan sólo se limitaba a indicar que Giner Rabassa *menor*, comisionado de la ciudad y reino en el Compromiso de Caspe, sólo era un simple jurista.

No obstante, debemos plantearnos ¿cuándo comenzaron a ennoblecerse los Rabassa? Ciudadanos a principios del XIV, Giner *major* tuvo un *curri-*

*culum* político no demasiado abultado, aunque entre otras magistraturas municipales ostentó en 1325 uno de los cuatro puestos de Jurado, y en 1326, el de *Mostassaf* de la ciudad. Ambos cargos sólo podían ser ejercidos por ciudadanos hasta 1329. Sin embargo, la primera referencia como *generoso* o *habitador* pertenece a 1364. Por tanto, en algún momento de esos cuarenta y dos años de intermedio alcanzaron el nuevo rango. En adelante, todos los puestos políticos que desempeñen en la administración municipal estarán adscritos a los que tiene reservado en exclusiva la mano mayor.

En 1370, Giner Rabassa *major* percibió de las arcas del común ciudadano una pequeña cantidad de dinero en concepto de «expropiación» de cuatro olmos de su propiedad que le han sido talados por el municipio (61). La noticia, en principio es un tanto anecdótica, pero nos advierte de la existencia de cierta propiedad rural en manos del linaje. En efecto, porque en 1369 Giner compró a Pedro IV el lugar de Alcacer —situado en la huerta de Valencia— por ochenta mil sueldos (62). Los Rabassa convertidos en señores de una pequeña entidad territorial reunían las condiciones necesarias para transformarse en un *home de paratge*, en un *generoso* (63). Además Pedro IV dotaría a Giner del estatuto jurídico propio de la nobleza menor en recompensa a los servicios prestados como consejero de la corona.

El *currículum* político de los Rabassa no es demasiado abrumador. El padre, aunque abogado, fue Jurado de la ciudad en 1325, 1333, 1357, y 1371; *Mostassaf* en 1326; representante de la ciudad en las Cortes de 1342 y 1349. Entre los cargos honoríficos que éste ostentó —que nos revelan parcialmente su rango social— debemos de destacar que llevó uno de los bordones del palio de Pedro IV, cuando en 1336 vino a ciudad para jurar los fueros y privilegios del reino. En 1359 es designado como uno de los *síndicos* de ciudad para ocuparse de los problemas de la guerra contra Castilla. En 1364 es electo *síndico* de la ciudad para asistir a las Cortes de Monzón. Entre 1363 y 1364 es consejero del brazo eclesiástico en la Generalidad valenciana. Además fue consejero de Pedro IV desde 1358.

Por el contrario, la carrera del hijo es mucho más reducida empezando a detectarse en 1372, cuando es nombrado por el *Consell* como *oidor de comptes* de la ciudad. En 1378 es electo para ocupar una de las dos plazas de Jurados —en la parroquia de Santa María— reservadas al estamento militar, porque aunque sea abogado, también es *generoso*. Del mismo modo, ocupará en 1379, 1380 y 1407 uno de los seis puestos de *consellers de cavallers i generosos*. Fuera del ámbito municipal, en la corte regia, también desempeñó importantes cargos entre los que destacaba el de tesorero de Juan I, según indica Pere Maria Orts i Bosch. En 1392 lleva uno de los bordones del

palio que cubre a reina cuando visita la ciudad. El rango y la importancia de los personajes que realizaban tales funciones en este tipo de ceremonias queda fuera de todo comentario (64).

No obstante, no debemos extrañarnos del relativamente escaso *currículum* político de ambos personajes, ya que los Rabassa aunque patricios fueron juristas. Su carrera, por tanto, no será exclusivamente política sino que estará enmarcada dentro de las instituciones de gobierno ciudadanas en otra categoría, la del grupo de especialistas en leyes que posee la ciudad.

En este sentido, no debemos de olvidar su actividad profesional. Giner Rabassa *major* publicaría varias obras versadas sobre el derecho foral valenciano, entre las que destacan el *Comentarium in aliquas leges*, las *Notae super foris Regni Valentie*, y un largo comentario al fuero único rúbrica cinco de las Cortes de 1358, dedicado al análisis de la potestad del testador para poder dejar sus bienes libremente a cualquier persona, excepto a los generosos. Su hijo Giner *menor* seguirá la tradición familiar y en 1402 ya es autor del *Comentarii in foros valentinos*. Es decir, ambos figuran entre los glosadores de los fueros valencianos (65).

Independientemente de esta actividad profesional e intelectual, Giner Rabassa *major* sería uno de los *Advocats pensionats* de la ciudad desde 1351, cargo que ejercería —durante más de treinta años— hasta el mismo momento de su muerte, acaecida en torno a 1382 (66). Con anterioridad a esa fecha fue uno de los abogados adscritos a la Bailía como asesor en materia legal (67).

La ciudad mantenía cuatro abogados pensionados, cuyo nombramiento hacía el *Mostassaf*, aunque la toma de posesión del cargo se realizaba ante los Jurados. Como indica el mismo Eliseo Vidal Beltrán, las plazas eran cubiertas de una manera un tanto oscura, hasta que en 1389 se acuerda otorgarlas efectuando un sorteo de *redolins*, en el que participan los seis juristas más reputados de la ciudad. La elección se realizará en la vigilia de San Miguel, inmediatamente después de la elección del *Mostassaf*, y el cargo será adjudicado por un año, estipulándose la imposibilidad de que una misma persona vuelva a ser electa de nuevo para esa magistratura hasta que hayan transcurrido al menos de tres años (68). Pero la realidad electoral era otra, completamente distinta. Lo usual es que la elección se dejara en manos de los Jurados, quienes efectuaban el nombramiento para cubrir la plaza vacante entre las personas que estimaban idóneas. Los consejos prestados por el resto de abogados pensionados y los *consellers* eran tenidos en cuenta antes de realizar la elección, pero el poder decisorio radicaba en los Jurados. La duración del cargo no era anual, como hemos podido comprobar —ya

que Giner Rabassa ejerció el puesto durante más de treinta años consecutivos sino que estaba sometida a la voluntad del *Consell* (69).

No debemos pensar que el cargo de *Advocat pensionat* era un puesto eminentemente «administrativo», sino que también reviste características políticas. Su papel consiste en asesorar en materia legal el «comportamiento político» de los Jurados, tanto en la actividad ordenancista que éstos desarrollan para organizar la vida socio-económica de la ciudad, como en la confección de borradores de fueros, que el mismo brazo real presentará en las Cortes solicitando su aprobación. También correspondía a los abogados pensionados por la ciudad el estudio de la legislación emitida por la cancillería real, bajo la forma de privilegios, provisiones o sentencias, comprobando si ésta individualmente se atenía al contenido del conjunto de las libertades forales concedidas con anterioridad, por el mismo monarca o sus predecesores. Indiscutiblemente, los abogados también se ocupaban de la defensa y/o acusación en los pleitos que la ciudad mantenía respecto a otras personas físicas o jurídicas. Es decir, gran parte de la tarea de los abogados radicaba en la interpretación-aplicación de la legislación foral, y en la preparación de los nuevos fueros que se pretendían poner en vigor. Esta es la razón por la que no podemos considerar su actividad como exclusivamente administrativa, porque el contenido político de ella se pone de manifiesto desde el momento en que están al servicio de los Jurados de la ciudad (70). En este sentido, debemos de recordar el papel desempeñado por los abogados a lo largo de 1347-1348 cuando los repetidos contrafueros de Pedro IV —nacidos del creciente autoritarismo monárquico— mermaron las libertades de la ciudad y reino de Valencia (71). Del mismo modo, tampoco podemos olvidar que el papel político asignado a los abogados de la ciudad por Alfonso V, en la reforma de la organización de la estructura institucional del municipio, realizada en 1418, sin duda alguna tenía precedentes. El nacimiento del *consell secret* como órgano decisorio, superpuesto institucionalmente al resto de consejeros y magistraturas municipales consolidaba definitivamente las atribuciones políticas de los abogados de la ciudad (72).

Pero Giner Rabassa *major* también ocupó otros cargos en el municipio, que podría caracterizar como eminentemente técnicos, acordes con el desempeño de su profesión. En 1345 es electo para ocupar una de las seis plazas de *consellers de juristes* (73). Con anterioridad, en 1337, fue designado por el *Consell* como uno de los cuatro *Examinadors de notaris*. Este cargo era provisto anualmente en la misma proporción entre los licenciados/doctores en leyes y los notarios, aunque en ocasiones dos Jurados participaban también en el tribunal. Su misión consistía en someter a examen a los aspirantes

al desempeño de este arte en la ciudad (74). Del mismo modo, Giner fue electo en 1342 entre un conjunto de veinte prohombres, que Valencia envió a Pedro IV para integrarse en una asamblea parlamentaria reunida en Barcelona, en la que sus integrantes debían de asesorar al monarca sobre la suerte de Jaime III de Mallorca (75).

Por el contrario, Giner Rabassa *menor*, que asistió al Compromiso de Caspe en 1412, ejerció simultáneamente de asesor del Gobernador —al menos desde 1391—, como comisario regio en determinados asuntos, y como juez o arbitro en los numerosos procesos de la ciudad (76).

No obstante, la carrera jurídica y política del linaje prácticamente finalizó el cinco de mayo de 1412, cuando Giner *menor* fue declarado impedido e inhábil como elector del futuro monarca de la Corona de Aragón (77). No se ha logrado esclarecer si su enfermedad fue fingida (para evitarse el cargo de conciencia de la elección), si tenía motivaciones de índole política (la enfermedad fue alegada por su yerno Francesc de Perellós, partidario de los Centelles y de Fernando de Antequera), o si en realidad padeció una verdadera enfermedad. Las tres posibilidades historiográficas se han sopesado por distintos autores e incluso se ha llegado a diagnosticar la enfermedad «delirio onírico» (78). Sea como fuere lo cierto es que los hermanos Ferrer designarían como sustituto a Pere Bertran, *doctor en decrets*. No obstante, éste votaría en blanco en la elección de Caspe. La filiación trastamarista de San Vicente y de Bonifacio Ferrer hacen sospechar la incompatibilidad política con Giner Rabassa. De todos modos, Giner *menor*, ya de avanzada edad fallecería en 1413 sin dejar descendencia masculina, pues el apellido Rabassa —individualizado— desaparece por completo de la documentación municipal.

En conclusión, el linaje Rabassa encuadrado en un principio en los niveles inferiores de la administración como escribanos y notarios, forman parte del aparato técnico de ésta, de los especialistas de la pluma. En una segunda generación se convierten en especialistas del derecho, en letrados capaces de conducir las decisiones políticas de los Jurados de la ciudad por el intrincado mundo de las formulaciones legales (79). Giner Rabassa, *major*, no aprendió la profesión mediante un contrato de aprendizaje doméstico (así lo haría su padre para introducirse en el arte de la notaría), sino que estudió en la universidad, convirtiéndose en licenciado en leyes. En la tercera generación Giner Rabassa, *menor*, superara incluso el rango académico de su padre, logrando el doctorado. De modo paralelo, debemos de destacar que conforme los Rabassa se promocionan dentro de su profesión, también ascienden en la escala social, consiguiendo en cada generación subir un nuevo

peldaño. En tres generaciones los Rabassa pasan de ser unos *ciutadans* de rango menor, a *generosos* en la siguiente, para convertirse en *cavallers* en la tercera (80). El estatuto jurídico conseguido en cada momento posibilitaba unos enlaces matrimoniales no sólo acordes con su posición, sino incluso superiores. Los Rabassa casaban con *nobles* a finales del siglo XIV, quizás debido al prestigio profesional y político del linaje, pero también por el tamaño de su patrimonio y la cuantía de sus rentas, las cuales todavía hoy son en gran parte desconocidas.





## NOTAS

- (1) Este artículo ha sido extractado de uno de los capítulos de nuestra tesis donde se presentaban varios linajes, tratando de delimitar los rasgos más característicos del patriciado urbano. No obstante, aquí nos ceñiremos tan sólo a mostrar su estrategia matrimonial, su carrera política y la evolución de su estatuto social. Cfr. *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia (1356-1419)*. Tesis doctoral inédita dirigida por Paulino Iradiel Murugarren, catedrático del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Valencia. 2 vols., Valencia, 1989.
- (2) Cfr. Escolano, Gaspar: *Décadas de la historia de Valencia*. Edición facsímil de la Universidad de Valencia en base a la edición de 1610. Valencia, 1970. Col. 580 n.º 5.
- (3) Cfr. García de Carrafa, A. y A.: *El solar catalán, valenciano y balear* San Sebastián, 1968. Vol. IV, p. 1-2.
- (4) Sobre la participación de los Rabasa en estas campañas y sobre las tierras que obtuvieron en concepto de recompensa Cfr. *Décadas... Op. cit.* de Gaspar Escolano, col. 320 n.º 20.
- (5) Cfr. *Idem*, col. 320 n.º 20; y también García de Carrafa A. y A. *Op. cit.* vol. IV p. 1-2.
- (6) Existe un número importante de personas que apellidándose Rabassa ejercen esta profesión a finales del siglo XIII valenciano: Pedro III ordena al Justicia y al Baile de Valencia que, en 1281, Jover Rabassa y Guillem Vernet den cuenta a Vidal y David Astruch de las escrituras existentes en las notarías de la ciudad. Cfr. Martínez Ferrando, Jesús Ernesto: *Catálogo de la documentación relativa al antiguo reino de Valencia existente en los registros de la Cancillería Real. II. Pedro el Grande* Madrid, 1934, doc. n.º 1335, p. 285, otorgado en Valencia el 15 de junio de 1281.

También tenemos noticias coetáneas de Guillem Rabassa, quien es asegurado ante la corte del Justicia —en bienes y persona— por el pleito que mantiene contra Jafuda Alazar, judío. Cfr. *Idem*, doc. n.º 2301 en p. 490, otorgado en Barcelona el 22 de octubre de 1285.

Por último, debemos mencionar una serie de documentos privados expedidos por Giner Rabassa, notario de Valencia desde 1288, y que aparecen citados en la obra de Teixidor, José O. P.: *Capillas y sepulturas del real convento de Predicadores de Valencia*. Introducción y notas por el barón de San Petriño, Valencia, 1949, tomo I, p. 174; tomo III p. 90 y 190. El documento expedido en época más temprana está datado en Valencia el 23 de agosto de 1288.

Este dato nos lo ha proporcionado el texto de Pere Maria Orts y Bosch en la *Enciclopedia de la región valenciana* (Valencia, 1973) sin que podamos saber de donde procede, ya que carece de referencia explícita. Hemos de suponer que el término *Curia* se identifica con el de *Consell* y no con la institución que supuso el precedente de la creación del Justicia de Valencia, desaparecida en torno a 1250-1251.

- (7) Cfr. *Trovas de mossen Jaume Febrer que tratan de los conquistadores de Valencia*. Edición de Joaquín Mir Bover, Valencia, Imprenta de José Gelabert, 1848. Trova n.º 417 p. 225, donde se indica que los Rabassa, caballeros, participaron en la conquista de Mallorca y

de Valencia. No obstante, también lo hicieron bastantes personas con ese mismo apellido —entre ellas los notarios referidos— sin que pueda asegurarse que la descendencia nobiliaria proceda del linaje de caballeros y no del de los notarios.

- (8) Una relación más o menos continuada de los documentos emitidos por Giner Rabassa, notario, padre y/o hijo puede verse en Olmos y Canalda, Elías: *Inventario de los pergaminos del archivo catedral de Valencia*, Valencia, 1961, en especial los documentos datados en Valencia n.º 465 (1272, octubre 16), n.º 495 (1274, junio 24), n.º 584 (1279, noviembre 21), n.º 665 (1287, marzo 7), y n.º 904 (1300, octubre 30).
  - (9) Cfr. Roca Traver, F.: *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media*. Valencia, 1952, p. 18-20.
  - (10) En 1325 Giner Rabassa es Jurado de Valencia por lo que debería de poseer al menos la mayoría de edad (25 años). Cfr. la edición realizada por José María Doñate Sebastián del libro intitulado del Bien y del Mal en *Ligarzas* 8, Valencia, 1976, p. 9, donde sólo aparecen tres personajes con el cargo de Jurado, ya que la cuarta plaza de Jurado ciudadano está regentada por Giner Rabassa, según indica F. Roca Traver en *Ordenaciones municipales... Op. cit.* p. 19. Por otro lado, la primera referencia como difunto pertenece a 1382. Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria censals* I-12; 1382, abril 22. Por otro lado, todo parece indicar que la fecha de la muerte de Giner *major* sea la anotada pues sólo se tiene noticia desde 1386 de la existencia de un beneficio instituido por éste —y mantenido por su hijo— en la catedral de Valencia, bajo la invocación de Santa María Magdalena. Cfr. A. R. V. *Protocolos* (Arnau Puig) 2483 (1386, junio 15); y 2484 (1387, febrero 4).
  - (11) La primera referencia documental que poseemos de Joana Rabassa, viuda de Pere de Centelles, pertenece a 1400. Cfr. A. M. V. *Idem*, I-22: 1400, agosto 11. No obstante, su marido habría fallecido dos años antes de esa fecha.
  - (12) La primera referencia documental de Joana Rabassa, viuda de Francesc de Perellós, pertenece a 1417. Cfr. A. M. V. *Idem*, I-36: 1417, enero 26. Ambos habían contraído matrimonio al menos desde 1402. Cfr. *Idem*, I-23: 1402, diciembre 29. Sobre su muerte también deja constancia el *Dietari del capellà d'Anfós el Magnànim. Introducció, notes i transcripció per Josep Sanchis i Sivera*, Valencia, 1932, p. 115, donde se explicita que allí fallecieron entre otros *mossen* Franci de Perellós, *mossen* Pere de Moncada, *mossen* Lois Vidal y *mossen* Francesc Marrades.
  - (13) Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria censals* I-39: 1419, septiembre 27.
  - (14) Cfr. *Idem*, I-12; 1382, abril 22.
  - (15) Giner Rabassa *major* percibía regularmente una renta anual de 500 sueldos pagados en dos plazos, por los censales que poseía cargados en el municipio desde 1368.
  - (16) En 1381, Giner Rabassa cobró 750 sueldos por lo que podemos suponer que al menos 250 sueldos serían cobrados por su hijo Giner Rabassa *menor*, dado que el 5 de febrero de 1382 Giner Rabassa *major* fallecería tras percibir sus últimos 500 sueldos de renta. Cfr. A. M. V. *Idem*, I-12: 1382, febrero 5 (último cobro del padre).
- También puede ser interesante constatar que Giner Rabassa, padre, empezó a denominarse *major* el 5 de mayo de 1373, lo que quizás indicase que su hijo empezaba ya a participar en la vida pública, y que muy posiblemente alcanzase la mayoría de edad, utilizando el nombre de Giner Rabassa *menor*, o hijo del anterior. Cfr. *Idem*, I-6.
- (17) El primer cobro de intereses por los censales cargados en el municipio por Giner *menor* está datado el 11 de abril de 1382, cuando percibe 238 sueldos de renta. Cfr. *Idem*, I-12.
  - (18) La primera referencia que poseemos como esposo de María Ferrándiz es del 8 de febrero de 1389. Cfr. *Idem*, I-17. Por el contrario, su esposa aparece consignada como viuda por primera vez el 31 de mayo de 1413. Cfr. *Idem*, I-33. De la filiación de la esposa desconocemos todo salvo su nombre, al cual accedimos por un documento de carácter privado: la venta de una esclava sarracena de 30 años de edad a Roselló de Bellpuig, cambista de Valencia. ARV. *Protocolos* 1848 (Arnau Puig): 1409, agosto 1.
  - (19) Toda Pérez Rabassa es consignada como viuda desde el 15 de junio de 1405, siendo ésta la primera ocasión en que aparece documentada. Suele percibir 300 sueldos de renta anual

en dos plazos. Cfr. *Idem*, I-26. Respecto a los Ripoll hablaremos al comentar las estrategias matrimoniales del linaje. Por otro lado, carecemos de cualquier indicación de filiación de Na Toda, pero lo cierto es que también es la única persona con este apellido documentada desde mediados del siglo XIV. Cabría situarla en el estadio generacional de Giner major a pesar de que los datos que poseemos sobre ella sean más tardíos. Sobre Joan Ripoll Cfr. A. M. V. *Idem*, I-32: 1411, diciembre 15

- (20) Pere Caldero como heredero universal de los bienes de Isabel Caldero y su esposo Giner Rabassa, licenciado en leyes, difunto, reconoce que Bernat Rosell, presbítero y colector de los censales que poseía Isabel Caldero «*in locis, terminis, et territoris de Alfófar, de Benetuçer, de Pala, de Gabia, e de Cotelles*» le ha pagado a cuenta 6.654 sueldos. Cfr. ARV. Protocolos 2437 (Arnau Puig): 1384, enero 28.

Respecto a su familia tan sólo tenemos noticia de que Pere Caldero, padre de Isabel y de Pere Caldoro, ejerció de *conseller de cavallers* en 1356, mientras que su hijo si bien accedió al mismo cargo en 1398, también logró ejercer de Jurado por los caballeros en 1399 (Santa María) y 1408 (Santa Catalina).

- (21) Cfr. Diago, Francisco O. P.: *Apuntamientos para continuar los anales del Reyno de Valencia desde el rey Pedro III hasta Felipe II* (Valencia, 1946) vol. I, p. 207.
- (22) Cfr. A. M. V. *Manuels d'albarans de claveria censals* I-22: 1400, agosto 11. Joana Rabassa aparece consignada como viuda por primera vez en esa fecha. Su esposo, Pere de Centelles, falleció el 11 de junio de 1398 en una lucha de bandos que enfrentó en el Temple a éste y a En Blanes contra mossen Martí de Loriz y Lois de Soler. Cfr. Carreres i Zacarés, Salvador: *Notes per a la història dels bandos de València* (Valencia, 1930) doc. n.º 10, letras j, ll, m, en p. 46, 49 y 50.
- (23) Cfr. Rubio Vela, Agustín: *Epistolari de la València medieval* Valencia, 1985, doc. n.º 120, p. 300-306 (Valencia, 18 de julio de 1399).
- (24) Cfr. la crónica de Gaspar Escolano *Op. cit.* col. 44 n.º 2 y col. 1164 n.º 2.
- (25) Así podemos comprobarlo cuando el 18 de noviembre de 1273, Bernat Centelles, Ramón de Moncada, Jaume Cervera, Galcerà de Urg, Dalmau de Castellnou, Bernat de Cardona, Galcerà de Pinos, Ramón de Papiol y Ramón de Cardona, son convocados por Jaime I el día de Todos los Santos para que se presenten con sus armas y caballos. Cfr. Martínez Ferrando, Jesús Ernesto: *Catálogo de la documentación relativa al antiguo reino de Valencia contenida en los registros de Cancillería Rea. I. Jaime I el conquistador* Madrid, 1934, doc. 1562.
- (26) Cfr. Caruana y Reig, José: *Las casonas solariegas*. Discurso leído para su ingreso en la Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia, Valencia, 1940, donde introduce entre otros el árbol genealógico del linaje Centelles. También Cfr. Camarena Mahique, José: «De la historia de Oliva y Rebollet». En *Iniciación a la historia de Oliva* Valencia, 1985, p. 166; y también A. R. V. *Protocolos* 312 (Bertrán de Boes) donde el 16 de enero de 1420, Ramoneta de Riusec, viuda de Pere de Centelles, nombra procurador suyo a Guillem Erau, notario
- (27) Cfr. Vicent Cavaller, Joan A. y Barceló Torres, M.ª del Carmen: *La Vilavella. Estudio arqueológico-histórico* Valencia, 1977, p. 182-188.
- (28) Además debemos de dejar constancia de que también pertenecía a este noble la alquería de Bonretorn, situada en el término de Vila-real (Castellón). Cfr. *Ibidem*, p. 185.
- (29) Cfr. Camarena Mahiques, José *Op. cit.* p. 165. Los Carroz estaban tradicionalmente heredados en Oliva y Rebollet hasta la extinción del linaje. Sus heredamientos pasarán a los Riusec por vía matrimonial, según anota José Caruana en la genealogía Centelles.
- (30) Cfr. Gaspar Escolano *Op. cit.* col. 160 n.º 7, pero con anterioridad los Centelles ya formaban parte de los «grandes» títulos del reino. Por ejemplo, Cfr. A. R. V. *Protocolos* 313 (Bertomeu Bonet); 1395, enero 14, donde Pere Centelles, hijo de Toda de Vilanova, y esposo de Ramoneta de Riusec aparece anotado como «*domino baroniarum Nules et de Oliva*».
- (31) No consideramos necesario hacer una relación exhaustiva de todas las campañas en las que participó el linaje, pero una rápida lectura del *Libre de memories de diversos sucesos*

*e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e Regne de Valencia. 1308-1644.* Introducció i notes per Salvador Carreres i Zacarés, Valencia, 1930, puede dar una imagen más que válida, porque las noticias cronísticas que anota están corroboradas y contrastadas con transcripciones de los *Manuals de consells* de la ciudad. Cfr. también Capmany y de Montapalau, Antonio: *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles de Asia y África, desde el siglo XIII hasta el XV.* Reimpresión facsímil de la edición realizada en Madrid en 1786, Valencia, 1974. Índices por José Hinojosa Montalvo, p. 24.

- (32) Cfr. Escolano, G. *Op. cit.*, col. 560 n.º 10 hasta col. 166 n.º 13. La participación en las campañas de Sicilia hicieron a Gilabert Centelles señor de la villa y castillo de Ferula; Cfr. también Mitjà, Marina: «Procés contra els consellers, domèstics i curials de Joan I, entre ells Bernat Metge». *B. R. A. B. L. B.* 27, Barcelona, 1957-1958, p. 375-417.
- (33) Cfr. Camarena Mahiques, José *Op. cit.* p. 165; y también Metge, Bernat: *Lo somni.* A cura de Marta Jordà. Pròleg de Giusseppe Tavani, Barcelona, 1986, p. 10-12.
- (34) Cfr. Escolano, G. *Op. cit.* col. 750 n.º 2; y Teixidor, J. *Op. cit.* vol. I. p. 151-152.
- (35) En efecto, los Centelles sólo ostentaron el cargo de capitán de tropas o de naves de la ciudad en los momentos en que ésta debía participar en las campañas regias. Tan sólo en una ocasión —desde 1356— un Centelles regentó un puesto de carácter «civil»: en 1414, Bernat Centelles fue designado por el *Consell* como *misatger* en una embajada al Papa.
- (36) Queda fuera de toda duda una posible equiparación de esta «alta» nobleza valenciana con las más altas instancias de este mismo estamento en Aragón o en Castilla. Las diferencias son ostensibles ya que las propias características de la conquista redujeron el protagonismo de la nobleza dentro de la vida interna del reino. De todos modos, los Centelles, dentro de la jerarquía nobiliaria del reino de Valencia, ocuparon los últimos escalones de la pirámide. Cfr. Noguera Aquevera, Vicente - Martínez Aloy, José: «Los barones del reino de Valencia. Estudio histórico». *Revista de Valencia* 2, Valencia, 1882, p. 282-299.
- (37) En nuestra tesis de licenciatura ya pudimos comprobar como los enfrentamientos entre los nobles del reino llegaban incluso a obtener partidarios entre los miembros de los oficios, entre los mudéjares e incluso entre los «delincuentes habituales». Al grito de Centelles o Vilaragut acudía un numeroso grupo de hombres armados con una extracción social muy diferente. Cfr. Narbona Vizcaíno, Rafael: *Violencia, Malhechores y Justicia urbana. 1360-1399, Valencia, 1990. Obra galardonada en el XXX Premio Senyera de Investigaciones Históricas, otorgado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia. Del mismo modo, nos aproximamos al estudio de los partidos políticos en Valencia en nuestra comunicación «Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores», en el Congreso Lluís de Santàngel i el seu temps, celebrado en Valencia entre el 5 y el 8 de octubre de 1987. Saitabi (1990). En prensa.*
- (38) El *Dietari del capellà...* *Op. cit.* indica que la defunción se produjo a mediados de agosto de 1418. p. 115. No obstante, documentalmente está consignado como difunto el 25 de enero de 1417. Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria censals* I-36. Sobre la descendencia del iniciador de la línea de los marqueses de Dos Aguas Cfr. Teixidor, J. *Op. cit.* vol. I p. 51.
- En 1409 Caterina todavía era una niña de escasa edad, pues Giner Rabassa, caballero, pagó el último plazo de las 18 libras adeudadas a Guillem Berbegal y su esposa Isabel, vecinos de Valencia «*pro lectando Caterinetam, neptam sive neta vestram, filiam nobilium Francisci de Perellos et domine Johanne Rabassa, filii vestre, pro tempus unius anni qui incepit a festo beati Mathei*». Cfr. ARV. Protocolos 1848 (Arnau Puig): 1409, octubre 10.
- (39) Cfr. García Carrafa, A. *Op. cit.* vol. III, p. 300-302. Y también Cfr. los trabajos de Caruana y Reig, José: *Los Proxida y el estado de Almenara Op. cit.* p. 7 cuadro 1, y p. 16-18. Cfr. también *Las casas solariegas...* *Op. cit.*, donde inserta una genealogía del linaje Carroz.
- (40) García de Carrafa, A. *Op. cit.*; *Libre de memories...* *Op. cit.* p. 56; *Dietari del capellà...* *Op. cit.* p. 117, y p. 139-140; y Gubern, Ramón: *Epistolari de Pere III* Barcelona, 1955, p. 170-174.

- (41) Una somera relación queda recogida por Pere María Orts y Bosch en la *Enciclopedia de la región valenciana Op. cit.*
- (42) Existen varias versiones del incidente. Por ejemplo Cfr. *Crónica de Pere Maça*. Edición, notas e índices por José Hinojosa Montalvo, Valencia, 1979, p. 41; y Sevillano Colom, Francesc: *El Centenar de la ploma de la ciutat de València. 1365-1711* Barcelona, 1966, p. 29.
- (43) Cfr. Escolano, G. *Op. cit.* Sobre los títulos de vizconde de Roda y de vizconde de Perellós. Cfr. Sobrequés Vidal, Santiago: «La nobleza catalana en el siglo XIV». A. E. M. Barcelona, 1970-1971, p. 518.
- (44) Por ejemplo, Gilabert de Centelles ejerció de «*gerenti vices gubernatoris in regno Valentie*» durante el reinado de Jaime II. Cfr. *Llibre Blanc de la Governació*. Edición de Desamparados Pérez Pérez, Valencia, 1971, doc. 49, otorgado en Barcelona el 20 de agosto de 1318, p. 92-93.
- (45) Cfr. el catálogo de documentos de Jaime I elaborado por J. E. Martínez Ferrando *Op. cit.*, en especial el doc. n.º 1816, datado el 19 de abril de 1275.
- (46) De todos modos, hemos de indicar que la rama ciudadana de los Ripoll está documentada con Berenguer Ripoll, notario, *conseller de parroquies* de San Esteban en 1372 y en 1381; Guillem Ripoll *conseller de parroquies* de San Lorenzo en 1366; y Pere Ripoll *conseller de parroquies* de Santo Tomás en 1380 y 1382, *conseller de parroquies* por San Salvador en 1399, y *conseller d'oficis* por los notarios en 1388.
- (47) En 1369 Jofre habría de poseer al menos los 25 años necesarios para ser nominado candidato parroquial en las elecciones a Jurados. Por tanto en 1405, cuando ya es consiguado como difunto, tendría al menos setenta y un años.
- (48) En la primera mitad del siglo ejercieron un importante número de magistraturas municipales como ciudadanos.

Cargos

	<u>N.º de veces</u>
<i>Jurat cavaller</i>	4
<i>Conseller de cavallers</i>	8
Oficialías de elección anual	7
Candidaturas a Jurado sin ser electo	2
Puestos delegados por el <i>Consell</i>	2
	<hr/> 22 puestos

- (49) Cfr. la edición de José María Doñate Sebastián del libro llamado del Bien y del Mal *Op. cit.*; Cfr. Carreres i Zacarés, Salvador: *Notes per a la història dels bandos...* *Op. cit.* p. 25; y también Cfr. Diago, Francisco O. P.: *Apuntamientos Op. cit.* p. 50, 79 y 199.
- (50) Ese censo fue comprado a razón de 14.000 por mil. Berenguer de Ripoll entregó 112.000 sueldos al municipio (mil libras en dinero líquido y en resto en *draps*), a cambio de los cuales recibiría una pensión anual de 8.000 sueldos. Es decir, en 1356, el primer censo vendido por la ciudad estipula un interés del 7,14% Cfr. *Libre de memories...* *Op. cit.* p. 49.
- (51) En este sentido, Cfr. Villalonga Villaalba, Ignacio: *Régimen municipal foral valenciano. Los Jurados y el Consejo* Valencia, 1916. Y también el capítulo I y II de nuestra tesis doctoral *Op. cit.*
- (52) La primera referencia como *mossen* y *cavaller* pertenece a 1408. Cfr. *Libre de memories...* *Op. cit.* p. 283, 305, y 377. A pesar de que su carrera política «finalice» en 1407 todavía sigue vivo en 1421, cuando aparece realizando una operación privada de compra-venta de censales. Cfr. A. R. V. *Protocolos* 312 (Bertran de Boes): 1421, marzo 13.
- (53) Desconocemos la vinculación de Na Roís con el resto de miembros del linaje Ripoll, a pesar de los esfuerzos realizados para documentarla. Tan sólo Teixidor se hace eco de su existencia, aunque en una cronología tardía. Cfr. *Capillas y sepulturas del real convento de Predicadores...* *Op. cit.* vol. I, p. 240-242.
- (54) Cfr. *Dietari del capellà...* *Op. cit.* p. 100. Sobrino del difunto fue Joan Ferrandiz de Heredia, que junto a Blasco Ferrandiz de Heredia, encabezaban en Zaragoza la lucha de una facción de la nobleza aragonesa contra los urgelistas. Cfr. Vendrell de Millàs, Francesca - Masià de Ros, Angels: *Jaume el dissortat, darrer comte d'Urgell* Barcelona, 1956, p. 49, 112 y 116-117. Cfr. también ARV. *Protocolos* 2350 (Andreu Vidal): 1372, marzo 24.

- (55) Del matrimonio entre Manuel Díez de Calatayud «*lo antich*», señor de Andilla, y Caterina Vilanova nacería: Manuel Díez «*lo modern*», que moriría sin hijos; Ferrando Díez, *comandador* de la Orden de San Juan del Hospital; Joana Díez, que casó con Francesc Hieroni Ferrando.

La unión entre los Díez y los Ferrandiz de Heredia tendría una prolija descendencia, según queda reflejado en el árbol genealógico que Gaspar Gil Polo introduce al final de la obra *La Diana enamorada. Cinco libros que siguen los VII de Jorge de Montemayor*. Edición de Francisco Cerdá y Rico, Madrid, Imprenta de Antonio de Sancha, 1778.

- (56) Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria comuna* I-1: 1367, octubre 27. Sin embargo, existen noticias anteriores que indican que Giner Rabassa *major* pertenece al escalafón de la nobleza menor, porque en las Cortes de 1364 asistió como síndico delegado por la ciudad de Valencia, haciéndose constar que era generoso.
- (57) Cfr. *Idem*, I-10: 1378, septiembre 1; I-19: 1392, marzo 29; y J-5: 1408, enero 26.
- (58) Cfr. Carboneres, Manuel: *Nomenclator de las puertas, calles y plazas de Valencia* Valencia, Imprenta Avisador Valenciano, 1873, p. 103. Los cargos de Jurado fueron ejercidos por las parroquias de Santa María y San Pedro: en 1357 (padre) y 1378 (hijo).
- (59) Entre 1356 y 1419 los Rabassa sólo están representados en el municipio por Arnau, que ejerció de *conseller de parroquies* en 1364 y 1370 por San Bartolomé, y por *micer* Jaume, que ejerció de Jurado en 1378-1379.
- (60) Prueba de ello es el actual palacio del marqués de Dos Aguas, donde actualmente se encuentra ubicado el Museo Nacional de Cerámica González Martí. Todavía a principios del siglo XVIII conservaba su arquitectura medieval e incluso su torre. Cfr. J. Caruana y Reig: *Las Casonas... Op. cit.*, y todavía se puede comprobar en el plano original realizado por el padre Tosca a principios del citado siglo, conservado en el A. M. V.
- (61) Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria comuna* I-3: 1370, abril 3.
- (62) Cfr. los *Apuntamientos... Op. cit.* de Diago, vol. II, p. 112. Según este autor, a su muerte sería vendida esta propiedad a Jaume Romeu para pagar la dote de su hija Joana a Pere de Centelles. No obstante, la cronología que indica no es válida, ya que Pere cobraría la dote dos años después de su muerte. Además Giner *major* fallecería en torno a 1382.
- (63) Según indica Sobrequés, en un principio el término *home de paratge* venía a designar al campesino libre, propietario, que era capaz de pagarse cabalgadura y armas. Era pues del todo equiparable a los caballeros villanos o caballeros pardos de Castilla. Sin embargo, pronto se desvirtuaría el término porque poco a poco irá aplicándose a los nuevos señores territoriales, especialmente ciudadanos que van adquiriendo propiedades en el término de la ciudad. Cfr. Sobrequés y Vida, Santiago: «La nobleza catalana...» *Op. cit.* p. 514.
- En 1409 Giner Rabassa, caballero y *habitador* de Valencia, todavía era señor del molino «*d'en Company*» Cfr. ARV. Protocolos 1848 (Arnau Puig): 1409, octubre 10.
- (64) Cfr. la edición de J. M.ª Doñate Sebastia del libro del bien y del mal *Op. cit.*; Sevillano Colom, Francisco: *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mostaçaf*, Valencia, 1957, p. 18-20; *Enciclopedia de la región valenciana Op. cit.*; Muñoz Pomer, Rosa: *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, Valencia, 1987; y el *Libre de Memories... Op. cit.* p. 18. Sobre Giner *menor* Cfr. también Vidal Beltrán, Eliseo: *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, 1974, p. 99, nota 26.
- (65) Sobre estas obras Cfr. Cebrián Ibor, Santiago: «Los fueros de Valencia». III.º *C. H. C. A.*, Valencia, 1923, vol. I, p. 662-663, y de modo más amplio en su obra *Los fueros de Valencia. Apuntes preliminares para su exposición y estudio completo*, Valencia, 1925. También Cfr. Beneyto Pérez, Juan: «Elementos constitutivos de las redacciones medievales de "Notae super foris Regni Valentie"». *A. C. C. V.* 1, Valencia, 1940, p. 20 y 28.
- (66) Como dijimos con anterioridad la primera referencia como difunto pertenece al 5 de febrero de 1382. Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria comuna* I-12. El cargo de *Advocat pensionat* incluso sería compaginado con otros de índole política. Por ejemplo, en 1371, Giner *major* había sido electo Jurado por los caballeros. A lo largo de toda una anualidad

- compaginará los dos puestos, e incluso percibirá dos salarios distintos: mil sueldos como Jurado y otros tantos como abogado pensionado. Cfr. *Idem*, I-4 (1371, febrero 25), e I-5 (13 de septiembre, 21 de octubre, y 19 de diciembre del mismo año).
- (67) Cfr. A. M. V. *Idem*, J-1; 1351, octubre 4, donde se indica que «... *l'honrat micer Giner Rabassa, licenciat en leys, asesor del batle general del Regne de Valencia...*» percibe 100 sueldos de las arcas municipales, en concepto de salario por una sentencia de un proceso que mantiene la ciudad y un judío de Mallorca por la exportación fraudulenta de cereales.
- (68) Cfr. Vidal Beltrán, Eliseo *Op. cit.* p. 144 y 157; y también Gual Camarena, Miguel: «Los abogados de la ciudad de Valencia en el siglo XIV. Notas y documentos». VIII.º C. H. C. A. vol. II (1967), p. 221-240.
- (69) En el caso concreto de *micer Giner Rabassa major* podemos comprobar como en 1381, un año antes de su defunción ha sido reelegido por el *Consell* para seguir desempeñando el cargo. Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria comuna* I-12: 1381, octubre 8.
- (70) Ciertamente es que el derecho puede ser considerado como el sistema o conjunto de normas reguladoras de los comportamientos humanos en la sociedad, por lo que constituye una técnica de organización social que implanta un determinado orden en el que se albergan una serie de intereses. «... *Puede decirse en este sentido que todo Derecho deriva de un determinado sistema de intereses y valores, y que inversamente, todo sistema de legitimidad intenta realizarse a través de un determinado sistema de legalidad...*» Cfr. Díaz, Elías: *Sociología y filosofía del Derecho* (Madrid, 1982), p. 11-12.
- (71) Cfr. Rodrigo Lizondo, Mateo: *La Unión valenciana y sus protagonistas*. *Ligarzas* 7, Valencia, 1975, p. 133-166. Dos de las seis plazas de *conservadors* correspondían a los juristas, sin que existiera precedente alguno en una representación «profesional» similar en el ejecutivo ciudadano.
- (72) La coronación de Alfonso V supuso la inauguración de un nuevo sistema electoral para acceder a las magistraturas municipales, pero también suponía la reestructuración de los órganos institucionales del poder municipal. En 1419 cobra forma institucionalmente el *Consell secret* o ejecutivo ciudadano que se reserva todo el poder decisorio. En él quedan integrados los seis Jurados, el Racional, el Síndico, el Escribano y los Abogados pensionados y ordinarios del *Consell*.
- (73) Este dato lo aporta Roca Traver, José: *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana...* *Op. cit.* p. 158.
- (74) Cfr. Vidal Beltrán, E. *Op. cit.* p. 158.
- (75) El asesoramiento en materia jurídica sin duda estuvo íntimamente ligado a la decisión política de Pedro IV para reincorporar Mallorca a la Corona de Aragón. Sobre la participación de Giner Rabassa Cfr. *Libre de memories...* *Op. cit.* p. 12-18.
- (76) Desde esa fecha Giner Rabassa *menor* es consignado como *doctor en leys de la dita ciutat*, como asesor del Gobernador, delegado por las partes litigantes, y como juez nombrado por el mismo monarca en determinados procesos. Cfr. A. M. V. *Manuals d'albarans de claveria comuna* I-19 (1391, julio 1 y 1392, marzo 29), I-29 (1401, mayo 20); *Llibre Blanc de la Governació...* *Op. cit.* doc. 23 p. 51-53. Del mismo modo, Giner Rabassa *major* en 1360 también ejerció de asesor de la Gobernación por la cuestión derivada de las «*escorrenties dels arroços*» en Paterna, aunque en realidad era *Advocat de la ciutat*. Cfr. *Libre de memories...* *Op. cit.* p. 69.
- (77) La fecha la aporta Dualde Serrano, Manuel: *La elección de los compromisarios de Caspe*. Tirada aparte de la Escuela de Estudios Medievales. C. S. I. C., Zaragoza, 1949, p. 361, nota 8 y p. 364.
- (78) En este sentido Cfr. Gómez Martí, Pedro: «Sobre un síntoma mental de Giner Rabassa». III.º C. H. C. A., Valencia, 1923, vol. I, p. 273-278. Sobre el proceso donde se declara su alineación mental Cfr. Biblioteca Universitaria de Valencia. Manuscrito 40, en cuya tapa figura el siguiente título: «*Procés de elecció del rey Ferrando I en Aragón. 1410*».



- (79) Sobre los «técnicos de la administración» en la Edad Media Valenciana pueden verse los trabajos de J. M. Cruselles Gómez.
- (80) Este fenómeno de promoción social en la Baja Edad Media Valenciana ha sido estudiado en épocas posteriores. Antoni Lopiz, notario, llega a ennoblecer a su familia en una generación. Sus hijos, abogados, llegan a ser caballeros en el segundo tercio del siglo XV. La vía de promoción había sido el servicio al linaje de los Borja. Cfr. Cruselles Gómez, J. M.<sup>a</sup>: *La familia de Antoni Lopiz, notario de la ciudad de Valencia. 1433-1493. Promoción social de un profesional de la escritura.* Tesis de licenciatura inédita (Valencia, 1985). Este mismo fenómeno puede observarse pues en el linaje Rabassa con un siglo de anterioridad y al servicio de las instituciones de poder de la Valencia foral.

# LA ORGANIZACION MUNICIPAL DE ALICANTE ss. XIV-XV

Juan A. Barrio Barrio  
Universidad de Alicante

Las bases de la organización municipal de Alicante durante los siglos XIV y XV, hay que situarlas en la incorporación de la villa al reino de Valencia y la recepción del sistema político, administrativo y legislativo que regia en Valencia y recogido en las disposiciones forales.

Alicante en esta época tuvo una administración local plenamente «valenciana» (1) y que se asemeja a la existente en otros municipios de la cuenca mediterránea, especialmente los italianos (2).

## 1. LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL VALENCIANO

A la cabeza del municipio valenciano se situaba el Justicia, un magistrado con atribuciones judiciales de primera instancia, juez ordinario con jurisdicción sobre el término y encargado del orden público (3).

Los Jurados, en número variable según los municipios, ejecutaban las principales tareas del gobierno municipal, como tasar los precios, controlar las obras públicas, etc., y llevar propuestas de gobierno al *Consell*, que era, en ocasiones, quien tenía que tomar por mayoría simple determinadas decisiones.

En la base de la administración se situaba el *Consell*, un consistorio consultivo y que decidía sobre determinados ámbitos. Podía ser abierto, con la reunión de toda la asamblea municipal en un *Consell general* abierto, o una asamblea cerrada formada por un número determinado de miembros que se reunían periódicamente en un *Consell general* cerrado.

Los elementos principales del sistema político del municipio valenciano a fines del siglo XIII se recogen en la legislación de Jaime I y Pedro III (4). En esta fecha la composición básica del gobierno ciudadano la constituía un Justicia, varios jurados, y un *Consell* como órgano de representación de la *Universitas*. La duración del cargo era anual, y la elección se realizaba en fechas distintas para cada uno de los oficios.

Para la elección del Justicia Jaime I estableció en 1266 un sistema que prevaleció durante mucho tiempo. Los jurados y prohombres elegían cada año el tercer día antes de Navidad tres *probi homines*, y presentaban al rey dicha terna, si éste estaba en Valencia, y en su lugar al Baile, que elegía el nuevo Justicia (5). La baja nobleza tuvo acceso al cargo de Justicia en tiempos de Jaime I. En la terna que la ciudad debía presentarle con el nombre de tres prohombres, uno de ellos tenía que ser un caballero elegido por miembros de su propio grupo (6). Los elegidos, después de su mandato, no podían desempeñar el cargo de Justicia durante tres años (7).

Pedro III fijó en las Cortes de 1283 el calendario electoral para dotar los cargos municipales (8), que se mantendrá en el futuro con algunas modificaciones, quedando fijada la elección del Justicia en vísperas de Navidad, la de los jurados en Pentecostés, y la del Almotacén el 29 de septiembre, día de San Miguel. En la elección de oficiales introdujo una modificación: concedió un sistema electoral de cooptación indirecta, a través de una insaculación simple, por el procedimiento de extracción al azar de redolinos, bolitas de cera donde están inscritos los nombres de los candidatos, que se implantó para la elección de Justicia, jurados y *Mustaçaf*. Para la elección de nuevos jurados, los jurados en curso junto a cuatro prohombres por parroquia nombraban doce candidatos, uno por parroquia, que el azar reducía a cuatro, que ocupaban el cargo durante el siguiente año. El rey se reservó la facultad de designar al Justicia de entre los nombres de una terna. La elección de los nombres de la terna se realizaría por el procedimiento de *redolins*, y los doce candidatos se elegían de igual forma que para la elección de jurados (9).

Finalmente, en 1321, Jaime II ordenó la escisión del Justicia valenciano en dos magistraturas, Justicia Criminal y Justicia Civil (10), e introdujo a la baja nobleza caballeros y *homens de paratge* en el resto de órganos del gobierno municipal (11). Un fuero de Alfonso IV de las Cortes de 1329 regulaba la

alternancia en los oficios de ciudadanos y caballeros, de forma que si un año el Justicia Criminal era caballero, el Justicia Civil debía ser ciudadano, y al año siguiente al revés, con un reparto respecto a los jurados, en los que hubo mayor presencia ciudadana, casos de Valencia y Orihuela (12). En Orihuela la escisión del Justiciazgo en dos magistraturas se produjo en 1336 (13) lo que afectó al resto de villas de esa Procuración General, caso de Alicante, que dependían ahora de un magistrado superior: el Justicia Criminal de Orihuela, al que, podrían apelar los vecinos de dichos municipios.

Las bases de la administración municipal, quedaron establecidas con unos órganos de gobierno elegidos entre un número reducido de electores, con un sistema de insaculación simple, de forma que el elegido venía determinado por el azar, pero con una mecánica regulada que establecía una alternancia en el poder por grupos sociales, principalmente entre la baja nobleza y el grupo de ciudadanos.

La potenciación del poder real se realizó a través de la segregación de la jurisdicción del Justicia originario, por la creación del Justicia Civil y los Justicias de las villas reales, junto a la creación de nuevos oficiales reales. Según Pérez García (14), la aparición del Justicia Criminal en 1321 supone un reforzamiento del poder del monarca. Esta fragmentación administrativa y política se agudizaría con la creación de la nueva unidad administrativa por Jaime II, lo que supuso una duplicación, en menor escala, de la unidad administrativa, que ya existía en la ciudad de Valencia, sobre un territorio en el que se crea una verdadera capital, Orihuela, de la que pasarán a depender las villas reales de la Procuración, al igual que sucedía con la dependencia de otras villas respecto a la ciudad de Valencia, y en relación con su Justicia Criminal. Uno de los elementos que traslucen esta duplicación es el hecho de que la ciudad de Valencia tenía que presentar su terna de candidatos para la designación de cargos al rey o, en su ausencia, al Baile general. Orihuela tenía que presentar sus candidatos al Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona*, y en ausencia de éste al Baile local de Orihuela (15).

## 2. ÓRGANOS DE GOBIERNO EN LA VILLA DE ALICANTE

En Alicante las primeras manifestaciones del futuro organigrama municipal se sitúan en 1296 con la concesión de un privilegio de Jaime II sustituyendo la administración municipal castellana de alcaldes y alguaciles que hasta la fecha regía, por el sistema de Justicia, jurados y Almotacén, con la salvedad de realizar la elección anual según la forma en se que elegían los cargos anteriores. Y con la prohibición expresa de que los judíos desempeñen car-

gos públicos en la villa (16). En junio de 1308 Jaime II disponía que el Justicia de Alicante debía atenerse en las causas judiciales a los fueros de Valencia (17). El mismo mes se realizó la anexión formal de Alicante al reino de Valencia y la recepción de los fueros por los que se regía la ciudad y el reino junto a diez privilegios específicos concedidos por Jaime II a la villa de Alicante en los que se fijó el salario y competencias del Justicia, la prohibición de ocupar oficios municipales a caballeros y generosos, y el derecho de ocupar cargos sólo a los vecinos de Alicante (18), que recibió unos órganos de gobierno y unos mecanismos de dotación de los mismos sobre la base de los privilegios de 1266 (Jaime I) y 1283 (Pedro III).

A partir de este año en la villa de Alicante rigió un sistema de gobierno basado en los fueros de Valencia, que en esta fecha habían establecido las bases de lo que sería el gobierno municipal valenciano hasta su abolición en el siglo XVIII (19).

El Justicia se situaba a la cabeza del municipio en la villa de Alicante durante al época foral. Era juez ordinario en primera instancia, y tenía facultades de policía y orden público. Debía conocer todas las causas civiles, criminales y fiscales que se suscitaban en el término (20). Gozaba de la facultad de absolver las *calonías* como lo hacía el Justicia de Valencia (21), que podía hacer gracia, remisión o perdón de multas, sobre todo tipo de sanciones civiles y criminales, excepto aquellos delitos graves penados con mutilación o muerte (22). Presidía las sesiones del *Consell*, y debía juzgar según el parecer de los prohombres, posteriormente *Consell*, que validarían jurídicamente las sentencias del Justicia (23).

La corte del Justicia entre sus obligaciones tenía que disponer de una *taula de les scriptures*, donde los vecinos de la villa pudiesen validar ante los notarios de la corte cualquier escritura (24). Jaime I estableció la gratuidad de las copias y traslados de cartas o escrituras realizadas en la corte del Justicia (25). En 1329 las Cortes de Valencia fijaban los emolumentos que se cobrarían en la corte del Justicia, indicando los precios correspondientes a cada tipo de escritura (26).

El Justicia como el resto de oficiales contaba con un lugarteniente, que a diferencia de lo que sucedía en Valencia, en las villas de la Gobernación *dellà Sexona* no era ocupado por un miembro del común, ya que en Orihuela en el siglo XV la lugartenencia de Justicia criminal y civil se dotaba con miembros de la mano mayor (caballeros) y de la mano media (ciudadanos) (27).

El salario del Justicia fue fijado en 1308 por Jaime II en 600 sueldos (30 libras) y el de su asesor jurídico en 300 (15 libras) (28). Los ingresos de la corte del Curia venían determinados por el tercio de las multas y penas impuestas sobre los *establiments* (prohibición de jugar, entrar ganado en coto cerrado, etc.) ordenados por el *Consell*, y fijados por pregón público. Otro ingreso recogido en fueros era el *quart* —el cuarto— de las deudas que el condenado debía abonar al Justicia, junto a los gastos del proceso (29). En Alicante la pena del *quart* fue reducida por Jaime II a la décima parte de la deuda en litigio (30). Estos ingresos eran administrados por el Justicia, tesorero y responsable ante el rey de las cuentas de su gestión anual, y revisadas por el Baile, como representante real (31). Pero este sistema no parecía ofrecer garantías suficientes a la corona, que actuó en el ecuador del siglo XV pidiendo a la ciudad de Orihuela, en 1445, las cuentas de la administración de los Justicias durante los últimos cuarenta años. Solicitud que alarmó a los dirigentes del municipio, que suplicaron que el control de las cuentas se efectuase sólo sobre los últimos diez años (32). Tres años después don Juan, lugarteniente general del reino, requería al Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* para que actuase con diligencia sobre las cuentas de los últimos cuarenta años de los justicias de Orihuela y Alicante, ante la sospecha de fraude al patrimonio regio por ocultación en las mismas de las penas y multas cobradas, de las que un tercio pertenecían al rey (33).

Las limitaciones que el oficio de Justicia conoció a lo largo del siglo XV se manifiestan con claridad en Alicante a partir de la segunda mitad de esta centuria. El intento de muerte contra Alfonso Rebolledo, alcaide del castillo de Alicante (34), y el asesinato de Nicolau Nomdedeu, lugarteniente del Justicia, pusieron en evidencia la incapacidad de este último para garantizar el orden público en la villa, donde quedó en entredicho su potestad, reconocida en fueros (35), sobre las licencias para llevar armas y la custodia sobre las armas confiscadas, ante la actuación del Gobernador, acusado por el Justicia de *conceder guiatges para portar armas a diversos delinquentes, entre los que se encontraban los supuestos asesinos, y de sacar de la prisión a los que ya había detenido, en detrimento de su jurisdicción criminal reconocida en fueros y privilegios sobre los crímenes y delitos cometidos en el término.* Esta situación de inestabilidad del poder municipal, repercutió en la eficacia de las guardias nocturnas —cuya organización y dirección eran competencia del Justicia— que muchos se negaban a realizar ante los evidentes peligros a que daba lugar la situación (36). El hecho de que en algunas causas judiciales suscitadas en la villa el Justicia Criminal de Orihuela obtuviese comisión para intervenir, mermaba la jurisdicción del Justicia de Alicante (37), junto a la dinámica del poder central, que delegaba las causas judiciales en téc-

nicos en leyes y reforzaba su poder a través de la intervención de juristas cualificados, en detrimento de los oficiales municipales, con la pérdida del carácter popular de la justicia municipal y a favor de la tecnificación de la misma (38).

La Juradería de Alicante estaba formada por dos jurados, que eran jueces en las causas sobre imposiciones tributarias y derechos económicos, y las sentencias dictadas por ellos en estas causas no podían ser apeladas (39). Tenían competencias, en general, sobre la administración y gestión de los bienes económicos del término, como tasar los precios, gestionar la política de abastecimiento de productos alimenticios, licencias de importación y exportación de determinados productos como el trigo y el vino, etc (40).

El *Mustaçaf*, que contaba con un lugarteniente, se ocupaba de la inspección de pesos y medidas utilizadas en la villa en las transacciones mercantiles (41), además de tener que observar la ejecución de la reglamentación sobre vestimentas (42). Las atribuciones de este oficial mermaron la jurisdicción del Justicia en competencias civiles y criminales (43), ya que el *Mustaçaf* tenía jurisdicción específica sobre aspectos urbanísticos, control de pesos, medidas, precios y calidad de los alimentos, así como de los productos elaborados por los artesanos, cuestiones sobre las que tenía competencias plenas ya que el Justicia y los oficiales reales no podían entrometerse (44). Las tensiones que se dieron en Alicante por las diferentes atribuciones jurisdiccionales también afectaron a este oficio. En 1477 Francés Celler, *Mustaçaf*, era apreadado, multado y encarcelado por el Justicia de Alicante por unos problemas de jurisdicción que había tenido con él (45). Celler fue apartado del cargo e inhabilitado por el Justicia para ejercer oficios municipales, al entender éste que un procesado perdía sus derechos cívicos y no podía ejercer oficio público. Dos años después, ante las alegaciones del encausado, Fernando II sentaba jurisprudencia al ordenar que Celler fuese habilitado para ejercer oficios municipales en la villa mientras no hubiese sentencia definitiva condenatoria (46).

El Clavario administraba las cuentas del *Consell*, anotando en un libro las partidas de gastos e ingresos. Tenía que recibir entre otros ingresos, el pago de los impuestos municipales, como la sisa, que se arrendaba anualmente al mejor postor (47). La gestión del Clavario, al finalizar el ejercicio anual, estaba fiscalizada por los contadores nombrados por el *Consell*. Este procedimiento de fiscalización de la gestión no fue suficiente, ya que Juan II había sido informado de los errores que se habían encontrado en los libros de cuentas del Clavario, a pesar de que habían recibido el visto bueno de los contadores del *Consell*, uno de los síntomas evidentes de la mala gestión de la ha-

cienda municipal, mal endémico que afectó a la mayoría de municipios valencianos. Además de la *inadecuada gestión*, el lastre de las deudas pesaba sobre las arcas municipales, ante la desafección del Clavario que no actuaba con la dureza suficiente para cobrar a los arrendatarios de los impuestos municipales las cantidades pertinentes. No obstante, el oficio de Clavario adquirió singularidad desde las ordenanzas de 1459, en que se fijaba una fecha diferente para su elección, el 4 de febrero, y sobre todo desde el privilegio de 1479 de Fernando II por el que estableció que el Clavario debía elegirse de forma diferente al resto de oficiales. El 4 de febrero el Justicia y los dos jurados elegirían al nuevo Clavario por el sistema de *redolins*, mientras que para el resto de oficios se mantuvo el sistema de extracción de «*sac i sort*» de las bolsas mayor y menor, previa habilitación, fijado en 1459 (48). En esta línea se sitúa el privilegio de 1502 que concede al Clavario facultad sobre las rentas y censales de la ciudad, en detrimento de los jurados que veían disminuidas sus competencias (49).

El *Sobrecequier* se hacía cargo de la organización del riego en la huerta, y tenía jurisdicción sobre los pleitos suscitados por el aprovechamiento del agua de riego (50).

El *Consell*, como en muchos municipios valencianos, fue de tipo asambleario o abierto hasta el siglo XV. Aunque hemos de matizar que en la segunda mitad del siglo XIV ya existía un *Consell semiabierto*, formado por los *prohomens* de la mano mayor, mediana y menor. Se diferenciaba del *Consell* abierto en que no asistían a sus reuniones el total de los vecinos, sino un grupo escogido de entre cada una de las manos, aunque desconocemos el criterio seguido para determinar quiénes y cuántos eran dichos prohombres. Se diferenciaba del *Consell cerrado*, en que éste está formado por un número específico de *consellers*, que reciben esta denominación y oficio al ser elegidos en la elección anual para cubrir dichos cargos.

Destacar, por tanto, que este *Consell semiabierto* ya tiene las características selectivas de lo que será luego el *Consell cerrado*. Su convocatoria se realizaba mediante pregón público para acudir a la iglesia de San Nicolás a *Consell general* para deliberar con el Justicia y jurados los asuntos concernientes al gobierno de la villa. Eran excluidos, por tanto, de esta reunión las minorías étnicas como judíos y mudéjares, los vecinos que habitaban los arrabales y los que no formaban parte del grupo de prohombres (52).

Un primer intento de crear un *Consell cerrado* se remonta a 1382 cuando el Infante don Juan, lugarteniente general, otorgó a la villa de Alicante una disposición, por la que se creaba un *Consell general* cerrado formado por



24 miembros, 8 por cada una de las manos mayor, mediana y menor respectivamente, y un *Consell* especial de 12 miembros con igual proporción en su composición (53). Este privilegio fue anulado cuatro años más tarde, en 1386, por Pedro IV ante las protestas que había recibido por los desórdenes y des-gobierno en que se encontraba la villa ante las dificultades de reunir los 24 *consellers* para celebrar sesión plenaria, ya que éstos estaban en sus heredades de la huerta, situadas fuera de las villa. Pedro IV ordenaba volver a la situación anterior al privilegio de 1382 (54).

La creación definitiva del *Consell* cerrado se produce en 1459, con la designación de un órgano formado por veinticuatro miembros, dieciocho de la mano mayor, y ocho de la menor.

El *Consell* tenía entre sus atribuciones la facultad de aprobar los *establiments* en materia de orden público, y validar jurídicamente las sentencias pronunciadas por el Justicia. Sin el consentimiento del consistorio no podían ser emitidas sentencias o absoluciones (55).

El Escribano del *Consell* era un notario que se hacía cargo de las escrituras del municipio, actas de las sesiones del *Consell*, cartas, etc. Debía ser nombrado por el propio *Consell*, que juzgaría y valoraría las aptitudes de los notarios aspirantes al cargo. Como en el resto de los oficios, no fue extraña la intromisión real, hasta el punto de nombrar Juan II en 1474 a Francesc Rius como escribano del *Consell* de Alicante, lo que motivó las pertinentes protestas de las autoridades locales (51).

### 3. LA PROVISIÓN DE CARGOS MUNICIPALES: LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS. LA MECÁNICA ELECTORAL

En este apartado haremos una descripción somera de los principales cambios e incidencias, sobre la provisión de cargos, a través del estudio de los requisitos exigidos para poder acceder a los oficios municipales, y la mecánica electoral para dotarlos en la villa de Alicante durante el período estudiado.

#### 3.1. *Los requisitos para desempeñar los cargos*

Desde la creación del Curia de Valencia por Jaime I hasta las reformas municipales efectuadas por Fernando II, la corona fijó los requisitos mínimos para desempeñar los cargos municipales, reservando a una élite de prohombres el control de la *res pública*, del que estaban descartadas las mujeres que no tenían acceso a los oficios públicos.

Jaime I ya limitó el acceso al Justiciazgo a los vecinos del municipio, excluyendo a los de los arrabales, y vedando el cargo a sarracenos, judíos y usureros públicos (56).

Durante los siglos XIV y XV se ampliaron los requisitos mínimos, para acceder a los oficios municipales. Hasta 1426 el tope de edad para acceder a los oficios municipales en el reino, se había establecido en veintidós años, y desde esta fecha se prohibió el acceso a los menores de veinticinco años, a los solteros y «*a los naturales del reino cuyo avecindamiento sea menor de cinco años y a los extranjeros con un vecindazgo inferior a los veinte años*» (57).

Martín I fijó como requisito imprescindible, para acceder a los oficios de Justicia, Jurado y *Mustaçaf* en la villa de Alicante, la posesión de un caballo por valor de entre 25 y 30 florines, y prohibió a las mujeres cuyos maridos no tuviesen dichos caballos portar piedras preciosas en sus prendas, oligarquizando de este modo la vida social y política de la villa. Privilegio que confirmó en 1426 Alfonso V (58), que endureció los requisitos restrictivos, imponiendo la obligación de tener el corcel medio año antes de la elección y de mantener el caballo durante los dos años siguientes al desempeño del cargo. Como pena fijaba la imposibilidad de acceder a los oficios durante diez años. Y se fijaba la calidad del animal, no pudiendo el candidato presentar «*troters aquanees ne que hauren ne facen fahena*» (59).

Las Ordenanzas otorgadas por Juan II en 1459 a la villa de Alicante, entre sus novedades especificaban las incompatibilidades para el desempeño de los cargos, prohibiendo desempeñar cargos a los deudores de la villa, a los que mantenían pleitos con el municipio, a los arrendatarios de los derechos municipales, al escribano del *Consell* y a familiares el mismo año (60).

En Alicante desde 1461 para ocupar cargos, se exigió a los aspirantes tener casa propia y estar casado (61).

Juan II endureció las medidas anteriores hasta el punto de considerar que para la adecuada defensa del reino, era necesario aumentar el número de corceles disponibles para la guerra, y prohibió a aquellos que no tuviesen caballo por valor de 30 florines y capacidad para armarlo, poseer mula para utilizarla como cabalgadura, quedando exentos de esta disposición los mayores de 70 años, a los que permitía disponer sólo de una mula, por lo que si querían tener más debían disponer de un caballo de dicho valor. Confirmó las disposiciones sobre vestimentas fijadas por Martín I, diferenciando las ropas y objetos suntuarios que podían llevar las mujeres casadas según sus maridos tuviesen caballo por valor de 30 florines o no, hasta el punto de marcar la longitud permitida de la falda, para cada caso, quedando dispensadas de estas medidas las mujeres solteras.

Para acceder al Justiciazgo, Juradería y *Mostassafia*, confirmó la obligatoriedad de disponer de caballo por valor de 30 florines medio año antes de la elección (62).

### 3.2. *La mecánica electoral*

La transición del gobierno municipal castellano al valenciano. (1296-1308)

Período confuso del que sólo conocemos, tras la anexión de la villa de Alicante a la corona de Aragón, el cambio en 1296 de los oficiales castellanos, por el sistema de oficiales vigente en Valencia, pero manteniendo el modelo electoral castellano, posible medida de fuerza de Jaime II para mantener el control del municipio en un período de ocupación del territorio.

En 1305 Jaime II solicitó al Concejo de Alicante la concesión para un vecino del cargo de Justicia durante dos años, para que se recuperase de las pérdidas económicas sufridas por un ataque granadino que le obligaba a plantearse la emigración de la villa (63)

La instauración del gobierno municipal valenciano. 1308

Con la concesión en junio de 1308 de los fueros de Valencia, se dispuso la elección de cargos mediante insaculación simple por el sistema de *redolins*, en las fechas habituales, como se realizaba en Valencia, y designación por el rey del Justicia nominado por la villa, y en su ausencia por el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* (64). La concesión en las Cortes de 1329 de los fueros de Valencia a la villa de Alicante, suponía la incorporación de los fueros de 1321 y el aprobado en las mismas Cortes, que regulaban la participación de la baja nobleza en los órganos de gobierno, y su alternancia anual con los ciudadanos en los principales puestos del poder municipal (65). Y que marcaban en Alicante y el resto de municipios valencianos la incorporación de la baja nobleza a los puestos de gestión del municipio y el inicio de un proceso de oligarquización de la vida urbana, que se acentuó durante la centuria siguiente, y que tiene su más clara exponente en las diversas bandosidades o luchas entre facciones nobiliarias que se desarrollaron durante los siglos XIV y XV (66).

Un intento de fragmentación administrativa. 1448

El Baile local de Alicante recibió en 1448 las atribuciones del Baile general de designar al Justicia. Orihuela disfrutaba de dicho privilegio desde 1311,

en que Jaime II autorizó realizar la confirmación del Justicia de Orihuela, al Baile local en ausencia del Baile general (67).

La concesión de las ordenanzas de «*sac i sort*». 1459

Alicante recibió en abril de 1459 un nuevo privilegio electoral, llamado de «*sac i sort*» que ya ha sido estudiado (68).

Una de las novedades más importantes, afectó a la mecánica electoral, esto es, cómo designar los candidatos y de qué forma proceder a la elección. La elección se realizaría por un sistema de extracción al azar, con lo que el aspecto más significativo del cambio es la nominación de candidatos, realizada por una comisión de ocho habilitadores que debían incluir en dos bolsas el nombre de los aspirantes a ocupar cargos. En la mayor irían los candidatos al oficio de Justicia y jurados y en la menor, los de *Mustaçaf*, Clavario, *Sobrecequier*, etc. El privilegio concedido, era una serie de capítulos enviados al monarca por las autoridades en ejercicio para su aprobación, por lo que los nombres de la comisión de habilitadores que aparecen en el documento debían estar nombrados, por los oficiales municipales. La habilitación de candidatos debían hacerla en presencia del *Consell*. El notario del *Consell* escribía en el libro del consistorio el nombre de los habilitados.

Queremos destacar de este privilegio los aspectos más importantes en comparación con los procedimientos anteriores. Se mantiene el número de oficiales y fecha de elección de los mismos modificando, en unos días, la fecha de elección del Justicia que pasa de celebrarse en vísperas de Navidad a la víspera de Santo Tomás (21 de diciembre). Como novedad se crea un *Consell* cerrado formado por veinticuatro miembros, dieciséis de la mano mayor y ocho de la menor. La elección de *consellers* se realizaba el día de Pascua mediante la extracción al azar de los *redolins* pertinentes de cada bolsa, dieciséis de la mayor y ocho de la menor. Se fijó la fecha de elección del Clavario el 4 de febrero.

Destacar que el Gobernador y el Baile tenían prohibido intervenir en las elecciones, so pena de 1000 florines. Y para la elección de *Mustaçaf*, si ningún candidato de la bolsa menor reunía los requisitos de idoneidad, posesión de caballo y armas, se extraería de la bolsa mayor. Las ordenanzas tendrían validez durante veinte años.

Finalmente reseñar una referencia importante: los privilegios electorales de *sac i sort* que concedió el monarca a diversas localidades del País Valenciano (69), se daban a petición de las mismas y pagando una importante cantidad, tal y como sucedió en Orihuela, que abonó 1000 florines de Aragón

por la concesión del privilegio electoral (70). Lo que suponía un importante desembolso de la oligarquía a cambio de poder controlar el municipio.

#### Primer fracaso de las Ordenanzas de 1459. Modificación del privilegio

Por las sospechas de actuación fraudulenta de la comisión de ocho habilitadores, que debían elegir los candidatos a ocupar oficios en la villa, se anuló la habilitación realizada. Lo que suponía la suspensión del tercer capítulo de las Ordenanzas, donde aparecían los nombres de los habilitadores denominados por el municipio, que fue modificado por la orden del rey de realizar nueva habilitación de candidatos, por una comisión de ocho habilitadores que él mismo designaría (71).

#### Reforma de 1461

Un privilegio de 1461 reformaba algunos capítulos de las ordenanzas de 1459. Los principales cambios del privilegio de 1461 afectaron a la forma de sustitución de un oficial en caso de óbito, a la elección de *Mustaçaf*, al procedimiento de promoción o habilitación de los aspirantes a ocupar oficios (72), y a la incorporación de los jurados salientes al *Consell* para asesorar sobre la gestión de gobierno.

En caso de muerte de un oficial se debía realizar la elección según el modo acostumbrado, pudiendo el elegido nombrar su propio lugarteniente, y el Justicia, además, su asesor.

Para la elección de *Mustaçaf* tenían que estar inscritos en el saco menor al menos de tres a seis candidatos con caballo y armas y si no hubiesen suficientes, se debía extraer el nombre del nuevo *Mustaçaf* del saco mayor.

Para ser promocionado, pasar del saco menor al mayor, o habilitado por primera vez se exigía a los aspirantes tener casa propia y estar casado. Se renovó la obligatoriedad de tener armas y cabalgadura para desempeñar cargos.

#### 1464. Devolución de la elección

En 1464 el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona*, suspendió el privilegio de elección de oficios, ante posibles irregularidades, y realizó una comisión de oficios (el Baile nombraba directamente los nuevos oficiales, por delegación real, hasta que el rey restituía las ordenanzas electorales —*el regiment*— a la villa de Alicante). Orihuela también conoció esta situación con la anulación del *regiment* y designación de oficios por el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* (73).

## Solicitud de Reforma. 1468.

La inoperancia del sistema aprobado en 1459 y sus respectivas modificaciones se hace patente con la petición realizada por la villa en 1468, en la que los Justicia, jurados y *Consell* de Alicante solicitan al rey licencia para realizar la elección de oficiales al modo de Valencia con envío de *cedas* (74). En Valencia el Racional enviaba una lista de personas para la elección de oficiales, que devolvía el rey según su criterio, debiendo ser elegidos los nuevos oficiales sólo de entre los nombres que incluía la lista remitida por el rey (75). Para poder realizar la elección al modo de Valencia, ya que las personas habilitadas eran pocas, el rey anuló la orden que obligaba tener al menos medio año antes de la elección, caballo por valor de 30 florines, para así aumentar el número de personas hábiles. El privilegio que va dirigido al Justicia, jurados y *Consell* de Alicante, no especifica qué oficial debía preparar la lista, prerrogativa en Valencia del Racional.

## Reforma de 1471.

En 1471 se dotó a Alicante de un nuevo sistema electoral, según la forma vigente en Valencia por parroquias. En Alicante sólo había dos parroquias: la de San Nicolás y Santa María.

Con una diferencia respecto a la de Valencia. Para la elección de jurados en Valencia, a principios del siglo XV, los jurados junto al Racional, síndicos y abogados de la ciudad elegían a los *consellers* de parroquias (76). En Alicante, los jurados solicitaron elegir directamente a los *consellers*, pero finalmente se llegó a una concordia por lo que la elección de los *consellers* de parroquias la harían los jurados y dos *homens bons* de cada parroquia, Melchor Vallebrera y Guillén Bernat por la de Santa María y Francesch Burgunyo y Pere Pascual por la de San Nicolás. Esto suponía que de los dieciséis miembros de la mano mayor que ocupaban el *consell* ocho serían elegidos de cada parroquia, al igual que de los ocho de la mano menor, cuatro por parroquia (77). Este privilegio intentaba poner fin a las disputas entre las oligarquías de las dos parroquias por el control del *Consell*, que ya se habían enfrentado en bandosidades durante el siglo XIV (78).

## Reforma de 1477

Todo parece indicar que desde 1468 en Alicante se siguió un sistema electoral como el de Valencia, hecho que se interrumpe en 1477 con una nueva reforma sobre el privilegio de 1459 (79). El rey nombró nueve habilitadores para realizar nueva insaculación (80). Se renueva la obligación de tener ca-

ballos y armas. Es una vuelta al privilegio de 1459, confirmado durante seis años.

Hacia la definitiva implantación del sistema electoral de «sac i sort». 1479-1510

En 1479 Fernando II confirmaba el privilegio de 1477 durante veinte años más, ante las irregularidades detectadas en el proceso electoral en las últimas elecciones de Justicia y jurados. Lo que suponía la plena puesta en vigor del privilegio de 1459 y su confirmación durante las dos décadas siguientes. El rey confirmó el privilegio de elección durante veinte años, e introdujo un cambio en la elección de Clavario que no debía realizarse según la forma establecida en los privilegios anteriores, y se realizaría el 4 de febrero; el Justicia y los dos jurados elegían cuatro candidatos e introducían sus nombres dentro de un *redolin* en un bacín, el nombre contenido en el redolino extraído por un niño sería el nuevo Clavario (81).

En 1502 Fernando II volvía a conceder a la villa de Alicante un privilegio electoral basado en el de 1459, renovándolo por diez años más (82). Después de la suspensión del privilegio electoral en 1508 (83) confirmó el privilegio en 1510 con algunas modificaciones, como la habilitación que debía realizarse cada tres años, en lugar de los cinco estipulados en el privilegio anterior. El nuevo privilegio recomendaba insacular a los nuevos pobladores casados y con casa en la villa (84).

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN. LAS ALTERACIONES DEL SISTEMA POLÍTICO EN ALICANTE. INCIDENTES

La mecánica electoral para dotar los cargos en la villa de Alicante sufrió diversos cambios, especialmente en el siglo XV, fruto de la política de reformas de la corona que tendía a un fortalecimiento del poder central a costa de la fragmentación de la personalidad administrativa y política de los municipios, en los que se originaron luchas fratricidas por el control del poder, que producían tensiones sociales en la villa, que quedaba a merced de la corona como único árbitro válido para solucionar las disputas internas. Esto se plasmó en una serie de incidentes que ilustran la arbitrariedad de la política seguida por los monarcas, y las fuertes tensiones sociales vividas en el seno del patriciado urbano alicantino.

#### 4.1. Incidentes entre oficiales reales. Las injerencias de la Bailía

La disputa que en 1446 se planteó entre el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* y el Baile local de Alicante por las competencias de ambos sobre la designación del Justicia de la villa, refleja la arbitrariedad de la corona en su política sobre los municipios.

El 1 de diciembre de 1446 don Juan, rey de Navarra y lugarteniente general, escribía al Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* recomendando para las próximas elecciones de Justicia de Alicante a Jaume Bernat, como su candidato a la alta magistratura del municipio. Ordenaba al Baile que si en la terna que le presentaban aparecía Jaume Bernat, debía ser el designado (85). Seis días después pedía al Clavario de la Orden de Montesa mediación en el conflicto que mantenían el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona* y el Baile local de Alicante sobre la facultad de elegir al Justicia de la villa (86).

Las primeras manifestaciones, conocidas, de este conflicto se remontan al verano de dicho año, cuando ante el *Consell* de Orihuela se presentó Mossén Jaume Roca, Baile general de Orihuela. Alegó que en Valencia un hombre llamado Margarit, de la villa de Alcoy, le había presentado unas provisiones del rey por las que ordenaba que dicho Margarit, que era Baile local de Alicante, debía tener facultad sobre las regalías, derechos y emolumentos que en dicha villa había fiscalizado el Baile general. Roca actuó enviando a Jaume Rocamora, mensajero de Orihuela en Valencia, con la protesta pertinente ante don Juan, lugarteniente general, que anuló dicha provisión. Pero en el interin Margarit presentó a Pere Maça, Gobernador, una carta cerrada de dicho lugarteniente, por la que le ponía en posesión de la Bailía local y ordenaba realizar pregón público comunicando que a éste como Baile local y no al Baile general, correspondía la administración de las rentas, derechos y emolumentos del rey en la villa de Alicante. Relatados los incidentes, el Baile general comunicó al *Consell* de Orihuela que había enviado al procurador fiscal ante el Gobernador para presentarle la anulación que había obtenido de don Juan, y para obtener copia de la carta que ordenaba realizar el pregón mencionado (87).

El Baile general ante el cariz que tomaban los acontecimientos, y la indecisión mostrada por el lugarteniente general sobre la resolución del conflicto que le afectaba, decidió recurrir al rey y aprovechando que una nave cargaba vinos en el puerto de Alicante con destino a Cerdeña y Nápoles, comunicó al *Consell* de Orihuela su decisión de enviar una carta al rey, que encomendó a unos capellanes que viajaban en la nave, suplicándole la conservación de las preeminencias que tenía sobre las rentas de Alicante (88).



La respuesta del rey debió ser negativa a los intereses de Mosén Jaime Roca, al conceder el monarca a Margarit, la lugartenencia de la Baile general además del cargo de Baile local de Alicante que ya ostentaba, siguiendo la línea de fragmentación política efectuada por la corona a lo largo del siglo XV (89).

En diciembre de 1448 don Juan volvía a designar su candidato para el cargo de Justicia de la villa de Alicante, pero a diferencia de la carta que envió dos años antes, ahora hacía su propuesta a los prohombres designados para nominar los candidatos al Justiciazgo (90) y a Joan Margarit Baile local de Alicante (91). Don Juan recomendaba a Francesch Puigvert que fue elegido y ejerció su cargo en 1449 (92).

Otra noticia, esta de 1464, nos informa sobre los vaivenes de la política real respecto a sus diversos oficiales. En una carta de Juan II a Mosen Jaime Roca, Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona*, le comunica que está de acuerdo con la devolución y anulación que ha hecho de la elección de los oficios de Alicante y Guardamar, y que aprueba la designación de cargos que ha realizado (93). Si en 1448 correspondió al Baile local la nominación de cargos, en 1464 dicha potestad fue ejecutada por el Baile general que tenía facultad de derogar las elecciones si había observado alguna anomalía, en cuyo caso debía designar directamente los cargos. Estas actuaciones indiscriminadas de los respectivos oficiales reales debían repercutir en la normalidad institucional de la vida política municipal.

La vida municipal se veía mediatizada por las decisiones de la corona. En este caso ante la diferente actitud tomada por don Juan y Alfonso V, sobre la competencia del Baile general sobre la nominación del Justicia, que afectaba al normal desarrollo de la vida institucional, agravado por el hecho de que Juan II volvió a otorgar dicha competencia al Baile general, que en 1464 anulaba las elecciones y designaba directamente los cargos mermando de esta forma la autonomía municipal.

La mecánica electoral tenía como base la elección de los oficios municipales a través de un sistema de elección indirecto determinado por el azar, y en el que se tendía a impedir la intervención de las autoridades reales, regulada por fueros. El rey se reservaba la potestad de designar el oficial de la terna presentada por el municipio. En su ausencia el Baile general del reino designaba el elegido. Este intento de mantener la pureza del sistema se vio alterado por la intromisión de las autoridades reales, amparándose en la facultad de nominar un candidato de la terna, y en el derecho que tenían de suspender las elecciones si lo consideraban oportuno, alegando algún fallo en la ejecución de las mismas.

### 3.2. *Las disputas en el seno de la oligarquía municipal*

La concesión a Alicante el 23 de abril de 1459 del nuevo régimen de gobierno (94), por el que la villa quedaba dotada con un mecanismo electoral por azar, más perfeccionado que el desarrollado hasta entonces, no puso fin a las disputas y fraudes, puesto que inmediatamente surgieron las complicaciones y protestas de un grupo de comerciantes y ciudadanos ante el incumplimiento de las funciones de la comisión de habilitadores. A esta comisión se le acusó de fraude y de haber realizado la elección de candidatos a las bolsas sin haber seguido el criterio estipulado en las nuevas ordenanzas, designando como candidatos a familiares, amigos, etc., pero sobre todo de no haber seguido los criterios de idoneidad exigidos al colocar en el saco mayor a personas «inhábiles», menores de edad, etc., y de haber colocado en el menor a las personas a las que correspondía por su condición social el mayor. Denunciaron también la inscripción en el saco menor de personas que no eran vecinas de la villa, lo que estaba prohibido por fueros (95), y especialmente la colocación en dicho saco de vizcaínos, franceses y portugueses a los que acusaban de ser extranjeros y de no hablar la lengua natural del país (96). El lugarteniente ante las quejas de los agraviados, aplicó una solución de concordia: una comisión elegida por el Justicia, jurados y *Consell* de Alicante, formada por tres hombres, uno del saco mayor, otro del menor y un tercero del grupo de los ocho habilitadores, se reuniría con don Juan, y junto a dos representantes de los querellados debían buscar una solución al conflicto. Si este grupo de tres hombres, no se presentaba ante él en un plazo no superior a cuatro días, atendería las quejas de Jaume Pérez y Jaume Esteve representantes de los agraviados.

Finalmente comparecieron Andreu Seva, por el saco mayor, Miguel Luqués por el menor, Melchor Vallebrera, del grupo de habilitadores y Juan Artés como mensajero del *Consell*. En la reunión con don Juan se llegó a una solución aplicando una serie de modificaciones al privilegio de abril. La más importante era la suspensión del capítulo que hacía referencia a la comisión de habilitadores y la anulación, por tanto, de la insaculación que habían realizado. El monarca sería ahora el encargado de designar los ocho miembros de la nueva comisión de habilitadores que el diecinueve de agosto del mismo año y ante el *Consell* general de la villa debían proceder a la insaculación pertinente (97).

En 1479 Fernando II confirmaba el privilegio de 1477 durante veinte años más ante las irregularidades detectadas en el proceso electoral, en las últimas elecciones de jurados. De los dos jurados que se debían nominar tras

su extracción de las bolsas, el *Consell* únicamente designó a uno como jurado, e inhabilitó a dos candidatos. La disolución del *Consell*, ante la falta de consenso en el proceso electoral, dejó a la villa sin jurados, por lo que quedó en suspenso la ordenanza electoral e intervino el Baile designando el segundo jurado. Los incidentes afectaron al Justicia que había sido elegido en las navidades pasadas, Bernat Pascual, y admitido por el *Consell*. Pero el rey fue informado que estaba acusado de ciertos crímenes, por lo que en la corte del monarca fue suspendido para seguir ejerciendo dicho oficio. El rey encomendó la magistratura a Miguel Salort.

Las actuaciones del Baile y el rey fueron, poco tiempo después, revocadas por el propio monarca, que ordenó aceptar como jurado al primer candidato inhabilitado y devolver el oficio de Justicia a Bernat Pascual, solicitando la renuncia al Justiciazgo de Miguel Salort.

Fernando II confirmó de nuevo en 1479 el privilegio de 1477 durante veinte años. El rey se pronunció sobre los impedimentos puestos para desempeñar oficios a aquellos que hubiesen sido denunciados, excusa alegada para privar del oficio a determinados vecinos de la villa por sus rivales políticos, ordenando que si la denuncia no tenía sentencia definitiva, el denunciado podía desempeñar, no obstante la querella, cargo publico (98).

## NOTAS

- (1) HINOJOSA MONTALVO, José. «El municipio valenciano en la edad media: características y evolución». *Estudis Baleàrics*, n.º 23, Mallorca, 1989, pp. 39-59.
- (2) GUIDI, Guidualbo. *Il governo della città-repubblica di Firenze del primo Quattrocento*. 3 vols, Firenze, 1981.
- (3) Sobre el Justicia de Valencia vid. PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración de una magistratura urbana de la Valencia foral: El Justicia Criminal», *Estudis*, n.º 13, Valencia, 1987, pp. 21-73. NARBONA VIZCAINO, Rafael. «El Justicia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», *Estudis Castellonencs*, n.º 3. Castellón, 1986, pp. 287-310.
- (4) Vid. ALANYA, Luis: *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie. Valencia, 1515. Reimpr. facsímil, Valencia, 1972. Índices preparados por CABANES PECOURT, María Desamparados. ( En adelante citado como AO )*.
- (5) AO, Priv. LXXII de Jaime I. 1266, abril, 15. pp. 101-102.
- (6) *Furs de València*. Libro I. Rúbrica III. Fur XVIII Ed. a cura de G. COLON y A. GARCIA. Barcelona, 1970, vol. I. pp. 162-164.
- (7) Cfr. nota n.º 5.
- (8) AO, Priv. XIII de Pedro III. 1283, diciembre, 1. p. 121.
- (9) NARBONA VIZCAINO, Rafael. *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia. (1356-1419)*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Valencia. Facultad de Geografía e Historia. 1988. 975 folios. Gentileza del autor.
- (10) PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...» p. 39.
- (11) NARBONA VIZCAINO, Rafael. *Gobierno político...*
- (12) *Furs de València*. Libro I. Rúbrica III. Fur XXVIII. Ed. cit. Vol. I. pp. 174-177. En Valencia de los seis jurados, cuatro eran ciudadanos y dos caballeros. En Orihuela de los tres jurados, dos eran ciudadanos y uno caballero.
- (13) A.H.N.E. Códice 1368-B, *Privilegia per Serenissimos Reges civitati Oriole concessa*, ff. 94r-95r. 1336, mayo, 17.
- (14) PÉREZ GARCÍA, P., «Origen y configuración...», p. 52.
- (15) ESTAL, Juan Manuel. *Colección documental del Medievo Alicantino*. Tomo II. 1306-1380. (Microforma). Alicante, 1988. doc. n.º 55. 1311, febrero, 9.
- (16) ESTAL, Juan Manuel. *El Reino de Murcia bajo Aragón. (1296-1305)*. *Corpus documental*. Alicante, 1985, pp. 223-225. doc. n.º 118. 1296, julio, 23.
- (17) ESTAL, Juan Manuel. *Colección documental...*, doc. n.º 42. 1308, junio, 17.
- (18) ESTAL, Juan Manuel. *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón. (1296-1308)*. Alicante, 1982, pp. 296-302; *Colección documental...*, doc. n.º 45. 1308, junio, 25.
- (19) PÉREZ PUCHAL, P. «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, XII, Valencia, 1962, pp. 179-198. PESET REIG, M. «Apuntes sobre la abolición de los Fueros de la Nueva Planta», *I Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia, 1973, Vol. III, pp. 525-536.

- (20) MARTÍNEZ MORELLA, Vicente. *Cartas del Rey Don Juan I de Aragón, a Alicante*. Alicante, 1953, pp. 40-41. doc. n.º 20, 1393, febrero, 1.
- (21) Cfr. nota n.º 6.
- (22) PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...» p. 66.
- (23) *Ibidem*, p. 49.
- (24) MARTÍNEZ MORELLA, Vicente. *Libro antiguo de beneficios de la parroquial iglesia de Santa María de Alicante. 1300-1375*. Alicante, 1954. Transcripción de traslados de testamentos realizados en el «*llibre dels testaments*» de la Corte de Alicante, validados por el Justicia de la villa.
- (25) *Furs de València*. Llibre I. Rúbrica III. Fur XV. Ed. cit. Vol. I. pp. 160-161. PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...», p. 50.
- (26) AO, Priv. 24 de Alfonso IV. 1329, octubre, 24, ff. 84v-85r. pp. 228-229. A(rchivo) M(unicipal) de A(licante), *Privilegios y Provisiones reales*. Arm. 1, lib. 2, ff. 12r-13r. Traslado de 1383, abril, 11.
- (27) A.M.O. *Contestador*, n.º 25, ff. 15v; n.º 29, ff. 3v; n.º 30, ff. 51r-54v.
- (28) ESTAL, Juan Manuel. *Conquista y anexión...*, p. 300.
- (29) PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...», p. 66.
- (30) ESTAL, Juan Manuel. *Colección documental...*, doc. n.º 45.
- (31) PÉREZ GARCÍA, Pablo. «Origen y configuración...», pp. 67-69.
- (32) A.M.O. *Contestador*, n.º 25, ff. 73r. 1445, octubre, 18.
- (33) A(rchivo del) R(eino de) V(alencia), *Real*, n.º 272, ff. 19 r-v. 1448, junio, 17. PÉREZ GARCÍA, Pablo. «Origen y configuración...», p. 70.
- (34) A.R.V. *Real*, 292, ff. 79v-80r. 1469, marzo, 29.
- (35) PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...», p. 59.
- (36) A.R.V. *Real*, 110, ff. 14 r-v. 1471, enero, 25.
- (37) A.R.V. *Real*, 109, ff. 69v-70r. 1471, junio, 4. *Real*, 109, ff. 69v-70r. 1471, junio, 4. *Real*, 110, ff. 54v-55r. 1471, junio, 4. En la causa seguida por la muerte de Nicolau Nomdedeu se concedió comisión al Baile general reino de Valencia *dellà Sexona* y al Justicia de Orihueña, que debían actuar con el asesoramiento judicial de dos expertos, Nicolau Aster y Francesch Vilafranca, juristas. A.R.V. *Real*, 109, ff. 73v-74r. 1471, junio, 4. Y en la causa seguida contra ciertos vecinos de Alicante por romper la «sala» de Alicante y entrar en aquella por las ventanas, sacando a Nicolau Domenech de la prisión.
- (38) PÉREZ GARCÍA, Pablo. «Origen y configuración...».
- (39) A.R.V. *Real*, 111, ff. 6 r-v. 1474, septiembre, 28.
- (40) BERNABÉ GIL, David. *Elites de poder y administración municipal en una ciudad valenciana: Orihueña en la época foral moderna*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Alicante, 1988, 1179 folios. Gentileza del autor, ff. 48-49.
- (41) BERNABÉ GIL, David. *Elites de poder...*, f. 74. CABANES CATALA, María Luisa. *El «Llibre del "mustaçaf" de la ciutat d'Alacant»*. Alicante, 1989.
- (42) A.R.V. *Real*, 40, ff. 16v-17r. 1426, febrero, 13.
- (43) PÉREZ GARCIA, Pablo. «Origen y configuración...», p. 40.
- (44) Sobre competencias del *Mustaçaf* en Alicante. Vid. CABANES CATALA, María Luisa. *El «Llibre del "Mustaçaf"»...*
- (45) A.R.V. *Real*, 111, ff. 175v. 1477, mayo, 10.
- (46) A.R.V. *Real*, 302, ff. 123 r-v. 1479, agosto, 13.
- (47) A.R.V. *Real*, 99, ff. 112 r-v. 1464, junio, 25. *Real*, 99, ff. 116v. 1464, junio, 25. *Real*, 99, ff. 116v-117r. 1464, junio, 25.
- (48) A.R.V. *Real*, 303, ff. 15r-17r. 1479, junio, 15.
- (49) ALBEROLA ROMA, Armando. «Un funcionario de la hacienda foral Valenciana: El Racional de Alicante. Apuntes para su estudio», *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX): Funcionament i repercussions socials*. Mallorca, 1988, pp. 127-137.
- (50) BERNABÉ GIL, David. *Elites de poder...*, f. 74 GLICK, Thomas F. Regadío y sociedad en la Valencia medieval. Valencia, 1988.

- (51) A(rchivo) de la C(orona) de A(ragón), *Cancillería*, Reg. 1677, ff. 113v-114v. 1368, enero, 28.
- (52) A.C.A. C, Reg. 1686, ff. 221r-222r. 1382, octubre, 22.
- (53) A.C.A. C, Reg. 946, ff. 69 r-v. 1386, enero, 10.
- (54) PÉREZ GARCÍA, Pablo. «Origen y configuración...», pp. 36 y 41.
- (55) A.R.V. *Real*, 111, ff. 9r-10v. 1474, septiembre, 28.
- (56) *Ibidem*, p. 35.
- (57) *Ibidem*, p. 55-56.
- (58) A.R.V. *Real*, 40, ff. 16v-17r. 1426, febrero, 20. Confirmación de 1407, noviembre, 23.
- (59) A.R.V. *Real*, 40, ff. 14r-15r. 1426, febrero, 13. A.M.A. *Privilegios y Provisiones reales*. Arm. 1, lib. 2, ff. 84 r-v.
- (60) En Florencia existían una serie de limitaciones para desempeñar cargos similares a las existentes en el área valenciana. Vid. GUIDI, Guidubaldo. *Il governo...*, Vol. I, pp. 99-138.
- (61) Vid. ALBEROLA ROMA, Armando. «Estudio preliminar» en *Ordenanzas...*, Cfr. nota n.º 63. A.R.V. *Real*, 287, ff. 62r-63v. 1461, noviembre, 6. PATERNINA, María Jesús. *Transcr. en Ordenanzas...*, pp. 61-66.
- (62) *El Llibre blanc de la Governació*. ff. 100r-101v. 1467, agosto, 8. Ed. preparada por PÉREZ PÉREZ, Desamparados. Valencia, 1971, pp. 191-196.
- (63) ESTAL, Juan Manuel. *Alicante de villa a ciudad (1252-1490)*. Alicante, 1990, pp. 261-262. Doc. n.º 98. 1305, mayo, 17. 64. Vid nota n.º 15. Un documento de 1311 nos informa que en Orihuela hasta esa fecha, la confirmación del Justicia, en ausencia del rey, la realizaba el Baile general del reino de Valencia *dellà Sexona*, por lo que deducimos que igual confirmación se debió realizar en Alicante. No tenemos constancia para la villa de Alicante, de un privilegio similar al que recibió Orihuela, facultando al Baile local de esta localidad a realizar la nominación del Justicia. Pero creemos que fue un privilegio del que no disfrutó Alicante por la pugna suscitada en 1448 entre el Baile local de Alicante y el Baile general *dellà Sexona*, al intentar este último mantener sus preeminencias y derechos sobre la villa de Alicante en detrimento del Baile local de esta localidad. El privilegio de 1311 podía suponer un reconocimiento más a la capitalidad de Orihuela sobre la nueva división administrativa creada por Jaime II.
- (65) AO, Priv. XIII de Alfonso IV. 1329, mayo, 11.
- (66) Sobre las luchas entre facciones opuestas por el poder municipal. BATLLE GALLART, Carmen. *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*. Barcelona, 1973. *Ibidem*, «La "Busca"». Aspectos de la reforma municipal de Barcelona», Homenaje a Jaime Vicens Vives. Vol. I, Barcelona, 1965, pp. 337-350. *Ibidem*, «Una familia barcelonesa: los Deztorrent», *Anuario de Estudios medievales*, n.º 1, Barcelona, 1964, pp. 471-488. *Ibidem*, «La oligarquía de Barcelona a fines del siglo XV: el partido de Deztorrent», *Acta histórica et archaeologica medievaleia*, n.º 7-8, Barcelona, 1986-1987, pp. 321-335.
- (67) ESTAL, Juan Manuel. Colección documental..., Doc. n.º 55.
- (68) ALBEROLA ROMA, Armando. HINOJOSA MONTALVO, José. «La instauración del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del País Valenciano. Alicante, 1459». *Actas del Congrès de Lluís de Santàngel i el seu temps*, València, octubre de 1987, en prensa. ALBEROLA ROMA, Armando. «Estudio preliminar», en *Ordenanzas municipales. Alicante 1459-1669*. Alicante, 1989.
- (69) HINOJOSA MONTALVO, José. «El municipio valenciano...», ALBEROLA ROMA, Armando. «Un funcionario...», *Ibidem*: «Aproximación al régimen municipal valenciano en la primera mitad del siglo XVI: el caso de Alicante» *Hernán Cortés y su tiempo*. Onteniente, 1987, Volumen II. pp. 603-607. ALBEROLA ROMA, Armando. HINOJOSA MONTALVO, José. «La instauración...»; ALBEROLA ROMA, Armando. «Estudio preliminar», en *Ordenanzas municipales...*; BERNABE GIL, David. «Centralismo y autonomía municipal en Orihuela: De Fernando el Católico al "viraje Filipino"», *Estudis*. n.º 12, Valencia, 1986, pp. 29-53. BERNABE GIL, D. *Elites de poder...*; SOBrequés I VIDAL, Santiago. «El régimen municipal de Girona a la Baixa Edat Mitjana», en *Societat i estructura política de la Girona Medieval*. Barcelona, 1975. TORRAS I RIBÉ, J.M. *Els municipis catalans de l'Antic Règim. (1453-1808)*.

- Barcelona, 1983. *Ibidem*: «El procediment electoral per insaculació en el municipi d'Igualada. (1483-11714)», *Miscellanea Aqualatensia*, n.º 3, Igualada, 1983, pp. 101-131. VICENS VIVES, Jaime. *Ferran II i la ciutat de Barcelona. (1479-1576)*. Barcelona, 1937. 3 vols.
- (70) A.C.A. C, reg. 2698, ff. 160v. 1446, febrero, 7.
- (71) A.R.V. *Real*, 283, ff. 74r-75r. 1459, julio, 18.
- (72) Vid. ALBEROLA ROMA, Armando. «Estudio preliminar», en *Ordenanzas...*, Cfr. nota n.º 63. A.R.V. *Real*, 287, ff. 62r-63v. 1461, noviembre, 6. PATERNINA, María Jesús. Transcr. en *Ordenanzas...*, Doc. n.º 2, pp. 61-66.
- (73) A.M.O. *Contestador* n.º 30, ff. 49 r-v. 1455, diciembre, 21.
- (74) A.R.V. *Real*, 408, ff. 187 r-v. 1468, mayo, 21.
- (75) BELENGUER CEBRIÁ, E. *València en la crisi del segle XV*. Barcelona, 1976. HINOJOSA MONTALVO, José. «El municipio valenciano...», A.C.A. C, 2698, ff. 151v-152r. 1466, febrero, 26. *Ceda* enviada por el rey a la ciudad de Valencia para la elección de jurados del año 1446, incluye quince caballeros e igual número de ciudadanos. A.C.A. C, 2698, ff. 161v-162r. 1446, febrero, 18. *Ceda* para la elección de Racional, Abogados, Síndico y Escribano de la sala, incluye un nombre para cada oficio, excepto tres para los abogados, lo que suponía la designación directa de los mismos. A.C.A. C, 2699, ff. 74r. 1477, mayo, 2. Cédula para la elección de jurados del año 1477, incluye doce caballeros y doce ciudadanos.
- (76) HINOJOSA MONTALVO, José. «El municipio valenciano...», p. 43.
- (77) A.R.V. *Real*, 110, ff. 58 r-v. 1471, mayo, 14.
- (78) CABEZUELO PLIEGO, José Vicente. *Documentación alicantina en el Archivo de la Corona de Aragón durante el reinado de Pedro IV el ceremonioso. 1355-1370*. Memoria de licenciatura inédita. Alicante, 1989. Doc. n.º 81. 1370, junio, 7. Gentileza del autor.
- (79) Vid. ALBEROLA ROMA, Armando. «Estudio preliminar» en *Ordenanzas...*, p. 24. PATERNINA, María Jesús. Transcr. en *Ordenanzas...*, Doc. n.º 3. 1477, mayo, 9. pp. 67-71.
- (80) ARQUES JOVER, A. Fr. *Nobiliario alicantino*. Transcripción y notas de MAS Y GIL, L. Y ESCUDERO RIBERA, J.M. Alicante, 1966. BARON DE FINESTRAT. *Nobiliario alicantino*. Alicante, 1983. Aluden a una insaculación de 1476 de la que no tenemos noticia. Pero la referencia a los nueve habilitadores coincide con la insaculación ordenada realizar en 1477, por lo que pensamos en un posible error cronológico, que se confirma al comprobar la fecha de la habilitación señalada, del 22 al 24 de mayo de 1476, no corresponde a la víspera de Pentecostés, cuando se debía realizar la habilitación, ya que en 1476 Pentecostés se celebró el 2 de junio, mientras que en 1477 correspondió a un 25 de mayo. Y coincide con la fecha estipulada en el privilegio de 9 de mayo de 1477. Vid. nota n.º 79.
- (81) A.R.V. *Real*, 303, ff. 15r-17r. 1479, julio, 15.
- (82) Cfr. nota n.º 63. PATERNINA, María Jesús. Transcr. en *Ordenanzas...*, pp. 73-86.
- (83) REGLA, Juan. «Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la corona de Aragón», *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*. Barcelona, 1967, Vol. II. pp. 521-533.
- (84) MARTÍNEZ MORELLA, Vicente. *Privilegios y provisiones de Fernando el Católico a Alicante*. Alicante, 1951, Doc. n.º 9. 1510, enero, 4.
- (85) A.R.V. *Real*, 70, ff. 29v. 1446, diciembre, 1.
- (86) A.R.V. *Real*, 70, ff. 35 r-v. 1446, diciembre, 7.
- (87) A.M.O. *Contestador*, n.º 27, ff. 87v-89r. 1446, agosto, 14.
- (88) A.M.O. *Contestador*, n.º 27, ff. 112r. 1446, octubre, 23.
- (89) A.M.O. *Contestador*, n.º 27, ff. 5v. 1477, marzo, 1.
- (90) A.R.V. *Real*, 272, ff. 56v-57r. 1448, diciembre, 19.
- (91) A.R.V. *Real*, 272, ff. 57r. 1448, diciembre, 19.
- (92) ARQUES JOVER, A. Fr. *Nobiliario...*, p. 126.
- (93) A.R.V. *Real*, 243, ff. 2r. 1464, enero, 27.
- (94) PATERNINA, María Jesús. Transcr. en *Ordenanzas...*
- (95) *Furs de València*. Llibre I. Rúbrica III. Fur XVIII. Ed. cit. Vol. I, pp. 162-164.
- (96) A.R.V. *Real*, 280, ff. 125r-126r. 1459, junio, 30.
- (97) A.R.V. *Real*, 283, ff. 74r-75r. 1459, julio, 18.
- (98) A.R.V. *Real*, 303, ff. 15r-17r. 1479, julio, 15; 303, ff. 46v-47r. 1479, agosto, 17.

# EN TORNO A LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA GOBERNACION GENERAL DE ORIHUELA

José Vicente Cabezuelo Pliego  
Universidad de Alicante

En nuestra Memoria de Licenciatura, dedicada a la *Guerra de los dos Pedros* en las tierras alicantinas (1), ofrecíamos un capítulo al tema que aquí tratamos en donde ya pudimos constatar un hecho que a muchos había escapado: la continuidad del aparato político-administrativo en las tierras valencianas situadas al sur de la villa de Jijona casi desde el mismo momento de su incorporación de derecho a este reino en 1304.

En aquel trabajo señalamos cómo el término **creación**, refiriéndonos a la Gobernación de Orihuela, no había de entenderse como algo original en el sentido de innovación sino que más bien habría de ser visto como una transformación en la estructura político-administrativa anterior, es decir, el paso de la Procuración General del reino de Valencia *ultra Sexonam* a la *Governació dellà Sexona* a través del señorío oriolano del infante don Fernando. Si atendemos a las palabras del profesor Lalinde cuando señala que «*Una institución es precedente de otra si ésta la sucede totalmente en su contenido o se nutre de sus atribuciones en forma tal que el desarrollo de una origina una inferioridad de la otra*» (2) queda perfectamente claro cómo se produce una transformación antes que una creación, en el sentido estricto de la palabra, en eso que Pedro IV instituyó como una Gobernación General independiente a la de Valencia.

Si el origen de la Gobernación General de las tierras de más allá de Jijona se encuentra en la sentencia arbitral de Torrellas y en la Procuración Ge-



neral de Orihuela, el paso de una a otra se debió a la reincorporación al realengo de estas tierras que durante tres décadas habían constituido el feudo orcelitano de don Fernando.

## 1. LOS ORÍGENES DE LA GOBERNACION GENERAL DE ORIHUELA

Tanto Matheu (3), Bellot (4) como del Estal (5), por citar a algunos autores que aunque cronológicamente alejados han tratado este asunto, señalan que el origen de la Gobernación *dellà Sexona* está en la sentencia arbitral de Torrellas de 1304 y el posterior acuerdo de Elche de 1305, tratados ambos en los que quedaba incorporada de derecho la región septentrional del antiguo reino de Murcia; área ésta que delimitaba por el norte con la antigua frontera del reino de Valencia, es decir, con la frontera que se acordó en el tratado de Almizra años atrás, mientras que por el sur lo hacía con la parte del reino de Murcia que correspondió a Castilla (6).

De esta manera, las tierras incorporadas al reino de Valencia tras Torrellas, quedan adscritas a una Procuración General independiente de la valenciana en un principio más en lo físico que en lo administrativo, pues al parecer, durante los primeros años, el procurador de Orihuela y su comarca no era más que un lugarteniente del procurador general del reino que residía en Valencia (7).

La situación se mantuvo más o menos estable hasta 1329, perpetuándose esa división tanto en lo físico como en lo administrativo en el reino de Valencia *citra* y *ultra Sexonam*. Sin embargo, en ese año, y a pesar de que tanto Jaime II (8) como su hijo y sucesor Alfonso IV (9) habían prometido no enajenar territorio alguno de la real Corona, éste último monarca concedió a su recién nacido hijo, el infante don Fernando, el título de marqués de Tortosa y, entre otras, las villas y lugares de Orihuela, Callosa, Guardamar, Alicante, Monforte y todo el valle de Elda, es decir, Elda, Novelda y Aspe, todo ello en franco y libre alodio (10), quedando su madre, la reina doña Leonor, como tutora y administradora de la donación (11).

De este modo, la totalidad de las tierras situadas al sur de la línea de Jijona, puesto que posteriormente Elche y Crevillente serían concedidos al infante don Juan, segundo hijo del matrimonio entre Alfonso IV y Leonor de Castilla, quedaron segregadas de la Corona convirtiéndose en el señorío del infante don Fernando hasta su muerte en 1363.

## 2. DINÁMICA DE LA GOBERNACIÓN VALENCIANA HASTA 1363

Desde la formación del señorío oriolano del infante don Fernando hasta el fallecimiento del mismo transcurrieron tres largas décadas, durante las que a excepción de unos pocos años, el reino de Valencia formaba administrativamente una única Procuración General con sede en Valencia y con jurisdicción sobre todo el realengo valenciano. Orihuela y su comarca quedaban fuera de esa Procuración General, aunque el área *ultra Sexonam* contase también con un procurador general, con la salvedad de que éste era nombrado por el infante don Fernando (12), con jurisdicción, como es de imaginar, en todo el ámbito del señorío.

Sin duda, aunque en menor escala, pensamos que ambos procuradores generales, el de Valencia por Alfonso IV primero y por Pedro IV después, como el de Orihuela, poseían idénticas atribuciones, e incluso que el funcionamiento de sus Curias era bastante similar. En una confirmación a la villa de Orihuela de todos sus privilegios, libertades, inmunidades, franquezas, etc., don Fernando señala en 1346 «*Mandantes cum presenti procuratori nostro in hiis que habemus in parte regni Valentie generali seu eius vicesgerenti...*» (13). Es evidente que aquí el sentido de *vicesgerenti*, vicegerente, es el de lugarteniente del procurador general; por consiguiente el funcionamiento de la Procuración de las tierras *dellà Sexona* bajo el dominio del infante don Fernando era similar al de la Gobernación General del reino de Valencia. Hay que señalar, sin embargo, que en esa fecha y desde 1344 el reino de Valencia estaba administrativamente dividido en dos Procuraciones Generales independientes, una que ocuparía más o menos lo que hoy es la provincia de Castellón, con capital en Morella, y otra que iría hasta la línea de Jijona con capital en Valencia (14). Esta división se corrige en 1347 cuando Pedro IV consigue eliminar a su hermano, el infante don Jaime, de la Procuración General de la Corona y logra que su hija primogénita, doña Constanza, fuese jurada como sucesora suya, pues no hemos de olvidar que desde antiguo Procuración General y Primogenitura eran «oficios» parejos y, en teoría, habían de ser ostentados por una misma persona: aquella que había de suceder al rey a su muerte. Y es en ese año de 1347 cuando se vuelve a unificar la Procuración valenciana en la persona de Pedro de Jérica (15).

La Gobernación General de la Corona era, como vemos, trampolín hacia la sucesión de los reinos, razón por la cual Pedro IV apartó de ella al infante don Jaime envenenándolo (16); aunque, presionado por los unionistas aragoneses y valencianos, concedió a su hermanastro don Fernando dicho oficio, declarando además que en caso de no tener hijos varones a él le corres-

ponderaría el derecho de primogenitura y en caso de tenerlos podría usar de ese título hasta la mayoría de edad del primogénito (17).

A pesar de que únicamente se concedió al infante la Procuración General sobre los estados de tierra firme, el rey revocó el nombramiento de la infanta Constanza, a la que anteriormente había elevado a ese oficio, e hizo lo propio con el nombramiento de Pedro de Jérica, sucediendo a éste en el cargo García de Loriç (18), quien estuvo al frente del mismo más de veinte años.

Una vez derrotadas las Uniones en 1348, el infante don Fernando fue desposeído de todos sus cargos y preeminencias conseguidas con anterioridad, huyendo a Castilla. La Gobernación valenciana, ocupada por un fiel servidor de Pedro IV, García de Loriç, quedó a partir de entonces en íntima dependencia de la figura del rey, de quien sus titulares eran oficiales directos ante la falta de un gobernador general de todos los reinos, ya que aunque a fines de 1350 nació el infante don Juan, futuro gobernador general y posteriormente Juan I, atendiendo a su minoría de edad su padre decidió eliminar a todos aquellos intermediarios que se situaban entre él y sus oficiales (19). Por esta razón, García de Loriç es gobernador del reino de Valencia, no por el infante don Fernando, enemigo ahora de la Corona de Aragón, ni siquiera por el infante primogénito don Juan, dada su minoría de edad; como consecuencia de la inexistencia de un gobernador general para todas las tierras de la Corona lo es por el propio monarca, manteniéndose esta situación hasta 1357.

Sin embargo, a finales de ese año y en pleno conflicto armado con Castilla, don Fernando concordó con su hermanastro Pedro IV la vuelta a la Confederación catalanoaragonesa. Poderosas razones debieron asistir a los hermanos para llegar a una paz que parecía imposible entre ellos pero que finalmente se consiguió (20). Don Fernando, para asegurar su vuelta, obtuvo seguridades sobre su persona y bienes y las de su madre y hermano, y un trato muy de favor que culminó en febrero de 1358 cuando se le concedió de nuevo la Procuración General de la Corona (21), aunque, al igual que la vez anterior y tal y como se señala en el documento de concesión, únicamente con jurisdicción sobre las tierras continentales (22). De esta manera, al poco ya aparecía intitulado en los documentos como «*Inclito infanti Ferdinando, marchioni Dertuse et domino de Albarrazino, fratri nostro carissimo at regnis et terris nostris cismarinis nostro generali procuratori*» (23).

A partir de este momento logró poner bajo su control a todo el reino de Valencia, tanto *citra* como *ultra Sexonam*, de tal forma que mientras que el gobernador del realengo valenciano hasta Jijona se convertía, al menos en teoría, en un delegado suyo (24), aunque Pedro IV se reservó el poder nom-

brar a los gobernadores de los distintos reinos (25), en su señorío de allende Jijona tenía todos los poderes, nombrando, por ejemplo, en 1355, al noble oriolano Ramon de Rocafull como procurador general para todas aquellas tierras, confiriéndole todos los poderes y prerrogativas inherentes al cargo (26). Esta dinámica se mantuvo hasta 1363, fecha de la muerte del infante de Aragón.

Don Fernando estuvo al frente de la Procuración General durante seis años, manteniendo ese título hasta el mismo día de su fallecimiento; cuando, tras amenazar al rey con marcharse de la Corona junto con sus tropas manifestando su descontento por la llegada del conde de Trastámara, fue asesinado por orden regia el 16 de julio (27).

La muerte del infante, además de traer consigo la recuperación de todos sus dominios para la Corona al existir una cláusula especial en el privilegio de concesión que así lo preveía (28), solventaba el delicado asunto de la Procuración General, ya que ese mismo año el primogénito de Pedro IV adquiría la mayoría de edad con lo que el Ceremonioso se hubiese visto en el aprieto de destituir a don Fernando de ese oficio, con el peligro consiguiente dada la voluble trayectoria del infante y la coyuntura bélica del momento (29).

### 3. LA CREACIÓN DE LA GOBERNACION GENERAL DE ORIHUELA: UN REAJUSTE CRONOLÓGICO

Transcurridos tres años del fratricidio y ya conseguidas para el realengo las tierras que le fueron arrebatadas en 1329, Pedro IV, al tiempo que confirmaba a la villa de Orihuela un privilegio que dos años antes le concedía en Sagunto prometiendo no volver a segregarla de la Corona, confería a toda el área *dellà Sexona* jurisdicción propia, elevándola al rango de Gobernación General independiente de la del reino de Valencia y de la frustrada del reino de Murcia, en el caso de haberse cumplido los pactos habidos entre el rey de Aragón y Enrique II de Castilla, entonces conde de Trastámara (30). Esto sucedía el 10 de septiembre de 1366. De este modo, esas tierras que en 1304 pasaron a formar parte del reino de Valencia con la denominación de *ultra Sexonam* y que posteriormente le fueron conferidas al infante don Fernando en régimen de señorío, se convirtieron en 1366 en Gobernación General, desvinculada administrativamente e independiente en su gobierno de la del reino de Valencia, aunque idéntica a ella en cuanto a funcionamiento y prerrogativas.

Pero ¿qué sucedió en lo que refiere a la administración de estas tierras durante el periodo que discurre entre julio de 1363 y septiembre de 1366?. Dicho de otro modo, antes de la independencia de derecho, ¿las tierras de Orihuela la gozaron de hecho o quedaron incorporadas durante esos tres años a la Gobernación General valenciana?. Nuestro objetivo en el presente trabajo no es otro que el de analizar esta cuestión.

Cuando se inició la conflagración bélica entre Castilla y la Corona de Aragón conocida como *Guerra de los dos Pedros* la territorialidad del reino de Valencia aparecía sesgada, ya que el sur de la misma, el área que aquí tratamos, se encontraba en manos de los castellanos por cesión voluntaria del infante don Fernando, su señor (31). Una ofensiva aragonesa logró recuperar a finales de 1356 la villa de Alicante, villa ésta que quedó incorporada al señorío de Pedro IV y a la jurisdicción del gobernador general del reino de Valencia, de quien sabemos que allí tenía un lugarteniente (32). Sin embargo, cuando don Fernando regresó a la Corona de Aragón exigió que se le devolviese esa plaza, accediendo Pedro IV a la petición del infante (33).

Desde aquel mismo momento, la situación volvería a los cauces anteriores a la guerra en lo que a la administración de los territorios se refiere: un gobernador general vinculado al monarca con jurisdicción sobre todo el realengo valenciano hasta la línea de Jijona más los territorios de Elche y Crevillente, concedidos al infante don Martín, segundogénito de Pedro IV, tras la muerte de don Juan de Aragón, de los que el rey se convirtió en administrador (34). Mientras, el resto del territorio *ultra Sexonam*, propiedad de don Fernando, volvió a ser regido por un procurador general nombrado directamente por el infante que mantenía una independencia con respecto al de Valencia.

El distinto rango y naturaleza de ambos oficiales hacía que el oficial regio pudiese actuar dentro de la jurisdicción señorial en aquellas causas que eran competencia directa de su Curia. De este modo, a consecuencia de la situación anómala existente en todo el territorio valenciano debido a la guerra, García de Loriç, como gobernador general del reino, entre 1358 y 1363 actuó indistintamente al norte y al sur de la línea de Jijona en defensa de la integridad del mismo. No duda García de Loriç, a requerimiento de Pedro IV, en defender a los oriolanos de las presiones monetarias a que se veían sometidos por parte de los diputados generales del reino de Valencia (35), ni en fortificar los castillos del área orcelitana y vigilar sus fronteras con el reino de Murcia (36).

Sin embargo, e igualmente durante ese periodo de tiempo, fueron consideradas como ilegales otras actuaciones del gobernador general en estas tie-

rras. En febrero de 1361 Pedro IV hubo de sobreeser un asunto que le fue presentado por el propio infante don Fernando sobre cómo el justicia de Alicante se negó a obedecer un dictamen de García de Lorig, a pesar de contar con el respaldo jurídico de un doctor en leyes de la categoría de Arnau Joan, argumentando que ni él ni la villa de Alicante pertenecían a la jurisdicción de la Gobernación valenciana (37). Parece claro que esas funciones hasta la muerte de don Fernando correspondieron a los procuradores generales que para ese territorio eran nombrados por él.

Muerto el infante sin hijos varones, Pedro IV quiso recuperar para la Corona todos sus dominios, y así, atendiendo a la cláusula antes citada, revocó su testamento (38). Un mes y pocos días habían transcurrido desde el fatal acontecimiento cuando el rey mediante dos cartas citó en la Corte a los alcaides, síndicos y procuradores de todo el territorio *dellà Sexona* con la segura intención de ser jurado como su nuevo señor, del mismo modo que ya hiciese en Tortosa (39). Sin embargo, la villa de Orihuela se negó a jurarlo hasta ver si la infanta doña María, viuda de don Fernando, quedaba o no embarazada (40). Un año hubo de esperar el soberano aragonés para ver reconocido su derecho, durante el cual al procurador *dellà Sexona*, a pesar de que colabora en la defensa de aquella frontera con el gobernador general del reino (41) y de que Pedro IV lo llame «*feel nostre*» (42), al no haber jurado Orihuela al rey como señor, no podemos presentarlo como oficial regio, sino que seguiría siendo el procurador señorial de los dominios oriolanos de doña María.

Pasados diez meses y a la vista de que la infanta no daba a luz, a mediados de mayo de 1364 se dirigió Pedro IV al *Consell* de Orihuela para agradecerle la defensa de la villa e instarle a que, transcurrido el plazo lógico de embarazo, le enviasen embajadores con la misión exclusiva de jurarle como señor natural (43). El 10 de julio se presentaron en Sagunto, plaza que en aquellos momentos sitiaba el monarca aragonés, cuatro nuncios oriolanos que en nombre de esa población le hicieron al rey el juramento de fidelidad y homenaje correspondiente (44), fecha que aprovechó el Ceremonioso para incorporar *ad perpetuum* la villa de Orihuela a la real Corona (45).

El paso de Orihuela al realengo a mediados de 1364 supuso que toda el área *ultra Sexonam*, a pesar de que en aquellos momentos se encontraba en poder de Castilla (46), volviese a integrarse en el realengo aragonés. El juramento de fidelidad prestado por los mensajeros orcelitanos a Pedro IV debió de producir, en el mismo instante en que se hacía, la transformación del señorío de don Fernando en tierra de la Corona, afectando el cambio del mismo modo a la oficialidad que lo regía. Por esta razón pensamos que no hubieron de producirse confirmaciones en los cargos. Es por ello que Joan Mar-

tínez d'Eslava, aun habiendo sido nombrado por el infante don Fernando, continuó ostentando el cargo de procurador general de las tierras de más allá de Jijona hasta su muerte, producida en junio de 1365.

Su sucesor, Nicolau de Próxida, fue nombrado procurador un año después, el 19 de mayo de 1366 (47), esta vez por Pedro IV, suponemos que bajo las mismas condiciones pues no contamos con el nombramiento del primero. Pero si examinamos el nombramiento de Nicolás de Próxida y lo comparamos con el que realizara don Fernando en 1355 sobre la persona de Ramon de Rocafull observamos que, de señorío o de realengo, el procurador *dellà Sexona*:

- recibe idéntica intitulación
- la jurisdicción territorial es la misma
- el ejercicio del oficio es el mismo
- su salario, derechos y deberes son los mismos en ambos casos.

Es evidente, en definitiva, que estamos hablando de una misma forma de gobierno para un área que, conocida físicamente desde 1304, aunque ha oscilado jurisdiccionalmente entre el realengo y el señorío, ha mantenido la misma estructura administrativa a lo largo del tiempo.

Por todo ello, cuando Pedro IV el 10 de septiembre de 1366 concede a las tierras *dellà Sexona* el poder regirse de modo independiente de como se hacía en el resto del territorio valenciano, si bien introducía de manera oficial en estas tierras el régimen de la Gobernación General que años atrás había triunfado en toda la Corona de Aragón (48), en modo alguno las estaba dotando de una forma de gobierno nueva. El hecho de mantener al antiguo procurador, Nicolau de Próxida, y concederle ahora el título de gobernador pero sin cambiar un ápice en lo que a sus atribuciones se refiere, no parece que indique ruptura con el modelo anterior. Más aún, cuando Pedro IV el 22 de febrero de 1369 se dirige al ya gobernador de Orihuela para que actúe de juez en un pleito, en una mención que hace de Joan Martínez d'Eslava, procurador que fue de aquellas tierras en tiempos del infante don Fernando y posteriormente suyo propio, lo denomina como de predecesor suyo en aquel oficio (49). E incluso sabemos que unos meses antes de la creación de la Gobernación, en junio de 1366, Pedro IV ya utiliza el término gobernador para intitular al dicho Nicolau de Próxida (50).

Sin duda alguna ello nos hace pensar en una clara continuidad administrativa imposible de romper únicamente por un cambio de denominación. Pensamos que estas tierras se incorporaron a la Gobernación General el mismo día que lo hicieron a la Corona, no el día de la muerte del infante don Fernan-

do, sino un año después, el 10 de julio de 1364. De este modo, atendiendo a que en estos momentos de la historia el hecho en sí es siempre anterior al derecho sancionador (51), el privilegio de creación de septiembre de 1366 no sería más que la anuencia *de iure* de ese modelo de gobierno que *de facto* se venía produciendo desde unos años atrás.

Finalmente, señalar que no nos deben confundir las intitulaciones ni en la denominación del oficial ni en la del área en la que está adscrito. El privilegio antes citado por el que Pedro IV dotaba a las tierras de más allá de Jijona de una Gobernación propia produjo, desde el mismo día de su promulgación, un cambio en la intitulación del oficial sobre quien recaía la tarea del gobierno de ese territorio, y de *procurator* pasó a denominarse *gubernator*. Esta permuta intitulativa de un día para otro debió de causar cierta confusión entre los miembros de la Cancillería real, pues tenemos constancia de que, al menos durante los primeros años de vida de la Gobernación *dellà Sexona*, los documentos alternan ambas formas.

En lo que al área se refiere, a pesar de no existir tampoco una fijación nominativa de la misma, pues tan pronto se utiliza el clásico *regni Valencie ultra Sexonam* (52) como los restrictivos *Oriole* (53) o *villarum Oriole et Alicantis* (54), o incluso el antiguo *partibus Murcie* (55), todas ellas hacen referencia a aquel territorio que, como consecuencia de la sentencia arbitral de Torrellas, quedó incorporado al reino de Valencia.

#### 4. EL *PORTANTVEUS DE GOVERNADOR DELLÀ SEXONA*: SU ACTUACION DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE EXISTENCIA DE LA GOBERNACION DE ORIHUELA (septiembre 1366-1370)

Contemporáneos a la Gobernación General medieval y moderna no dudan en apuntar que este oficio únicamente se encuentra por debajo del dictamen regio (56), siendo consiguientemente la segunda fuerza jurídica del reino, aunque en el caso de la Gobernación *dellà Sexona* lo sea del área regnícola a la que está adscrita.

Fue Nicolau de Próxida el primer gobernador general de esta región, cuyo septentrión, como ya hemos visto, estaba en la villa de Jijona y no en el Júcar, como erróneamente aparece en una misiva que Pedro IV le dirige en octubre de 1368 (57), y su límite sur en la frontera con el reino de Murcia castellano. Atendiendo a este hecho, todos los asuntos que se producen en el ámbito orcelitano y que conciernen a la Curia del gobernador son competencia directa de éste, considerándose ilegal cualquier actuación que, sin un man-



dato especial, pueda ejercer el gobernador valenciano en estas tierras. En septiembre de 1367, por ejemplo, Pedro IV ordenó a García de Loriç, *portantveus* del reino de Valencia, llevar a cabo una actuación en el valle de Elda, actuación que hubo de encomendar meses después a Joan Polo, veguer de la Curia del gobernador, ya que, como se indica en el documento, al haber separado ambas Gobernaciones y pertenecer el valle de Elda a la de Orihuela, el cumplimiento de la orden no podía llevarlo a cabo García de Loriç (58). Años más tarde, el Ceremonioso hubo de corregir también una actuación del mismo gobernador revocando una prohibición que dictó dicho García de Loriç contra la villa de Alicante sobre la exportación de armas, atendiendo a que era otro el oficial que regía aquella villa (59).

Sin embargo, en otras ocasiones, ya por descuido ya con toda la intencionalidad, algunos de los asuntos que normalmente son conocidos por el titular de la Gobernación, como la puesta en posesión de heredades o donaciones regias (60) o la solución en justicia de pleitos de devolución de bienes (61) dentro de su jurisdicción, son tratados por otros oficiales. Estas actuaciones, a pesar de su carácter delegado y de llevar las *vices nostras* regia, suponen una cierta intromisión en el gobierno de las tierras *ultra Sexonam*.

Una de las grandes lagunas que la investigación histórica ha de colmar es el conocimiento de las causas cuyo entendimiento compete a la Curia del gobernador general del territorio como *gerensvices* del de la Corona, el primogénito. En este campo, obras contemporáneas a la gestación y maduración del propio sistema gubernativo son las que han marcado y marcan la pauta de cualquier estudio (62). Sin embargo, el excesivo teoricismo de todas y de cada una de ellas provocan una serie de contradicciones entre lo que propugnan como competencias exclusivas del gobernador y aquellas que se dan en la práctica. Nuestra intención en el presente trabajo no es la de resolver este enigma, sino únicamente la de establecer cuales son las causas más comunes de actuación de la Curia de la Gobernación desde el momento de su creación de derecho en el verano de 1366 hasta 1370.

Como ya sabemos Nicolau de Próxida fue el último procurador y también el primer gobernador general que tuvieron las tierras allende Jijona. Atendiendo a su nombramiento, fechado el 19 de mayo de 1366, obtuvo, como ya era costumbre, la alcaidía del castillo de Orihuela según la costumbre de España (63) y la Procuración/Gobernación General (64), si bien en este documento nada se dice en lo referente a la manera de gobernar, señalando tan sólo que había de hacerse tal y como era costumbre y por otros procuradores había sido hecho. Pero, dentro de ese retrotraerse en el tiempo, con-

creta que dichos oficios habían de ser ejercidos del mismo modo que en tiempos de su padre, Alfonso IV.

Examinada la documentación referente a los nombramientos de Guillem de Cervelló (65) y Jofre Gilabert de Cruilles (66), los dos últimos procuradores nombrados por Alfonso IV para las tierras *dellà Sexona* antes de que éstas fuesen donadas en franco y libre alodio al infante don Fernando, observamos que a éstos, además de ser nombrados *de nostro processerit beneplacito voluntatis* y de ocupar el oficio por el infante don Pedro, después Pedro IV, de quien eran vicegerentes, se les concedía un salario de cuatro mil sueldos valencianos anuales, tanto en tiempo de paz como de guerra (67). Pero lo que es más interesante para nosotros es el cómo, además de las prerrogativas inherentes al cargo, Alfonso IV les faculta para que puedan conocer y dictar sentencia sobre las segundas apelaciones en caso de que él y el infante primogénito, como procurador general de la Corona, se hallasen ausentes del reino de Valencia (68).

De todas maneras, el oficio del que se hizo cargo Nicolau de Próxida contaba con jurisdicción ordinaria, tal y como se lo hace saber el propio Pedro IV para que solucionase un pleito existente entre los hombres de Guardamar y el *Consell* de la villa de Orihuela (69) en marzo de 1370. Matheu señala que además cuenta con la jurisdicción civil y criminal con el mero y mixto imperio (70), lo que posiblemente le dé un amplio espectro de posibilidades en lo que refiere a sus actuaciones (71).

Estos amplios poderes, lejos de definir la figura política del gobernador, vulneraban en ocasiones los derechos de actuación de otros oficiales ordinarios de inferior *status*. A pesar de que el *portantveus* no debía entrometerse en las causas pertenecientes a jueces y oficiales ordinarios sino únicamente en *fadiga de dret* (72), ni tampoco en la elección de los cargos municipales de ninguna villa, universidad o lugar de realengo (73), tal y como Pedro IV estableció en las Cortes de Monzón de 1363, parece que la intromisión en este campo estaba a la orden del día, provocando graves pleitos entre gobernador y *Consell* municipal.

Uno de estos litigios estalló en Orihuela en el verano de 1370. Al parecer, el baile general y el *Consell* de esa villa se querellaron ante el rey contra el gobernador, haciendo a su vez éste lo propio contra dicho *Consell*. Por esta razón, y ante lo delicado del asunto, Pedro IV comisionó a Ramon Tolsa, un licenciado en leyes, para que de la manera más secreta y objetiva posible abriese una investigación cuyo resultado había de serle remitido a la Corte. Lo espinoso del tema hizo que el rey concediese las *vices nostras* al comisio-

nado, quien tenía orden de ir personalmente a Orihuela aunque, y en aras a su pronta aclaración, le facultaba para viajar por todo el reino siempre que fuese con motivo de la misión que le había sido encomendada. Lo crítico del problema llevó a Pedro IV a nombrarle un sustituto por si el dicho Ramon Tolsa no pudiese ejecutar el mandato (74). Esto sucedía el 26 de julio. Igualmente ese mismo día encomendó al comisionado que, como la queja del *Consell* oriolano había sido por intromisión del gobernador en causas que pertenecen a jueces ordinarios, investigase acerca de cuales son los casos en los que el gobernador, en razón de su oficio, puede entrometerse (75).

Con todo, no dudó el Ceremonioso en amonestar al *portantveus* señalándole que, según fueros y privilegios de esa villa, no debía inmiscuirse en los pleitos, cuestiones o asuntos que perteneciesen conocer a los oficiales ordinarios de la localidad, sino cuando éstos actuasen injustamente en sentencia definitiva contra algún ciudadano. Además, le recomendó que para el bien de la *cosa pública* cada oficial había de encargarse de una función, no debiendo estorbarse en el ejercicio de las mismas (76).

El proceso se mantuvo abierto todo el verano y, en su conocimiento, Pedro IV entendió que parte de culpa la tenía el *Consell* al hacer causa común con ciertos ciudadanos que, por notificación hecha al rey por parte del propio Nicolau de Próxida, le injuriaron de palabra y de obra durante el ejercicio de su oficio. Es por ello que el 28 de septiembre se dirige al *Consell* de Orihuela para señalarle que el gobernador nada tenía contra él, sino contra ciertas personas individuales, motivo por el cual, y para evitar un posible escándalo y discordia entre ambos poderes, el municipal y el real, le ordena que no vuelva a hacer causa común con intereses privados ni vuelva a ir contra el gobernador, ya que ello *torna e poria tornar evidentment en dapnatge de la nostra cosa publica de la dita vila* (77).

De todos modos, y a pesar de esas cartas al gobernador y al *Consell* con órdenes tajantes para que volviesen a una *entente cordiale*, Pedro el Ceremonioso no cerró el pleito. Mantuvo a Ramon Tolsa al frente del mismo, ordenándole ese día 28 que, aunque él ya había mandado llamar al baile general de aquella partida para que le informase directamente sobre las querellas respectivas, mantuviéase abierta la investigación (78), llamándole meses más tarde a la Corte para que le mostrase los resultados de la misma, méritos-deméritos de cada una de las partes (79), cuya sentencia definitiva estaba reservada a su conocimiento o al del primogénito en caso de que él no estuviese presente en el reino de Valencia.

Vemos pues que, tanto por apelación como en *fadiga de dret*, el gobernador general puede entender de causas que en principio pertenecen a los ordinarios municipales. Pero ¿qué otras causas son de su competencia?.

Tras la *Guerra de los dos Pedros* el área meridional del reino de Valencia, aquella que estando en frontera con el reino de Murcia sufrió de manera más grave los avatares del conflicto, aparecía como un espacio con una escasa esperanza de vida. Todas y cada una de las poblaciones de la Gobernación de Orihuela habían sido destruidas en mayor o menor medida, los campos y la infraestructura agraria habían sufrido el mismo fenómeno, todo ello con el agravante de una despoblación causada por la emigración, el rapto o la muerte.

A la vista de la crítica situación, no reparó Pedro IV, a través de un sin fin de medidas reactivadoras en forma de concesiones, privilegios, exenciones fiscales e incluso religiosas en el caso de los mudéjares, etc., en favorecer a estas tierras recién devueltas al realengo e intentar paliar las deficiencias existentes. Es un claro intento de devolver a la región el aspecto que tenía antes de la guerra. Sin embargo, aunque este proyecto de reconstrucción nacional parte de la actitud benefactora de la Corona, su puesta en práctica se debe a la actuación del gobernador general, quien, en ausencia del rey y de su primogénito, es el oficial a cuyo cargo está la *rectio* y la *gubernatio* del territorio al que queda adscrito. Bajo la atenta mirada de Pedro IV y siguiendo sus directrices, Nicolau de Próxida, como gobernador general del territorio valenciano allende Jijona, se ocupó durante los primeros años de paz que siguieron a la guerra con Castilla de administrar y defender el área a él encomendada, intentando no inmiscuirse en las parcelas de poder que correspondían al baile general o a los ordinarios inferiores.

He aquí una enumeración de las causas más comunmente solventadas por la Curia del gobernador durante sus primeros años de actuación.

### **Conocer, juzgar y sentenciar causas pertenecientes a su jurisdicción**

Normalmente, antes de incoar un proceso, el *portantveus de governador* abría una investigación para conocer todo lo relativo al caso. Las investigaciones más corrientes refieren a:

- engaños (80)
- fraudes (81) y abusos de poder por parte de oficiales (82)
- crímenes, traiciones o infamias contra la Corona (83)
- supuestas injusticias cometidas por tribunales inferiores (84)

y, en general, todos aquellos pleitos que no pertenecen a las Curias inferiores o que el rey delega en él.

En la mayoría de los casos, aunque se llame a las partes a prestar declaración, los sumarios que se abren lo hacen bajo la fórmula *breviter et de plano*, intentando de esta manera no alargar los procesos en demasía, siendo las penas impuestas *segons fur e rao*. Sin embargo, algunas de estas investigaciones no terminan en la Curia del gobernador. En ocasiones Pedro IV se preocupa por asuntos de especial relevancia para él cuya trama o personajes son de esta Gobernación. En estos casos, Nicolau de Próxida únicamente se ocupa de realizar las indagaciones pertinentes, cuyos resultados habrá de enviar a la Corte para que el rey dictamine. Suelen ser éstos asuntos acerca de traición de oficiales (85), y si bien no son juzgados por el gobernador, la importancia del mismo queda reflejada en el hecho de que es él quien lleva a cabo la investigación, quedando el dictamen regio en dependencia directa de lo que en ésta le exponga.

### **Requerimientos fiscales a oficiales *extra regnum***

La situación de frontera de la Gobernación de Orihuela con respecto al reino de Murcia castellano hizo que en más de una ocasión, dada la movilidad poblacional habida de ambas partes y a pesar de la hermandad existente entre la villa de Orihuela y la ciudad de Murcia (86), por diversos motivos, los oficiales y habitantes de una parte agraviasen a los pobladores de la otra.

A pesar de que no tenemos constancia documental de que el gobernador, oficiales o habitantes de Orihuela y su comarca actuasen injustamente en periodo de paz contra algún ciudadano murciano o castellano, sí tenemos bastantes referencias de abusos en contrario. Normalmente los agravios eran realizados contra los bienes muebles e inmuebles que habitantes de esta parte del reino de Valencia tenían en el reino de Murcia (87) o contra mercaderes valencianos, a quienes en diversas ocasiones oficiales con la entidad del Adelantado castellano de ese reino secuestraron todas sus mercaderías a su paso por Murcia y su región (88). E incluso se llegó al punto, en algún momento, de producirse latrocinios por parte de murcianos dentro de los términos de la Gobernación de Orihuela (89).

Cuando estos hechos eran conocidos, el gobernador general, por mandato regio, es quien se encargaba de abrir las investigaciones correspondientes, pudiendo citar mediante cartas requisitorias a dichos oficiales o ciudadanos a su Curia para hacerles responder de los daños realizados (90). En caso

de que éstos no se presentasen, normalmente el *portantveus* debía tomar el valor equivalente a lo sustraído de los bienes que los castellanos tenían dentro de su jurisdicción.

## **Viudas, pobres y huérfanos**

Las causas de viudas, huérfanos y miserables, tal y como nos lo señalan entre otros Belluga (91) y Tarazona (92), eran tratadas en la Curia del gobernador, sin duda alguna por el interés en intentar proteger desde el estamento oficial a estas personas a causa de su desgracia social. En las súplicas al rey no dudan los miembros de este colectivo en señalarle el estado civil y económico en que se encuentran, a sabiendas de que éste siempre actuará a su favor.

En los casos de manifiesta pobreza o cuando individuos de esta condición pleitean en los tribunales con otros de superior condición económica, es el gobernador quien debe defender sus intereses. De esta manera, en agosto de 1368 y a súplica de Bernat de Tena, a quien correspondía, junto a sus hermanos, ciertos bienes existentes en la villa de Alicante por herencia de su padre, herencia que no podían cobrar por entrar en conflicto con personas poderosas siendo ellos pobres, ordena el rey Ceremonioso a Nicolau de Próxida que defienda al suplicante en las causas que éste mueva (93).

Cuando se unían dos de estas desgracias, viudedad y pobreza por ejemplo, el asunto todavía es más claro. A causa de la antes señalada situación de frontera de la Gobernación de Orihuela y de la catastrófica influencia de la contienda con Castilla en el plano demográfico muchas mujeres hubieron de quedar viudas, lo que en la mayoría de los casos significaba, si no se contaba con un importante patrimonio, el engrosar las filas de los individuos calificados técnicamente con el adjetivo de *miserables*. Este colectivo se vio favorecido por la justicia regia cuando se recurría a ella e incluso cuando no se hacía de modo directo. Es así que en septiembre de 1366, ante la súplica de Castellona, viuda de Pere Galindo, vecino de Guardamar, a quien Pedro I de Castilla había arrebatado sus bienes y todavía no había conseguido recuperar, Pedro IV ordena a Nicolau de Próxida que, cómo es persona desvalida y no tiene otro sustento, le haga justicia y, si es posible, conozca y provea a otras mujeres que estén en la misma situación (94). Observándose este hecho en bastantes ocasiones.

Parece obvio, pues, que la defensa del menos favorecido corresponde a la justicia del *portantveus* y tiene un condicionante claramente económico.

El gobernador general tiene muy en cuenta este móvil a la hora de hacer justicia, de tal modo que es muy corriente que el rey le recomiende que ha de hacerla *per tal manera que'l dit suppliant, qui es persona pobra e miserable, per aquesta rao no haze altra vegada davant nos a tornar* (95) en recurso de apelación, con el consiguiente perjuicio en la renta si se tratase, como era habitual en aquellos momentos, de recuperar bienes secuestrados durante la contienda a viudas (96), pobres (97) y huérfanos (98).

## **Defensa de sus oficiales y vasallos**

El gobernador también se ha de encargar de la defensa de los vasallos y oficiales reales dentro de su jurisdicción

- dándoles posesión de lo donado a ellos por el rey (99)
- asegurándolos en esa posesión y evitando que sufran daño alguno (100)
- defendiendo a los oficiales en sus actuaciones por orden regia (101)
- devolviéndoles bienes tomados injustamente (102)
- revocando ventas realizadas con presión sobre el vendedor (103), etc.

Quedaba él encargado, como brazo armado de la ley, de que todo eso se llevase a término, incurriendo en sentido contrario en la ira regia y en el pago de una multa en dinero (104), cuyo valor es oscilante, o en bienes (105), con los que normalmente se habrá de pagar el agravio, o incluso en la pérdida del oficio (106).

## **Defensa de su jurisdicción**

La defensa de la jurisdicción orcelitana a la que está adscrito se centra fundamentalmente en dos aspectos, la defensa de la *cosa pública* y la defensa militar de la Gobernación.

### **a) La defensa de la «cosa pública»**

En este aspecto, el gobernador se presenta como garante de todo aquello que significa una mejora en las condiciones de vida del área que gobierna y por consiguiente de las regalías de la Corona. En sentido contrario, su misión es evitar daños o el deterioro de la *cosa pública*, de ahí que se preocupe por no gravar económicamente a los comerciantes que se mueven dentro de la Gobernación debido a la carestía que sufría la villa de Orihuela (107). Tam-

bién lo encontramos actuando como comisario encargado de la construcción de un azud y de una acequia que mejorarían el riego de la huerta de Alicante (108). E incluso aplicando la fuerza y la justicia en los casos de bandosidades ciudadanas, como sucediese en 1370 en Alicante entre los Togores y los Vallebrera quienes, con sus correspondientes validores, estaban ocasionando graves daños y escándalos a los vecinos de esa villa (109).

#### b) La defensa militar del territorio

Al igual que en lo civil, el gobernador general es la máxima autoridad militar de la Gobernación. Este hecho en el caso del reino de Valencia de más allá de Jijona es doblemente cierto al ser sus *portantveus* a la vez alcaides del castillo de Orihuela, lo que nos refleja a las claras el carácter de *marca* que tiene esta Gobernación por su situación de frontera. Por estas razones, son indiscutibles las prerrogativas militares de que goza Nicolau de Próxida, permitiéndole en algunos casos el tomar castillos en nombre del rey y encomendarlos a quien él tuviese a bien, como sucediese con el de Callosa de Segura en septiembre de 1368 (110).

En este sentido, hemos de señalar que la fuerza militar del gobernador provenía, amén de las prerrogativas, de los hombres que tenía bajo su mando, con los cuales podía hacer respetar la ley. En una carta dirigida a los diputados del reino de Valencia en mayo de 1367, Pedro IV les señala cómo el gobernador de Orihuela contaba con una fuerza en ese castillo que era conveniente que fuese mantenida, ya que con ella podía salir contra los enemigos *en lo temps de la necessitat* y defender a la villa y su término especialmente en la época de recolección del cereal, evitando así la destrucción de las cosechas (111). Esa fuerza, a juicio de la Dra. Ferrer i Mallol, sería de alrededor de cuarenta y cinco soldados, cifra que estaría en consonancia con los seis mil sueldos que percibía el gobernador como retinencia de la plaza (112).

Por todo ello, su misión es la vigilar las actitudes ambiguas de los señores que residen en su circunscripción, caso de García Jofré de Loaysa, señor de Petrer, de quien se rumoreaba, aun después de finalizada la guerra con Castilla, que se iba a aliar con los hombres de Villena en contra de Pedro IV (113); proteger las costas de la piratería (114); asimismo asegurar los castillos de su jurisdicción reforzando o derruyendo las defensas según fuese necesario (115) o enviar tropas en auxilio o protección de una plaza para mayor seguridad de toda la Gobernación (116).



## CONCLUSIÓN

Señalar, a modo de conclusión, que si bien es en 1366 cuando Pedro IV erige en independientes de las del reino de Valencia las tierras allende Jijona y las constituye en Gobernación General, éstas, pensamos, desde el mismo momento de su reincorporación a la Corona a mediados de 1364 comenzaron a funcionar en ese régimen. Fueron sus titulares meros oficiales al servicio del señor, rey o infante, a cuyo cargo estaba la dirección y defensa de este territorio. Cuentan, como vemos, con prerrogativas civiles, que les permiten juzgar y dictar sentencias, y militares, siendo a un tiempo tanto los procuradores de don Fernando como Nicolau de Próxida, gobernadores de toda el área y alcaides del castillo de Orihuela, recibiendo por ambos oficios un salario de unos diez mil sueldos.

## NOTAS

- (1) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *Documentación alicantina en el Archivo de la Corona de Aragón durante el reinado de Pedro IV el Ceremonioso. 1355-1370*, Tesis de Licenciatura inédita, Alicante, 1989.
- (2) LALINDE ABADIA, J. *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963, p. 14.
- (3) MATHEU SANZ, L. *Tractatus de regimine urbis et regni Valencie*, Valencia, 1655, tomo I, cap. II, sent. III, p. 138.
- (4) BELLOT, P. *Anales de Orihuela (ss. XIV-XVI)*, Orihuela, 1956, tomo II, p. 85.
- (5) ESTAL, J. M. del. *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/1*, Alicante, 1985, p. 99.
- (6) *Ibidem*.
- (7) ESTAL, J. M. del. *op. cit.* pp. 99-103.
- (8) ZURITA, J. *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza 1972, tomo III, libro VII, cap. IV, p. 315.
- (9) *Ibidem*, p. 316.
- (10) ABAD NAVARRO, E. El castillo de La Mola de la ciudad de Novelda. Trabajo histórico y arqueológico, Alicante, 1984, doc. 16.
- (11) *Ibidem*, doc. 17.
- (12) BELLOT, P. *op. cit.*
- (13) A.H.N, Ms. 1368 b: *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 96r-97r (octubre, 18).
- (14) ACA, C, reg. 953, f. 103v (noviembre, 1) y ACA, C, reg. 953, ff. 104v-105r (noviembre, 1).
- (15) ACA, C, reg. 959, ff. 19v-20r (marzo, 21).
- (16) ZURITA, J. *op. cit.* Zaragoza, 1973, tomo IV, libro VIII, cap. XVIII, p. 90.
- (17) *Ibidem*, libro VIII, cap. XXVII, pp. 129-130.
- (18) ACA, C, reg. 959, ff. 62r-v (1348, marzo, 1).
- (19) LALINDE ABADIA, J. *op. cit.* p. 149.
- (20) Sin duda, el más beneficiado era Pedro IV, puesto que con la vuelta a la Corona de Aragón del infante don Fernando recuperaba los territorios de más allá de Jijona que hasta aquel momento habían sido plataforma de los castellanos contra él dentro del reino de Valencia. CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* pp. 66-67.
- (21) ACA, C, reg. 966, ff. 72r-v.
- (22) «.. in regnis et terris Aragonum, Valencie ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie constitutis ...» *Ibidem*.
- (23) ACA, C, reg. 1381, ff. 118r-v (1358, mayo, 12).
- (24) « dilectio consiliario nostro Garsie de Lorig, militi, gerentivices in regno Valencie pro inclito infante Ferdinando ... generale gubernatore nostro in regnis, comitatibus atque terris cismarinis ...». ACA, C, reg. 705, f. 61r (1361, febrero, 4).
- (25) «Retinentes tamen nobis quod dicto infans habeat et debeat ponere in officiis supradictis quod nos duxerimos nominandos». *Vid.* nota 21.

- (26) ESTAL, J. M. del. *Colección documental del medievo alicantino. Tomo II. Años 1306-1380*, Alicante 1988, doc. 142.
- (27) ZURITA, J. *op. cit.* libro IX, cap. XLVII, pp. 468-475.
- (28) Al morir sin descendencia. ABAD NAVARRO. E. *op. cit.* doc. 16.
- (29) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* pp. 109-110.
- (30) «Intendimus tamen et huius nostri privilegii tenore etiam declaramus quod dicta villa Oriole nunquam subici valeat iurisdictioni gubernatoris civitatis Valencie seu regni Murcie si casus evenerit, prout debet fieri et nobis per regem Enricum promissum solemniter extitit quod nostre Corone regie devolvatur, sed dictam villam cum suo generali procuratore et aliis nostris officialibus sicut nunc gubernatur et regitur sic eam ammodo et cunctis ac perpetuis temporibus gubernari et regi volumus et iubemus». ACA, C, reg. 910, ff. 102v-105r. *Vid.* CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* pp. 231-232.
- (31) *Ibidem*, p. 50.
- (32) «tenentillocum gubernatoris in villa de Alacant in parte regni Valencie consistenti...». ACA, C, reg. 690, f. 189r (1357, marzo, 25).
- (33) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 76.
- (34) *Ibidem*, pp. 80-85.
- (35) Ocho sueldos por casa, lo que, sin duda, provocaría graves daños a la villa. ACA, C, reg. 705, f. 61r (1361, febrero, 4).
- (36) ACA, C, reg. 1384, f. 46r (1362, junio, 18).
- (37) «Quodquidem mandatum eidem iusticia iuravit minime adimplere asserens vobis, ut gentivices predicto, non esse subiectum in predictis nec etiam dicta villa Aliquantis fore de Gubernacione predicta». ACA, C, reg. 705, f. 61v.
- (38) *Vid.* nota 28. TESIS i MARCA, R. *La vida del rei En Pere III*, Barcelona, 1961, p. 218.
- (39) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 236.
- (40) BELLOT, P. *op. cit.*, tomo I, p. 129.
- (41) ACA, C, reg. 1385, f. 170r (1363, octubre, 17).
- (42) «feel nostre en Johan Martinez d'Eslava, procurador de ço que'l infant don Ferrando havia ultra Sexonam et alcait de Oriola». ACA, C, reg. 1386, ff. 57r-v (1363, octubre, 17).
- (43) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 116.
- (44) ACA, C, reg. 911, ff. 20r-21v.
- (45) *Ibidem*.
- (46) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 115.
- (47) ACA, C, reg. 971, ff. 159v-160r.
- (48) *Vid.* LALINDE ABADIA, J. *op. cit.*
- (49) «.. en lo dit offici quondam predecessor vostre». ACA, C, reg. 744, f. 79v.
- (50) «Gubernatori ville Oriole». ACA, C, reg. 734, f. 20v (1366, junio, 28).
- (51) LALINDE ABADIA, J. *op. cit.* p. 49.
- (52) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* doc. 59.
- (53) *Ibidem*, doc. 81.
- (54) ACA, C, reg. 752, ff. 187r-v (1370, diciembre, 6)
- (55) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 242.
- (56) *Vid.* FERRAN SALVADOR, V. *Arnau Joan y su Stil de la Governatio*, Valencia, 1936, p. 1; TARAZONA, P. J. *Instituciones dels furs y privilegis del regne de València*, Valencia, 1580, p. 29; MATHEU SANZ, L. *op. cit.* p. 133.
- (57) ACA, C, reg. 740, ff. 148v-149r.
- (58) «Set quia percepimus quod (...) dicta castra et loca (...) non sunt infra Gubernacione Valencie set infra Gubernacione Oriole seu locorum dicti regni Valencie que sunt ultra Sexonam, quam Gubernacionem Oriole a Gubernacione predicta Valencia separavimus ob quod dictus noster gubernator Valencie mandatum nostrum complere non potuit...». ACA, C, reg. 734, ff. 132v-133r (1368, abril, 8).
- (59) «alius officialis noster in eadem praesideat». ACA, C, reg. 748, f. 76v (1370, febrero, 10).
- (60) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 436.

- (61) ACA, C, reg. 733, f. 124v (1367, agosto, 1).
- (62) FERRAN SALVADOR, V. *op. cit.*; BELLUGA, P. *Speculum Principum*, Venetiis, 1580, TARAZONA, P. J. *op. cit.*; MATHEU SANZ, L. *op. cit.*, en lo que se refiere a autores que tratan con mayor o menor profundidad la Gobernación valenciana. Como obra de conjunto *Vid.* LALINDE ABADIA, J. *op. cit.*
- (63) Acerca de este tema *Vid.* FERRER i MALLOL, M<sup>a</sup>. T. «La tinença a costum d'Espanya en els castells de la frontera meridional valenciana (segle XIV)», *Miscel·lània de Textos Medievals*, 4, Barcelona, 1988, pp. 1-102.
- (64) ACA, C, reg. 971, ff. 159v-160r.
- (65) ACA, C, reg. 504, f. 82r (1328, enero, 11).
- (66) ACA, C, reg. 504, f. 93r (1328, junio, 22).
- (67) *Vid.* notas 65 y 66.
- (68) *Ibidem*.
- (69) «tamquam iudicem ordinarium partium predictarum». ACA, C, reg. 748, ff. 95v-96r.
- (70) MATHEU SANZ, L. *op. cit.* p. 143.
- (71) Matheu, que se basa fundamentalmente en el *Speculum principum* de Pere Belluga, amplía de manera notable las atribuciones del gobernador. *Ibidem*, p. 144.
- (72) *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de València*, Valencia, 1977, rúb. XXVI, col. 1, p. 279.
- (73) *Ibidem*, rúb. XXVII, col. 2, pp. 279-280.
- (74) ACA, C, reg. 752, ff. 61v-62r.
- (75) ACA, C, reg. 752, f. 73r.
- (76) ACA, C, reg. 752, ff. 74r-v (1370, julio, 26).
- (77) ACA, C, reg. 1084, ff. 89v-90r. *Vid.* CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 170.
- (78) ACA, C, reg. 753, ff. 68r-69r.
- (79) ACA, C, reg. 1084, f. 89v (1370, noviembre, 12). *Vid.* CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* pp. 170-171.
- (80) ACA, C, reg. 748, f. 81r (1370, febrero, 12)
- (81) ACA, C, reg. 748, f. 97v (1370, marzo, 9).
- (82) ACA, C, reg. 749, ff. 51v-52r (1370, febrero, 18).
- (83) ACA, C, reg. 729, f. 55r (1366, septiembre, 28).
- (84) ACA, C, reg. 745, ff. 189v-190r (1369, noviembre, 5).
- (85) ACA, C, reg. 737, f. 46v (1367, julio, 13) y ACA, C, reg. 737, f. 47r (1367, julio, 13).
- (86) ACA, C, reg. 745, f. 49v (1369, junio, 6).
- (87) ACA, C, reg. 729, f. 44v (1366, septiembre, 22).
- (88) Pero López de Ayala, ACA, C, reg. 737, ff. 30r-v (1367, julio, 2) y Alfonso Yáñez, ACA, C, reg. 746, ff. 10r-v (1369, diciembre, 22).
- (89) *Vid.* nota 86.
- (90) ACA, C, reg. 741, ff. 12v-13r (1368, diciembre, 7).
- (91) MATHEU SANZ, L. *op. cit.* p. 144.
- (92) TARAZONA, P, J. *op. cit.* tít. VI, p. 30.
- (93) ACA, C, reg. 738, ff. 36r-v.
- (94) ACA, C, reg. 726, ff. 179r-v.
- (95) ACA, C, reg. 740, ff. 124v-125r (1368, octubre, 4).
- (96) *Vid.* nota 94.
- (97) *Vid.* nota 93.
- (98) ACA, C, reg. 745, f. 138v.
- (99) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 479.
- (100) ACA, C, reg. 741, f. 63r (1369, febrero, 6).
- (101) ACA, C, reg. 728, ff. 152r-v (1366, septiembre, 23).
- (102) Dado el número de ocasiones en que las tierras de esta Gobernación pasaron, mientras se mantuvo la contienda, de la Corona de Aragón a Castilla y viceversa, y durante cada una de ellas ambos reyes concedían a sus súbditos propiedades y rentas sobre las de

los vasallos del otro; finalizado el conflicto, Pedro IV ordenó al gobernador general del territorio que reintegrara todas las propiedades a sus legítimos dueños, lo que dio lugar a gran cantidad de actuaciones en este sentido.

- (103) ACA, C, reg. 729, ff. (40v-41r (1366, septiembre, 11).
- (104) ACA, C, reg. 735, ff. 116r-117r (1368, enero, 25); ACA, C, reg. 752, ff. 187r-v (1370, diciembre, 6).
- (105) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 491.
- (106) ACA, C, reg. 748, ff. 91r-v (1370, marzo, 9).
- (107) *Ibidem.*
- (108) AMA, Arm. 16, caja 1, n. 11 (1377, junio, 21). A pesar de que la data es posterior lo hemos señalado porque se enmarca dentro de las medidas reactivadoras de Pedro IV tras la guerra con Castilla, cuyo objetivo era conseguir un mayor desarrollo de la huerta alicantina. *Vid.* GUTIERREZ LLORET, S. «La huerta de Alicante: el alfoz urbano», en prensa.
- (109) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 501.
- (110) *Ibidem*, p. 460.
- (111) ACA, C, reg. 1388, ff. 147r-v.
- (112) FERRER i MALLOL, M<sup>a</sup>.T. *op. cit.* p. 19.
- (113) CABEZUELO PLIEGO, J. V. *op. cit.* p. 151.
- (114) *Ibidem*, p. 465.
- (115) ACA, C, reg. 1391, ff. 9r-v (1369, diciembre, 20).
- (116) ACA, C, reg. 1391, f. 8v (1369, diciembre, 17).

# LES MEDECINS JUIFS EN PROVENCE AU XVe SIECLE: PRATICIENS, NOTABLES ET LETTRES

Danièle Iancu-Agou  
Centre National de la Recherche Scientifique  
Aix-en-Provence

Les médecins juifs apparaissent très largement dans les archives notariales de Provence. Dans le champ d'observation aixois, on peut les appréhender durant le XVe siècle, sous divers angles: en tant que *praticiens* zélés et fort prisés dans tous les milieux; en tant que *notables* de leurs collectivités, requis pour des fonctions et charges représentatives; en tant que *lettrés* soucieux d'acquérir ou échanger, léguer, recopier ou collectionner parchemins et manuscrits.

## DES PRATICIENS

Malgré les interdits dont les médecins juifs sont frappés par la législation civile et ecclésiastique (\*), il semble qu'ils aient été pleinement intégrés dans la société. En effet, la faveur qu'ils rencontraient auprès des grands de leur temps (tout autant qu'auprès des gens du commun) démontre combien les bulles papales et les objurgations ecclésiastiques demeuraient lettre morte, et combien leurs services étaient appréciés et en fait reconnus très officiellement.

Il n'est qu'à citer les multiples exemples de praticiens juifs au service de gens d'Eglise pour s'en convaincre: à Aix, l'archevêque Avignon Nicolaï (mort

en 1443) eut comme médecin, le juif Bonsenhor Vitalis, tandis qu'en 1450, l'archevêque Robert Damiani avait à son service personnel le médecin juif Crescas Creyssent (on possède une lettre chaleureuse qu'il lui adresse in lui exprimant son vœu très vif de le voir embrasser le christianisme).

Les Comptes des Archevêques ou des Couvents font également état, tant à Aix qu'à Arles (ou Avignon), de pensions versées aux praticiens juifs: en 1423-24, dans les Comptes des Couvents des Dominicaines d'Aix, trois médecins juifs reçoivent pensions pour avoir soigné les religieuses (les mêmes Bonsenhor Vitalis, Crescas Creyssent cités *supra*, et Salomon Mordacays), tandis qu'à Arles, les Comptes de l'Archevêque mentionnent la pension qui fut versée à Mosse de Roquemartine qui avait soigné les familiers de l'évêque (dans le Comtat-Venaissin, durant tout un siècle, sur les quatre médecins qui soignèrent les Cordeliers d'Avignon, trois étaient juifs).

L'exemple du chirurgien Astruc de Sestier (qui laissait à sa mort en 1439 une si belle bibliothèque) est à cet égard significatif: quelques reconnaissances de dettes pour soins médicaux, petite intervention chirurgicale et médications diverses, permettent d'entrevoir ses démarches professionnelles à Aix au début du XVe siècle: assisté tour à tour de barbiers chrétiens, ou de médecins et chirurgiens juifs, il soigne en 1414 la blessure d'un laboureur d'Eguilles, en 1416 le fils d'un notaire aixois, tandis qu'en 1421 il traite les blessures d'un moine de l'Abbaye Saint-Victor de Marseille, et opère en 1435 un doigt de la main d'un laboureur aixois.

Ces divers actes cités à dessein reflètent la réalité quotidienne de ces temps reculés: la clientèle diversifiée d'un médecin juif, et les rapports de bon voisinage qui prévalaient malgré tout sur les réglementations édictées (il est à noter que le règlement des honoraires était subordonné au succès de l'intervention ou des soins donnés).

On peut parler aussi de bon voisinage à partir d'un autre exemple, une vente de recette médicale: deux frères, Josse Crescas de Riez et Mosse Crescas de Riez, fils d'un médecin juif originaire de Riez, se procurent chez un notaire, en 1481, à Aix où ils sont installés, un emplâtre ou «sinapisme», c'est-à-dire un cataplasme à base de moutarde.

Les praticiens juifs étaient enfin souvent requis pour les examens de constat de lèpre: les archives d'Aix rapportent le cas de ce médecin juif de Saint-Maximin, Astruc Abraham, désigné en juin 1438, pour procéder à l'examen («*palpatio*») d'un patient chrétien de Tourves. A Arles, en 1428, deux «mege» chrétiens et le médecin juif Bendich Borrian signent le certificat de visite d'un lépreux.

Mêmes occurrences à Istres ou dans d'autres villes du Midi: on voit, pendant la peste, endémique à Avignon à la fin du XVe siècle, les chirurgiens juifs jouer un rôle notoire: ils sont nombreux à soigner les pestiférés, soit en ville, soit à l'hôpital Sainte-Marthe, tout en percevant certes des honoraires inférieurs à ceux de leurs confrères chrétiens.

## DES NOTABLES

Au travers des écritures notariales, le personnage du «*magister medicus phisicus*» (ou du «*cirurgicus*») juif apparaît beaucoup plus largement dans des agissements autres que professionnels.

Parvenant aisément à être représentatifs au sein et à l'extérieur de leur collectivité, ils sont très souvent à tour de rôle «*baylons* ou *syndics*», c'est-à-dire dirigeants communautaires.

A ce titre, ils collectaient l'impôt annuel qui pesait sur leur groupe (le fameuse «*taille des Juifs*» ou *talia judeorum*) et se préoccupaient de sa répartition équitable. A ce titre aussi, ils étaient arbitres ou médiateurs dans les conflits qui agitaient les membres de leur communauté, et lorsque des différends s'élevaient pour des raisons fiscales ou autres, leur présence conciliatrice était toute requise.

Baylons, collecteurs d'impôts, médiateurs dans les conflits, les médecins juifs étaient également prêteurs et commerçants (à l'instar d'ailleurs de leurs homologues chrétiens, comme à Toulouse, où ils trafiquaient diverses marchandises, prêtant de l'argent et du blé). Ainsi l'aisance de ces praticiens n'était-elle pas due uniquement aux seuls revenus que leur procurait l'exercice de leur art; marchands à leurs heures, ils s'adonnaient au crédit et au négoce, consentant des prêts d'argent ou de grains, spéculant sur l'élevage et vendant toutes sortes de produits, aussi bien du drap, de la laine, que des amandes (les Juifs en avaient le quasi-monopole à Aix) ou de la vaisselle vinaire.

Ils parvenaient ainsi à former un petit monde de nantis, aux larges assises matérielles, une strate mince et influente vivant dans l'aisance et dans la considération des gens de la contrée, coreligionnaires tout autant que Gentils.

Leurs réseaux familiaux, que l'on peut reconstituer grâce aux dots enregistrées chez notaires, sont caractéristiques: le plus souvent alliés aux familles de médecins, ils formaient de véritables *dynasties médicales* et n'hésitaient pas à chercher sur toute l'aire provençale (et comtadine) des conjoints de même



rang social. C'est ainsi que seuls d'autres notables des juiveries proches ou avoisinantes parvenaient à pénétrer ce réseau serré d'alliances médicales: les gros prêteurs et les dirigeants communautaires.

Le montant des dots assignées aux filles de médecins ou aux futures épouses de médecins (environ 500 florins en moyenne) est à cet égard éloquent et correspond aux pratiques des couches supérieures de la société (600 florins est le montant moyen des dots des filles de nobles, de juristes et le montant minimal pour une fille de grand officier). On appréciera d'autant mieux un cas exceptionnel: la dot richissime de 2000 florins allouée par le médecin juif dracenois Massip Abram à sa fille Régine, lorsqu'il la marie à Aix en 1469 au futur médecin juif aixois Bonet Astrug de Lattes.

Ce faisceau d'éléments donne bien à penser que les médecins juifs formaient les personnalités les plus marquantes de la Juiverie, et certainement les plus cultivées.

## DES LETTRES

En effet, pendant tout le XVe siècle, les registres notariés mentionnent les transactions qu'opèrent régulièrement les médecins juifs: des achats, des ventes et legs d'ouvrages qui n'étaient pas toujours médicaux.

Certes des volumes ayant trait spécifiquement à la médecine circulaient en grand nombre dans leur milieu, et c'est d'autant plus normal que la transmission du métier s'effectuait de père à fils, de beau-père à gendre, d'oncle à neveu, ce qui explique d'ailleurs la volonté d'endogamie médicale qui prévalait dans leur groupe; un groupe soucieux de préserver un héritage, de *transmettre une science*. C'est que l'on possède en définitive très peu de données sur leur formation de médecins, hormis quelques rares éléments, précieux, puisés à Arles pour le début du XVe siècle (un cas de licence obtenue par des étudiants juifs en médecine; une relation d'une soutenance de thèse par un candidat juif en présence de quatre médecins dont un chrétien; et enfin possibilité offerte à un autre étudiant de passer en mai 1459 l'examen de doctorat).

Hormis ces cas ponctuels trop rares l'apprentissage médical des médecins juifs reste quelque peu obscur, et c'est d'autant plus paradoxal que l'on sait la renommée de leur tradition professionnelle, acquise vraisemblablement «sur le tas», par la pratique, dans le cadre (ou selon la richesse) de leurs bibliothèques: d'où l'importance capitale accordée en retour aux *livres médi-*

*caux*, instruments recherchés, coûteux et indispensables à leur éducation et crédit scientifiques.

— On les lègue, tel le médecin juif d'Arles, Maître Bendich Borrian, qui dans son testament en 1441, laisse les quatre parties du fameux *Canon* d'Ibn Sina (Avicenne) à son beau-frère médecin Salamias Manelli.

— On les fait recopier, et on engage des copistes à cet effet, comme cette «promesse d'écrire un livre de médecine en langue hébraïque» repérée dans un registre de notaire de l'année 1463. C'est d'ailleurs un futur médecin, Salomon de la Garde, qui commande ce travail et donne les fournitures: trente mains de papier et... six livres de chandelle!

— On les collectionne, tels ceux contenus dans la bibliothèque exemplaire du chirurgien Astruc de Sestier: nous les évoquerons plus loin, avec leurs auteurs et titres les plus significatifs.

D'autres manuscrits que ceux touchant à l'art de la médecine étaient également prisés et recherchés par cette «intelligentsia»: ceux qui traitaient autant de la *Bible et du Talmud* que de la *philosophie* si controversée des siècles précédents. Ces quelques exemples tirés de testaments ou de contrats matrimoniaux en témoignent: le médecin aixois Mordacays Salomon de Carcassonne dans son testament du 24 mai 1436, léguait à ses trois petits-fils *trois Bibles hébraïques*; son fils, un an plus tard, acquerrait pour 60 florins une *biblia judaïca* qui avait appartenu à un autre médecin juif de Trets, Dieulosal de Maneguet. En 1441, à Arles, Maître Bendich Borrian, n'ayant pas eu d'enfants, se préoccupe de transmettre ses manuscrits aux parents, aux neveux de la prochaine génération: à son beau-frère, il destine, outre Avicenne traduit en hébreu (cité *supra*), un traité talmudique sur «Les Semences» (*Zera'im*); et au neveu de sa femme, Maître Crescas Nathan (de la célèbre famille arlésienne des Nathan, érudits et lettrés connus), il lègue toute la *Logique* d'Aristote.

Les livres —objets de prix— figurent aussi en bonne place chez les médecins, dans les dots des nouvelles mariées: la Bible de 40 florins ajoutée aux 2000 florins dotaux alloués par Maître Massip Abram de Draguignan à sa fille Régine en 1469; ou alors «*les livres tant hébreux que latins*» (hélas non explicités) de Maître Abram Carcassonne, que sa veuve offre en dot à leur fille Stes lorsque celle-ci épouse le fils du médecin aixois Durand Gard en 1474 (la dot est évaluée à 500 florins comme suit: 300 en numéraires, et 200 «en vêtements, bijoux et livres tant hébreux que latins».

Mais l'exemple le plus saillant, celui qui mérite d'être développé, c'est incontestablement la bibliothèque exemplaire d'Astruc de Sestier, dont la liste

de livres nous est rapportée grâce à l'inventaire après décès que fit dresser son fils Josse, également médecin, en 1439. Cette collection-modèle (179 ouvrages!) (\*\*\*) — l'une des plus belles de l'historiographie juive de cette époque, véritable aubaine pour le chercheur — traduit les préoccupations intellectuelles étendues à tous les domaines (médical, scientifique, autant que traditionnel ou philosophique) d'un médecin juif de Provence, que rien ne situait hors du commun, mais qui s'est révélé à sa mort l'un des meilleurs bibliophiles de son temps.

## UN LETTRE-MODELE: MAITRE ASTRUC DE SESTIER, MEDECIN AIXOIS

— En matière médicale, les manuscrits (au nombre de 36) de Maître Astruc, chirurgien (on se souvient qu'il a soigné et opéré diverses blessures) attestent son goût pour la recherche chirurgicale et expérimentale. Ses rayonnages comportaient des manuels de chirurgie dont *L'Abrégé sur la manière de traiter les plaies et les tumeurs* de Gui de Chauliac, dont également Roland de Parmes, Lanfranc de Milan ou Théodoric, le chirurgien de Philippe le Bel. D'autres «classiques» étaient en sa possession: Razes en trois exemplaires dont l'*Almansor*; Avicenne en six volumes (dont quatre livres séparés du *Canon* et deux du Cantique de la Médecine ou *Ardjuza*); Isaac Israéli (deux *Diététiques*), ce médecin juif d'expression arabe, introduit et étudié à l'école de Salerne; la célèbre Maïmonide en un volume (le *Traité sur l'asthme* écrit en arabe et traduit en hébreu vers 1300), et Tesrif-al-Zahrawi (deux *Théorica*).

Outre ces manuels arabes ou juifs d'expression arabe, Astruc avait acquis les traductions hébraïques des *Antidotaires* (deux exemplaires de Nicolas Praepositus, 1150-1200); des *Synonymes* de Simon Gordo de Gênes, médecin de l'école de Salerne; du *Lilium Medicinae* de Bernard Gordon, professeur vers 1300 à l'école de médecine de Montpellier; de l'*Introductorium Juvenum* de Gérard de Solo qui traite des soins du corps, et enfin du *Regimen Sanitatis* d'Arnaud de Villeneuve.

Ainsi Maître Astruc, a-t-il été, dans sa discipline, largement pourvu et ouvert à la science de son temps qu'il avait pu assimiler grâce aux traductions hébraïques des oeuvres arabes, juives d'expression arabe, et latines. Ces traductions ont été pour la plupart le fait d'une couche zélée et diligente de Juifs venus d'Espagne (notamment les familles des *Tibbon* et des *Kimhi*) chassés d'Andalousie par les persécutions almohades, installés en Languedoc aux XIIe siècle, et qui surent véhiculer en Occident grâce à leurs vertus linguistiques tout un savoir qui avait abondamment fleuri en terre ibérique.

Notre chirurgien aixois —qui possédait aussi sept ouvrages d'astronomie et de mathématiques (dont deux d'Euclide)— réserva d'autre part un pan très large de sa bibliothèque à la science juive.

—Loi et Tradition juives. Presque la moitié de sa collection portait sur les disciplines traditionnelles: dix volumes avaient trait à la Bible, dix-huit à l'exégèse biblique, dix-sept au Talmud avec sept commentaires de Rachi (le célèbre commentateur de Troyes), dix ouvrages de littérature rabbinique, sans compter trois exemplaires de lexicographie (dont deux Dictionnaires ou *Shorashim* de David Kimhi) et onze volumes de liturgie.

L'on ne peut ici livrer le détail de cet ensemble nourri (on l'a fait ailleurs. Cf. Bibliographie sommaire), mais il est à retenir l'intérêt évident que portait Maître Astruc pour le commentaire grammatical et exégétique du message biblique, et pour la littérature à caractère juridique et rituel.

Cette proportion importante d'ouvrages relatifs à la Loi et à la Tradition juives reflète ce qui fut au départ l'exclusif intérêt des communautés juives du Sud de la France (et d'Espagne) qui s'étaient adonnées à l'étude des disciplines rabbiniques et avaient produit d'éminents talmudistes.

Les curiosités philosophiques seront plus tardives et introduiront le délicat problème entre religion et science.

— Sciences «profanes»: Philosophie (22 volumes): Maître Astruc possédait au début du XVe siècle les grandes oeuvres de la philosophie juive d'expression arabe (Maïmonide notamment, largement présent dans sa collection avec six volumes dont quatre *Guides des Perplexes*) qui, traduites par les Tibbonides, étaient devenues accessibles aux Provençaux, leur ouvrant des horizons nouveaux, ceux des sciences et de la philosophie. Leur vif engouement pour la philosophie, qui effaroucha les traditionnalistes, avait entraîné le *controverse anti-maïmonidienne* de 1230-1233.

On retrouve dans l'Inventaire de Maître Astruc les protagonistes de la deuxième lutte anti-philosophique qui se déclarera dans le conflit de 1303-1306: un Lévi ben Abraham de Villefranche de Conflent, bouc-émissaire de la nouvelle polémique, en deux volumes; ou Salomon ben Adret (un volume), qui dénonçait la confiance accordée à Aristote.

L'oeuvre d'Aristote semble d'ailleurs avoir été parfaitement appréhendée par notre chirurgien aixois: il avait chez lui deux *Physiques*, une *Ethique*, un exemplaire des *Météores* et un volume *Du Ciel et du Monde*. Un traité d'Ibn Rosh (Averroës) garnissait aussi ses rayonnages, en même temps que d'autres

livres de philosophie dont nous citons les plus célèbres: l'ouvrage *L'Aiguillon pour les disciples* de Jacob Anatoli, gendre de Samuel ibn Tibbon qui fut invité à la cour de Frédéric II à Palerme pour aider aux traductions de l'hébreu au latin ; un volume d'Ibn Falaquera *Sur les divers degrés de la perfection intellectuelle*; des livres d'Ibn Gabirol, d'Abou Nasar al-Farabi, ce dernier, philosophe du monde médiéval islamique dont l'influence fut considérable sur les philosophes juifs.

On aura pu juger, par cette diversité de volumes collectionnés, à quel point Maître Astruc eut une ouverture d'esprit sur les problèmes de son temps et sur les questions essentielles qui avaient précédé son temps. Son éclectisme et sa curiosité aux nouveautés annoncent le goût pour la bibliophilie, propre aux humanistes.

Ce praticien, comme ses homologues juifs provençaux, furent assurément les porteurs et agents de diffusion de la culture —tant biblique que talmudique, philosophique ou scientifique— dont ils avaient été les tenants privilégiés.

\* \* \*

Pourtant, c'est chez ces médecins-lettrés que la cohésion religieuse est menacée aux générations suivantes: en effet, nous avons relevé une *propension à la conversion* dans les couches nanties du judaïsme provençal, chez les gros prêteurs, les baylons et invariablement chez les médecins. Était-ce l'attrait exercé par la société environnante sur ces fils de notables? Toujours est-il que chez Maître Astruc qui a manifesté un tel souci pour la science juive, le fils, Moïse de Sestier, a très tôt rompu avec la tradition (il est devenu le nouveau-chrétien Guillaume Brici dès 1431); de même chez Maître Bendich Borrian d'Arles, un petit-neveu a embrassé la religion majoritaire, tandis que Maître Salomon de la Garde (qui se fit recopier en hébreu un livre de médecine) est repéré au début du XVI<sup>e</sup> siècle sous le vocable d'Elzéar de Louis (ces nouveaux patronymes étaient empruntés comme c'était l'usage aux familles chrétiennes qui parraînaient ces conversions). De tels exemples sont multiples: les deux filles du riche médecin Massip Abram de Draguignan ont rompu des mariages juifs pour se remarier, après conversion, à des conjoints chrétiens (dans les années 1470).

Était-ce l'activité scientifique et philosophique de ces élites restreintes (hébraïsantes pourtant) qui menaçait inévitablement l'intégrité de leur judaïsme? Faut-il alors faire un lien entre aisance matérielle, milieu cultivé au fait des sciences dites «profanes» et abandon de l'attachement ancestral?

Il y a là très certainement une tendance qui est symbolique, et qui n'est pas sans annoncer ou expliquer le large mouvement de conversion que l'on enregistrera plus tard, chez ces mêmes notables, au moment fatidique de l'expulsion des Juifs de Provence en 1500-1501.



## BIBLIOGRAPHIE SOMMAIRE

Voir de l'auteur les études suivantes (où sont contenues toutes les indications bibliographiques requises):

- IANCU-AGOU, Danièle, «L'inventaire de la bibliothèque et du mobilier d'un médecin juif d'Aix-en-Provence au milieu du XVe siècle», *Revue des Etudes Juives*, tome CXXXIV (1-2), 1975, pp. 47-80.
- Id., «Préoccupations intellectuelles des médecins juifs au Moyen Age», *Provence Historique*, fasc. 103, 1976, pp. 21-44.
  - Id., «Une strate mince et influente: les médecins juifs aixois à la fin du XVe siècle (1480-1500). Activités économiques et état social», *Minorités, Techniques et Métiers*, CNRS, Université de Provence, 1978, pp. 105-126.
  - Id., «Documents sur les Juifs aixois et la médecine au XVe siècle» (Actes du 110e Congrès national des Sociétés Savantes, Montpellier, 1985), *Santé, Médecine et Assistance au Moyen Age*, Editions du C.T.H.S., Paris, 1987, pp. 251-262.
  - Id., «Une vente de livres hébreux à Arles en 1434. Tableau de l'élite juive arlésienne», *Revue des Etudes Juives*, tome CXLVI (1-2), 1987, pp. 5-62.

Voir également les volumes collectifs *Minorités, Techniques et Métiers* (cité plus haut) et *Le Corps Souffrant: Maladies et Médications*, RAZO, n.4, Cahiers du Centre d'Etudes Médiévales de Nice, Université de Nice, 1984, avec notamment les articles de J. Shatzmiller, N. Coulet et L. Stouff.

Voir encore C. IANCU, «Les Juifs et la médecine à Montpellier au Moyen Age», *La Médecine à Montpellier du XIIe au XXe siècle* (sous la direction de L. Dulieu), Ed. Havas, 1988.

et L. DULIEU, «L'Ecole de Médecine de Montpellier a-t-elle été fondée par des médecins juifs», *Les Juifs à Montpellier et dans le Languedoc du Moyen Age à nos jours* (sous la direction de C. Iancu), C.R.E.J.H., Université P. Valéry, Montpellier, 1988.

Ainsi que les travaux plus anciens de P. PANSIER, «Les médecins juifs à Avignon aux XIIIe, XIVe et XVe siècles», *Janus*, 1910, pp. 421-451.

WICKERSHEIMER, E., *Dictionnaire biographique des médecins français au Moyen Age*, Paris, 1936, deux volumes. Deux suppléments ont été publiés par D. Jacquart, Paris, 1979 et 1981.

(\*) Premier, semble-t-il en date, le concile de Béziers de 1246 interdit sous peine d'excommunication aux Chrétiens de faire appel à leurs soins, «car il vaut mieux mourir que devoir sa vie à un Juif».

Interdiction réitérée par les conciles d'Albi (1254), de Vienne (1267), par un avis de l'Université de Paris (1301), et par de nombreux conciles des XIVe et XVe siècles.



Pour la Provence, la marginalisation prônée par les règlements de Charles II ou de Robert (interdiction aux patients chrétiens de solliciter les soins de praticiens juifs) connut bien évidemment des accommodements dans la vie quotidienne.

(\*\*) A titre de comparaison, il n'est pas indifférent de relever la dimension des bibliothèques chrétiennes aixoises contemporaines: 147 titres chez Jean de Vitrolles, 78 chez le maître-rational Antoine Suavis, 157 chez le chancelier Jean Martin.

## **INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE UNA CLASE EN FORMACION: EL EJEMPLO DE MEDINA DEL CAMPO A FINES DEL SIGLO XV (\*)**

M.<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso  
Universidad de Valladolid

Decir que el desarrollo urbano, con todo lo que éste representa, provoca, entre otras cosas, una remodelación de la estructura social feudal, no es ninguna novedad. Como tampoco lo es, señalar que en la sociedad urbana bajomedieval se vislumbra la existencia de un grupo, que se interpone entre quienes ejercen el poder en todas sus facetas y el común propiamente dicho. Constatado esto se hace preciso definir la naturaleza de este «grupo» y sus características, pero antes de nada es necesario rastrear aquellos elementos que nos permitan afirmar decididamente su existencia y el significado de la misma. Parece tratarse de los primeros balbuceos de una nueva clase social, sin embargo ¿en qué se basa esta afirmación?, ¿cuales son los datos históricos que permiten formularla?. Son preguntas a las que hay que dar respuesta. Eso es lo que voy a intentar hacer en las páginas que siguen, tomando como ejemplo una próspera villa mercantil castellana: Medina del Campo. Pienso que el análisis de un caso concreto —sin perder de vista, desde luego, la situación general— permite profundizar en la problemática planteada, y por tanto alcanzar una respuesta más precisa.

Si hubiera que optar, para definir el tipo urbano al que Medina del Campo pertenece, entre las dos categorías de ciudades que, teniendo en cuenta su relación con los rasgos esenciales de la economía feudal, propone R. Hilton, incluiríamos a esta villa en aquella categoría que agrupa a los grandes centros urbanos surgidos de la acción combinada de la clase dirigente feu-

dal, el estado y el capital mercantil, y que necesita gastar la parte del excedente campesino que le ha sido entregado, por diversos medios, tras su conversión en dinero en los mercados de lo que el mismo autor llama «pequeñas ciudades» (1). Es decir, Medina del Campo es un importante centro urbano cuyo mercado va mucho más allá del simple intercambio de excedentes campesinos y productos artesanales locales. Aquí el mercado representa un elemento fundamental, hasta tal punto que, en el siglo XV, consigue afianzar sus ferias, convirtiéndolas en las más importantes de todo el territorio de la corona castellana.

Teniendo esto en cuenta, se comprende por qué los ingresos producidos por el comercio ocupan un lugar de honor entre las potenciales fuentes de enriquecimiento con que cuentan sus habitantes. Indudablemente la renta feudal tradicional, la ganadería, la agricultura —sobre todo la viticultura— la práctica de diversos oficios artesanos, destacan, lo mismo que en todas partes, como actividades dispensadoras de notables beneficios económicos; junto a ellas, el comercio, a pequeña y gran escala, desempeña un papel más destacado que en otros núcleos. Esto explica que, aunque no represente un valor excepcional en el conjunto global de ingresos de la clase dominante, sí es para sus miembros un importante medio de obtención de recursos económicos (2). Y explica igualmente que en Medina del Campo, como en otros centros comerciales, ese enriquecimiento, logrado mediante la actividad mercantil, confiera a su sociedad unas características propias, entre las que no hay que desdeñar la constitución de un grupo social intermedio entre la clase dominante tradicional y el común propiamente dicho.

A la hora de estudiar un conjunto social dado, Medina del Campo en este caso, hay que tener en cuenta elementos de carácter social, económico y político. De esta forma se percibe la existencia de una sociedad, al frente de la cual aparece una clase integrada por elementos procedentes de la pequeña nobleza local, a los que se unen individuos y familias surgidos de las filas de los más destacados vecinos, que se han enriquecido, fundamentalmente, a través de la práctica del comercio. Este colectivo, aunque intenta salvaguardar muy celosamente la estructura establecida, no puede evitar la formación de una clase intermedia, que no se incorpora a los linajes tradicionales (en torno a los cuales se vertebra la clase dominante tradicional, y, por tanto, importante instrumento en el proceso de reproducción de la misma), pero que se despega cada vez más claramente del común de vecinos.

La progresiva constitución de ese grupo de vecinos con una situación económica lo suficientemente sólida como para aspirar a rivalizar con los linajes, pero sin capacidad real para dar el salto hasta ellos, provoca una serie

de desajustes en la organización de la estructura social tradicional de la villa. A través de ellos ese grupo se va constituyendo como clase, a la vez que toma conciencia de su propia personalidad y especificidad, y que intenta, si no participar activamente en el poder, sí al menos controlar a quienes lo ejercen. La clase dominante mantiene el control del concejo y capitanea en beneficio propio las relaciones establecidas con el resto de los vecinos; pero ahora es seriamente contestada por quienes, apartados de las esferas desde donde el poder puede ser administrado, tienen los medios suficientes para controlar su práctica. Quizá el ejemplo más claro lo podemos encontrar en la larga querrela que, como veremos más adelante, protagonizan los «hombres buenos exentos» contra los regidores medineses, acusados éstos, entre otras cosas, de cohecho y prevaricación.

Los síntomas de transformación parecen evidentes si atendemos a los abundantes intentos, individuales y/o colectivos de acceder a la más elevada clase social de la villa, o de participar directa y personalmente en el ejercicio del poder. Ya he indicado en otro lugar (3), cómo los linajes aceptan en su seno a nuevos individuos o familias que, enriquecidos mediante la práctica del comercio, el ejercicio de alguna actividad artesanal, o los servicios, consiguen cruzar el foso que media entre la clase dirigente y el resto de los vecinos. También hay quienes, para salvar esa distancia, logran el estatuto de hidalguía, merced al cual se distancian del grupo de los exentos para pasar a formar parte de los privilegiados; pero esta opción provoca una agria contestación por parte de los pecheros, de forma que, aunque en principio no parece resultar una fórmula difícil de ser llevada a la práctica, en realidad no siempre es fácil conseguir ser aceptado como hidalgo. Como ejemplo citaré el caso de Alfonso de Carra Olmedo, Juan Domínguez, Juan Redondo, Alfonso Carpintero, Antón Velasco y Alfonso González, cuyo título no es reconocido por los vecinos de la villa que se amparan en una carta de la reina Isabel, en la que, como merced a los medineses, se establece que en adelante no podrá darse el título de hidalguía a ninguna persona que en 1474 fuera pechero (4). Por otra parte no hay que menospreciar la resistencia de la propia clase dominante, que sólo acepta abrirse e incorporar nuevos miembros en tanto esto es inevitable, por los beneficios concretos que un linaje puede recibir de la integración en el mismo de alguna nueva fortuna, o por los perjuicios que dicha incorporación pudiera evitar, en el sentido de suavizar la resistencia frente a ellos de los gobernados.

A pesar de las resistencias, la evolución social provoca, en primer lugar, una ampliación de la clase dominante propiamente dicha, lo que a su vez da lugar a ciertos desajustes en el seno de la misma, a través de los cuales

se vislumbra su necesidad de ampliar y cimentar convenientemente su participación en el poder, y de obtener nuevos y más abundantes ingresos a través de esa misma participación. Esto, que es fruto, sin duda, de su necesidad de contar con suficientes recursos en numerario para mantener el nivel de vida que su situación social y la mentalidad de la época exigen, puede ser interpretado también como un deseo de resarcirse, al menos en parte, de la pérdida de los recursos que potencialmente podrían provenir de la práctica del comercio, a la que, por tener que centrar sus esfuerzos en el ámbito del poder político, no pueden dedicarse con la intensidad que sería necesaria, y que, en el caso de los recién llegados, habría tenido que ser, quizá, relegada o abandonada.

Ese ansia de obtención fácil de recursos abundantes en metálico, es sin duda la explicación de los abusos cometidos por los miembros del concejo, denunciados, como luego veremos, por los «hombres buenos exentos».

Paralelamente, y merced al dinero que gracias a las ferias corre abundantemente en Medina, se ha producido el enriquecimiento de algunos medinenses, quienes, si todavía no han logrado ascender socialmente, pretenden acercarse lo más posible a la clase inmediatamente superior, despegándose del resto de sus convecinos. Para ello utilizan los privilegios conseguidos de la corona (los *exentos* del interior del recinto murado se enfrentan a los *pecheros* de los arrabales), y el «valor moral» que les proporciona su buena situación económica (al frente de los *exentos* se destaca claramente un grupo de enriquecidos).

¿Puede decirse, en relación con lo anterior, que se están produciendo cambios en la sociedad medinense?. Seguramente la contestación es afirmativa, porque parece que la capa superior de los *exentos* renuncia, de mejor o peor grado, más o menos conscientemente, a su vertebración en el seno de la clase dominante tradicional, y a un protagonismo directo en el ejercicio del poder político; en parte, desde luego, forzados por las circunstancias, pero en parte también porque si se carece de otras fuentes destacadas de ingresos, el comercio es la única actividad potencialmente enriquecedora. En estas condiciones la renuncia a una plena dedicación a la misma supondría la pérdida inmediata de recursos para quien lo protagonizara, dado que las ventajas derivadas del acceso a las esferas de poder político no se traducen siempre, ni inmediatamente, en ingresos económicos concretos. Evidentemente, esas ventajas son de otra índole, y no pueden ser plenamente capitalizadas si no se cuenta con una sólida posición socio-económica de partida, que en una sociedad feudal, como la que nos ocupa, exige la propiedad territorial, inmueble y/o ganadera en cantidad suficiente como para, con un aporte

importante, pero no sustancial, proveniente de otras actividades, asegurar el mantenimiento y reproducción de su rango.

Pero, por supuesto, la facción de enriquecidos medineses que no puede dar el salto hacia la clase superior, no renuncia a constituirse en un auténtico grupo de presión: intenta controlar el ejercicio del poder que aquella monopoliza; pugna por compartir los beneficios económicos a los que esa clase tiene acceso a través del concejo, exigiendo su participación en el usufructo de los propios concejiles; y hace todo lo posible por desmarcarse del resto de los vecinos, especialmente de los pecheros de los arrabales, cuya condición de no *exentos* les resulta especialmente molesta, en cuanto les recuerda su condición real de «no privilegiados», que no pueden abandonar a pesar de la importante exención tributaria de que disfrutan. En parte podría decirse, siguiendo a Hilton, que la revuelta, y en este caso la resistencia, generalmente no violenta, que protagonizan los *exentos* de Medina del Campo, es la expresión de su descontento contra la forma en que está organizada la sociedad, en cuanto que esa organización les impide alcanzar su meta más preciada, que no es otra que la de integrarse en la clase dominante (5). Es esa imposibilidad la que juega a favor de su constitución como grupo diferenciado, germen de una nueva clase.

## 1. INTENTO DE CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PODER

Consciente de sus intereses y de que en beneficio de los mismos era imprescindible poner freno al engrandecimiento de aquellos que pertenecen a una clase superior a la suya, la comunidad de hombres *exentos* está dispuesta a utilizar, con ese fin, cuantos recursos tiene a su alcance. Bien es cierto que no son muchos. Pero también es verdad que con sólo evitar los abusos, que regidores y otros poderosos protagonizan, elevarían un no desdeñable obstáculo a las aspiraciones de aquellos. Y esto es, fundamentalmente, lo que van a hacer, procurando evitar en todo momento que cualquier representante de la autoridad actúe de forma contraria a la legalidad y a los intereses de los demandantes.

De esta forma consiguen, tras la oportuna denuncia, que en 1493 la corona intervenga, a través del corregidor, en el caso del prado El Rabanillo, que había sido ocupado por dos regidores, Pedro de San Andrés y Alvaro Gutiérrez (6). El mismo sentido parece tener su interés por asistir a las reuniones concejiles de las que los regidores, protagonizando la tendencia contraria por causas obvias, procuran alejarles (7).

El propio corregidor es objeto de quejas. En 1503 los procuradores de los hombres buenos pecheros de la tierra, y el de los hombres buenos exentos de la villa, elevan, de común acuerdo, una protesta a la corona, motivada por lo que consideran un serio agravio: que el corregidor ha cambiado la hora de la vista de las causas relacionadas con la alcabala (8).

Esta atención preferente a los abusos de poder, les lleva a orientar su actuación contra los regidores, puesto que éstos gozan de la ventajosa situación en que les coloca su doble papel de cabezas de linaje y miembros de pleno derecho del concejo. Y lo van a hacer demostrando una gran habilidad, que sin duda les viene inspirada por la convicción de que para triunfar en su aspiración de «ser más» y aproximarse progresivamente a la clase dominante, les es preciso ralentizar el progreso de ésta y, sobre todo, evitar que sus miembros más destacados afiancen sus ventajas aprovechando precisamente su situación al frente de la villa. Pero la posición de aquellos está muy sólidamente asentada, y esto hace difícil la tarea. Sin duda, esta es la causa por la que se va a llevar hasta sus últimas consecuencias la presentación de quejas a la corona, culminando éstas en el pleito que se sigue, en los primeros años del siglo XVI, en el Consejo Real.

En 1487, como consecuencia de las quejas de los vecinos contra los regidores, está en marcha una pesquisa, cuya realización han ordenado los reyes ya en 1485, a la vista de la gravedad del caso. Surge de aquí una larga querrela, uno de cuyos hitos destacados lo encontramos en el mes de marzo de 1489: el día 26 los reyes ordenan a Ramiro Núñez de Guzmán, corregidor de Medina del Campo, la realización de una nueva pesquisa sobre las irregularidades de que son acusados los regidores (9); este mismo día y el 28 toman ya algunas medidas contra éstos prohibiéndoles meter vino y mosto de fuera, aprovecharse de los prometidos que se dan al hacer la postura de las rentas, encargar las mensajerías a personas no pertenecientes a los linajes de Mercado y Pollino, meter el ganado en las dehesas de hierba destinada a caballos, mulas y animales de labranza, y coger leña de tipo y lugares prohibidos (10). También el 28 de marzo los reyes encargan al corregidor que, para investigar más a fondo sobre las irregularidades denunciadas, tome las cuentas de los propios y derramas de los últimos cinco años (11).

El conflicto sigue avanzando. En 1493 Sancho Díaz, como consecuencia del mismo, es desposeído provisionalmente del cargo de regidor, en tanto se desarrolla el juicio y se aclaran las graves acusaciones de que ha sido objeto (12). En 1497 el corregidor recibe la orden de velar por la utilización de los propios en beneficio de toda la villa y no de los regidores y procuradores,

que se arrojan salarios abusivos. Todavía en los primeros años del siglo XVI encontramos noticias al respecto (13).

Precisamente a través de este pleito los exentos medineses buscan obtener algún triunfo que favorezca su causa, y por ello cuidan con esmero todos los pasos a dar, demostrando en todo momento esa habilidad de la que antes hablaba. Una clara muestra de esto la encontramos en la actuación de los procuradores, que saben aprovechar en beneficio propio cualquier diferencia que pueda surgir y enfrentar a los miembros de la clase dominante. No sólo participando en los conflictos que esas diferencias pueden provocar, sino también, y muy especialmente, mediante tácticas más sutiles. En este sentido destaca claramente la lista de testigos que son llamados a declarar en el ya mencionado pleito que les enfrenta con los regidores.

Entre estos testigos aparecen dos regidores, Alonso Nieto y Diego del Castillo (14), de quienes se consigue una clara acusación contra Pedro de Mercado y Alvaro de Lugo en su respuesta a la octava pregunta. Esta declaración, que sorprende si la ponemos en relación con las que hacen en sus restantes interevenciones, en las que exculpan, con mayor o menor convicción según los casos, a sus hermanos de clase, puede quizá explicarse en función de un posible enfrentamiento entre acusados y acusadores. Sorprende también —y esto, apuntando en la misma dirección, aboga en favor de la inteligencia política del procurador de los *exentos*— que Diego del Castillo acuse a otro regidor, el ya fallecido Alvaro Gutiérrez, a tres grandes personajes de la villa, Alonso de Quintanilla, el abad de la colegiata y el alcalde de la Mota, y a su compañero en la declaración, Alonso Nieto, regidor del linaje de Barrientos. Esto último puede hacer pensar en una rivalidad entre ambos, aprovechada convenientemente por los demandantes para obtener contra los encausados una suficiente cantidad (y calidad) de acusaciones, capaz de hacerles alcanzar la meta propuesta: la condena de los regidores y la represión y castigo de sus abusos (15).

Van incluso más allá, y llaman a testificar a personas pertenecientes a los linajes, logrando de ellos importantes acusaciones contra los encausados. Encontramos entre ellos a Diego Gómez, hijo de Juan del Castillo, y primo de Diego del Castillo, que no duda en señalar expresamente, en la quinta pregunta, a Sancho Díaz, y, en la cuarta, a su propio primo y a Pedro de San Andrés. Un antiguo fiel del concejo, que por lo tanto sabía de qué estaba hablando, se refiere en sus declaraciones a Alvaro de Lugo el Viejo, Alvaro Gutiérrez, Alvaro de Lugo, Pedro de Mercado y Pedro de San Andrés. Por su parte Rodrigo de Hebán (16), del linaje Pollino, inculpa a Alvaro Gutiérrez, del linaje de Sancho Ibáñez.



Ahora bien, no siempre consiguen el fin perseguido, y alguno de los testigos, haciendo gala de gran pericia, consigue salir de la situación sin mencionar a nadie; así Juan Pollino, miembro de dicho linaje, que se conforma con señalar, al contestar a la segunda pregunta, que la mayoría de los regidores van al regimiento *por fantasía de preñarse de regidores mas que por procurar el bien de dicha comunidad que son obligados* (17); mientras Fernando Alvarez de los Llanos, escribano, desvía la cuestión hacia las justicias de la villa, a las que acusa de no cumplir aquello que los regidores ordenan (18). También Juan Yañes en su respuesta a la sexta pregunta logra, con habilidad, evitar cualquier inculpación (19).

Si de este tipo de testigos pasamos a los representantes de los *exentos*, nos encontramos con algunos personajes destacados, entre los que no faltan arrendadores —como Gómez de Castro y Rodrigo Sánchez—, guardas y monteros de los términos del concejo —Pedro Gómez, Juan de Villalpando y Martín Gil—, algún antiguo procurador —Juan Caballero—, y varios pescaderos y carniceros como Juan de Medina, Juan Manso, Fernando Pérez, Juan Pérez y Juan de Zamora. Y es de resaltar que siempre, en los temas en que estos testigos formulan acusaciones mencionando nombres concretos, se refieren a temas y personas de los que, como consecuencia de su oficio o función, tienen un profundo conocimiento, no dudando, incluso, a la hora de declararse partícipes y beneficiarios de los abusos que denuncian (20). Indudablemente hay quien habla de oídas, pero, además de declararlo así, estos testigos no hacen, en general, sino acusaciones de carácter superficial.

A la vista de lo anterior cabe preguntarse ¿Quiénes son los acusados?. En este punto todo hace pensar en la existencia de cierto temor a la hora de citar nombres concretos, aunque, en la mayor parte de los casos, ese miedo se supera. Son así expresa y directamente mencionados Juan de las Heras, sobrino de Alvar Gutiérrez, los escribanos Ruy Martínez y Fernando Alonso de los Llanos, el abad de la colegiata, el alcalde de la Mota, Alonso de Quintanilla y Alonso Alvarez de los Ibanes, este último del linaje de Pollino. También aparecen en lugar destacado diez y seis regidores, de los cuales, en el momento en que se realiza el interrogatorio, uno (Gutierre Rodríguez de Medina, del linaje de los Pollino), es fraile en la Mejorada, seis han fallecido (Alvar Gutiérrez, Alvaro de Lugo el Viejo, Juan de Bobadilla, Luis Díaz, Rodrigo de Bobadilla el Viejo y Diego Barrientos), y nueve parecen estar en ejercicio (Juan de la Fuente, Sancho Díaz, Diego del Castillo, Pedro de Mercado, Alvaro de Lugo el Mozo— del linaje Morejón—, Pedro de San Andrés— yerno de Quintanilla—, García de Montalvo y Alonso Nieto).

De todos ellos, el centro principal de todas las acusaciones es Sancho Díaz, del linaje de don Castellano, que quizá en ese momento se encontraba en inferioridad, debilitado, respecto al resto; esta circunstancia explicaría no sólo el cúmulo de acusaciones que, al parecer sin ningún temor, se acumulan sobre él, sino también el que como consecuencia de ellas fuera expulsado del regimiento (aunque no hay que olvidar que no es la primera vez que Sancho es objeto de graves acusaciones y que, como ya he señalado en la nota 12, había sido ya penado anteriormente con la pérdida del cargo).

De entre los regidores en ejercicio acusados, habría que situar en los puestos inmediatamente posteriores a Díaz, pero a bastante distancia del mismo, a Pedro de Mercado y a Pedro de San Andrés; mientras que los dos testigos, Alonso Nieto (del linaje Barrientos) y Diego del Castillo ocupan un lugar discreto, encontrándose entre los menos mencionados: sólo Juan de la Fuente ocupa una posición mejor.

Si revisamos a los ya fallecidos, sin duda ninguna Alvar Gutiérrez y Alvaro de Lugo el Viejo son el principal objeto de las iras de los testigos, quienes atribuyen al primero algunos actos violentos (21). El resto apenas es acusado, pero si hubiera que jerarquizarlos, la posición intermedia la ocuparía Rodrigo de Bobadilla —del linaje de Mercado— y Diego de Barrientos, y la inferior Juan de Bobadilla, también de los Mercado, Alvaro de Bracamonte y Luis Díaz.

A la vista de todo esto parece claro que la comunidad de *exentos*, y seguramente el grupo más destacado de los mismos, no sólo aprovechan las posibles fricciones que pudiera haber entre las diversas facciones de la clase dominante, y la debilidad más o menos manifiesta de cualquiera de ellas, para intentar poner coto a sus posibilidades de dominio, sino que no dudan tampoco a la hora de formular sus acusaciones. Estas apuntan a cuestiones verdaderamente fundamentales desde dos puntos de vista.

Por un lado, se fijan en aquellos aspectos que con más facilidad podían hacer inclinar a su favor la voluntad real. Así les acusan en general de no cumplir con sus obligaciones de velar por el bien común, e incluso de no respetar sus propias decisiones (así lo hacen en la segunda pregunta); de atentar contra ordenanzas precisas, como la que prohíbe cortar iniesta y carrasco (octava pregunta); de meter ganado ovejuno y cabruno en la dehesa reservada para ganado caballar, mular y de labranza (22); de traer vino y mosto de fuera (undécima pregunta); y de amenazar al procurador de los *exentos* y a otras personas cuando se oponen a sus irregularidades (séptima pregunta) (23).

Por otro lado, apuntan con gran precisión contra aquello que, o bien les perjudica muy especialmente, como la pretensión, denunciada en la segunda pregunta, de algún regidor, en este caso Pedro de Mercado, que ha intentado hacerles pagar martiniega, de la que por merced real son exentos; o bien contra comportamientos susceptibles de ampliar la red de solidaridades que contribuye a mantener la posición dominante de aquellos. En este último supuesto se encuadran las denuncias referentes a la protección que los regidores brindan a sus amigos cuando éstos traspasan en sus actuaciones la línea de la legalidad (preguntas segunda y séptima); a los acuerdos que realizan con algunos oficiales (y se menciona repetidamente a carniceros, pescaderos y candeleros) para obtener ventajas económicas subiendo los precios de las mercancías (preguntas segunda, quinta y décimotercera), para repartirse, previa apropiación ilegal, el prometido de las rentas, o para ceder éstas a aquel que, bajo cuerda, premiara económicamente al regidor que le apoyara para obtenerlas (esto parece que se hace, a tenor de lo contenido en las respuestas a la quinta pregunta, tanto en la renta de las sernas, como a la hora de adjudicar las tablas de las carnicerías y pescaderías).

Todo ello sin olvidar estorbar la comisión de otras irregularidades, en especial, a juzgar por la insistencia que en ello se hace, el abuso consistente en apoderarse de recursos provenientes de los propios, mediante la realización, real o supuesta, de misiones de representación del concejo fuera de la villa, cobrando por ello, según los denunciantes, cantidades superiores al monto de los gastos realizados y a su justo salario (24).

¿Qué consiguen con todo esto?. Desde luego no alcanzan éxitos espectaculares, pero no cabe duda de que de esta forma, aireando dentro y fuera de la villa todas las irregularidades protagonizadas por regidores y otros destacados medineses, consiguen evitarlas en parte, aunque sólo sea por el obstáculo que el simple conocimiento de las mismas representa: no hay que olvidar la expulsión de Sancho Díaz, que debió representar una seria advertencia. Logran también los *exentos* hacer gala de su poder y su pujanza socio-económica, al ser capaces, no sólo de defender su causa, sino de resistir en ella a lo largo de varios años, lo que supone un notable esfuerzo, tanto organizativo como económico. Este hecho, por otra parte, pone de manifiesto la propia conciencia de su personalidad que el grupo dirigente de los *exentos* tiene, y que lleva a Andrés de Medina, su procurador, a hablar de aquellos que *viven por su sudor y trabajo*, refiriéndose a ellos y en especial a los menos favorecidos de entre ellos (25).

Pero esto no es suficiente para lograr sus objetivos. Necesitan además, para afianzar su posición, participar de los frutos de las rentas de propios,

y no sólo por la ventaja económica que ello representa, sino sobre todo porque de esa forma se aproximan más a quienes les preceden en la escala jerárquica social. Esta necesidad les anima a emprender otro tipo de acciones.

## 2. INTENTO DE PARTICIPAR EN EL USUFRUCTO DE LAS RENTAS CONCEJILES

Si era importante, para los fines de la comunidad de *exentos*, controlar la actuación del regimiento, y a través de ello poner coto a un mayor enriquecimiento de los integrantes de la clase dominante, la misma importancia tiene la posibilidad de participar de las rentas concejiles provenientes de los propios.

Los hombres buenos *exentos*, al estar obligados a contribuir en el pago de sisas y repartimientos, tienen que aceptar, aunque forzosamente, una carga fiscal superior a la que soportan aquellos con quienes pretenden igualarse. Dándose cuenta de los perjuicios socio-económicos derivados de esa circunstancia, pugnan constantemente por aligerar al máximo esa responsabilidad, recurriendo a todas las opciones a su alcance, desde la presentación de diversas disculpas coyunturales, al amparo de las cuales buscan excusar su participación, hasta la implicación en la misma de personas ajenas a esa obligación, pero que se ven involuntariamente inmersas en ella por la acción, consciente por supuesto, de nuestros *exentos*, que de esa manera consiguen hacer más liviana su contribución tributaria (26).

En 1419 los habitantes del recinto murado de Medina, cristianos, moros y judíos, se ven beneficiados por una merced real que les exime durante diez años del pago de monedas. En marzo de 1475 los nuevos reyes confirman los usos, costumbres, privilegios y exenciones de esos medineses; pero será en 1477 cuando los reyes, explícitamente, aludiendo a los servicios que la villa les ha prestado en la guerra con Portugal, y a su deseo de ennoblecerla, confirman la merced de Fernando de Antequera que les hacía *francos, libres y quitos* de pedidos, monedas, moneda forera y martiniega (27). Evidentemente, este privilegio no les exime de participar en los repartimientos de la Hermandad ni en los gastos extraordinarios relacionados con el bien común de los habitantes de la villa.

En ocasiones, para hacer frente a esas obligaciones, se recurre al reparto de maravedís. Por una disposición general de 1433, sólo es posible repartir, sin contar con permiso real expreso, hasta un total de 3.000 mrs (28). Lo insuficiente de esta cantidad, y las quejas y resistencias que el repartimiento suele provocar (29), hace que sea necesario el recurso a las sisas, sistema

al que se recurre muy frecuentemente, incluso a la hora de hacer frente a la contribución a la Hermandad.

Preocupados por las condiciones físicas de la villa, los reyes, en 1489, dan las órdenes oportunas para que, lo que sobre del monto total de las rentas de los propios, una vez satisfechos los gastos ordinarios, se emplee en empedrar las calles y restaurar la cerca (30). Cinco años después, en 1494, se habla de la *sisa que se coge* para hacer frente a los gastos de las mismas obras (31). Evidentemente algo ha sucedido. Por una parte, el esfuerzo económico que esas empresas representan parece ser mayor del previsto en un primer momento, pero también parece que el regimiento procura evitar que sean costeadas conforme se establecía en 1489. Es decir, se impone un pulso entre el concejo y la *comunidad de exentos*.

Estos son derrotados en el primer encuentro, si bien, como veremos, es una derrota parcial. De momento, en mayo de 1494 los reyes ordenan que sean los vecinos de las calles a empedrar quienes contribuyan en los dos tercios del gasto total de la obra, pagando cada cual *lo que montare en su pertenencia*; la villa tiene que pagar el otro tercio, pero no se especifica de qué manera, ni quien es «la villa», los vecinos o el concejo. A juzgar por otras noticias, ese tercio le corresponde a los primeros: pocos días después, el 30 de ese mes, tenemos noticias de que se ha levantado una queja, como consecuencia de que, para pagar los gastos derivados de las obras de la cerca y el empedrado, se ha impuesto, durante todo el año, una *sisa* de un cornado por libra sobre la venta de carne y pescado; el concejo lo justifica diciendo que los recursos provenientes de los propios no son suficientes, ni siquiera para satisfacer los gastos ordinarios y los derivados de los pleitos que tiene pendientes (no obstante lo cual, en octubre de ese mismo año, obtiene licencia real para tomar de esos propios hasta 100.000 mrs. para terminar la construcción de una tapia cortafuego, hasta tanto los reyes les libren los 200.000 mrs. correspondientes a ese año para continuar las obras de la cerca y el empedrado) (32).

La *sisa* es un método de recaudación utilizado muy frecuentemente, dándose el caso de recurrir al mismo incluso para pagar los gastos de los pleitos que la imposición de la propia *sisa* provoca (33). Y no es raro que se llegue a pleitear, dado que, con el afán de reducir su participación en cualquier tipo de gasto colectivo, los *exentos* procuran implicar en los mismos a otros grupos que objetivamente no tendrían ninguna responsabilidad al respecto. Se trata especialmente de los vecinos de los arrabales y de aquellos que van a las ferias. El concejo lo denuncia, y, cuando les interesa, los propios *exentos* lo reconocen (34). Pero esto no les cohibe en absoluto, como tampoco

lo hace la prohibición real referente a exigir a los foráneos que van a las ferias el pago de la sisa impuesta para pagar los 62.000 mrs. con que tienen obligación de contribuir al mantenimiento de la Hermandad (35).

En ocasiones los *exentos* llegan a involucrar a los hidalgos en el pago de las sisas, provocando, lógicamente, las airadas protestas de éstos. Así sucede en los últimos años del reinado de Isabel cuando, para satisfacer el pago de un servicio se impone una sisa a todos los habitantes de la villa (salvo clérigos y religiosos) *sin que ello supusiera perjuicio para los hidalgos*. Esta fórmula es lo suficientemente vaga como para permitir que los *exentos* busquen el modo de implicar a los hidalgos. Estos, que dicen no querer *ningún asiento con los hombres buenos exentos*, exigen, tras conseguir el amparo real, que se les excluya de la contribución. Por esta razón los privilegiados «señalan» sus carnicerías, en las que esa sisa no se cobrará. Por su parte, los *exentos*, que se sienten agraviados por el acuerdo —por cuanto ellos, por merced real, están eximidos de todo servicio—, sacan a colación otra ocasión anterior en la que se impuso una sisa general a la que, dicen, contribuyeron todos, también los hidalgos, para satisfacer el servicio pedido para cubrir los gastos de dote y casamiento de las infantas. Amparándose en ese precedente, plantean dos posibilidades: o la sisa general, o acudir a los propios. El concejo se resiste, y alega lo habitual en estos casos, que los propios no son suficientes, porque, tras atender a los gastos ordinarios, lo sobrante lo han gastado ya en *cosas cumplideras al servicio real y en atender a las necesidades públicas y colectivas de la villa* (36).

Este pretender que sus obligaciones y necesidades económicas colectivas sean satisfechas por el concejo, empleando para ello parte de las rentas de propios, es otra de las fórmulas empleadas por los *exentos* para acercar su posición a las más notables familias de Medina. No dudan para ello en hacer ver, como en el caso que acabo de exponer, que ellos son tan «exentos», respecto a alguna contribución concreta, como los hidalgos y aquellos que, amparados de hecho en su preeminente situación, no pagan pechos, y reivindican por tanto que, o pagan todos, o no paga ninguno. Otras veces hacen contribuir a los foráneos, lo que supone una forma de lograr que los reyes soliciten al concejo, aunque sin éxito, para evitar males mayores, que pague de los propios la contribución a la Hermandad.

En otras ocasiones procuran identificar su propio interés con el general de la villa, tal y como sucede en el asunto de la compra de los prados de la Horcilla (véase la nota 6), que es presentado por los *exentos* como un asunto que afecta a toda la colectividad, y por tanto a satisfacer económicamente

con las rentas concejiles, cuando parece beneficiarles fundamentalmente a ellos como comerciantes.

Y no paran ahí. En su afán por equipararse con aquellos a los que pretenden emular, buscan participar directamente del usufructo de las rentas concejiles: piden que sus procuradores, igual que los del concejo, sean pagados a costa de los propios. Y lo más importante es que logran para su causa el apoyo real. En algún caso consiguen convencer a los reyes para que el concejo les preste la cantidad necesaria (37). En otros se trata ya de la entrega de cantidades concretas para «ayuda» de la causa de los *exentos* (38).

Es decir, utilizando los diversos recursos a su alcance, la comunidad de *exentos*, merced a la acción de los más destacados de entre ellos, logra participar de los recursos concejiles aunque, indudablemente, el monto fundamental de los mismos se emplea en la realización de obras de carácter público (39), y en satisfacer los salarios, en ocasiones abusivos, de la justicia, regidores y oficiales del concejo. Esto les aproxima a la clase superior. Y esta aproximación exige, en contrapartida lógica, un despegue de la inferior, que, considerando colectivamente al grupo de los *exentos* (pues para este tipo de cosas tienen que actuar como un todo, aunque en su seno haya dos grupos claramente diferenciados) no puede ser sino la de los pecheros de los arrabales y de la tierra.

Respecto a los últimos (los pecheros de la tierra) las diferencias son claras, y las barreras existentes entre ellos también, por lo que, generalmente, no provocan preocupación a los vecinos del interior del recinto murado. Otra cosa distinta sucede con los habitantes de los arrabales, más próximos en el espacio, en la actividad económica y en el status social, y que tienen además intereses semejantes (no hay que perder de vista que esa nueva clase de *los medios*, aunque esté integrada fundamentalmente por los más destacados de los vecinos *exentos*, también se nutre de habitantes de los arrabales). Dado que, para alcanzar sus objetivos, los dirigentes de los *exentos* saben que tienen que centrar sus esfuerzos en diferenciarse conjuntamente de otros colectivos sociales, van a pretender marcar las distancias respecto a los vecinos de los arrabales, tal y como puede observarse en un tema tan complejo como el del cobro de la sisa que se impone sobre la venta de la carne.

### 3. DISTANCIAMIENTO DE LOS «HOMBRES BUENOS EXENTOS» RESPECTO A OTROS MEDINESES DE INFERIOR CONSIDERACIÓN SOCIAL

En algunas ocasiones, como cuando en 1495 procuran la llegada de un corregidor concreto (Alonso Escudero) en vez de otro (Juan Pérez de Barradas), podemos ver actuando de común acuerdo al procurador de «los caballeros e hidalgos de los siete linajes», al de «los hombres buenos exentos que solían ser pecheros de las cuadrillas» y al de «los hombres buenos pecheros de la tierra» (40). Pero cada uno de estos tres colectivos, a los que hay que añadir el de los habitantes de los arrabales, cuentan con su propio sistema organizativo y de representación, que, en el caso de los *exentos* que ahora nos ocupa, es utilizado como instrumento de diferenciación respecto a los restantes pecheros.

Por lo que se refiere a los «hombres buenos pecheros» de la tierra, las cosas son más fáciles. La diferencia entre los vecinos de la villa y éstos está lo suficientemente marcada como para que, incluso, se establezca un trato distinto a la hora de señalar las demandas que los arrendadores pueden poner sobre los actos de compra-venta: a los vecinos de la villa cada semana una vez, y a los de la tierra una cada mes (41). El caso de los arrabales es distinto, por cuanto unos y otros se encuentran mucho más próximos en todos los aspectos. Por esto los *exentos* van a procurar marcar claramente las diferencias, y para ello utilizan, seguramente entre otros instrumentos, las sisas.

Como acabamos de ver, los *exentos*, con el fin de que su obligación tributaria fuera más llevadera, procuran involucrar en la misma a quienes no deben, entre los que están los vecinos de los arrabales. Estos, por su parte, van a presentar una firme resistencia, con lo cual, sin quererlo, contribuyen a la consecución de uno de los fines de aquellos: declararse diferentes al resto de los pecheros.

En los primeros años del siglo XVI, seguramente en 1503, se establece un mecanismo distinto para uno y otro ámbito a la hora de recaudar los mrs. del servicio real: mientras los vecinos de muros adentro lo hacen mediante sisa, que se cobra en la carnicería, los de muros afuera recurren al repartimiento. Y esto es lo que va a provocar el conflicto, por cuanto, desde el momento en que las carnicerías se encuentran en el interior del recinto murado, los de los arrabales se ven casi obligados a contribuir por partida doble. De ahí sus protestas y el consiguiente pleito. En la probanza de los testigos de los demandantes, presentada en 1514, se dice que son los *exentos* (y no el concejo) quienes imponen ese doble sistema, apuntando abiertamente a que



son aquellos los que tienen interés en la existencia de un sistema que claramente les beneficia; y se dice también que la solución buscada por esos mismos *exentos* (que los vecinos de los arrabales compren la carne en la carnicería de los hidalgos, libre de sisa y próxima a su residencia) no es sino una falacia, puesto que ni el arrendador de la sisa permite que un pechero compre en esas tablas, ni los carniceros les atienden debidamente, pues les venden únicamente los despojos que no quieren los clientes principales (42). Dada esta situación, los de los arrabales, tras conseguir el favor real, intentan solucionar el conflicto proponiendo que el repartimiento se anule y que su contribución al servicio real se recaude también a través de la sisa. Pero no conseguirán hacer triunfar sus pretensiones.

Por supuesto los pecheros buscan, además de evitar el fraude que les convierte en contribuyentes por partida doble, aprovechar la circunstancia para hacer valer su pretensión de igualarse a los *exentos*: defienden su derecho a contribuir por sisa, abasteciéndose en las mismas carnicerías que ellos, pues, dicen, de esta forma *no recibirá ningún daño la parte contraria*. Hay otros datos aún más significativos, como el que, al levantar acta de la reunión que celebraron en el claustro del monasterio de San Sadornín Extramuros, el 1 de diciembre de 1513, para elegir procurador (fue elegido Juan de Topas), el escribano «se equivoque», y hable en el encabezamiento del acta de «vecinos, moradores y hombres buenos *exentos* de todos los arrabales de Medina del Campo» (43).

En este asunto los hombres buenos *exentos* saben defender su causa, y cuentan con el apoyo del concejo, a pesar de que objetivamente los intereses de unos y otros no sean los mismos, ni tampoco coincida su posición respecto al poder. El corregidor, en vez de optar por una de las dos opciones dadas por la reina (que los arrabales paguen también por sisa o que se les dé carnicería propia), decide mantener la situación existente; lo justifica diciendo que aceptar el pago mediante sisa para los habitantes de los arrabales perjudicaría a los *exentos*, porque eso daría pie a que alguno de aquellos se llamara exento no siéndolo.

A esto hay que sumar que el escribano del caso, en un exceso de celo a la hora de favorecer a una de las dos partes en conflicto, no duda en «perder» documentos fundamentales para los de fuera de los muros, cosa que éstos denuncian sin ningún resultado positivo (44). Por otra parte, los *exentos* logran también que algún escribano se equivoque alguna vez a su favor, a la hora de referirse a ellos, llamándoles escuderos en vez de *exentos*; y procuran actuar conjuntamente con el procurador de los caballeros e hidalgos de los linajes en asuntos de especial relevancia (45).

Si de los hechos pasamos a los resultados, hay que observar que, seguramente, no es la masa toda de los *exentos* la que capitaliza el posible beneficio que de ello se deriva, sino sólo el grupo más destacado de entre ellos, aquellos que, pugnando por ascender, sin conseguirlo del todo, colaboran activamente en el cambio que representa la aparición de un grupo social nuevo. Este no se integra, porque no le es posible, en la clase dirigente urbana, pero se despega del común de los vecinos y comienza a potenciar nuevas formas de vida y de relación, propiciando también, lógicamente, el nacimiento de una nueva mentalidad (46).

A lo largo de todo este proceso las carnicerías, y los carniceros, juegan un destacado papel. La comercialización de la carne es uno de los más rentables medios de enriquecimiento; quizá por eso todo lo que gira en torno a su arrendamiento es uno de los motivos de más peso del pleito que enfrenta a *exentos* y regidores. Además, los mecanismos que rodean la venta de carne son utilizados por aquellos como instrumento para diferenciarse de los pecheros de los arrabales. Por estas razones las carnicerías pueden servir de ejemplo concreto e inmediato a la hora de ilustrar lo hasta aquí señalado.

#### 4. LAS CARNICERÍAS COMO INSTRUMENTO AL SERVICIO DE UNA CLASE EN GESTACIÓN

Estudiando la dieta alimenticia de la época se colige con facilidad que la carne ocupa un lugar destacado en la misma. Aunque es cara, causa que lleva a algunos historiadores a considerarla un producto de lujo (47), su consumo estaba muy extendido, y no solamente merced a la cría de cerdos, los animales de corral y los provenientes de la práctica de la caza (48), también se comercializa abundantemente en las carnicerías. Estudiando las raciones que se dan a los pobres o residentes en hospitales, se observa que la carne es un producto que, en mayor o menor cantidad según los casos, se repite siempre, junto al pan y al vino (49), lo que parece poner de manifiesto la «popularidad» de tal alimento.

Para garantizar el abastecimiento de este producto, máxime en una villa en la que el porcentaje de transeúntes era elevado, las carnicerías se convierten en un elemento fundamental; por otra parte hay que tener en cuenta que proporcionan además otros productos necesarios a diversos artesanos (tales como sebo para candeleros y pieles para curtidores) (50).

Ahora bien, las carnicerías no cumplen sólo ese papel, son también una importante fuente de rentas para las arcas concejiles, y un medio de enrique-

cimiento para aquellos que las atienden o arriendan (51). De esta forma participan, con especial protagonismo, en ese proceso de gestación de una nueva clase al que me vengo refiriendo, siendo utilizadas tanto como fuente imprescindible de ingresos para unos cuantos, como instrumento diferenciador y de control de aquellos de quienes se quieren distanciar. Esto último es lo que explica que ante la posibilidad de establecer una nueva carnicería en los arrabales, tal y como piden los vecinos de éstos, en el pleito que les enfrenta a la villa con motivo del cobro de la sisa, el colectivo de los *exentos*, amparados en este caso por el concejo, rechaza tal posibilidad, alegando que están suficientemente abastecidos con las que existen en el recinto murado.

Consideradas desde el punto de vista alimentario, las carnicerías cumplen, junto con las pescaderías, la función de proveer de proteínas animales a los habitantes de la villa. Para ello ponen a su disposición, en distintas tablas, diversos tipos de carne, cuya calidad es controlada por los fieles, cumpliendo de esta forma el concejo su obligación de velar por el buen abastecimiento, en cantidad y calidad, de los medineses (52).

Tras la expulsión de los judíos, Medina parece contar con una carnicería para su población musulmana y dos para la cristiana. Estas últimas se localizan en la zona de San Francisco, donde está la del común de los vecinos, y en San Antolín y en la plaza de San Andrés, donde se ubica la reservada a *caballeros, hidalgos, clérigos y frailes*. En los últimos años del siglo XV, so pretexto de instalarse en una zona más apropiada, la clase dominante crea (más que traslada) otra carnicería en la plaza de San Juan. Los exentos se quejan por ello, sin duda porque esa duplicación de la carnicería de los poderosos podía perjudicarles; no obstante sus quejas no parece que logran evitarla, pues en 1514, en el proceso del pleito con los vecinos de los arrabales, se dice que hay dos carnicerías en las que *se vende carne sin sisa* (53). La de San Francisco, es decir, la de los no privilegiados, parece crear ciertos problemas de higiene y limpieza, que son denunciados en 1480 por los vecinos de la Rúa, el monasterio de San Bartolomé —que linda con las tablas situadas en la casa de Pedro del Busto—, y el bachiller García Terencio, regente de la cátedra de gramática del estudio de la villa; los demandantes basan su argumentación, tanto en que tal actividad perturba la devoción al crucifijo que se venera en dicho monasterio, como en los perjuicios que se ocasionan a la villa. Pero tienen que esperar casi veinte años, hasta 1499, para que se inicie el proceso de traslado de las carnicerías de San Francisco hacia la ribera del Zapardiel; el 30 de enero de ese año la villa pide a los reyes el preceptivo permiso para proceder al traslado. El proceso, a a partir

de ese momento, es muy lento y, aunque el 21 de marzo de 1499 los monarcas dan su autorización, el cambio de emplazamiento no se hace efectivo hasta avanzado el siglo XVI (54).

En las carnicerías hay tablas de cerdo, vaca, y cordero, carnero y oveja. Por supuesto, no son raros los medineses que tienen cerdos (55), pero, con todo, se vende también su carne en las carnicerías, aunque parece que no sólo en ellas (56). La carne de vacuno tiene su propia tabla, donde se vende, en 1490, a 14 cornados de San Juan a San Miguel y a 5 blancas de aquí a San Juan. Seguramente este precio se refiere a la vaca propiamente dicha, la ternera debía de ser más apreciada y su comercialización sin duda más restringida y destinada especialmente a las mesas mejor servidas (57). Como en otros lugares (58), parece que la carne preferida es la de carnero, cuyo precio en 1490, según la misma puja a la que antes me he referido, era de 4 mrs. la libra; ese mismo año la libra de cordero se pujó a 5 blancas, pudiéndose pesar las cabezas, y la de oveja a 10 cornados. El cerdo fresco se puja, como el carnero, a 4 mrs. la libra, hasta Navidad (59); la explicación de este precio tan elevado responde, sin duda, a que éste, y el carnero, son los únicos animales que se crían específicamente para carne, lo que debe hacerles especialmente apetecibles. Junto a esto quizá haya que pensar también, por una parte en el tiempo transcurrido ya desde la época de la matanza, que haría que la disponibilidad de carne de cerdo procedente de la cría casera hubiera disminuído notablemente; en que el consumo de carne fresca de cerdo no debía ser muy frecuente, y quizá por eso podía ser considerada en cierto modo un producto de «lujo»; e igualmente en la faceta ferial de Medina, que lleva a la villa a un elevado número de foráneos con recursos económicos suficientes, que buscarían carne de calidad para abastecer sus mesas.

La diferencia de precios puede dar una pista sobre las preferencias del gusto de los medineses respecto a la carne, a pesar de que en ocasiones, a la hora de precisar, no son muy finos, pues en un pleito que enfrenta al carnicero Alonso de Segovia con los fieles se habla indistintamente de cabrito, cordero y carnero para referirse al objeto del litigio: tres cuartos de alguna de estas reses, que le fueron confiscadas al carnicero, como pena por haber cobrado medio real por encima de lo establecido un cuarto que vendió a los *molineros de a viento* (60).

Pero el consumo de uno u otro tipo de carne no es sólo un problema de paladar, sino fundamentalmente de posibilidades económicas, que están en relación directa con la clase a que cada individuo pertenezca. Por otra parte, no se trata sólo de que la ternera y el carnero sean consumidos prefe-

rentemente por los integrantes del más elevado escalón social, es que además éstos consumen, tratándose del mismo tipo de carne, un producto de mejor calidad. No se llega, como en Murcia, a que los carniceros, por orden del concejo, reserven la mejor carne para los pertenecientes a éste (61), pero en la práctica se tiende a ello. Así se desprende claramente de las quejas de los vecinos de los arrabales que se ven obligados a comprar en las carnicerías exentas de sisa, en las que, entre otros problemas, se les sirve por detrás de los vecinos no obligados a satisfacer la sisa, de manera que siempre les venden las sobras. Por supuesto, se quejan de ello, tratando de evitarlo, sobre todo porque parece que el ejemplo cunde, y ya no sólo es que se les postergue respecto a la clase dominante, sino al conjunto de los hombres buenos *exentos*, a quienes sirven, a su vez, por delante de los pecheros (62).

Por su parte, los *exentos* se sienten también perjudicados, en este caso porque, según la denuncia que formulan, el concejo, a través de sus fieles, hace que la mejor carne vaya a las tablas *de donde comen* los miembros de los linajes, de manera que ellos sólo tienen acceso a un producto de inferior calidad. Como no podía ser menos, utilizan este nuevo agravio para intentar escapar al control concejil, denunciando el hecho y pidiendo disfrutar de algo verdaderamente revolucionario: una carnicería no sometida al control de los fieles nombrados por los regidores; justifican la demanda acusando a los oficiales concejiles de utilizar la fieltad únicamente como instrumento de obtención de ingresos, no dudando en cometer, con ese fin, todo tipo de desmanes (63). El concejo se resiste y triunfa, pero el conflicto vuelve a poner sobre la mesa las pretensiones de los hombres buenos *exentos*, o, al menos, de alguno de ellos.

Las carnicerías son, pues, entre otras cosas, un instrumento de diferenciación social. Cada individuo, conforme a su condición, debe acudir a una u otra, y, además, será tratado en ella de acuerdo con su posición social. Por otro lado son, como señalaba antes, un importante medio de enriquecimiento para unos pocos: el acceso a la carnicería se hace mediante arrendamiento, y ya hemos visto los abusos a que este mecanismo da lugar, y cómo arrendadores y algunos regidores obtienen de esta forma cuantiosos beneficios económicos. Además quienes las atienden logran también pingües ganancias.

Por lo que hace referencia a los carniceros, pueden ser considerados como parte de los protagonistas de ese intento de los más destacados *exentos* de sobresalir por encima del común de los vecinos, aproximándose, hasta donde fuera posible, a la clase dominante. Logran afianzar su posición mediante los recursos que les brinda la carnicería, pues el sistema imperante

les permite enriquecerse, no sólo mediante la atención a la misma, sino también a través de los abusos a los que ya me he referido, sin olvidar el propio mecanismo del arrendamiento, que hace posible que el arrendador ceda el usufructo de la carnicería a otra persona (64).

Llegados a este punto es posible decir que parece vislumbrarse la existencia de un pequeño grupo de medineses que, sin poder llegar hasta las esferas del poder establecido, intenta hacer valer sus intereses, amparándose en la mayoría de sus convecinos, los *exentos*, a los que parece utilizar en su propio beneficio, aunque las reivindicaciones que plantean pueden favorecer, en mayor o menor medida, a todos ellos. Constatados estos indicios habría que intentar individualizar a los integrantes de ese grupo —entre los que parecen contarse los carniceros— con el fin de perfilar a los protagonistas de un proceso que, andando el tiempo, va a desembocar en la constitución de una nueva clase social.



## NOTAS

- (\*) El presente trabajo ha sido realizado en el marco de la ayuda concedida por la D.G.I.C.Y.T. al proyecto de investigación nº PB 87-0896, con el título genérico «Mundo urbano en Castilla la Vieja (fines s. XIII-comienzos s. XVI)».
- (1) HILTON, R., «Las ciudades en la sociedad feudal inglesa», en *Conflicto de clase y crisis del feudalismo*, Barcelona, 1988, pp. 112-113.
- (2) DEL VAL VALDIVIESO, M.I., «Aproximación al estudio de la estructura social de una villa mercantil castellana a fines de la Edad Media: Medina del Campo», comunicación presentada en el coloquio internacional celebrado en Pau en septiembre de 1988 sobre *Les sociétés urbaines dans la France Meridional et la Peninsule Iberique au Moyen Age* (en prensa).
- (3) Idem.
- (4) A.G.S., R.G.S., 1480, octubre 14, fol. 16. No solamente se protesta por esto, también se elevan quejas cuando los miembros de la clase dominante, sin ser propiamente hidalgos, se eximen de pagar sisas, tal y como sucede en 1503 en relación con la sisa que se impuso para responder al servicio extraordinario pedido por la corona para hacer frente a los gastos derivados de la guerra con Francia (A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 12, Medina del Campo, fol. 88. En adelante se citará: Cámara, Pueblos, leg.12, fol.).
- (5) HILTON, R., «¿Hubo una crisis general del feudalismo?», en *Op.cit.*, p. 157.
- (6) A.G.S., R.G.S., 1493, marzo 7, fol. 219. Los prados, escasos y deseados, pueden ser objeto de otros abusos; a este respecto habría que recordar el comportamiento de los propietarios de los colindantes a la dehesa y prados concejiles, quienes, aprovechándose de esa circunstancia, y de la necesidad de pastos para atender el mantenimiento de las caballerías de los mercaderes que acuden a las ferias, cobran derechos excesivos, se benefician de penas que se imponen de forma poco clara, etc.; las cosas llegan a tal extremo que la villa intenta comprar los prados de particulares lindantes con la dehesa de la Horcilla (véase DEL VAL VALDIVIESO, M.I., «Mercaderes portugueses en Medina del Campo», en *Relaciones hispano portuguesas en la Edad Media*, Oporto, 1987, pp. 10-15).
- (7) Los procuradores de los vecinos de la villa y de la tierra sostienen que tienen derecho a estar presentes en las reuniones en las que los regidores se ocupan de temas de carácter económico, pero que no les dejan disfrutar del mismo para que no se enteren cómo y en qué se gastan los recursos concejiles (A.G.S., R.G.S., 1490, diciembre 20, fol. 94). Esta pugna les lleva a quejarse a la corona, consiguiendo que ésta ordene la realización de una pesquisa para saber si en tiempos pasados los procuradores de los vecinos (caballeros, hidalgos, *exentos* y pecheros) estaban presentes, o no, en las reuniones concejiles, especialmente cuando se trataba de asuntos de índole económica (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 15). Hay que tener en cuenta que eso no es un hecho exclusivo de Medina, en la vecina Olmedo el procurador de los pecheros de la villa y su tierra se queja de lo mismo (A.G.S., R.G.S., 1494, julio 16, fol. 337).
- (8) Indican que la costumbre inmemorial impone que esas causas se vean los martes, jueves y sábados, a la hora de prima en el caso de los vecinos de la villa, y a la hora de tercia



- en el de los de la tierra, siendo posible además oír otro tipo de causas diferentes a las derivadas del cobro de esa renta (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 84, pp. 4 y 5).
- (9) Sobre esas irregularidades véase A.G.S., R.G.S., 1487, septiembre 19, fol. 166; y noviembre 14, fol. 17; también 1489, marzo 26, fol. 116. Este mismo año, el 7 de julio, el procurador de los *exentos*, Rodrigo Bayón, insiste en acusar a los regidores de apropiarse de las rentas concejiles, defraudar en el arrendamiento de las carnicerías, pescaderías y candelas (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 17), lo que coincide exactamente con lo que los reyes mandan investigar. Este mismo procurador, al año siguiente, escribe una carta a su primo Sancho Ruiz de Cueros, secretario de los reyes, en la que solicita su intervención para evitar males mayores, ya que el corregidor Núñez de Guzmán, que ha tomado partido por los regidores, acusa a los escribanos a los que encargó la realización de la pesquisa, de haber actuado incorrectamente. Por su parte, los regidores se habían quejado de que habían sido llamados como testigos algunos de sus enemigos más notorios y *hombres omiçidas y matadores*, logrando de esta forma un careo entre Alonso Cabezudo, vecino de Pozal de Gallinas, y el pescador Juan de Zamora, del que parecía resultar que este último había hecho una falsa declaración (el de Pozal jura ser verdad lo que él dice, contrario a Zamora, en la iglesia de San Bartolomé) (*Idem.* fol. 19).
- (10) A.G.S., R.G.S., 1489, marzo 26, fols. 423, 420, 419, 422 y 90; y marzo 28, fol. 307.
- (11) A.G.S., R.G.S., 1489, marzo 28, fol. 306. En 1487 Antonio Cornejo ejecutó, en bienes de los regidores, las demasías de maravedís de que se habían apoderado a costa de los propios concejiles, según constaba en una investigación realizada al efecto devolviéndolo al concejo (*Idem.* 1486, marzo 26, fol. 424); Esto provoca un pleito que es sentenciado por los reyes, contra los regidores, en 1493 (véase la nota 24).
- (12) A.G.S., R.G.S., 1493, marzo 12, fol. 177; julio 10, fol. 44; octubre 19, fol. 128; 1494, octubre 17, fol. 96. Esta destitución da lugar a un pleito entre el hijo de Sancho, que acabará triunfando, y el cazador real Charles Chao. Por otra parte hay que llamar la atención sobre el regidor destituido en esta ocasión, puesto que no es la primera vez que se ve «castigado» con esta pena: en 1475 el entonces alcaide de la Mota, Francisco Girón, es nombrado regidor por los reyes, en sustitución precisamente de este Sancho Díaz, que había sido separado del cargo al ser declarado culpable de la muerte de Francisco de Villegas (A.G.S., R.G.S., 1475, febrero 7, fol. 208).
- (13) A.G.S., R.G.S., 1497, mayo 4, fol. 77. En 1508 y 1509 sigue el pleito contra «el mal regimiento» como puede verse, entre otros, en *Idem.* Cámara-Pueblos, leg. 12, fols. 131 y 142.
- (14) Este Diego del Castillo había sido condenado a destierro de la villa como consecuencia de una pelea que tuvo con un carretero (A.G.S., R.G.S., 1493, noviembre 4, fol. 127).
- (15) El interrogatorio se conserva en un pleito de 1503 en el A.G.S., *Consejo Real*, leg. 11, fol. 9-II. Este interrogatorio es de los últimos años del siglo XV, concretamente entre 1489 y 1493, pues parece que Sancho Díaz aún es regidor, cuando es destituido de este cargo en 1493, mientras que la quinta pregunta cita como año ya pasado 1488; quizá sea de 1489, concretamente el que Rodrigo Bayón, procurador de los *exentos* presentó al corregidor el día 5 de enero (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 18).
- (16) Casado con Isabel de Bracamonte. Hay que señalar además que la familia de los Hebanes ha protagonizado en los años inmediatamente anteriores un pleito contra el concejo y corregidor porque éstos pretendían arrebatarle la posesión del término de los Hebanes; quizá este reciente suceso explica la cautela que demuestran en sus respuestas este testigo y Juan Pollino (DEL VAL VALDIVIESO, M.I., «Aproximación al estudio...», *Op.cit.*, pp. 26-27).
- (17) Esta segunda pregunta dice: *Yten sean preguntados sy saven, creen, vieron, oyeron dezir que los dichos regidores o la parte dellos quando se juntan en su regimiento e ayuntamiento se juntan e allegan mas para entender en las cosas que a ellos les esta vien y es su provecho que no en la dicha villa ni para el vien comun della, como quiera que en el razonamiento que hazen en el dicho ayuntamiento e leyes que ponen e azen se justifican tanto que no puede ser mejor y en la execucion dellas nunca se an hecho ni azen cosa alguna, ante an tomado e toman de los dineros de los propios del conçejo e los an convertido en*

*sus propios usos e provechos como sy suyos propios fuesen; e sean preguntados quales son estos que lo azen.*

- (18) En este caso puede pensarse en la existencia de una posible diferencia que entrentara a este escribano, y quizá a alguno o todos los demás, y la justicia de Medina; piénsese que este tipo de problemas no es infrecuente, y que precisamente el pleito del que procede esta información provocó uno de esos conflictos: en 1490 Sancho Rodríguez Morejón, escribano, reclama al corregidor saliente, Ramiro Núñez de Guzmán, el pago de la pesquisa que había realizado el año anterior sobre los regidores por orden suya, cuya minuta ascendía a 5.800 mrs.. La reclamación es atendida, si bien la cantidad se rebaja hasta 4.000 mrs., pero al escribano le es difícil hacer efectiva esa cantidad, y todavía en 1491 los reyes se refieren a este asunto, ordenando entonces que se satisfaga esa deuda a Morejón y a Pedro Alonso, el otro escribano que había realizado esa pesquisa (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 12, fol. 20, y R.G.S., 1491, enero 5, fol. 185).
- (19) *En la sexta pregunta se plantea a los testigos sy saven etc. que ha seido y es costunbre en esta dicha villa de Medina de tiempo inmemorial acubsada e guardada que quando el dicho conçejo, justiçia, regidores an de enviar algunos mensajeros a los reyes, pasados e presentes, nuestros señores, e a otras partes que cumplan de yr que yban a los tales mensajes un hombre hijodalgo del linaje de Mercado e otro del linaje de los Pollinos desta villa, lo qual los dichos regidores han quebrantado e la an apropiado, asy por tener los salarios doblados se van ellos a las dichas mensajerías a costa e gasto de los propios del dicho conçejo.*

Si en su respuesta Yañes no inculpa a nadie, aunque menciona a varios personajes, Rodrigo del Barrio hace acusaciones concretas: *Dize que save que quando el dicho conçejo a de enbiar a alguna parte fuera desta dicha villa que continuamente procuran los dichos caminos el dicho Sancho Diaz, regidor, mas que otro alguno e despues del dicho Pedro de San Andrés, e questos mas continuamente van a los dichos caminos, e los pagan del dicho conçejo, e que oyo quexarse de aquesto al dicho Diego del Castillo que non avia de pagar asi quel dicho Sancho Diaz e Pedro de Sant Andres oviesen de yr de continuo los dichos caminos que por todos se avian de repartir; e questando una vez el dicho Diego del Castillo en Valladolid, procurando ciertas cosas que cumplen al dicho conçejo, algunos de los dichos regidores procuraron como ge lo quitaron e lo dieron a Rodrigo de Bobadilla que entonçes traya pleito sobre Bobadilla en Chançelleria con los fijos de Rodrigo de Bobadilla el Viejo, e que le procuraron al dicho Rodrigo de Bobadilla salario del dicho conçejo quando yba a Valladolid deziendo que yba a procurar hechos del dicho conçejo e non hera asy, que procuraba los suyos e le pagaban los dyas que alla estaba de los propios del conçejo, e como quiera que lo dezia e venia con los otros regidores de la dicha villa no le aprovechaba nada; e asy mismo enbiaron alla al dicho Pedro de Sant Andres e fueron alla, e al dicho Diego del Castillo le enbiaron a desir que se aviniese por manera quel dicho Rodrigo de Bobadilla yba a procurar su pleito e Pedro de Sant Andres a haser e procurar sus negoçios con Alonso de Quintanilla su suegro, todos a costa del dicho conçejo, e que lo vio quexarse dello al dicho Diego del Castillo diziendo que aquellos fueron alla a procurar lo quel procuraba por el dicho conçejo lo acabara el solo tan vien como ellos e so color que yncurrieran por el dicho conçejo tanvien yban a haser e procurar sus propios hechos por manera que se gastaban del dicho conçejo mucho mas de lo que se havia de gastar.*

- (20) A este respecto, y a título de ejemplo, puede transcribirse la respuesta de Juan de Zamora y Juan Manso a la quinta pregunta:

*Juan de Çamora, pescador, dize qu puede aver agora asta quatro años poco mas o menos tiempo queste testigo e Juan de Medina e Hernand Perez e Juan Manso, pescadores, veçinos desta dicha villa tovieron sacada e rematada del dicho conçejo la pescadería de la dicha villa, e non se acuerdan sy fue a seys mrs. o a seis mrs. e medio la libra e que aquel año perdieron en ella, e luego otro año segundo se ovieron consideraçion todos ellos e se acordaron de la tornar a tomar para el otro año segundo e que uno o dos*

destos tomaron el cargo para lo hablar e consultar con el dicho Sancho Diaz, regidor, para que toviese manera como en el dicho regimiento se les rematasen la dicha pescaderia aquel año a syete mrs. la libra e que save que ge les remato a todos ellos la dicha pescaderia aquel año a razon de syete mrs. la libra, e hecho el dicho remate quedo la dicha pescaderia con ellos aquel año e por quel dicho Sancho Diaz, regidor, ge la yzo rematar en el dicho conçejo, e Hernando Alonso de los Llanos, que tenia cargo entonçes de la escribania del conçejo con el dicho Sancho Diaz, le ayudo e conçertaron entre sy de serbir al dicho Sancho Diaz con dos mill mrs. para un capus, e al dicho Fernando Alonso con veynte reales de plata, que todos ellos los repartieron entre sy e copo a este testigo de su parte para ello un castellano e medio real para dar al dicho Sancho Diaz, e çinco reales para dar al dicho Fernando Alonso, los quales este testigo dio al dicho Juan Manso para que ge los diese. E esto save porque es verdad.

El XXVIº testigo, Juan Manso dixo....e que este testigo e Hernan Perez e Hernando el Romo, pescadores, podia aver dos o tres años que hivan a regimiento a poner en preçio las serenias e en el camino toparon con Juan de Medina, carnigero, ya difunto, e les dixo que no fuesen quel benia de ponellas e no le avian querido resçeibir la postura que ponía en ellas con el prometido que les demandaba, e todavya este testigo e sus conpañeros e non les dexaron entrar en regimiento; e los regidores se juntaron en la tarde en San Francisco, e este testigo e Fernando de Romo e Juan Peres, pescadores, fueron alla e entraron do los regidores estaban ya que se querian llevar quando ellos llegaron e se levantaron y alli en el dicho monasterio el dicho Sancho Dias, regidor, que ende estava, a ellos se fue a hablar con este testigo e le dixo que fuese padrino de la boda de Alonso el Teso, su allegado, e este testigo le responcio que le dexase estar agora que no venis a eso salvo a hablar en las rentas, e le responcio como Pedro de Medina aquel dia las ponía en regimiento e non quesyeron resçeibir la postura que hasyan ellos porque demandaba diez mill mrs. de prometido e este testigo dixo señor a eso benimos yo e Hernando el Romo a ponellas en preçio, e le dixo entonçes a los otros regidores sentados señores que Juan Manso e Fernando el Romo vienen a poner las serenias en preçio, que ellos se sentaron e este testigo e el dicho Fernando ante ellos les pusieron entonçes en doçientas treynta mil mrs. por aquel año con diez mill de prometido para este testigo e para Fernando el Romo e para Juan Peres e Ferran Peres e Juan de Medina; e los dichos regidores e corregidor que estavan ende resçibieron la dicha postura e les prometieron los dichos diez mill de prometido sy pujada les fuese; e despues otro dia siguiente el dicho Sancho Diaz, regidor, topo con este testigo a los canvios desta villa e le dixo que por cabsa deste testigo avian reçebido la postura de las dichas sernas y le avian prometido los dichos diez mill mrs. y despues el dicho Juan de Medina, carnigero, a consentimiento de todos sus conpañeros; en regimiento fiso, sobre sy e sobre ellos, puja de veynte e mill mrs. en las dichas serenias de mas de de las doçientas e treynta e mill mrs. que este testigo les tenian puestas con çinco mill mrs. de prometido que los dichos regidores prometieron; e despues desto ge las pujaron otros que non quedaron con estos de manera que ganaron de prometido quynçe mill mrs., e en los çinco mil mrs. postrimeros del dicho prometido el dicho Juan de Medina que (borrado) escribir al dicho Sancho Diaz con çinquenta reales; e les libraron los dichos regidores al dicho Juan de Medina e a sus conpañeros los dichos quinze mill mrs., e ge los pagaron, e sirvieron al dicho Sancho Diaz çinquenta reales, los quales le dio el dicho Juan de Medina, e los dio en quenta al dicho Juan de Medina a sus conpañeros e a este testigo, e porque sopieron que hera verdad que ge los dio que los resçibieron e tomaron en quenta.

- (21) Alvar Gutiérrez, según declara Rodrigo de Barrionuevo en la tercera pregunta, armó a sus hombres contra los fieles que habían confiscado ciertas mercancías a un judío amigo suyo.
- (22) La pregunta en la que se hace esta denuncia, la novena, dice: sy saven, creen, vieron, oyeron desir que ha seydo y es costunbre en esta dicha villa, usada e guardada en ella de tiempo ynmemorial aca, espeçialmente en el dicho conçejo, que se guarde so grandes penas por ellos hordenadas e puestas, una dehesa de yerba que esta çerca de la dicha

villa para mantenimiento de caballos e mulas e vestias de labrança, e que ninguno no entre en ella con ganado ovejuno ni vacuno so pena que los diezmen los dichos ganados, e los dichos regidores e los que dellos los tienen asolutamente echan o hasen hechar sus ganados ovejunos e vacunos en la dicha dehesa de dya e de noche en verano e en ynbierno como sy suya propia fuese, e que si las guardas les montan e prenden los dichos sus ganados an ydo e van a sus casas de las dichas guardas o envian a las amenazar o matar e tomanles las dichas montas que les hasen por fuerça; e sean preguntados los regidores an hecho esto o mandan lo haser.

A esta pregunta Alonso Nieto responde que puede aver agora tres años poco mas o menos que traiendo su pastor de este testigo cierto ganado bacuno suyo en los prados de la Orzilla que tres cabezas dellas se fueron a la dicha desa e que una guarda que se llama Pedro Obispo que vive al varrio de Santo Esteban las prendo e llevo a su casa e las tobo vien tres dyas en su corral syn comer ni vever, e que las andaban a buscar los de su casa e no sabian donde estaban asta tanto que este testigo ovo de saver que estaban alli e fue alla e abrio el dicho corral e las hecho fuera e denosto a la dicha guarda que las tenia alli tantos dias sin comer e vever q quel le respondió mal e le dixo este testigo que le quebrantaria la cabeça porque tan mal lo avia hecho e que sy algunos ganados ovejunos entran de noche e de dya en la dicha desa sera por culpa de los pastores que los guardan, mas no porque los señores de los ganados ge lo manden, queste testigo sepa.

- (23) La séptima pregunta les interroga sobre sy saben, oyeron que los dichos regidores o alguno o algunos dellos han amenazado e amenazan en los tiempos pasados y aun agora al procurador de los buenos hombres exentos desta dicha villa e a los otros procuradores e cuadrilleros de las cuadrillas de la dicha villa por que non consyenten ni han consentido en el dicho su ayuntamiento e concejo que hazen en algunas cosas que son deservio de Dios e de sus altezas e del vien comun de la dicha villa e veçinos della, que los mataran a palos en sus casas e a otros de las dichas cuadrillas que son sus allegados e apaniaguados los ruegan e trahen que sean e favorescan lo quellos quieren que se aga y asy se a hecho e azen; e digan e declaren los dichos testigos quien e quales de los dichos regidores lo an hecho e procurado e azen e procuran e que formas e maneras a tenido e tiene para ello.

En su respuesta, Juan de Cuenca, tundidor, dize que save ques verdad lo contenido en la dicha pregunta, porquel dicho Albar Gutierrez, regidor, avellaco e amenaso mucho a Juan Peres, procurador de los hombres buenos esentos desta dicha villa por que no queria consentir en algunas cosas de las quel concejo e el dicho Albar Gutierrez hizieran o querian haser, especialmente sobre quel dicho Albar Gutierrez procuro mucho con algunos de los oficiales de los dichos hombres esentos para que rebocasen de procurador al dicho Juan Peres e aun a este testigo le rogo Alonso Nieto, regidor, que estoviesen con algunos de los dichos oficiales e buenos hombres de la dicha comunidad e les consejase que non tomasen quistion ni porfia con los dichos regidores e que este testigo trabajo e yzo lo que pudo por los conçertar a los unos e a los otros.

- (24) Recuérdesse que, como se dice expresamente en la sexta pregunta, las mensajerías o 'caminos' correspondían, por derecho propio, a un hidalgo de los Pollino y otro de los Mercado, pero en la fecha del conflicto esa costumbre no se guardaba y ese tipo de representación era asumido por cualquier miembro del concejo, a juzgar por lo que dice Rodrigo de Barrionuevo, especialmente Sancho Díez y Pedro de San Andrés. Sobre este particular pueden verse también las preguntas cuarta, décimosegunda y décimocuarta.

Por otra parte, junto a todas las acusaciones concretas que se hacen en el pleito, los exentos formulan también otras, en parte complementarias; entre ellas la más importante se refiere a que los regidores en vez de nombrar *personas hábiles* para el desempeño de los diversos oficios concejiles, ponen en esos puestos a sus amigos, criados y paniaguados, con lo que el gobierno de la villa se resiente notablemente (A.G.S., R.G.S., 1498, octubre 30, fol. 200). Además, en 1493 Pedro de Mercado, Gutierre Rodríguez de Monsalvo, Diego del Castillo y las viudas de Diego Barrientos y Alvaro de Lugo son condenados a

restituir al concejo aquello que, según se ha demostrado en la toma de cuentas realizada (véase nota 11) —a raíz de una denuncia al respecto— por Sancho de Castilla, han cobrado en demasía (*Idem*, 1493, octubre 11, fol. 142). Varios años después, en 1498, el corregidor y los regidores son acusados de favorecer a los suyos dándoles, a costa del concejo, telas para guardar el luto oficial por la muerte de la hija de los reyes (*Idem*, 1498, septiembre 5, fol. 268).

- (25) A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 84, pp. 4 y 5.
- (26) No hay que perder de vista que además tienen que luchar con la corriente contraria, es decir, los intentos individuales de pequeños colectivos de evitar su contribución, hecho frente al cual buscan defenderse mediante la intervención real (A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 88, donde se menciona a regidores, letrados, escuderos, físicos, cirujanos y monederos que sin ser hidalgos rehúsan pagar la sisa impuesta para satisfacer el servicio destinado a sufragar los gastos de la guerra con Francia).
- (27) A.G.S., *Mercedes y Privilegios*, leg. 1, fol. 844 (franqueza concedida en 1419); R.G.S., 1475, marzo 15, fol. 224 (confirmación general); *Mercedes y privilegios*, leg. 23, fol. 66 (confirmación de agosto de 1477; otra similar se conserva en el Archivo Municipal de Medina del Campo (en adelante A.M.M.C.), leg. 1); *Patronato Real*, n° 5089 (traslado del documento de 1477 fechado en 1482).
- (28) En 1493 y 1494 se recuerda a Medina del Campo esa limitación (A.G.S., R.G.S., 1493, agosto, fol. 41; 1494, marzo 17, fol. 79; y *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 25).
- (29) Tras la expulsión de los judíos, los exentos medineses se dirigen a la corona protestando por el perjuicio que se les hace al repartirse entre ellos lo que hasta entonces satisfacían los judíos para contribuir a la Hermandad (A.G.S., R.G.S., 1493, marzo 26, fol. 129), y en 1496 una carta real, autorizando la imposición de una sisa, se refiere a la encarnizada resistencia que los medineses han protagonizado para evitar que lo que les correspondía pagar para el mantenimiento de los peones de la Hermandad se recaudara mediante repartimiento (*Idem*, 1496, enero 26, fol. 82); sobre el sentido que pueda dársele a esta resistencia véase el apartado 3 de este trabajo.
- (30) A.M.M.C., leg. 408, caja 567.
- (31) A.G.S., R.G.S., 1494, julio 19, fol. 126.
- (32) A.G.S., R.G.S., 1494, mayo 1, fol. 14 (pago por tercios); *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 3 (condiciones del arrendamiento de la sisa en que se habla, entre otras cosas, de un fiel encargado de la misma), y fol. 27 (queja contra la sisa); R.G.S., 1494, octubre 31, fol. 16 (tapias cortafuegos).
- (33) A.G.S., R.G.S., 1498, abril 7, fol. 109.
- (34) Así lo hacen cuando pretenden que la compra del prado de la Horcilla se sufrague con los recursos provenientes de los propios y no por sisa, ya que ésta supondría que serían ellos, los *exentos*, quienes cargarían con esa responsabilidad económica, quedando al margen de la misma la clase dominante (A.G.S., *Consejo Real*, leg. 635, fol. 6).
- (35) A.G.S., R.G.S., 1489, diciembre 2, fol. 106; 1494, mayo 6, fol. 434; *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 30. En 1495 esa contribución a la Hermandad provoca una auténtica conmoción en Medina, porque los *exentos*, alegando «las fatigas» sufridas en defensa de los reyes, dicen estar eximidos del pago de los 62.000 mrs. que corresponden a la villa, pretendiendo así que se satisfagan con los propios. El corregidor no ve las cosas de la misma manera, por lo que encarceló a más de cuarenta vecinos y los tuvo presos hasta obtener de ellos prendas —dicen los afectados— por un valor superior a 200.000 mrs., las cuales fueron vendidas fuera de la villa, causándoles con ello —insisten— gravísimos perjuicios (A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 38). El 26 de enero de 1496 una carta real vuelve a referirse al mismo conflicto, autorizando que esa contribución se recaude mediante sisa (A.G.S., R.G.S., fol. 82).
- (36) A.G.S., *Consejo Real*, leg. 1, fol. 8-l (año de 1503).
- (37) En 1495, para satisfacer la deuda que tienen contraída con su procurador, Juan Pérez, al que, por falta de recursos, no le han pagado ni el salario ni los gastos que ha tenido

que realizar en el cumplimiento de su función, se pretende que el concejo ayude a los *exentos*. Estos pretenden que los 29.496 mrs. que adeudan sean pagados de las rentas concejiles, pero el corregidor y regidores declaran que eso representaría un importante agravio contra los caballeros y los hidalgos, señalando, además, que no tienen recursos suficientes para ello, causas por las que los *exentos* deben pagarlo «de sus bolsas». El 31 de enero de 1496 los reyes ordenan que, de momento, el concejo preste a la comunidad de hombres buenos *exentos* esa cantidad (A.G.S., R.G.S., 1495, abril 9, fol. 274; 1496, enero 31, fol. 129).

- (38) En 1490 el concejo libra a su procurador, Juan Pérez, 10.000 mrs. para que puedan atender a sus necesidades (A.M.M.C., leg. 30, libro de acuerdos de 1490, 29 de enero). En 1498 logran convencer a los reyes de los perjuicios que sufrirían si no pudieran defender sus intereses en la corte por no poder acudir a ella a causa de su falta de recursos; en respuesta a estos argumentos, los reyes ordenan al corregidor de Medina del Campo que cada año se les pague, de los propios, 3.000 mrs. para que puedan cubrir esos gastos (A.G.S., R.G.S., abril 7, fol. 20; agosto 16, fol. 202).
- (39) Téngase en cuenta que éstas, en muchas ocasiones, benefician directa y fundamentalmente a los integrantes de la clase dominante; a este respecto puede verse DEL VAL VALDIVIESO, M.I., «La vulnerabilidad de los núcleos urbanos bajomedievales: Los incendios de Medina del Campo y sus consecuencias», en *Homenaje al profesor Torres Fontes*, T.II, Murcia, 1987.
- (40) A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 39.
- (41) A.G.S., R.G.S., 1498, agosto 18, fol. 189.

(42) A la primera pregunta de la citada probanza, el testigo Diego de Medina, bachiller, *dixo que lo sabe porque este testigo vio las carneçerías de sysa e syn sysa e vio como Alonso Cavallero, vecino de la dicha villa de Medina, tovo arrendada la sysa que se hecho para el servicio de vuestra alteza e vio como el dicho Alonso Cavallero como tal arrendador tenia puesto un hombre en las dichas carneçerías donde no avia sysa para viesse a los que yban a tomar carne de la dicha carneçería y los mandavan prender algunos vecinos de los dichos arrabales, los nombres de los quales este testigo no se acuerda, e questo que dicho a puede aver en tiempo en la dicha pregunta contenido (aproximadamente 11 años) porque aun este testigo le fue dicho de los que tenían el cargo que no comiese de la carneçería de los hidalgos syno que podria ser prendado, salvo sy no fuese porque hera este testigo bachiller e presona honrada e por su ofiçio e por esto no la prenderia, e questo sabe desta pregunta e por esto lo sabe, la qual dicha sysa fue para pagar çierto servicio que vuestra alteza quiso servir desta dicha villa e sus arrabales.*

Francisco López, al responder a la cuarta pregunta *dixo que lo sabe porque en el dicho tiempo este testigo vio como Alonso Cavallero, veçino desta villa, como arrendador que a la sazón hera de la dicha sysa, tenia puesto un hombre en la carneçería de los hidalgos q que auando alguno de los buenos hombres pecheros yba allí por carne veia este testigo que los prendavan porque fuesen por carne a la carneçería de la dicha sysa e que este testigo con aquel themor que no le prendasen como veçino de los arrabales se yba por carnal a la carneçería de la sysa e por esto lo sabe.*

Por su parte, Cristóbal de Becerril contestó así a la sexta pregunta: *que lo sabe porque este testigo ha visto que en la dicha villa de Medina ay dos carneçerías señaladamente para los hidalgos e que la una questa mas çerca de los dichos arrabales, ha visto e vee este testigo que della comen los hidalgos e muchos de los buenos onbres esentos e que eso mismo ha visto este testigo que todos los buenos onbres pecheros de los dichos arrabales comen de las carneçerías de la dicha sysa, e queste testigo ha visto e vee que sy por aventura alguna vez va alguno de los buenos hombres pecheros de los dichos arrabales por carne a la dicha carneçería de los hidalgos de la peor carne que tienen a cabsa de conplir primero con los dichos hidalgos e omes hesentos, e le detienen allí e se va ayn ello e asy comen de la dicha carneçería de la sysa e pagan otra vez el dicho servicio por repartimiento. segund que la dicha pregunta lo dize e por esto lo sabe.*

- (43) A.G.S., *Consejo Real*, Leg. 1, fol. 8,II.
- (44) *Idem*.
- (45) El «lapsus» del escribano se produce en un documento referido al enfrentamiento de éstos con los regidores (A.G.S., R.G.S., 1487, septiembre 19, fol. 166). Como ejemplo de actuación conjunta de hidalgos y *exentos* se puede traer a colación el ruego dirigido a la reina en 1507 para que no se saque pan hacia Portugal u otro lugar de fuera del reino (A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 126).
- (46) Un indicio de ésta puede quizá rastreadse en la denuncia que formulan contra los regidores, no de forma coyuntural y pasajera, sino como fruto de una actitud consciente. Esta denuncia se hace con intención firme de poner coto a la actuación del regimiento, sin que los denunciados se retraigan por lo prolongado del pleito; como hemos visto mantienen su postura prácticamente inalterable durante varios años, lo que indica que responde a una estrategia concreta cuyo objetivo parece ser alcanzar la posición de los denunciados, no por las vías tradicionales del parentesco (de sangre o feudal), sino como premio a su fortuna y sus méritos personales.
- (47) FALCON, «La alimentación en Aragón en la segunda mitad del siglo XV: el caso de Zaragoza», en *Manger et boir au Moyen Age*, T. 2, p. 211. Frente a esta postura Rucquoi concluye que en el Valladolid del siglo XV la carne no puede ser considerada, en absoluto, un producto de lujo, que únicamente las aves, reservadas para los que llama «los ricos» pueden merecer ese tratamiento («Alimentation des riches, alimentation des pauvres dans une ville castillane en XVème siècle», en *Idem*, p. 300).
- (48) En Medina del Campo esta última posibilidad está enormemente restringida, debido a la prohibición real que afecta a su término (DEL VAL VALDIVIESO, M.I., «Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos», en *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, T. 1, Valladolid, 1987, p. 239).
- (49) MARTINEZ GARCIA, «La asistencia material en los hospitales de Burgos a fines de la Edad Media», en *Manger et boir*, 1, pp. 354-356. MOLENAT, «Menus des pauvres, menus des confrères à Toledé dans la deuxième moitié du XVème siècle», en *Idem*, pp. 314-317.
- (50) En Medina del Campo, en el repetidamente citado pleito de los *exentos* contra los regidores, uno de los testigos dice haber ido a la carnicería a comprar sebo para su carreta; mientras que en un conflicto que estalla entre el carnicero Alonso de Segovia y los fieles, éstos prenden a aquel tres cuartos de cordero «con su pelleja» (A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 21). Sobre sebo y pieles de los animales puede verse también el caso del carnicero García Sánchez (A.G.S., R.G.S., 1478, febrero 18, fol. 125). Para otros casos puede verse FALCON, *Op. cit.*, pp. 211-212 (Zaragoza) y RODRIGUEZ LLOPIS, *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*, p. 267.
- (51) Esto se aprecia tanto en Medina del Campo como en otros lugares, entre ellos Murcia (Véase MARIN GARCIA, «Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)», en *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1987-1988, p. 51).
- (52) A este respecto véase las condiciones de las posturas de las tablas de cordero que hicieron los hermanos Manso el 16 de marzo de 1490 (A.M.M.C., Libro de acuerdos de 1490, fol. 16v).
- (53) A.G.S., R.G.S., 1496, diciembre 15, fol. 286 (los reyes dicen que si esas nuevas tablas son perjudiciales para la sisa y para la comunidad de *exentos* deben ser cerradas); *Consejo Real*, leg. 1, fol. 8-II.
- (54) A.G.S., R.G.S., 1480, octubre 30, fol. 108; *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fols. 93 y 94. El traslado, como se dice en la solicitud de autorización de enero de 1499, no perjudica a los «dueños de los sitios» de las carnicerías, ya que proyectan compensarles con la entrega de «sitios» similares allí donde se ubiquen las nuevas. Parece, por lo que señala el mismo documento, que esos «sitios» son de algunas iglesias y de algunos vecinos particulares, pero no sabemos exactamente de quienes.
- (55) Entre los acuerdos del concejo tomados en 1490 hay varios referentes a los cerdos propiedad de los vecinos, entre ellos los acuerdos de 8 y de 26 de enero. Por otra parte, cuando

se cayó un lienzo de la cerca, destruyendo la casa de Diego de Cerecedo, el concejo culpa al vecino de haberla socavado para construir un establo para bestias y una pocilga para cerdos (A.G.S., *Cámara*, Memoriales, leg. 171, fols. 1 y 72).

- (56) En junio de 1490 Rodrigo Manso «puso» el tocino añejo a 7 mrs. la libra, el salado nuevo, de treinta días en adelante, a 5'5 mrs. y el cerdo fresco a 4 mrs. hasta Navidad (A.M.M.C., Libro de acuerdos de 1490, fol. 38r). Como puede observarse el proceso de conservación del tocino hace subir notoriamente su precio, mientras que la carne de cerdo fresco tiene exactamente el mismo precio que el tocino salado no añejo. Por supuesto, la existencia de esta tabla no es excepcional (véase a título de ejemplo ARIZAGA, «La alimentación en el País Vasco en la Baja Edad Media: el caso de Guipúzcoa», en *Manger et boire au Moyen Age*, T. 2, p. 202), pero parece que el tocino y cerdo fresco se vendían también fuera de las carnicerías, ya que en el cuaderno de arrendamiento de la sisa de 1494 se le impone, como al resto de la carne, un cornado por libra, pero aclarando que debe de pesarse en el peso que señale el arrendador, fiel o cogedor bajo pena de 500 mrs. y la pérdida de la mercancía, cosa que no se señala en el caso de las otras carnes (A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 3).
- (57) A.M.M.C., Libro de acuerdos de 1490, fol. 38r-v. Las únicas noticias que tenemos respecto a la ternera se refieren a los abusos de los regidores, quienes, según sus acusadores en el pleito repetidamente citado, exigían, para rematar las carnicerías, unos toros, que luego se corrían en las fiestas de la villa, y ciertas terneras que se repartían entre sí y con el corregidor. Otros testigos dicen que en algunos casos los carniceros les regalaban alguna pieza de ternera o de carnero para atraer su voluntad o mantenerles a su favor (A.G.S., *Consejo Real*, leg. 11, fol. 9-II, pregunta 10<sup>a</sup>; *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 114).
- (58) Tal es el caso de Murcia (Véase MENJOT, «Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire à Murcie à la fin du Moyen Age», en *Manger et boire au Moyen Age*, 2, p. 201) y de la Toscana italiana (Véase REDON, «Les usages de la viande en Toscane au XIV<sup>ème</sup> siècle», en *Idem*, p. 123).
- (59) No en todos los lugares ocurre lo mismo; por ejemplo, en Baeza, las ordenanzas establecen que el *puerco se venda al precio de la vaca* (ARGENTE DEL CASTILLO y RODRIGUEZ MOLINA, «Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza», en *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX, Granada, 1983, p. 61).
- (60) A.G.S., *Cámara-Pueblos*, leg. 12, fol. 21.
- (61) MARIN GARCIA, *Op. cit.*, p. 93.
- (62) A.G.S., *Consejo Real*, leg. 1, fol. 8-II. Algunos como el pintor Francisco de Madrigal, dicen, dramatizando la situación, que sólo les venden pescuezos e huesos, mientras otro testigo apostilla declarando que los carniceros les dicen aguardad, daremos al corregidor e regidores e palacios e despues, si algo queda, daremos a vosotros. Parece que algo parecido les sucede en la carnicería de la sisa.
- (63) Los documentos que se conservan de este nuevo pleito están fechados en 1503 (A.G.S., *Consejo Real*, leg. 11, fol. 9-I).
- (64) García Manso traspasó, el 29 de junio de 1490, la tabla de vaca y carnero de San Antolín a Pedro Bermejo y Juancho de Oñate, y una de las cuatro tablas, también de vaca y carnero, de San Francisco a Fernando de los Moros, otra a Alvar Bermejo y Lope de Vergara, y otra más a Diego de Escalante, todos vecinos de Medina del Campo (A.M.M.C., Libro de acuerdos de 1490, fols. 38r-39v).





# CONVERSIÓN DE LA VILLA DE ALICANTE EN CIUDAD

Juan-Manuel del Estal  
Universidad de Alicante

Al conmemorarse este año el *V Centenario* de la elevación de la villa de Alicante a *ciudad*, por real decreto de Fernando V de Castilla y II de Aragón, despachado en Córdoba a 26 de julio de 1490, deseamos dedicar un recuerdo a aquella venturosa efeméride en las líneas que siguen.

Nos parece muy indicado aprovechar esta circunstancia especial para publicar el texto latino original, tomándolo por primera vez del pergamino auténtico, expedido por la propia cancillería real de Córdoba, en la fecha indicada (1), acompañándolo de un breve comentario histórico, previo, y de su versión castellana, propia, al final.

## I. COMENTARIO HISTORICO

Las circunstancias singulares que proporcionaron al viejo núcleo urbano cartaginés de *Akra Leuka* o colonia romana de *Lucentum* o *ciudad musulmana de Al-Lakant*, el feliz tránsito de *villa a ciudad*, son los motivos que aduce precisamente Fernando el Católico para decorarla con tal título honorífico. Motivos éstos justamente que nos proponemos comentar a continuación.

Tan venturoso suceso histórico iba a tener lugar a los casi dos siglos y medio de la conquista y repoblación castellana de la ciudad muslim de Alicante (1247-1490) por el infante de Castilla, D. Alfonso el Sabio, y a los casi

también doscientos años de su conquista aragonesa y repoblación valenciana (1296-1490) por el rey Jaime II el Justo, quien la incorporó primero a su corona, con todo el reino de Murcia (1296-1304), y luego al reino de Valencia (1304 y 1308) de manera formal y definitiva hasta la fecha (2).

Entre los motivos que esgrimió el rey D. Fernando V de Castilla y II de Aragón, para elevar la villa de Alicante al noble rango de ciudad, enumera en primer término los manifiestos logros alcanzados en áreas del comercio, de la propia agricultura, de la artesanía e industria en grado notable, cabe un desarrollo económico creciente y un encomiable renacimiento urbano muy singular.

En dos provisiones reales sucesivas, a muy escasa distancia entre sí (19 y 26 de julio del 1490) presenta el Rey Católico las razones concretas que le han inducido a dispensar a la villa de Alicante peculiares favores fiscales, como la autorización del cobro del impuesto de la sisa sobre las mercancías que entran y salen de su puerto, bajo el concepto de derechos del muelle: *dret del mollatge* y otras franquicias reales de claro favor para el concejo alicantino (ESTAL, *Alicante de villa a ciudad*, 1990, núms. 180 y 181).

Por el primer privilegio citado (19 julio) se proponía Fernando el Católico confirmar, a petición del consell alicantino, dos concesiones de su augusto padre, Juan II de Aragón, concernientes al cobro de ciertos derechos de muelle por el municipio de Alicante, sobre los productos que entraran y salieran de su puerto. Databan tales privilegios del 8 diciembre de 1475, el primero, y el segundo del 18 marzo de 1476 (ibid.). Por tratarse de una villa de realengo no pudo confirmarle los derechos de muelle solicitados, pero sí el cobro del impuesto de la sisa sobre las mercancías que entrasen y saliesen del mismo.

Se le obligaba no obstante a dedicar los ingresos percibidos por tal impuesto comunal en un cuarto del mismo al mantenimiento y conservación del castillo: «*in fabricam arcis sive castelli*» (ibid. n° 180) y el resto, *tres cuartas partes*, a las obras del puerto (ibid.).

Al no explicitarse en la segunda provisión real citada (18.3.1476) la dedicación de un cuarto del montante recaudado por el *dret de mollatge*, a razón de tres dineros por libra del valor de las mercancías en tránsito, para sostenimiento y conservación del castillo alicantino, quiso el rey D. Fernando el Católico corregir tal omisión.

Subsanar dicho silencio fue el cometido primario de su primera provisión ya citada (19 julio 1490), disponiendo que el consell alicantino podía libremente imponer en adelante «*tantas sisas sive impositions*», cuantas acostumbra im-



poner la ciudad de Valencia (ibid.). Y con referencia al destino de la cuarta parte de los ingresos por *dret de mollatge* del puerto alicantino a la conservación y mantenimiento del castillo, dispuso el monarca que «*quia dictum castrum tutela et defensio magna est dicte ville et eius conservatio concernit servitium nostrum et beneficium dicte ville*» (ESTAL, ibid. n° 180), que se destinara a tal fin un cuarto de la suma recaudada y el resto a la conservación y mantenimiento del puerto y de su muelle, además de los materiales y máquinas de guerra necesarias para su defensa.

Y a fe que fueron dichos censos tributarios, concedidos por el Rey Católico al cònsell alicantino, de gran beneficio para la villa, incidiendo muy positivamente en la promoción de una mayor actividad comercial y creciente prosperidad socio-económica de la misma.

Pero el testimonio documental más elocuente del alto nivel económico alcanzado por la villa de Alicante en el último tercio del siglo XV, es la solemne provisión real de D. Fernando el Católico, por la que, en la fecha indicada de 26 de julio del año 1490, le otorgó el honroso título de ciudad (Estal, ib., n° 181).

Recordemos los motivos que indujeron a dicho monarca a tan espléndida resolución. «Y de aquí, nos dice, que considerando los muchos y memorables servicios, dignos de todo encomio, prestados por la villa de Alicante a nuestros predecesores los reyes de Aragón y de Valencia y a nos mismo, con singular afecto y excelente devoción, disponiendo de un poderoso colectivo de activos mercaderes, laboriosos campesinos, numerosos artesanos e industriales y gran número de hombres de armas de a caballo y de a pie, que la defienden a ultranza y la gobiernan bien, hemos decidido honrarla con el noble título de ciudad» (ibid., n° 182, traducción del autor).

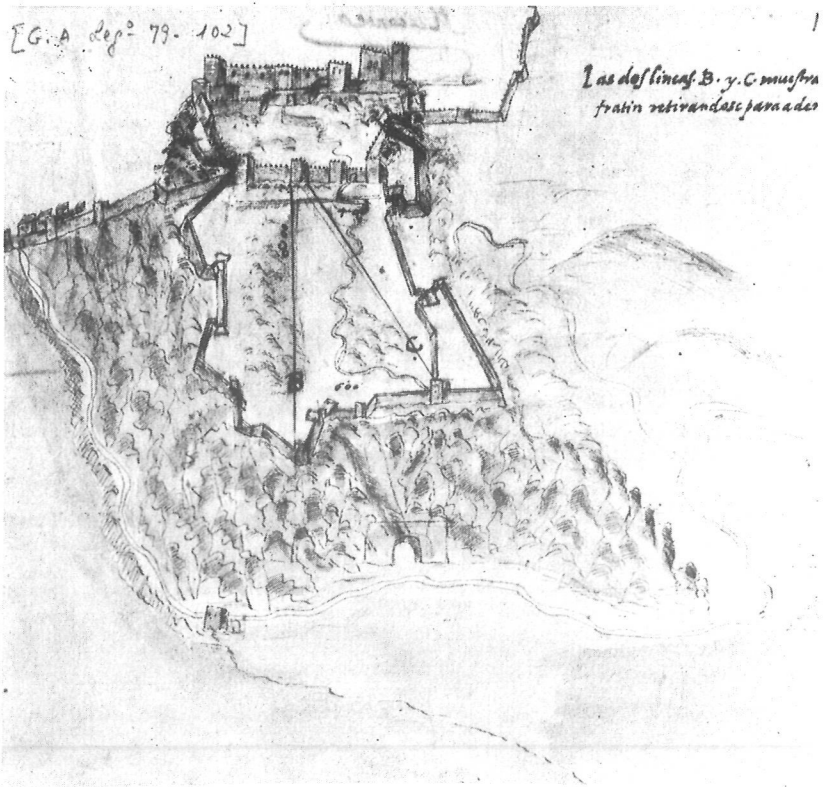
Por cuanto cabe colegir claramente que la concesión del título de ciudad a la villa de Alicante, era en la mente del monarca un reconocimiento explícito en primer lugar de los cuantiosos méritos conseguidos e incomparables servicios prestados a la corona, dentro del marco administrativo del reino de Valencia y Gobernación General de Orihuela, de cuya frontera meridional era la llave y puerta, frente al reino de Granada, con su excelente puerto natural y no menos importante y estratégico castillo.

Condiciones éstas tan singulares de su ensenada natural e inespugnable castillo, que hace de sus moradores hombres sobremanera valerosos en tierra y en la mar, hasta el punto de no precisar de brazos extraños para su defensa y victoria segura sobre sus eventuales enemigos: «Villa Aliquantis, dice,

nulla deo duce aliena ope indiget ad bene et políctice vincendum (ibid., nº 181).

Dispone además la villa de Alicante, prosigue el monarca, de hombres hábiles en el comercio, en la explotación de la tierra, en la artesanía y en la industria, así como de hombres capacitados para gobernarla con acierto y defenderla con valor sin igual (ibid.).

Méritos sin duda éstos referidos más que suficientes para inducir al monarca a decorarla con el honroso título de ciudad. Y tal fue la respuesta otorgada a los dos síndicos comunales enviados por el consell de Alicante a la presencia de D. Fernando para recabar de su comprensión tal intitulación. Eran dichos legados, el caballero D. Jaime Pascasio y el vecino alicantino D. Juan Torro. Y como ya hemos apuntado, el cometido asignado a tal embajada fue coronado enteramente por el éxito. Arrancando al monarca el decreto real por el que se otorgaba oficialmente el título de ciudad en estos términos:



«Por cuanto antecede hemos resuelto despachar la presente carta-privilegio, valedera a perpetuidad, en cuyo tenor *convertimos la villa de Alicante en ciudad* y la constituimos, *creamos y elevamos al rango honorífico de ciudad* y la distinguimos y decoramos por nuestra regia autoridad con el honor, grado, título, denominación, elogio y pleno disfrute del rango de ciudad, en la forma y rango que mejor y más util, amplia y latamente pueda entenderse, pensarse y escribirse, para el mejor servicio, cautela, beneficio, seguridad y el más alto bien que pueda redundar en el futuro a favor de la ciudad de Alicante. Por cuanto decretamos y establecemos por el presente edicto nuestro que la que fue hasta la fecha villa de Alicante, deje en adelante de denominarse villa y pase a llamarse y disfrutar en lo sucesivo del nombre y título de ciudad y que así se la denomine en lo sucesivo y así se la intitule y así se la nombre de palabra y por escrito para siempre jamás» (ESTAL, *Alicante de villa a ciudad*, 1990, n° 182, y también la versión castellana que añadimos al final).

Y con el fin de convertir a los vecinos de la recién creada ciudad de Alicante en beneficiarios directos de tan honorífica titulación, dispuso el rey D. Fernando que «La ciudad de Alicante goce a partir de la fecha con todos sus moradores y en plenitud de su derecho de todos aquellos favores, gracias, preeminencias y prelacións, franquicias, exenciones, libertades y derechos de que vienen ya disfrutando las demás ciudades del reino de Valencia. Y que todos los moradores de la ciudad de Alicante sigan gozando también de los fueros y mercedes reales que han disfrutado hasta la fecha por legítimo derecho, costumbre o tradición inmemorial y viejas costums, constitución o estatuto antiguo o por cualquiera otra causa legal» (ibid.). De suerte que la que hasta ayer fue villa y hoy es ya ciudad por gracia especial del rey, no se vea mermada lo más mínimo en ninguno de los derechos y favores disfrutados hasta el presente, sino antes bien, aquéllos se vean en lo sucesivo ampliamente incrementados y mucho más favorecidos su vecinos. Y así ocurrió en efecto. La nueva titulación de ciudad despertó talmente la conciencia de los vecinos de Alicante, como de haber adquirido un serio compromiso de mayor emulación y más estimulante esfuerzo por alcanzar un mayor desarrollo económico-social, que redundaría a la postre en un despegue urbano mucho más ambicioso y de creciente prosperidad global, cara ya a los primeros albores del siglo XVI.

II. TEXTO ORIGINAL LATINO Y VERSION CASTELLANA DEL PRIVILEGIO DE D. FERNANDO EL CATOLICO (Córdoba, 26 de julio de 1490)

1490, julio, 26. Córdoba.

*Diploma original en pergamino del rey Fernando el Católico, II de Aragón y V de Castilla, por el que eleva la Villa de Alicante, en reconocimiento y premio a los numerosos logros alcanzados en la áreas del comercio, la agricultura, la artesanía e industria, al rango honorífico de Ciudad, con todos los privilegios y fueros que el referido alto título comporta.*

*AMA (Arch. Munic. de Alicante), arm. 16, caj. 1, pergamino 33. En su plica interior pueden observarse todavía los orificios de su primitivo sello de plomo, pendiente. Señalamos la interlineación del original.*

In dei nomine pateat universis quod Nos Ferdinandus dei gracia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire et Gibraltaris, Comes Barchinone, / dominus Vizcaye et Moline, Dux Athenarum et Neopatrie, Comes Rossilonis et Ceritanie, Marchio Oristanni, Comesque Gotiani.

Dum Nobis subditas universitates, eas maxime quarum magnitudinem perobtamus pro suis meritis, gradu atque titulo componimus digniori, / ex hoc quidem gratitudinis nostrum exercentes debitum, etiam regie dignitatis fastigium, uberiori sibilimamus preconio.

Hinc est quod provida meditatione in mentis nostre scrinio recognoscentes multa laude memoratuque digna servicia, tam divi recordii predecessori- bus nostris regibus / Aragonum et Valencie serenissimis, quam Nobis ac regie domui et Corone Aragonum, multifarie diversisque temporibus, tam domui (?) quam militie affectuose ingentique devotione prestita et impensa per nostram Villam Aliquantis, in littore ac confinibus eiusdem nostri Regni Valencie sitam et positam, / queque Nobis ad presens continuo prestare non cessat, tam per se universaliter quam per unumquenque illius habitorem in particulari, cum omni integritatis et perfectionis affectu, nullis parcendo dispendiis atque laboribus. Necnon debita videntes discretionem quod eadem Villa Aliquantis, nulla deo duce aliena / ope indiget ad bene et politice vincendum. Quinimo omnia in se continet quibus unaqueque civitas constare optime potest. Habet enim Villa ipsa sinum in mari sive mollum insignem. Habet mercatores, agricolas, artifices atque mechanicos. Habet insuper armigeros et alios qui rem-/ publicam debite atque opportune custodire, tueri sufficienter pariter et gubernare possunt.



Merito quidem et debita ratione inducimur ut eiusmodi villam ulteriori atque eminentiori gradu et titulo, quibus hactenus denotata fuit, cum quodam laudis nomine decoremus. His igitur in mentem / nostram optima adductis consideratione atque per supplicationem Maiestati nostre humiliter inde factam per dilectos et fideles nostros Jacobus Paschasium, militem, et Joannem Torro, nuncios, syndicos et procuratores per dictam villam ad Nos noviter destinatos, iterum cogitatis.

Tenore presentis / charte nostre cunctis futuris temporibus valiture et duratione per Nos ac omnes heredes ac successores nostros quoscumque, gratis, expresse et de certa sciencia ac deliberate et consulte deque nostre regie ac legibus absolute potestatis plenitudine dictam Villam Aliquantis ex nunc in antea / in perpetuum Civitatem creamus, constituimus, ordinamus et facimus atque in Civitatem erigimus et extollimus Civitatisque honore, titulo, gradu, denominatione, gaudio et preconio auctoritate regia insignimus pariter et decoramus. Sicut melius, sanius, utilius, plenius ac latius dici potest, / scribi, intelligi et excogitari ad ipsius Civitatis Aliquantis cautelam, favorem, commodum, securitatem ac bonum etiam sanum et sincerum intellectum. Decernentes, volentes et concedentes atque hoc nostro regio statuente edicto, quod dicta olim Villa Aliquantis, ammodo non villa sed Civitas / sit perpetuo, sicque vocetur, intituletur, nominetur, scribatur et dicatur. Atque una cum omnibus et singulis illius civibus et etiam sine illis sistare posset ac ceteris habitantibus et habitaturis in ea natis iam et interea nascituris, quod Nos in cives honoratos sublimamus et decoramus, gaudeat, letetur / et fruatur, gaudeantque, letentur et fruuntur universis omnibus et singulis honoribus, prelationibus, graciis, favoribus, dignitatibus, preheminenciis, exemptionibus, immunitatibus, franquitatibus, libertatibus, privilegiis et aliis quibus relique predicti Regni Valencie civitates eorumque cives / et habitatores de jure, foro, constitutione, usu, consuetudine, privilegio, statu, ratione aut aliis quomodocumque, ubicumque et qualitercumque gaudent, utuntur et fruuntur atque gaudere, uti et frui possunt et debent.

Serenissimo propterea Joanni Principi Asturiarum et Gerunde primogenito nostro / carissimo, postquam felices dies nostros longevos, deo propicio, in omnibus Regnis et terris nostris immediato heredi et successori, intentum aperientes nostrum, quo volumus et disponimus atque iniungimus Gerentibus vero vices nostri Generalis Gubernatori / ac Baiulis generalibus in dicto Regno Valencie, tam citra quam ultra Saxonam, Justiciis quoque Baiulis ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis nostris sub nostri dominio et imperio ubilibet tam citra quam ultra mare constitutis et constituendis

dictorumque officialium locum tenentibus / et seu ab ipsis surrogatis, sive officia regentibus presentibus pariter et futuris districte percipiendo mandamus expresse et de dicta nostri certa sciencia pro prima et secunda jussionibus ac sub ire et indignationis nostre incursu penaque florenorum auri quinque mille, a bonis secus agentis / irremissibiliter exigendorum et nostris inferendorum erariis, quatenus abinde in antea predictam olim villam Aliquantis perpetuo et semper dicant, nominent, intitulent et appellent, sicuti Nos cum presenti dicimus, nominamus, intitulamus et appellamus eamque / cum omnibus et singulis civibus et habitatoribus suis presentibus et futuris, ut dictum est, illis omnibus et singulis, predictis graciis, honoribus, prelacionibus, prerogativis, dignitatibus, favoribus, franquitatibus, inmunitatibus, privilegiis, libertatibus et allis plene atque perpetuis / temporibus, sine aliquo impedimento, obstaculo, contradictione uti, gaudere, frui et letari universaliter et particulariter sinant et faciant, quibus ac prout et quemadmodum alie Civitates eiusdem Valencie Regni, tam de jure, foro, constitutione, usu, consuetudine, statuto, racione / aut aliis quomodocunque et qualitercunque ac cum omni perfectione et integritate utuntur, gaudent et colletantur ac uti, gaudere et colletari possunt et debent, ut preferatur.

Et non contraveniant aut quempiam contravenire permittant quavis racione, occasione vel causa. Si dictus / Serenissimus Princeps paternam benedictionem habet caram nobisque obedire et sua pariter jussa observari gliscit, ceteri autem officiales gratiam nostram caram habent, iramque et indignationem nostras preapostas penas verentur non incurrere, cum ita de mente / nostra omnino procedat ac per eos et quemlibet ipsorum compleri et fieri velimus et jubeamus, quibusvis ordinationibus, statutis, mandatis, litteris, rescriptis, constitutionibus, foris, privilegiis, pragmaticis, sanctionibus, capitulis, actis et aliis in oppositum forte factis vel disponentibus / quibus quo ad premissa et pro hac vice dumtaxat ex eiusdem nostre regie potestatis plenitudine expresse derogamus derogatumque esse volumus et censemus, obstantibus nullo modo. Declarantes denuo quod per hanc tituli donationem seu Civitatis erectionem privilegiis, tam per nostros / eosdem predecessores quam per Nos concessis, datis et factis universitati et singularibus predictis, ante eiusmodi erectionem, nullo unquam tempore derogari obrogarive possit. Immo illa et quodlibet ipsorum perenniter ac omni futuro tempore in suis persistent atque remaneant robore, effectu / et valore. Supplentes nichilominus ac tollentes de dicta nostri certa sciencia et nostre regie potestatis plenitudine omnes et quoscunque defectus, clausulas et solemnitates, ommisiones tam juris quam facti, si qui vel que forsam intervenerint in premissis et seu ea possent quomodolibet obici, argui / seu notari. Quibus non obstantibus volumus et precipimus

ea omnia et singula debitam et perpetuam obtinere semper atque habere roboris effectus et valoris firmitatem.

In quorum testimonium presentem fieri jussimus nostro comuni sigillo in pendenti munitam.

Datum in civitate / Cordube, die XXVI mensis Julii, anno a nativitate domini Millesimo Quadringentesimo Nonagesimo, Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno vicesimo tercio, Castelle et Legionis decimo septimo, Aragonum vero et aliorum duodecimo /.

Signum (*signo real*) Ferdinandi dei gracia Regis Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire et Gibraltaris, Comitum Barchinone, Domini Vizcaye et Moline, / Ducis Athenarum et Neopatrie, Comitum Rossilionis et Ceritanie, Marchionis Oristanni Comitisque Goriani, qui predicta concedimus, laudamus et firmamus / (*Sigue la firma autógrafa del monarca:*) Yo el Rey (*y rúbrica*) /.

Testes sunt (*primera columna*): Reverendissimus P(etrus) de Mendoça, Cardinalis Hispanie, Archiepiscopus Toletanus (*Columna central:*) Spectabiles et nobiles Gaspar Despens, Comes Sclafane. Requesenius de Soler, Gubernator Cathalonie, Camerlengi (*Tercera columna:*) Magnifici Ludovicus Ferrer, locumtenens Gubernatoris Generalis Valencie, coperius, / et Michael Joannes Gralla, Magister aule (*Maestro de Palacio*), milites dicti domini Regis consilarii/.

Sig (*signo notarial*) num mei Philippi Clementis Serenissimi domini Regis predicti prothonotarii eiusque auctoritate per universam ipsius terram et dominationem publici notarii, qui predicta de eiusdem domini Regis mandato scribi feci, clausi, cun rasis et correctis in lineis quarta et quinta ubi corrigitur tempore habitatorem in parti (*y rúbrica*)/.

Dominus Rex mandavit michi Philippo / Clementis et vidit eam Generalis Thesaurarius et pro-/ thonotarius confeci/ (*Rúbrica*).

Vidit eam Generalis thesaurarius / et prothonotarius confeci/ (*Margen derecho inferior*).

In diversorum Valencie VI registrata / (*Margen inferior derecho del pergamino*).

(*La plica inferior por último, desplegada, ostenta visibles los orificios del primitivo sello de plomo, colgado —hoy desaparecido—*) (3).



En el nombre de Dios, sea a todos notorio que nos, Fernando, por la gracia de dios rey de Castilla, Aragón, Sicilia, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorcas, Sevilla, Cerdeña, Córdoba, Córcega, Murcia, Jaén, Algarbes y Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde del Rosellón y Cerdeña, marqués de Oristano y conde de Goriano, que al par que deseamos decorar con el grado y título más digno, por la excelsitud de sus méritos, a nuestros pueblos súbditos, los elevamos así mismo, en ejercicio de obligada gratitud regia, al rango de una dignidad superior.

Y he aquí que, considerando los muchos y memorables servicios, dignos de toda alabanza, prestados a nuestros predecesores, de feliz recuerdo, los reyes de Aragón y de Valencia, en tiempos distintos y de muy diversas maneras, y a Nos mismo, a la casa real y a la corona de Aragón, con singular afecto e ingente devoción, por la Villa de Alicante, sita en el litoral y confines meridionales de nuestro Reino de Valencia, y que hasta el presente no cesa de prestarnos tales servicios, tanto por el colectivo universal de su comunidad, como por cada uno de sus vecinos en particular, con el afecto más íntegro y perfecto y sin renunciar a ningún sacrificio ni trabajos; y considerando además atentamente que dicha Villa de Alicante providencialmente no necesita de ayuda alguna foranea para valerse bien y prosperar políticamente; y teniendo en cuenta sobre todo que posee todo aquello que una ciudad puede tener óptimamente; pues tiene esta Villa una ensenada excelente y un muelle insigne; tiene también mercaderes, agricultores, artesanos e industriales; y dispone además de hombres de armas y gentes que pueden guardarla con seguridad, y defenderla a ultranza y gobernarla bien; es por todo ello por lo que justamente y con sobrada razón nos veamos impelidos a decorar a dicha Villa con un grado y título más eminente y de mayor renombre del que ha gozado hasta la fecha.

Ante la consideración de tan singulares méritos, presentados a nuestra Majestad humildemente por los síndicos, mensajeros y procuradores de dicha Villa, Jaime Pascasio, caballero, y Juan Torro, destinados a nuestra presencia con tal cometido, hemos resuelto emanar la presente Carta-Privilegio valedera a perpetuidad, por todos los tiempos, y duradera para Nos y todos nuestros sucesores, por cuyo tenor, de forma espontanea, expresa, con conocimiento pleno de causa, deliberada y voluntariamente, y al amparo absoluto de nuestras leyes y plenitud de nuestra regia potestad, convertimos a di-

cha Villa de Alicante en Ciudad a perpetuidad y la constituimos, creamos y elevamos a tal rango honorífico de Ciudad y la decoramos y distinguimos por nuestra autoridad real con el honor, grado, título, denominación, elogio y disfrute del rango de ciudad, en la forma y grado que mejor y más útil y amplia y latamente pueda entenderse, pensarse o escribirse, para el mejor servicio, cautela, beneficio, seguridad y el mayor y más alto bien de la Ciudad de Alicante. Por cuanto decretamos, concedemos, deseamos y establecemos por este edicto real, que la que hasta ahora fue Villa de Alicante, en adelante deje de ser villa al convertirse en Ciudad para siempre y así se la llame, denomine e intitule, y así se la mencione, diga y nombre de palabra y por escrito. Y decretamos así mismo que disfrute de tal nombre junto con todos y cada uno de sus ciudadanos e incluso sin ellos, e igualmente con sus moradores presentes y futuros, a quienes por el presente decreto elevamos al rango honorífico de ciudadanos honrados, estableciendo que tanto la Ciudad de Alicante, como sus ciudadanos gocen plenamente, se beneficien y disfruten de lleno de todos y cada uno de los honores, prelación, gracias, favores, dignidades, preeminencias, exenciones, inmunidades, franquicias, libertades, privilegios y de cuantas cosas más las restantes ciudades del Reino de Valencia, así como sus ciudadanos y moradores gozan, usan y disfrutan por derecho, costumbre, fuero, constitución, uso, privilegio, estatuto o cualquier otra razón o motivo, debiendo por ello poder disfrutar siempre, doquier y de todas maneras sus vecinos de los referidos derechos, usos, costumbres y fueros.

Ordenamos además, por expreso y solemne mandato real, a nuestro carísimo primogénito, el Serenísimo Juan, Príncipe de Asturias y Gerona, que, cuando dios mediante Nos suceda en todos nuestros reinos y tierras, respete plenamente nuestro deseo e intención manifiesta, ordenando a su vez y disponiendo, al amparo de la bendición paternal al par que imponemos por la presente Carta-Privilegio y ordenamos también de igual modo a los lugartenientes (*Gerentes-vices*) de nuestro Gobernador General, así como a los Bayles Generales, en el susodicho reino de Valencia, de uno y de otro lado de Jijona, y a los Justicias, Bayles y demás Oficiales locales, como también a los súbditos nuestros que se encuentren tanto a éste como al otro lado del mar bajo nuestra soberanía real, y a los lugartenientes de nuestros oficiales susodichos y a cuantos ejerzan en su nombre tales oficios públicos, que, bajo la amenaza de incurrir en nuestra ira e indignación regia, y la pena monetaria de adeudar al erario público la suma de 5.000 florines de oro, que de aquí en adelante tengan y denominen por siempre Ciudad a la que fuera hasta el presente la Villa de Alicante, y así la llamen, nombren, denominen e intitulen, como es nuestro deseo y voluntad, y por el presente decreto real así Nos

la llamamos, intitulamos y decimos y, como tal, así queremos que disfrute en adelante a perpetuidad de tal predicamento.

Disponemos igualmente que todos sus vecinos, así presentes como futuros, gocen juntos con la Ciudad de Alicante de todos y cada uno de los honores, gracias, prelações, prerrogativas, dignidades, favores, franquicias, inmunidades, privilegios, libertades y cuantas cosas más quedan referidas, de modo pleno y a perpetuidad, para siempre, y puedan disfrutar todos y cada uno de los fueros susudichos, sin el menor impedimento, obstáculo o contradicción, al igual que otras ciudades del Reino de Valencia disfrutaran de los mismos por derecho, constitución, fuero, uso, costumbre, estatuto o cualquier otra razón, y pueden y deben gozar de todas formas y cualquier modo y toda perfección, integridad y plenitud del referido título y demás beneficios apuntados, pertinentes al mismo. Disposición que a nadie le es permitido contravenir, ni se tolere a nadie hacerlo, por cualquier razón o motivo.

Y si el Serenísimo Príncipe, antes mencionado, descuidase nuestra cara paternal bendición y nos desobedeciese, no manteniendo las disposiciones que proceden, y así mismo los demás oficiales públicos hicieren otro tanto, sin temor a incurrir en nuestra ira e indignación real, ni a las penas apuntadas anteriormente, como nuestra voluntad firme y decidida sea la de cumplir y hacer cumplir absolutamente cuanto hemos dispuesto por el real decreto, desde ahora y por esta sola vez, en ejercicio de la plenitud de nuestra potestad real, derogamos y declaramos expresamente derogado cualquier acto en contra de cuanto hemos dispuesto, sin que obste nada en contrario absolutamente, declarando por ello nulos plenamente cuantos actos, ordenaciones, estatutos, mandatos, cartas, rescriptos, constituciones, fueros, privilegios, sanciones, pragmáticas, capítulos y demás actos que puedan producirse en contra de nuestra disposición real antedicha.

Declaramos por todo ello una vez más y de nuevo que el título de Ciudad que acabamos de otorgar a la villa de Alicante por nuestro real decreto, no podrá jamás ser derogado ni obregado por ningún privilegio concedido a dicha Ciudad por nuestros predecesores o Nos mismo, con anterioridad a la fecha de ser elevada al rango de Ciudad. Antes bien declaramos que todos los privilegios reales de que disfruta y ha disfrutado hasta la fecha sigan vigentes en su plenitud, valor y firmeza por siempre jamás en beneficio de la misma.

Suplimos y retiramos así mismo, en pleno conocimiento de causa y ejercicio de la plenitud de nuestra real potestad, todos aquellos defectos de for-

ma, cláusulas y solemnidades, omisiones así de derecho como de hecho, si alguno de ellos se hubiese dado y pudiera aducirse como objeción u obstáculo a la ejecución de nuestro decreto real susodicho. Por lo que, no obstante nada en contra de lo dicho, ordenamos y queremos que todo cuanto hemos dispuesto al respecto, total y singularmente, mantenga por siempre la debida firmeza y consolidación del efecto deseado a perpetuidad.

En testimonio de lo cual hicimos confeccionar la presente Carta-Privilegio, corroborada con nuestro real sello de plomo habitual, pendiente.

Dada en la ciudad de Córdoba, a veintiseis de julio, del año del nacimiento de nuestro Señor mil cuatrocientos noventa, y de nuestros reinos a saber: el de Sicilia, el año veintitres, el de Castilla y León, el diecisiete, y del de Aragón y otros, el doce.

Signo real de Fernando, por la gracia de dios rey de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Córdoba, Córcega, Murcia, Jaén, Algarbes, Algeciras y Gibraltar, conde de Barcelona, duque de Atenas y Neopatria, conde del Rosellón y Cerdeña, marqués de Oristano y conde de Goriano, quien sancionamos, concedemos y suscribimos cuanto precede.

Yo el Rey (y sigue la rúbrica real).

Firman como testigos: el Reverendísimo Pedro de Mendoza, cardenal de España y arzobispo de Toledo; los ilustres y nobles Gaspar Despens, conde de Sclafano; Requesens de Soler, Gobernador de Cataluña, Camarlengo. Los magníficos Luis Ferrer, Lugarteniente del Gobernador General de Valencia, copero, y Miguel Juan Gralla, maestro de Palacio, caballeros y consejeros del dicho Señor Rey.

Signo notarial de mí, Felipe Clemente, protonotario del Serenísimo Señor Rey predicho y por autoridad suya notario público en todos sus dominios, quien por mandato del dicho Señor Rey hice escribir cuanto antecede y cerrar, con el raspado y corrección de las palabras *tempori habitorem in partem* en las líneas cuarta y quinta (*Segue la rúbrica de este Notario*).

El Señor Rey me ordenó a mí, Felipe Clemente, confeccionar esta Carta-Privilegio real y le dió su Visto Bueno el Tesorero General y yo, el protonotario la hice escribir (*sigue su rúbrica*).

Está registrada en la Sección *Diversorum Valencie*, volumen VI (*Escrito al margen inferior derecho*).



*(La plica inferior, desplegada, ostenta aún los orificios del primitivo sello de plomo, colgado, hoy desaparecido).*



Vista parcial del Castillo de Alicante.

## NOTAS

- (1) Transcribimos el texto latino por primera vez del manuscrito original del pergamino descrito, conservado en el Archivo Municipal de Alicante, con la signatura ya apuntada.
- (2) Para los periodos anotados de la Historia de Alicante medieval, v. ESTAL, J.M. del. *Documentos inéditos de Alfonso el Sabio*, Alicante, 1984; Id. *El reino de Murcia bajo Aragón*, Alicante, 1985; Id. *Historia de la provincia de Alicante*, 1986, pp. 171-286; Id. *Alicante de villa a ciudad*, Alicante, 1990, passim.
- (3) Hay copia de este diploma de Fernando II el Católico en el ARV, Reg. VI In Diversorum, fol. CCIII.

AMA\* (Arch. Munic. de Alicante), Arm. 1, lib. 3: Privilegios y Provisiones Reales de la Ciudad de Alicante, fols. 257r-258v.

De este Cartulario alicantino tomó D. Vicente Martínez Morellá, *Privilegios y Provisiones de Fernando el Católico a Alicante*, Alicante, 1951, en el n.º 4, págs.24-28, interpretando incorrectamente algunos términos del texto original.



# **«RAZA» Y RELIGION EN LA ESPAÑA DE LOS SIGLOS XV Y XVI: UNA REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS DE «LIMPIEZA DE SANGRE»**

John Edwards  
Universidad de Birmingham

En los primeros años del siglo XIX, cualquier estudiante que deseaba obtener una beca del Colegio Mayor de Fonseca de la Universidad de Santiago recibía un impreso que contenía siete preguntas. Cinco testigos tenían que decir, para el candidato, al juez o magistrado del pueblo del testigo, si el estudiante era o no la persona que pretendía ser, si un hermano suyo había recibido anteriormente una beca del mismo colegio, y si el candidato era hijo legítimo de sus padres. Sin embargo, el objeto principal del interrogatorio se encontraba en la pregunta número 4:

«Si sabe (el testigo) que, así dicho Colegial electo, como sus Padres, Abuelos y Bisabuelos por las respectivas líneas han sido y son tenidos, y reputados por Cristianos Viejos, sin raza ni mezcla de judío, Moro o Converso; y que no han sido condenados por el Santo Oficio de la Inquisición como Hereges o sospechosos de la Fe» (1).

En 1935, el Reichsgesetzblatt del 14 de noviembre publicó el artículo 2 de las leyes de Nüremberg:

«Un individuo con la sangre judía mixta («ein Jüdische Mischling») es uno que desciende de uno o dos abuelos que fueron judíos completos de raza. Un abuelo se considera como judío completo de raza si pertenecía a la comunidad religiosa judía («eine jüdischen Religionsgemeinschaft»).

Además, en el artículo 5:

«Se considera como judío cualquier persona que desciende de tres abuelos, a lo menos, que fueron judíos completos de raza» (2).

Esta discusión tratará de comentar los estatutos españoles de «limpieza de sangre» y también de indicar algunos, así como varios antecesores de las producciones legalísticas del Tercer Reich. Comenzará con una idea general de la introducción y desarrollo de los estatutos españoles de «limpieza de sangre» entre c. 1499 y c. 1500, seguido de un estudio de la teoría y de la actividad intelectual que sostenían estos estatutos. Después se examina la práctica, en detalle, de la «limpieza de sangre» en España, y la conclusión será una comparación entre las opiniones de los españoles de los siglos XV y XVI sobre los judíos y las del siglo XX.

En mayo de 1449, el alcaide de Toledo, Pero Sarmiento, publicó el documento que se conoce para la historia como la Sentencia-Estatuto, diciendo que «todos los dichos conversos descendientes del perverso linaje de los judíos, en cualquier guisa que sea....sean habidos e tenidos como el derecho los ha e tiene por infames, inhábiles, incapaces e indignos para haber todo oficio e beneficio público y privado en la dicha cibdad de Toledo, y en su tierra, término y jurisdicción». Aunque Sarmiento tenía su oficio de la Corona, el alcaide, junto con su ciudad, era ya un rebelde contra Juan II de Castilla desde principios del año 1449. El condestable de Castilla, don Alvaro de Luna, había solicitado de Toledo un servicio, y algunos ciudadanos habían atacado a un arrendador converso, Alonso Cota, y a algunos otros conversos. La revuelta no llegó a extenderse por la tierra de Toledo, a pesar de las provisiones de la Sentencia-Estatuto. Al contrario, en marzo de 1451, Juan II perdonó a todos los vecinos de Toledo. Sin embargo, el concepto de la «pureza» o «limpieza de sangre», que se divulgó por primera vez de forma pública en esta misma ciudad durante la rebelión de 1449, se convertiría en tema de la historia española durante los siglos siguientes, e incluso a finales del siglo XX alimenta, en la mente de algunos extranjeros, la «Leyenda Negra» (4). En principio, el debate sobre el concepto toledano, es decir, lo de excluir de los oficios públicos a algunos individuos a causa de su origen racial, se restringió a la actividad literaria y propagandística. Sin embargo, se vieron implicados en el asunto algunos personajes con influencias en el campo de la política o de la religión, los de la Corte castellana y los de la Curia romana. Entre los protagonistas, algunos eran de origen judío y otros no, pero todos discutían lo que se veía, cada vez más, como un problema político y social dentro de

la Corona de Castilla, es decir, el avance rápido en la Iglesia y en toda la sociedad de los más hábiles e inteligentes de los que se habían convertido del Judaísmo al Cristianismo, bajo las presiones de la violencia, de la actividad misionera y de la legislación restrictiva contra los judíos entre los años 1391 y c.1420 (5). Los intelectuales continuaban con sus debates y proponían varias soluciones, por ejemplo, una Inquisición para comprobar la ortodoxia de los conversos, pero, al mismo tiempo, varias corporaciones públicas en Castilla empezaban a imitar el ejemplo de los rebeldes toledanos.

Como el producto de un regimiento ilegal, la Sentencia-Estatuto de 1449 fue anulada desde el primer momento en que se produjo la restauración del gobierno real en Castilla y durante los próximos quince años no se promulgaron más disposiciones de este tipo. Sin embargo, antes de indicar las líneas generales de las leyes de limpieza de sangre hasta cerca del año 1600 hay que destacar su contexto legislativo. En primer lugar, no hubo nunca una ley «nacional» y general para toda la Corona de Castilla o, evidentemente, en los demás reinos hispánicos, bajo el régimen de los Habsburgo, después de 1516; así que las Cortes castellanas nunca promulgaron un estatuto de limpieza y la administración real nunca dió una provisión o decreto de este tipo. Al contrario, los estatutos de limpieza de sangre aparecieron sin un sistema fijo y cada uno se aplicó a un solo cuerpo social específico, en un lugar concreto, tal como un cabildo catedralicio, una capilla privada, una orden militar o religiosa, un colegio mayor universitario o un gremio, sin que importara si este último era una cofradía religiosa o (y frecuentemente no hubo mucha diferencia) un sindicato industrial o comercial. Con el paso del tiempo, al cabo de muchos decenios, la Inquisición misma aceptó las reglas de limpieza de sangre para sus familiares. España, igual que cualquier otra sociedad bajomedieval o moderna, se entendía como un conjunto de corporaciones, diversas y distintas, bajo el mando de Dios y del rey, y cada una celosa defensora de sus libertades y privilegios. Este hecho tuvo una influencia esencial en el desarrollo de los estatutos de limpieza en España y también en Ultramar. El contraste entre las condiciones del gobierno en España en los siglos XV y XVI, y la naturaleza monolítica del régimen y la sociedad en la Alemania nazi es obvio, aunque cada sistema encontró muchos y grandes problemas en el cumplimiento de las leyes sobre el origen genético de los individuos humanos.

No fue en Toledo sino en Córdoba, una ciudad que tenía una tradición de convivencia de cristianos, judíos y musulmanes, donde se siguió el ejemplo de la Sentencia-Estatuto, según los documentos que han visto la luz hasta nuestros días. En 1446 el chantre de la catedral, don Fernando Ruiz de Aguayo, hizo un estatuto para los seis capellanes y dos sacristanes que iban a ser-

vir en el altar de su nueva capilla familiar, dedicada al martir, mítico al parecer, San Acasio, cuyo culto había sido muy difundido en la época de las cruzadas del siglo XII. El chantre ordenó que ningún individuo de origen de sangre judía podría ocupar uno de estos puestos, «non enbargante que en esta generación de conversos ay munchas virtuosas e buenas personas e de buena consçiençia e vida». Explicó que, no obstante, quería excluir a dicha gente, porque afirmó que dos primos suyos, que eran miembros de la baja nobleza cordobesa, activos en la política en el territorio, habían sufrido, de una manera u otra, en manos de unos conversos anónimos(6). En 1471, lo más tarde, una nueva cofradía, llamada de la Hermandad de la Caridad, se fundó en la ciudad, y sus estatutos excluyeron específicamente a los que fueran de origen judío. Es muy probable que no fuera por casualidad que una procesión de esta misma cofradía en honor de la Virgen María, durante la Cuaresma de 1473, terminase en una oleada de violencia contra los conversos de Córdoba. Nobles, obreros y artesanos atacaron a los conversos después de la caída, o de arrojar agua, o, como dijeron algunos, de orina, desde la casa de un converso sobre una estatua de la Virgen María. Como consecuencia muchos miembros ricos de la comunidad mercantil de Córdoba, que eran de origen judío, murieron o recibieron heridas, vieron saqueados y robados sus bienes, o se tuvieron que escapar a otras ciudades o villas, donde recibieron más protección. Además, el concejo municipal, que en esta época estaba bajo el mando del jefe del bando más poderoso de Córdoba, don Alonso de Aguilar, quien, como alcalde mayor, no había sido capaz de terminar con el alboroto, pregonó una ordenanza por la que todos los conversos quedaban excluidos de cualquier oficio público en la ciudad o en su tierra (7). Esta ley también fue suprimida rápidamente cuando los Reyes Católicos restauraron la autoridad real, perdida ya, antes de 1473-74, por su antecesor Enrique IV. Sin embargo, los estatutos de limpieza de sangre continuaron su marcha, lenta e irregular, por las instituciones del país.

En 1486 el estatuto de limpieza tocó, por primera vez, una orden religiosa dentro de la Iglesia Católica. La nueva Inquisición en Castilla pretendió que había encontrado muchos creyentes y practicantes de la religión judía entre los frailes jerónimos, que ponían el acento en la vida solitaria y eremítica mucho más que en la vida comunal. En lo sucesivo, ninguna persona de sangre judía recibiría la licencia para entrar en la orden. Los intentos por aplicar medidas similares en la orden de Predicadores fracasaron durante los años noventa del siglo XV, con excepción de un sólo priorato, y aún allí se diluyeron muy pronto las provisiones reformadoras. No obstante, un lento progreso, todavía sin sistema fijo, continuaría entre las órdenes religiosas y los cabildos catedralicios durante el siglo XVI. De esta forma, la muy conocida casa bene-

dictina reformada de Montserrat adquirió un estatuto de limpieza en 1502, así como la provincia española de la Observancia Franciscana en 1525, en cabildo catedralicio de Sevilla en 1515 y el de Córdoba en 1530. Aquí, como más tarde pasó en Toledo, el experimento de una sola capilla se difundió, en este caso al cabo de más de sesenta años a toda la institución. Por aquel entonces, los estatutos de limpieza de sangre empezaron a aparecer entre los gremios, tal como el de los candeleros en Barcelona en 1498, aunque hubo una región que excluyó, después de 1482, a cualquier inmigrante converso: el señorío de Vizcaya (8). Es una ironía que no fue antes de 1547 en que la idea del estatuto de limpieza regresó a su ciudad de origen, cuando el cabildo de la catedral imitó a la capilla privada de los Reyes Nuevos, haciendo un estatuto de este tipo. Sin embargo, su arzobispo, Juan Fernández Silíceo, llegó a este punto con mucha dificultad, no solamente a causa de los intereses de los clérigos conversos, sino también al nivel de la controversia intelectual. Las cuestiones en debate durante los años de 1449 a 1451 permanecían todavía vivas un siglo más tarde y continuaron así hasta los primeros años del siglo XVII. Hacia el año de 1600 algunos pensadores empezaban a culpar a los estatutos de limpieza de la decadencia de la influencia política y económica de la España de la época (9). No obstante, es necesario examinar más atentamente dichas teorías y las ideas que sostenían estos estatutos.

Había dos influencias sobre el pensamiento español de esta época en lo que tocaba a la relación entre la «sangre», es decir, el origen genético de una persona, y la conducta humana. Evidentemente, una de estas influencias fue la Biblia, junto con las obras de los Padres de la Iglesia y de los escolásticos medievales. Las Sagradas Escrituras hebreas, y también griegas, muestran una profunda preocupación, en varias ocasiones, sobre la genealogía humana y también con la idea de que un descendiente sería castigado a causa de los pecados de su antecesor, aunque no hubiera nacido en la época del delito original (10). Es posible sostener, entonces, que las Escrituras de la Iglesia, sin contar con los comentarios que se han hecho después de ellas, oscurecieron ya la distinción entre las categorías biológicas y morales, y las que son religiosas, tal como se ve en el Nuevo Testamento, en lo referente a las supuestas dimensiones morales de la enfermedad (11). Los aspectos religiosos del pensamiento que se encuentra detrás de los estatutos de limpieza de sangre se considerarán en su propio lugar, pero tales medidas expresaban también las teorías de la ciencia medieval sobre la reproducción humana. Como escribió acertadamente el padre Noonan: «Todos estarán de acuerdo en que un conocimiento de la biología no se incluyó en la revelación cristiana»; como consecuencia, esta falta tenía que ser compensa-



da por otra parte, y, como era habitual en la época, la fuente más importante fue la ciencia y la medicina griega (12).

Todas las teorías clásicas acordaban al varón el papel principal en la creación. Aristóteles afirmó que la mujer suministra la materia del embrión, mientras que el hombre le da su forma y movimiento. Proporcionó una imagen para ilustrar esta constatación:

«Compárese la coagulación de la leche. Aquí la leche es el cuerpo, y el zumo de higo, o el cuajo, contiene el principio que lo hace cuajar» (*Sobre la generación de los animales, lib. 1*).

La sangre menstrual era la materia prima, mientras que el espermatozoide no contenía ninguna sustancia material; más bien, se evaporaba después de la formación de la sangre y del comienzo del movimiento vital. Mucha de la filosofía griega despreciaba la materia o lo material y hacía una distinción entre la «forma», que era noble y masculina, y la «materia», que era envilecida y femenina. Aunque los autores del Bajo Imperio mostraban la tendencia a oscurecer esta distinción, las consecuencias para los estereotipos sexuales son evidentes y continuaron, de una forma comprensiva, hasta el mundo medieval y moderno. Como consecuencia, el papel femenino en la reproducción humana parecía bestial e inferior, mientras que el varón cumplía la «función espiritual, noble e infinitamente superior, la de dar la vida» (Warner, pág. 40). El gran teólogo sistemático del siglo XIII, Santo Tomás de Aquino, creyó eso, y aún en la Inglaterra del siglo XVII, el gran investigador de la circulación de la sangre, William Harvey, creyó lo mismo (13). Sin embargo, a pesar de los estereotipos sexuales que se encontraban dentro de estas teorías, había un sentido en el que se veía a la madre con un papel más que puramente físico en la formación del nuevo ser humano. Esta creencia no aumentó, sin embargo, la ganancia de las madres judías o conversas. Aunque sería un error suponer que los modos modernos y científicos del pensamiento no eran conocidos por la gente medieval, hay que reconocer que muchos de los pensamientos y consideraciones que entraron en la mente de los que tomaban en serio la ciencia genética y la ginecología no tendrían una parte, justa o injusta, en las discusiones de hoy día. Juegos de palabras, tales como la *vulva* (término general para todos los órganos sexuales femeninos) «*volviendo*», se consideraban como aportaciones serias al debate sobre la biología, mientras que se daba mucha importancia a los contrastes, tales como el de «caliente-frígido», así como a la ciencia de la astrología.

Además, una de las creencias más profundas de los médicos y científicos medievales, y también de los teólogos y legisladores, era la de que los

órganos sexuales de la mujer eran exactamente equivalentes a los del hombre, pero que se encontraban dentro del cuerpo, y no al exterior. De esta forma se creía no sólo que las mujeres, así como lo suponía el griego Galén, daban a luz a uno o dos críos, según el número de receptáculos de su matriz llenados por el esperma —y esta cantidad dependía de la potencia sexual del padre—, sino que también las mujeres tenían sus propios testículos dentro de su cuerpo, que producían un esperma femenino, que tendría que combinarse con el esperma del hombre para engendrar un niño. Se creía que el esperma masculino tenía su origen en los sesos y viajaba por las venas para llegar a los testículos, pero que ya tenía su color blanco, en vez del rojo normal de la sangre. Estas venas suministrarían a los sesos, en su entorno, su alimento, bajo la forma de una sangre blanqueada; de esta manera, el esperma era la «quintaesencia» del fluido nutritivo, es decir, la sangre. El «esperma» femenino, por el contrario, se veía como más basto y más húmedo que el del hombre; el «humor» de la humedad se veía como poco atractivo, desde el punto de vista sexual (14).

Sin embargo, hay otro aspecto del pensamiento científico medieval que sería muy significativo para el fondo intelectual de las leyes españolas de limpieza de sangre. Se trata del enlace que era percibido entre la sangre de una persona y la leche de su madre. Tres ejemplos permiten ilustrar la fuerza que tenía dicha creencia en la sociedad de la Europa occidental. El primero se refiere a la ciudad aragonesa de Teruel, hacia 1480. Un mozo llamado Jaime Palomos, cristiano viejo, testificó delante del inquisidor durante el proceso contra su patrona, la conversa Brianda Beswant, esposa del mercader Luis de Santangel. Contó una historia de lo que pasó un día en la cocina de su ama. Una nodriza judía estaba dando de mamar a la hija de Brianda, llamada Aldolica. Viéndolo, el mozo dijo a Brianda:

—¿Para qué das a tu hija de la leche de aquella perra judía?.

Ella contestó: «Non es perra».

Jaime dijo, siguiendo sin duda lo que había aprendido o en casa o en la iglesia:

«Sí es, que los judíos mataron a Nuestro Señor».

La respuesta de Brianda: —«Si lo mataron, él se lo quiso», refleja, evidentemente, muchas preguntas sobre la interpretación cristiana del plano divino, que son, al menos, sugestivas. Pero lo que importa aquí es lo que implican las palabras de Jaime, es decir, que la acción de beber la leche de la nodriza transmitiría a la niña, de manera cierta, las características judías, que eran malas y anticristianas (15).

El segundo caso procede de Florencia. Allí, a pesar de sus dudas, muchos de los padres más acaudalados tenían la costumbre de entregar sus niños a nodrizas, que en muchos casos vivían en el *contado* de la ciudad, pero que continuaban preocupándose de las posibles consecuencias. La opinión médica de la época tenía su influencia sobre ellos. Los médicos decían que, visto que la leche de la madre se derivaba de la sangre menstrual, una nodriza, igual que la madre que amamantaba a su propio crío, contribuiría a formar al niño a su propia imagen, a pesar del papel dominante del varón, en el acto de su concepción. Estos conceptos se encontraban, evidentemente, entre las creencias del artista, y también investigador del cuerpo humano, Leonardo da Vinci. En un dibujo de 1492 ilustró las venas que subían de la parte superior del útero de la mujer para transportar a sus pechos la sangre menstrual (16). Es muy probable que puedan rastrearse ciertos restos de estas ideas en un caso acontecido en 1943, en el cual el Ministerio alemán de Justicia hizo saber a Adolfo Hitler el hecho de que una mujer judía había vendido su leche a un pediatra, sin revelar sus orígenes raciales. Los clientes cuyos niños habían recibido esta leche habían sido «agraviados», según el Ministerio, porque la leche de una judía «no se podía considerar como alimento para niños alemanes» («weil die Muttermilch einer Jüdin nicht als Nahrung für deutsche Kinder gelten kann»). Sin embargo, no se hizo nada por parte del gobierno con el fin de no sembrar la alarma entre los padres de estos niños (17).

Tales creencias, que estaban de acuerdo con el conocimiento científico del momento, quedaban detrás, no solamente en la Sentencia-Estatuto de Toledo, sino también en las opiniones de los cronistas y teóricos españoles de los dos siguientes. De esta forma, el sacerdote y cronista Andrés Bernaldez escribió en su historia de los reinados de Fernando e Isabel, que, al contrario de la opinión de los papas y de los teólogos, el judaísmo se transmitía por la sangre y, entonces, el sacramento del bautismo no lo podía quitar (18). Casi en la misma fecha, el *Diccionario de los Inquisidores*, publicado en Valencia en 1494, dijo, bajo el título de «Apostasía», que «los judíos transmiten de uno a otro, del padre al hijo, por la sangre, la perfidia de la antigua Ley» (19). Evidentemente, en el siglo XVI, Juan de Pineda aconsejó que las autoridades políticas evitasen una situación en la cual:

«mujer morisca ni de sangre de judíos criase a hijo de cristianos viejos, porque aún les sabe la sangre a la pega de las creencias de sus antepasados, y sin culpa suya podrían los niños cobrar algún resabio que para después les supiese mal; y muchas veces oí decir a un hombre de buen seso y conversación, que medio cuarto, que tenía de judío, nunca dejaba de importunar que se tornase judío» (20).

Como observó Julio Caro Baroja, hay una conexión evidente entre un «criterio moral y un criterio biológico, o si se quiere, entre la religión y la patología» (21).

Esta patología ha sido sujeta, recientemente, al examen de R.I. Moore, en un estudio que tiene por conclusión que las mentalidades que aparecieron en los siglos XV y XVI eran productos de los cambios de los siglos XI y XII. Durante los años transcurridos entre 1050 y 1200.

«La persecución se convirtió en normal. Eso es decir no sencillamente que los individuos estaban sujetos a la violencia, sino también que una violencia, intencionada y aprobada por la sociedad, empezó a dirigirse por medio de las instituciones establecidas, o gubernamentales, o jurídicas, o sociales, contra ciertos grupos de personas que eran definidos por sus características, tales como su raza, su religión o su manera de vida, y que el mismo hecho de ser miembro de un tal grupo llegó a ser suficiente, en sí mismo, para justificar estos ataques»

Moore considera como grupos de esta categoría a los judíos, los herejes cristianos, pero también a los homosexuales masculinos y a los leprosos. A estos grupos es posible añadir, para los siglos XV y XVI, a las prostitutas, los gitanos, los «indios» americanos, y aun los animales y las plantas, que se veían en este periodo, con crudeza, como sujetos al hombre y bajo su merced y, evidentemente, no a la mujer (22). El caso de los leprosos tiene una importancia especial para la teoría y la práctica de las leyes de limpieza de sangre. Parece que hubo una obsesión masculina durante la Edad Media en lo referente a las mujeres y su relación con «el esperma de un leproso» («sperma leprosi»). Según esta teoría, si un hombre tenía relaciones sexuales con una mujer que ya había hecho lo mismo con un leproso, el segundo amante contraería también la lepra. De esta manera, la lepra llegó a tener una estrecha relación con el acto sexual y con el pecado de la «luxuria», así como puede verse en el caso de la confesión del estudiante Arnaud de Verniolles delante del obispo de Pamiers, Jacques Fournier, a principios del siglo XIV. Sobre todo, se creía que la mujer podía, sin saberlo y sin sufrir de ello, «traer» y transmitir la lepra. El paralelismo existente con el SIDA en nuestros días es evidente. En este contexto, la naturaleza «interna» de los órganos sexuales de la mujer contribuyó a acrecentar la sospecha masculina del sexo femenino, visto que sólo existía una posibilidad del cinco por ciento de que un hombre descubriera la infección en su amante femenina (23).

El concepto de la lepra como castigo del pecado aparece en el Islam, en el Hinduismo y también en el Cristianismo, aunque en el Judaísmo (Levític-

co 13:54-6) las acciones malas se ven nada más que como una entre muchas causas de la impureza ritual, y no como el resultado de la capacidad natural para el pecado. Sin embargo, antes del año 1100, las enfermedades de la piel, muchas veces distintas de la lepra, según la ciencia contemporánea, se relacionaban, como lugar común, no solamente con el pecado sexual, sino también con la herejía religiosa. En su petición de 1177 para la ayuda de la Cristiandad en la represión contra la herejía cátara dentro de sus tierras, el conde Ramón de Tolosa habló del catarismo como la «*tabies*» de la herejía, es decir, como una especie de llaga podrida que surge de una enfermedad venérea. De esta forma, «se creía que la lepra se transmitía sexualmente y por herencia, con el resultado de aumentar la libido y de hinchar los órganos genitales». Además, ya en el siglo XII, los judíos se encontraban relacionados, en la mentalidad cristiana, con los leprosos y los herejes, que trabajaban sin cesar para la destrucción de la Cristiandad.

«Se creía también que los judíos se parecían a los herejes y a los leprosos, porque tenían una asociación con la suciedad, con el hedor y con la putrefacción, en un apetito y una dotación sexuales que eran excepcionales, y en la amenaza que ofrecían, como consecuencia, a las mujeres y a los hijos de cristianos honestos».

Como constata Moore, «las imágenes y las pesadillas no son siempre coherentes, pero siempre alimentan el mismo miedo» (24).

Detrás de estos miedos, que se proyectaban sobre tantos grupos marginados y sin privilegios en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, se encontraban, entre los cristianos, la sospecha y el miedo profundo hacia las mujeres, que se relacionaban estrechamente con la doctrina cristiana del «Pecado Original». Lo paradójico de esta doctrina para las relaciones entre los sexos empieza, en cierta forma, con el texto de la epístola de San Pablo a los Galaatas (3:28), que se utilizaba por la Curia romana y por los conversos españoles para defender el derecho de los judíos bautizados a integrarse en la sociedad española del siglo XV:

«En Cristo no hay judío ni griego, no hay siervo ni hombre libre, no hay hombre ni mujer, porque sois todos uno en Cristo Jesús».

Sin embargo, esta misma religión ha dado siempre la impresión de odiar y temer al sexo. En particular los Padres de la Iglesia, tales como San Agustín y su maestro San Ambrosio de Milán, quienes hicieron su propia adaptación de las narraciones del Génesis sobre el Jardín del Edén con el fin de responsabilizar a Eva de la caída definitiva de todos los seres humanos, ya que ella

fue la que comió la fruta del conocimiento del bien y del mal cuando se la ofreció la serpiente, y también convenció a Adán para que la comiera. Agustín vio el casamiento simplemente como un instrumento para limitar la «luxuria», mientras que Ambrosio dijo que «la virginidad es la única cosa que nos proteje de ser bestias». De esta forma, según Agustín, aunque un cristiano era, como dijo Pablo, salvado por el bautismo, continuaba teniendo la «peste» de la concupiscencia (en la terminología agustiniana), lo que significa que el «vicio» de conseguir placer de las cosas creadas, y sobre todo de las relaciones sexuales, en lugar del Creador mismo. La consecuencia fue que:

«todo niño que nace en el mundo recibe la transmisión del pecado por la copulación de sus padres, y así se encuentra condenado a la perdición eterna. El sexo es el método por el cual el Pecado Original se transmite (así como una enfermedad venérea que infecta la naturaleza más profunda del hombre) porque desde entonces es imposible que las personas tengan relaciones sexuales entre ellas sin concupiscencia» (25).

Así es que el desarrollo de la doctrina cristiana, en lo que se refiere al resultado de la conducta de Adán y Eva en el Jardín del Edén, más que la historia original narrada en el libro del Génesis, tuvo la máxima influencia en el pensamiento que se encontraba detrás de los estatutos españoles de limpieza de sangre.

La degradación de las mujeres, como resultado de la enseñanza cristiana, también torcía las ideas judías sobre la pureza y la santidad, ya que las condiciones de la pureza ritual, en los términos de acceso al Templo de Jerusalén, se convirtieron, en la tradición cristiana, en la exclusión permanente, y aún genética, de las personas no favorecidas de los nuevos «Templos», es decir, los sitios del culto cristiano. De la misma forma, en el lenguaje político, la «limpieza» llegó a ser un término significativo, que podía expresar unos sentimientos antiguos y respetados de los cánones sociales y constitucionales. En Córdoba, por ejemplo, el resentimiento por las exigencias, siempre crecientes, de la Corona en mano de obra, en el material militar, y en los impuestos, durante el periodo entre la muerte de Isabel en 1504 y la derrota de la revuelta de las Comunidades en 1521, se expresó en la declaración repetida de que, no solamente la ciudad había cumplido con su deber en el éxito de la guerra granadina, sino que Córdoba era, también, «limpia» de las manchas de su honor (esta última es también una palabra significativa al nivel de las emociones en la España de la época), que algunas personas habían insinuado (en particular el inquisidor fracasado Diego Rodríguez Lucero), en las acusaciones hechas de que la ciudad hubiese contenido algunas, o muchas, «sinagogas» ilegales durante los años anteriores a 1508. De esta forma, en 1521,

el concejo cordobés rechazó, con indignación, una propuesta general del cardenal Adriano, según la cual se debía componer una genealogía de todos los conversos de la ciudad, con el fin de ayudar al trabajo de la Inquisición (26). Así es que, aunque las autoridades de Córdoba pudiesen menospreciar y degradar a las mujeres judías, sin embargo, veían su propia ciudad como si ella misma fuera una mujer «violada» y maltratada, en los términos de las actitudes gubernamentales de la época.

Los datos que han sido presentados hasta aquí podrían dar la impresión de que en la Castilla de los Reyes Católicos y de sus sucesores existía una intención, cada vez más fuerte, de eliminar a las personas de origen judío de la vida pública. De esta forma, sería posible atribuir los retrasos en la puesta en marcha de tal procedimiento, no a una falta de voluntad, sino más bien a una incompetencia. Sin embargo, una investigación detallada de las leyes específicas de limpieza de sangre demuestra que no solo hubo muchos y grandes obstáculos contra la eficacia ideológica, sino también que otras muchas consideraciones entraron en el proceso. Los primeros estatutos, tales como el de Toledo de 1449 y los de Córdoba de 1466 y 1473, excluyeron a todos los que tenían una gota de sangre judía, aunque pronto quedó claro que una aplicación minuciosa de tales leyes sería totalmente imposible, dada la coexistencia durante tantos siglos de los judíos y los cristianos en el país. El estatuto del cabildo de la catedral de Córdoba, que se adoptó en 1530, fue el primero del tipo que indicó los métodos para seguir en la investigación de los orígenes de los candidatos a los oficios de la Iglesia Mayor.

La preocupación de esta misma ciudad por la «limpieza» de su sangre y por su «honor» a la Corona ya han llamado la atención. De esta forma, no sorprende que la Mezquita-Catedral se vio en 1530 como «la más limpia yglesia desta mácula (es decir, de la sangre judía o herética) que otra yglesia desta reynos». No obstante, el nuevo estatuto, que suscitó la controversia y que no fue aprobado por Roma antes de 1555, y ello solamente tras la intervención de Juan de Toledo, obispo de Córdoba en la fecha de su promulgación, descendió de las alturas del lenguaje que habla de la sangre y del honor, para preocuparse de los detalles del procedimiento. El candidato a cualquier oficio catedralicio tendría que jurar, de rodillas, con la mano derecha puesta sobre el crucifijo entre las páginas de un misal, que no era descendiente de judío o de moro. Tendría que indicar los nombres y lugar de nacimiento de sus padres y de sus abuelos, y, después, estos detalles serían averiguados por el ordinario en el proceso, así como por dos personas nombradas por el cabildo catedralicio. Si fuera necesario se realizarían investigaciones similares fuera de la ciudad de Córdoba, pagándose una ayuda de costes al

individuo que realizara dicha misión. Hay que hacer notar que era el candidato el que elegía a sus testigos, por lo que se supone que éstos no serían sus enemigos capitales. Además, es interesante destacar que, después de la entrega del resultado de la pesquisa, el cabildo votaría por mayoría sencilla si el elegido solicitaba, después, un puesto más alto en la jerarquía catedralicia (27).

En el mismo año, unas condiciones parecidas se impusieron en la capilla de los «Reyes Nuevos» de la catedral de Toledo. Allí también, el candidato, incluso el más humilde, sería excluido si era de raza judía o mora. Sin embargo, se encuentra en el documento de esta fundación la primera referencia a solicitudes falsas. Por esta razón, el obispo Silíceo admitió esta misma posibilidad, cuando propuso un estatuto similar para todos los oficios de su catedral. El arzobispo utilizó la imagen de la leche de la madre cuando opinó que los oficios catedralicios no podían darse a los que «todavía tienen en los labios la leche de la reciente perversidad de sus antepasados». De una manera menos convencional hizo una comparación entre la situación de las dignidades catedralicias que trataron de juzgar el origen racial de un candidato al oficio, y la de un comprador de caballos. Como escribió, en 1547, al papa Pablo III, a ese «si le ofrece un caballo imperfecto, aun regalado, no lo aceptará en su cuadra, porque lo que más le importa es la raza del animal» (28). Sin embargo, los argumentos teóricos que se propusieron para justificar la selección de los oficiales según su origen religioso y «racial» fracasaron, cada vez más, en su aplicación teórica, y se vieron suplementados, y aún sustituidos, por consideraciones de carácter totalmente distinto, como puede verse en algunos casos entre las corporaciones del siglo XVI.

Como se indicó anteriormente, el gremio de los candeleros de Barcelona, excluyó, ya en 1498, a los musulmanes, judíos y conversos, así como a sus descendientes. Del mismo modo, los estatutos de 1557 del gremio de cirujanos de la misma ciudad se incorporaba a esta tradición, excluyendo a todos los que descendían de «personas infectas» (con coherencia, los cirujanos utilizan esta imagen venerable), aún bajo la más oscura sospecha, y como resultado de una investigación secreta. No obstante, Molas Ribalta concluyó, en su estudio sobre los gremios barceloneses, que estas corporaciones catalanas emplearon, durante este periodo, un «mecanismo de segregación social que utilizaba la limpieza de sangre o de linaje y el desdén del trabajo manual» (29). La conjunción de estos fenómenos, al parecer distintos, es significativa, en lo que ilustra la manera por la cual las pruebas de hidalguía ofrecían un precedente a las investigaciones de limpieza de sangre. En cada caso, se buscaban datos sobre los padres y abuelos, pero la



decisión dependía, en la práctica, de la voluntad o falta de ella, de los testigos para sostener al candidato. Claude Chauchadis llega a la misma conclusión al referirse a las cofradías religiosas. Para él, la limpieza de sangre no era más que una de las muchas restricciones que pesaban sobre los que ambicionaban entrar en uno u otro de estos cuerpos píos y caritativos, tales como el dinero, el tiempo disponible, la educación o la cultura, el rango social, y el *numerus clausus*. Cada vez más, en el caso de dichas cofradías, el precio de las pruebas necesarias reemplazó al objeto pretendido —es decir, la ortodoxia racial y religiosa— como el principal obstáculo práctico contra el ingreso (30).

Podría parecer extraordinario que las corporaciones religiosas, tales como las órdenes militares e incluso la misma Inquisición, no se preocuparan por las leyes de limpieza de sangre en fecha anterior a cerca de 1550. Seguramente fue así en la venerable orden de Santiago, en la cual la virtud personal era todavía prioritaria, en contra del origen religioso o racial, en los primeros años del reinado de Felipe II, a pesar de que las órdenes de Montesa y Alcántara trataron de excluir a los conversos de sus estatutos en 1468 y 1483, respectivamente. Incluso más tarde, en la decimosexta centuria, la posesión de la hidalguía parecía tener más importancia, en la práctica, que la limpieza de sangre (31). Este «pragmatismo» superó el año de 1449 y la Sentencia de Pero Sarmiento. Se ha demostrado recientemente que, durante la época en vigor de esta ley, la catedral de Toledo empleó, con satisfacción según parece, a arrendadores judíos, y que algunos de estos reemplazaron a los conversos expulsados de sus puestos por el «Estatuto». Tales acciones sugieren muy poca preocupación por las consideraciones religiosas o raciales (32). Por esta razón, podría parecer menos sorprendente que las pruebas de la «limpieza» de los potenciales familiares del Santo Oficio, que no fueron sistematizadas antes de 1550, de algunos estatutos catedralicios ya citados, se convirtieron en mecanismos de exclusividad social, más que religiosa o racial. Como concluyó Jean-Pierre Dedieu, sobre el caso de Toledo:

«I do not deny that the concept of purity of blood may have played, in the consciousness of the actors, a capital role. But I am obliged to observe that its verification served as the pretext for the putting in place of a test which, more than origins, tested ever more severely the social power of the candidate. It remains to discover why the theological-racial detour through purity of blood was considered necessary» (33).

Con toda probabilidad, estudios futuros confirmarán muchas veces esta conclusión y demostrarán la larga distancia que separó la España del Siglo de Oro de la Alemania de los nazis en su política racial, a pesar de la mezcla

espantosa de teoría biológica y teológica que afectó igualmente a los educados y a los que no tenían educación. Sin embargo, es posible que la preocupación de muchos investigadores contemporáneos, tanto extranjeros como españoles, igual que el estudio tradicional y excelente de la controversia intelectual que rodeaba la cuestión, con el empleo de los estatutos de limpieza de sangre para ocultar la exclusión de individuos por razones totalmente distintas, no llegue a explicar completamente el fenómeno. La investigación, por ejemplo en Córdoba, empieza a desvelar que los criterios de la limpieza de sangre podían emplearse, y de hecho se utilizaban frecuentemente, para incluir, más bien que excluir a la gente. De esta forma, era posible «abandonar» los orígenes judíos o musulmanes, tan fácilmente que, al contrario de lo sucedido en otros casos, dichos orígenes podían recibir publicidad. Se trata, en esta cuestión, de razones personales y pragmáticas, más que ideológicas (34). Es una paradoja histórica que las leyes de limpieza de sangre tuvieran la posibilidad, en sus primeros años de vigencia, de convertirse en un instrumento de la asimilación, además de su propósito explícito de conseguir el «apartamiento» racial, y que, en muchos sitios y casos, se hizo este cambio.



## NOTAS

- (1) Impreso para los elegidos a becas del Colegio Mayor de Fonseca en la Universidad de Santiago de Compostela [amablemente provisto por Dr. David Mackenzie].
- (2) *The Holocaust. Selected documents in eighteen volumes*, ed. por John Mendelssohn y Donald E. Detwiler (Nueva York y Londres, 1982), i, pp. 27-30 (texto alemán) y pp. 31-2 (traducción inglesa).
- (3) BENITO RUANO, Eloy. *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid, 1961, pp. 191-6, en p. 194.
- (4) *Ibid.*, pp. 33-81, con un relato comprensivo de la revuelta.
- (5) SICROFF, Albert A. *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*, Madrid, 1985, pp. 51-85.
- (6) NIETO CUMPLIDO, Manuel. «La revuelta contra los conversos de Córdoba en 1473», en *Homenaje a Antón de Montoro en el V Centenario de su muerte*, Montoro, 1977, pp. 31-49, en pp. 35-6; FARMER, David Hugh. *The Oxford Dictionary of Saints*, Oxford, 1978, p. 1.
- (7) NIETO, «La revuelta», pp. 41-5; EDWARDS, John. *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, Cambridge, 1982, pp. 183-4.
- (8) HILLGARTH, J.N. *The Spanish kingdoms, 1250-1516, II, Castilian hegemony, 1410-1516*, Oxford, 1978, pp. 465-6.
- (9) SICROFF, *Los estatutos, passim*; EDWARDS, «From anti-Judaism to anti-semitism: Juan Escobar del Corro's Tractatus», en *Proceedings of the Ninth World Congress of Jewish Studies, División B, The history of the Jewish people from the Second Temple period until the Middle Ages*, Jerusalén, 1986, pp. 143-50.
- (10) La preocupación genealógica se ve, por ejemplo, en Génesis, caps. 4-5, 9-11, y en los informes contradictorios sobre los antecesores humanos de Jesucristo, en Mateo, 1:1-17 y Lucas 3:23-28. La punición de los descendientes de los pecadores, a causa de los pecados de sus padres y antepasados, se ve en Deuteronomio 23:3-5, refiriéndose a los Amonitas y a los Moabitas, y la notoria y supuesta confesión, por los judíos, de su culpa comunal y perpetua, de la muerte de Jesús, en Mateo 27:25.
- (11) En la historia del paralítico que fue bajado por el techo de una casa para que Jesús le pudiera curar, parece que el Salvador, y también sus adversarios entre los «estudiantes de la Ley y los fariseos», creían que la curación traería forzosamente consigo el perdón de los pecados del enfermo (Lucas 5:17-26).
- (12) NOONAN, John T. *Contraception. A history of its treatment by the Catholic theologians and canonists*, Nueva York, 1965, p. XVII.
- (13) *Ibid.*, pp. 116-18; WARNER, Marina. *Alone of all her sex. The myth and cult of the Virgin Mary*, Londres, 1976, pp. 40-2.
- (14) THOMASSET, Claude. «La représentation de la sexualité et de la génération dans le pensée scientifique médiévale», en *Love and marriage in the twelfth century*, Medievalia Lovaniensia, ser. 1, Studia, VIII, Lovaina, 1981, pp. 1-17.

- (15) Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Inquisición, leg. 535 núm. 13, citado en SANCHEZ MOYA, Manuel, y MONASTERIO ASPIRI, Jasone. «Los judaizantes turolenses en el siglo XV», en *Sefarad*, XXXII, 1972, p. 335.
- (16) KLAPISCH-ZUBER, Christiane. «Blood-parents and milk-parents: wet nursing in Florence, 1300-1530», en *Women, family and ritual in Renaissance Italy*, trad. de Lydia G. COCHRANE, Chicago, 1987, pp. 132-64, en pp. 161-2.
- (17) *The Holocaust. Selected documents*, XIII, 143-4.
- (18) MAC KAY, Angus. «The Hispanic-converso predicament», *Transactions of the Royal Historical Society*, 5a serie, XXXV, 1985, p. 168.
- (19) *Dictionnaire des inquisiteurs*, Valencia, 1494, ed. por SALA MOLINS, L., París, 1981, citado en RONDIERE LA ROCHE, Josette. «Du discours de l'exclusion des juifs: anti-judaïsme ou anti-semitisme?», en *Les problèmes de l'exclusion en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, París, 1983, pp. 51-75 en p. 62.
- (20) PINEDA, Juan de, *Diálogos familiares de la agricultura cristiana*, III, Biblioteca de Autores Cristianos, CLXII, p. 103b.
- (21) CARO BAROJA, Julio. *Las formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1978, p. 489.
- (22) MOORE, R.I. *The formation of a persecuting society*, Oxford, 1987, p. 5; OTIS, Leah L. *Prostitution in medieval society. The history of an urban institution in Languedoc*, Chicago, 1987, *passim*; PAGDEN, Anthony. *The fall of natural man. The American Indian and the origins of comparative ethnology*, 2a edición, Cambridge, 1986, pp. 15-26; THOMAS, Keith. *Man and the natural world. Changing attitudes in England, 1500-1800*, Harmondsworth, 1984, pp. 17-36.
- (23) THOMASSET, *La représentation*, pp. 9-10.
- (24) MOORE, *The formation*, pp. 61-5.
- (25) ARMSTRONG, Karen. *The Gospel according to Woman. Christianity's creation of the sex war in the West*, Londres, 1987, pp. 1-33; WARNER, Joan of Arc. *The image of female heroism*, Harmondsworth, 1983, pp. 154-7.
- (26) GRACIA BOIX, Rafael. *Colección de documentos para la historia de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba, 1982, pp. 97, 99-101; EDWARDS, «Trial of an inquisitor: the dismissal of Diego Rodríguez Lucero, inquisitor of Córdoba, in 1508», *Journal of Ecclesiastical History*, XXXVII, 1986, pp. 240-57; *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, CXII, pp. 94-7; REDONDO, Augustin. «Le discours de l'exclusion des 'déviant' tenu par l'Inquisition à l'époque de Charles Quint», en *Les problèmes de l'exclusion*, pp. 23-49, en p. 31 y nota.
- (27) SICROFF, *Los estatutos*, pp. 120-2.
- (28) *Ibid.*, pp. 129-31. Aunque el empleo de la palabra «raza» ya era, evidentemente, convencional en el siglo XVI, en España, así como en otros países, su utilización en este contexto queda oscura.
- (29) MOLAS RIBALTA, Pere, «El exclusivismo en los gremios de la Corona de Aragón: limpieza de sangre y limpieza de oficios», *Les sociétés fermées dans le monde ibérique (XVIe-XVIIIe siècles. Définitions et problématique (Actes de la table ronde des 8 et 9 février 1985)*, París, 1986, pp. 69-70, 78.
- (30) CHAUCHADIS, Claude, *Les modalités de la fermeture dans les confréries religieuses (XVIe-XVIIe siècle)*, pp. 83-105, en p. 94.
- (31) LAMBERT-GORGES, Martine, «Le bréviaire du bon enquêteur, ou trois siècles d'information sur les candidats à l'habit des ordres militaires», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVIII, 1982, pp. 165-98, en pp. 186-8.
- (32) DUGGAN, Mark, *Jewish life in Christian society. The kingdom of Toledo, 1436-51*, tesina de Licenciatura, Birmingham, 1987, pp. 41-4.
- (33) DEDIEU, Jean-Pierre, «Limpieza, pouvoir et richesse: conditions d'entrée dans le corps des ministres de l'Inquisition (tribunal de Tolède, XVIe-XVIIe siècle)», *Les sociétés fermées*, pp. 169-87, en p. 187.

- (34) MARTINEZ BARA, José Antonio, *Catálogo de informaciones genealógicas de la Inquisición de Córdoba conservadas en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1970, dos tomos; EDWARDS, «Los conversos de Córdoba en el siglo XV: un proyecto de la historia social», *Andalucía entre oriente y occidente (1236-1492)*. *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía (Córdoba, 1986)*, Córdoba, 1988, pp. 581-4.



# TESTIMONIOS DIPLOMÁTICOS EN LA CRÓNICA DE JAIME I

M.<sup>a</sup> Desamparados Cabanes Pecourt  
Universidad de Zaragoza

Cualquier texto de cualquier época acostumbra a recoger entre sus líneas, voluntaria o involuntariamente, retazos de la vida coetánea. Costumbres, alimentación, vestidos, ritos, celebraciones, etc., los vemos reflejados en todos ellos en mayor o menor proporción según el carácter de la obra escrita.

Ya en otra ocasión hicimos el paralelismo entre una serie de testimonios o ejemplares diplomáticos que aparecían en la obra literaria de Joanot Martorell, *Tirant lo Blanch*, auténtica novela de caballerías del siglo XV valenciano, con los vigentes para la misma época en la sociedad valenciana (1). Ahora hemos revisado la Crónica de Jaime I, conocida como *Libre dels Feyts*, en donde vemos aparecer frecuentemente toda una serie de alusiones al documento escrito o a su mundo, entremezcladas con el devenir de los acontecimientos. Notarios, escribanos, sellos y otras clases de menciones diplomáticas, si bien que de forma somera, asoman a lo largo del texto cronístico, y a todo ello vamos a referirnos.

En las alusiones al elemento humano, se distinguen dos categorías: la del escribano y la del notario. El primero reduce su actividad siempre a la propia de su oficio, la de escribir. Y así, aunque indirectamente puede hallarse aludido en las repetidas menciones de confección de las cartas, lo es de forma directa en unas pocas ocasiones. Una de ellas se sitúa en 1233, al tratarse la capitulación de Peñíscola ofrecida por los propios musulmanes, que



no puede confirmarse por escrito ante la ausencia de los escribanos reales a los que se espera en fecha próxima. Para remediar esta situación, Jaime I marcha a Tortosa al día siguiente de esta entrevista y vuelve seguidamente a Peñíscola con ellos, ordenándoles extender las correspondientes escrituras (2).

Transcurrido un cierto tiempo, se mencionará nuevamente en el texto el nombramiento de un escribano en Montpellier, destinado a recibir las declaraciones de los testigos y a averiguar las circunstancias relativas al pleito que se había suscitado entre el conde de Ampurias y Ponce Guillem de Torrella, premisas previas a la sentencia que deberá dictar el monarca (3).

Asimismo, en 1258, y con motivo de un asunto de falsificación de moneda, al aparecer un testigo que se presta a colaborar, el rey tiene dispuesto un escribano que deje constancia escrita de su declaración (4).

Cualidad sobresaliente de alguno de estos profesionales en el ejercicio de su función es el conocimiento idiomático en un mundo políglota. Tal es el caso de *en Astruch, juheu, qui era scriva nostre d'algaravia* (5), o del alcaquí real Salomón (6); si bien existían algunos otros casos aún cuando no conozcamos a sus protagonistas, pues son repetidas las menciones de textos redactados en esta lengua a lo largo de la crónica real, unas veces por parte de esta cancillería (7), otros procedentes de los propios musulmanes (8), como en la rendición de Peñíscola, aunque, como claramente se comprende, este último ejemplo es obvio.

Excepcionalmente —pues no se trata de una acción profesional— aun podemos constatar una cita más referida a un escribano en que éste no se caracteriza por su buen hacer sino por todo lo contrario, lo que determina al monarca a pedir su expulsión del lugar de Zuera, en donde los hombres de Pedro Cornel —éste entre ellos— habían causado diferentes daños (9).

En el caso de los notarios, su mayor importancia social y representativa hace que sean nombrados en la *Crónica*, no por su actuación profesional, sino por su papel como representantes reales, actuando unas veces de embajadores del monarca, o asistiendo a reuniones en que el rey les pide parecer, aunque en este último caso pueden aparecer nominados entre los consejeros reales sin distinción de su cargo.

Es de destacar la mención de Jaime Çarroca, sacristán de Lérida y notario real, que marcha ante el rey de Castilla como representante del monarca aragonés (10).

Dejando, pues, el factor humano y entrando ya en el terreno estrictamente diplomático —el de los escritos o documentos—, la nomenclatura empleada por Jaime I en su *Crónica* es totalmente sencilla. A todo testimonio escrito se le denomina *carta*, bien la emanada desde la cancillería real, bien la recibida por el monarca procedente de los más diversos orígenes, independientemente de su contenido jurídico.

En muchas ocasiones parece ser que estas *cartas* mantienen solamente un carácter epistolar, siendo vehículo de comunicación o mero portador de noticias desde otros emisarios al rey, aunque no estén exentas de carga política. Ese es el caso de las que el rey recibe de su hija en petición de ayuda (11); la que el propio rey envía a los habitantes de Elche demandando entrevistarse (12), o al alcaide de Játiva reclamándolo a su presencia (13); la que él mismo recibe del rey de los Tártaros, de carácter amigable (14); la de la reina, comunicándole la toma del castillo de Penáguila por parte de Alazrach (15); o la que le hace llegar el papa Gregorio X referente al tema de Tierra Santa (16). En otras, la actuación política queda patente, como en las enviadas por los musulmanes con oferta de rendición de sus diversas plazas, que luego llevarán aparejadas la expedición de otros documentos como respuesta real, en que se contendrán las condiciones de la anexión. Así vemos las de Almenara (17), Paterna (18), etc.

Tan sólo en uno de todos de estos casos, la carta —entendida genéricamente— recibe además otra denominación, única asimismo en el texto, y es al recibir Jaime I carta de su hija, la reina de Castilla, en demanda de ayuda, en que éste, al tener que dar su respuesta, hace alusión a aquella —a la que luego denominará *cara carta*— diciendo *haguem vistas les letres* (19); dando así el nombre de *letra* al documento escrito, terminología, por otra parte, común en la época medieval.

Cuestión aparte es la que se refiere a la emisión de los diferentes documentos por parte de la cancillería del rey conquistador, variados a lo largo de su *Crónica* aunque polarizados en torno a los asuntos que en la misma se narran.

Por lo que respecta a la denominación genérica concedida al objeto diplomático, ya decíamos antes que recibe únicamente la de carta, referida siempre al momento de su génesis. Documentos diversos, relativos a donaciones, treguas, rendiciones, cartas de creencia, confirmación de privilegios, etc., son expresados respecto a su redacción con la frase *fer carta/cartes* (20).

No obstante y a pesar de la sobriedad de los datos aportados sobre el tema, podemos rastrear algunos tipos documentales por las adiciones que sobre su tenor añade el texto (aunque muchos más de los aquí señalados podríamos deducirlos por el contexto), entre los cuales entresacaremos los siguientes:

## CARTA DE DONACIÓN

Una de las más interesantes es la que Jaime I concediera al noble aragonés, Blasco de Alagón, en 1226, otorgándole todas las villas y castillos que consiguiera ganar a los musulmanes (21), verdadero cheque en blanco del que más tarde se arrepentiría el monarca, pero que fue la causa próxima que le espoléó a decidirse por la conquista del Reino de Valencia después de que Blasco de Alagón conquistara Morella.

A su contenido alude el noble en el texto de la *Crónica*, cuando le insiste al rey: *vos me faes carta que si jo prenia algun logar de moros, que fos meu...* (22).

Incluidas asimismo dentro de este tipo documental de las donaciones, podemos citar las que Jaime I realizara como consecuencia de las conquistas de Mallorca y Valencia, que anotadas en un libro registro dieron lugar a los que hoy conocemos como *llibres de repartiment*.

De la existencia de las mismas son testimonio las siguientes citas. Respecto a la primera, al programar la conquista de Mallorca, los hombres de Barcelona pidieron al rey *quels faessen carta segons quel partiment seria de les terres que nos goanyariam ab els, e dels mobles, ...* (23); estas promesas se fueron luego realizando en el mencionado *llibre de repartiment* asimismo nombrado en el texto, *e fer ho hem contar al libre com als altres ...* (24).

También hallamos alusiones a las donaciones extendidas con motivo de la conquista de Valencia, las cuales resultan superiores a los bienes a repartir, lo que hace reflexionar al monarca y reducir, por una parte, la medida a emplear para la entrega de tierras; por otra, las propias donaciones cuando resulten excesivas, aumentándolas en caso contrario (25).

## CARTA DE CONFIRMACIÓN

A ella se alude al menos una vez durante el sitio de Burriana, en que el monarca es presionado por los maestros de las órdenes militares que, a cam-

bio de prestarle ayuda, le exigen la confirmación de todos sus privilegios, lo que al principio deniega el rey. Sin embargo, dicha confirmación tiene lugar al convencerse de que puede no ser más que una ficción, la cual puede incumplir más adelante.

La petición previa a la concesión habla de *que vos quens confermats aqueles cartes que havem de vostre linatge*. A la confirmación, Jaime I la denomina *gran carta* (26).

## CARTA DE DESAFÍO

Está solamente mencionada y se la envía Ferriz de Lizana al rey. Desconocemos totalmente, por tanto, su tenor y demás circunstancias (27).

## CARTA DE CREENCIA

Ya quedó citada anteriormente al hablar de las cartas escritas en árabe, y es la que Jaime I manda dar a los nobles que serán sus mensajeros y embajadores ante el rey de Mallorca. El propio texto la denomina así: *e faem los fer carta, en algaravia, de crehença ...* (28).

## PACTOS O CONVENIENCIAS

Representan el mayor número de documentos que podemos individualizar, cosa lógica ya que la narración está centrada en su mayor parte en los avances territoriales que Jaime I realizara a costa del poder de los musulmanes, y muchas de estas anexiones vienen expresadas por sus correspondientes instrumentos diplomáticos.

Por ello es el núcleo más importante de los acuerdos o pactos, el formado por aquellos que fueron consecuencia de las cartas a las que antes aludíamos, por las que los musulmanes ofertaban su rendición a cambio de una posterior posición ventajosa. Entre ellos podemos contabilizar las dirigidas a los moros de Uxó (29), Nules (30), Bairén (31), Alzira (32), Biar (33), Elche (34), e incluso a los musulmanes de Murcia (35).

Las características de todos estos acuerdos son semejantes y además de la serie de condiciones ventajosas para el rey, impuestas por él, en todas ellas se garantiza la convivencia futura de los rendidos, en similar situación a la que gozaban anteriormente, de lo que se hace eco la documentación.

Así en la rendición de Uxó el monarca explica que *faem los cartes de la lur ley que la tinguessen, e de totes lurs costumes, aixi com les solien haver en temps de sarrains; e quens donassen dretura aixi com faye al rey lur.*

Otro ejemplo tenemos en el caso alcireño, en que se pone en boca de los «viejos» las siguientes palabras: *E faeren ses cartes ab nos com romanesen en Algezira ab aquels furs e custumes que eren temps de los almohades, e que poguessen fer lur offici en les mesquites aixi com solien....*

Caso especial dentro de este subgrupo lo forma el murciano, ya que a la dación de este documento, le precede la presentación por parte de los sometidos de un memorial, a cuyos puntos deberá someterse el posterior tratado. Así lo especifica la *Crónica*: *... e que ells aduyen una carta aqui dels capitols que demanaven, e deyen que en aquella manera los faessem la carta. Ab tant mostraren nos un escrit de la memoria quels havien donada e aquel acort que havien empres...*

De diferente carácter aun dentro de este mismo apartado, aunque no grupo, es el pacto firmado entre Jaime I y Zeit Abu Zeit, el depuesto rey de Valencia, en 1229 (36). Sobre este asunto dice el rey en la *Crónica*: *E fo nostre acort que aguessen treuga ab Seyt Abuzeit, qui era lavos rey de Valencia, q quens donas la quinta de Valencia e de Murcia de les rendes que el havia, levades les peytes, e le atorgans ho ab cartes e ab covinençes que el nos feu. E faem la treuga ab el (37).* La trascendencia de este acuerdo fue enorme, ya que con el mismo y con su confirmación, Zeit Abu Zeit renunció completamente a sus pretensiones sobre el reino de Valencia en favor del aragonés.

De destacar en alguno de estos documentos de carácter pactual son las cautelas aplicadas en la confección de originales múltiples que el mismo rey conquistador conoce y cita. Nos estamos refiriendo a las llamadas *cartas partidas* o *cartas partidas por a.b.c.*, caracterizadas por llevar trazadas estas letras o todas las del alfabeto en el espacio que separa la redacción de los diferentes originales, y que luego sufrirá un determinado corte que garantizará, o al menos dificultará la posterior manipulación o falsificación de los mismos.

Hallamos referencia a una carta de este tipo con motivo del ataque que las tropas reales sufrieron por parte de los musulmanes, alentados por el alcalde de Játiva, algún tiempo antes de que Jaime I decidiera la conquista de esta plaza fuerte. Ante el hecho, el monarca decide llamar al alcaide a su presencia y le reprocha su conducta aduciendo que *vos sabets que la covinença que havets ab nos, que les cartes partides son per a.b.c., que nos ne tenim les unes e vos ne tenits les altres; e segons que en aqueles es conten gut, havets vos trencades les covinençes que haiets ab nos (38).* Es quizás

el testimonio diplomático más interesante que recoge este texto, pues explica claramente el procedimiento —el corte de las cartas y la aposición de las letras del alfabeto—, la existencia de dos cartas consecuencia de un tratado bilateral y que cada una de ellas esté en posesión de las respectivas partes.

Y finalmente, dentro de este bloque de los acuerdos, podemos individualizar un último tratado, el de Almizra, suscrito entre el rey de Castilla y el de Aragón, en 1244, por el cual se delimitaba el área de reconquista correspondiente a cada uno (39).

Sobre el mismo, la crónica real es muy explícita indicando el negocio jurídico: *Aquest fo lo partiment de les terres*, lo que le corresponde a cada una de las partes: *que l'infant hagues... e nos que haguessem* y la forma de validación: *...e faem nostres cartes bulades* (40).

## PLEITO

Se trata del entablado entre el conde de Ampurias y Ponce Guillem de Torrella —ya citado—, acerca de las pretensiones del primero sobre este último lugar y algunos otros aspectos, y del mismo se aprecian todas las fases a recorrer hasta llegar a la oportuna sentencia. Dice el texto: *E hoida aquesta demanda e lur resposta anem a Monpeyler e alongam lo pleyt tro nos venguessem, e lexam hi un escriva que preses testimonis e recuyllis lo feyt. E quan nos venguessem que y donassem sentencia* (41), de lo que se desprende que demanda, testimonios, recogida de información y sentencia conforman este tipo diplomático.

Sobre una de estas fases —la declaración de los testigos— tenemos información añadida en el pasaje que trata de la falsificación de moneda, donde se arbitra el procedimiento para la toma de juramento previa a la declaración.

Para ello, dice el texto, *... tenguem apparaylat un test Evangeli en que juras, e haguem ... un escriva nostre per scriure los dits que ell diria e faem lo jurar que dixes veritat e que no sen lexas per amor ni per temor ni per haver que hom lin donas...* (42).

## TESTAMENTO

Las últimas voluntades es uno de los testimonios diplomáticos que nunca suelen faltar en ningún relato, y así no iba a ser éste la excepción. Corres-

ponde en la ocasión presente al ordenado por la hija de Jaime I y del mismo se menciona su denominación, los albaceas que deberán dar cumplimiento al mismo, su lectura para darlo a conocer y parte de su articulado, como puede apreciarse en la siguiente cita: *E puys vengueren a nos ... qui eren sos marmessors e dixeren quens volien mostrar lo seu testament, e nos hoim lo e trobam en aquell que lexava...* (43).

## TREUDO O TRIBUTO

Es ya el último de los documentos que individualizamos dentro de esta tipología y quizás deberíamos más que hablar de su existencia hacerlo de lo contrario, ya que en realidad no se llega a suscribir ningún documento de este carácter ante la negativa del rey conquistador a llevarlo a efecto.

El asunto se remonta a tiempos anteriores, en que los antecesores de Jaime I fueron feudatarios de la Santa Sede, y en estos momentos, Gregorio X —a cuya carta aludíamos ya anteriormente— intenta renovar esta condición y lograr la ayuda económica de Aragón para intervenir en Tierra Santa.

La respuesta por parte de Jaime I es afirmativa por lo que respecta al apoyo económico, aunque discrepa sobre la cuantía de la misma y su obligación, negándose en última instancia a suscribir nuevo documento que así lo hiciera constar. El asunto queda así narrado en la *Crónica*: ... e que laus daria de bon grat mas que no fermassem un trahut que nostre pare havia donat sobrel regne de Arago a Roma quan se corona en Roma, que era de CCL marmudines jusiphies ... e que puys que nos ho faessem segons que nostre pare ho havia feyt. E nos responem los en aquesta manera, quens maraveylavem molt, car ell nos demanava trahut del temps de nostre pare a ença ... pero si molt lo volia de nos quel li darien ... mas que carta no fariem de novel quens metessem en trahut... (44).

Una última consideración diplomática podríamos añadir respecto a las hasta aquí mencionadas y ésta referida a la forma de validación de las cartas mediante la aposición del sello. En uno de los ejemplos se indica la condición de selladas referidas a las cartas. Se trata de la firma del tratado de Almizra, ya citado, en que al final se especifica que han hecho *nostres cartes bulades*.

La otra mención es más expresiva. Se trata de la rendición de Menorca y de ella dice el rey que *faem nostres cartes ab nostre sagell quels donam...* (45).

Los ejemplos todavía podrían sucederse si espigáramos más detenidamente el texto de Jaime I, sin embargo es suficiente la muestra aquí ofrecida para reconocer su valor diplomático que por otra parte estimamos muy lejos de la intencionalidad del autor.





## NOTAS

- (1) Cfr. CABANES PECOURT, M.D., «La diplomática valenciana en la literatura valenciana de Tirant lo Blanch», *Anales de la Academia de Cultura Valenciana*, núm.63 (1986), pp. 83-105.
- (2) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fols. 86r-87r.
- (3) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 172v.
- (4) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 175r.
- (5) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 167r.
- (6) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 62v. Dice así: *E fahem los fer carta en algaravia, de creença, a un alfaqui nostre de Saragoça, per nom don Salomon, germa de don Bahiel, que creeguessen a aquests tots tres de la missatgeria.*
- (7) Ocasión de redactar el diploma en árabe se le plantea a Jaime I cuando ordena la expulsión de los musulmanes del Reino, después de la rebelión de Alazrach, lo que ejecuta *E enviam les cartes e missatges en arabich...* Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 145v.
- (8) *E comptans quels sarrains de Paniscola havien enviat ll sarrains a don Exemen d'Orrea ... e enviaus mi aqui ab la carta quels sarrains li enviaren; e nos faem la ligir a l sarrahi que havia en Terol, qui sabia ligir d'algaravia.* Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 86r.
- (9) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 185r.
- (10) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 175r.
- (11) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 150r.
- (12) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 161v.
- (13) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 135r.
- (14) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 172v.
- (15) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 144r.
- (16) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 189v. Aquí hace alusión al carácter de ruego o plegaria que tiene la carta: *ab carta ... en quens pregava...*
- (17) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 109v.: *l sarrai cubertament que entra en la ost de nuyt ab una carta daquels moros ab que nos haviem parlat. E deya la carta que vinguessem a Almendra cant nos volriem.*
- (18) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 112r.
- (19) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 150v.
- (20) *Façats una carta, faem los fer carta, faem los cartes, faem nostres cartes*, son distintas formas de una misma expresión que se presenta repetidamente en la *Crónica* al aludir a la «conscriptio» documental. Cfr. JAIME I, *Crónica*, fols. 80r., 62v., 111r. y v., 128v., 140r., 142v., 149r., etc.
- (21) Cfr. HUICI, A. y CABANES, M.D., *Documentos de Jaime I de Aragón*, I, Valencia, 1976, núm. 85.
- (22) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 69v.
- (23) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 32r.
- (24) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 54v.

- (25) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 121r. en que dice: *E quan vench a enant en torn de llll setmanes, metem partidos que partissen la terra del terme de Valencia. E vim les cartes de la donacions que nos feytes haviem, e trobam que eren mes les cartes que no bastaria al terme segons les donacions que nos feytes haviem a alguns...*
- (26) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 80r. La confirmación puede cfr. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, I, núm. 182.
- (27) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 172v.
- (28) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 62v.
- (29) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 111r.
- (30) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 111v.
- (31) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 128v.
- (32) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 133r. y v.
- (33) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 142v.
- (34) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 162v.
- (35) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 168.
- (36) Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I*, I, núm. 119, que fue luego confirmado en 1236, cfr. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I*, II, núm. 236.
- (37) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 13v.
- (38) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 135v.
- (39) Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I*, II, núm. 388.
- (40) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 140r.
- (41) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 172v.
- (42) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 175r.
- (43) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 176r.
- (44) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 193v.
- (45) Cfr. JAIME I, *Crónica*, fol. 63v.

# DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ALICANTE: CARTAS ENVIADAS DESDE EL «CONSELL» DE VALENCIA A LA VILLA DE ALICANTE DURANTE EL REINADO DE MARTIN I

M.<sup>a</sup> Luisa Cabanes Catalá  
Universidad de Alicante

Recogemos aquí un total de 19 cartas enviadas desde el «Consell» de Valencia a la entonces villa de Alicante, contenidas en los volúmenes le «Lletres missives» conservadas en el Archivo Municipal de Valencia (1), con ellas pretendemos iniciar una sección, dedicada a la publicación de fuentes documentales correspondientes a las tierras alicantinas durante el Medievo.

La temática de las mismas es diversa encontrando entre ellas, desde lo que llamaríamos «cartas de presentación» a problemas de corso, pasando por las que hacen referencia al secuestro de bienes de ciudadanos de Valencia por parte de alicantinos, apresamiento de trigo con destino a Valencia, transmisión de noticias, etc.

— 1 —

1398, octubre, 23. Valencia

*Los jurados de Valencia contestan a los de Alicante, que la acción realizada sobre los bienes de Jaime Bernat, ha sido realizada según los privilegios y provisiones reales referentes a los infractores de los «aemprius».*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/6, fol. 59v

Als molt honorables e molt savis senyor, los justicia, jurats e pro[ho]mens de la / vila d'Alacant./

Molt (2) honorables senyors, a la vostra letra per nos ara reebuda del fet de la execucio /9 per nosaltres, com a jutges dels aemprius, feta en bens d'En Jacme Bernat, vehi vostre, per clams quins eran estats fets per carnicers, vehins nostres, e /12 en vostre terme eren estats ans asentats e fuyts. E entes ço quel honrat En Berenguer / d'Artes, jurats vehi vostre, portador de la (3) dita letra ha volgut dir a no-/ saltres, reponguem a ell de paraula e a vosaltres, senyors, respondem que la dita /15 execucio haguem a fer de necessitat, segons privilegis e provisions reyalis / e estil e practica tots temps observada, puy n'erem e fom (4) justament / request per los dits clamaters, pero senyors a vosaltres, o a quisque toch, o sia interes /18 si havets o han raons justes perque la dita execucio e reintegracio fer nos / degues, no es tolt, ans es legut e permes de proposar aquelles denant nosaltres / e d'aquelles deu esser conegut breument, e summaria e de paraula. E axi, si aco /21 fer volrets vos, o ells per vos, o per procurador hajats de cert que nosaltres vos hi / farem tan espegada justicia que us hen deurets contentar, e en aço o en totes altres coses som prests de fer a vosaltres totes bones obres, de / quens podets tota hora confiantment rescriure.

E haja-us en la comanda /24 la Santa Trinitat.

Scrita en Valencia, a XXIII d'octubre del any XCVIII./

Los jurados de Valencia, / prests a vostra honor.//59v

— 2 —

[1399, diciembre, 22. Valencia.]

*Los jurados de Valencia escriben a los de Alicante para que se elija uno o dos representantes suyos que irán a Tortosa, donde junto con los otros de los reinos de Valencia y Mallorca y principado de Calatufa, tomarán medidas para evitar el corso y la piratería con el fin de garantizar el libre comercio.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/6, fol. 271

De la vila de Alacant.

— 3 —

1400, enero, 30. Valencia.

*Los jurados de Valencia comunican a los de Alicante que han recibido su carta.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/6, fol. 290v.

Als molt honorables e molt savis, los jurats de al vila de / Alacant./

Senyors, lo portador de la present es estat aci, lo qual ha /3 liurada una letra responsiva a una altra que nosaltres vos n'a-/ viem tramesa, perque a instancia d'aquell vos certifficam de les / dites coses.

E sia lo Sant Sperit en vostra guarda.

Scrita en Valencia, /6 a XXX de jener del any MCCCC./

Los jurats de Valencia / prests a vostra honor./9

— 4 —

[1401, marzo, 5. Valencia.]

*Los jurados de la ciudad de Valencia agradece a los jurados alicantinos la noticia del apresamiento de un barco, cargado con salazón destinado a Valencia, en aguas de Benidorm y les comunican que han armado una barca.*

A.M.A. *Lletres Missives*, g-3/7, fol. 96-96v.

Als molt honorables los jurats e prohomens de la villa d'Alacant./

Molt (5) honorables senyor, per vostra curial letra havem sabut com una /24 nau armada de castellans ha presa, en les mars de Benidorm, una / nau o barcha de Xamorros, carregada de peix salat que vini. A / Aci de que us / regraciam molt e veem, per aquella vostra amable affeccio certifficam-/27 vos que nosaltres armam e fem armar prestament naus e altres vexells / per perseguir aqueixs malfatans, e cobrar ço que pres han, e pregam-vos / affectuosament que façats vostres bones provisions, e si us venen en cas que /30 les mons puxats gitar a aquexs, e o altres semblants malfatans dessus //96 prenets-los e fets no so tantost saber e nols donassets vitualles al-/ cunes a ells, ne als dits altres malfatans. Nosaltres havem fet / donar de continent, tres florins al portador de la vostra letra per son sola-/3 ri, segons nos fes saber.

E tenga-us Deus en sa comanda.

Scrita dicta die./

Los jurats de Valencia / a vostra honor prests./6

[1401,] abril, 14. [Valencia].

Los jurados de Valencia escriben a los de Alicante con motivo de los corsarios.  
A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol.110v.

Als molt honorables los jurats de la vila d'Alacant./

Molt (6) honorables senyors, vista vostra letra a nosaltres liurada per / lo portador de la present, vos regraciam molt de vostre bon entenent, / certificant-vos que nosaltres hi farem tal provisio, que sera a nosaltres / plasant, e aqueixs cossaris n'auren terror e seran punits, si haver-/ se poden lo fet del pariatge, loat sia Deu, es finat e ja tenim / aci les provisions e los capitols, dels quals en breu haviets un / traslat, per ço quen vejats per estes cor[d]ial fem fer.

E tenga-us Deus en sa guarda.

Escrita a XIII d'abril./

Los jurats de Valencia / prests a vostra honor //110v.

[1401, abril, 26. Valencia]

*Los jurados de la ciudad de Valencia ruegan a los de Alicante que den crédito a cuanto les diga Pere Cerial, jurado.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 117v.

Als molt honrats e savis, los jurats de la vila d'Alacant./

Senyors (7), per explicar a vostra saviea algunes coses tocants publica / utilitat, vos trametem l'onrat En Pere Cerial, jurat dels mercaders / d'aquesta ciutat, segons pus largament per sa explicacio porets en-/ tendre, on com aço sia servii de Deu, e del senyor rey, e be d'aquest Reg-/ ne e de tota l'altra terra del dit senyor, per tal affectuosament vos / pregam que a tot ço que lo dit En Pere Cerial, de nostra part vos dira, vos / placia donar plenera fe e creença e complir-ho per obra ab acabament, / e podets-nos confiantment crescriure de tot ço que us sia plaible.

E / tenga-us en sa guarda lo Sperir Sant

Scrita dicta die. /

Los jurats de Valencia / apparellats a vostra honor./

[1401, mayo,5. Valencia.]

*Los jurados de Valencia, ruegan al justicia y jurados de Alicante, que soliciten, nuevamente, del lugartaniente del gobernador, que libere a Nicolaso de Finar, genovés, ciudadano de Valencia.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 123v.

Als molt honorables los justicia e jurats de la vila d'Alacant.

Molt (8) honorables senyors, nosaltres scrivim a la vila d'Oriola, que faça instancia / denant lo lochtinent de governador, que retorn en poder del justicia d'aquí, / lo jenvos apellat Nicolaso de Finar, pres a instancia del honrat En / Pere Giner, mercader d'aquesta ciutat, e a força de manaments e remedies al dit / lochtinent, e d' aço mateix scrivim largament al dit lochtinent per rao / de dos prejuhis, que ha fets manifestament en fer remetre, asi lo dit / jenvos, cor en aço es lesa aqueixa vila en sos furs e privilegis e libertats, / e pres gran dan al dit nostre ciutada a qui es tolt dret per tal remis/ sio, e aço no passara axi com se pensa lo dit lochtinent, com ne sabessem / fer missatgeria special al senyor rey e si ell hic fa als que nos pach de co / del seu, perque us pregam, affectuosament, tant com podem que tornets / a fer instancia denant-lo dit lochtinent ensemps ab los d'Oriola / que per no venir en debat ab nos, torn lo dit jenvos en poder del jus/ ticia d'aquí. E digats als d'Oriola, que us mostren la letra que nos los / fem sobre aço, e lo translat de la que havem tramesa al dit lochti/ nent cor per aquells porets be veure nostra intencio.

E tenga-us Deus / en sa guarda.

Escrita dicta die./

Los jurats de Valencia / prests a vostra honor. /

[1401,] mayo, 17. [Valencia.]

*Los jurados de la ciudad de Valencia, comunican al justicia y jurados de Alicante, que esperan la llegada de una galera y un galeote armados de Barcelona, que se unirá a la que ha preparado Valencia para combatir el corso.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 128v.



Als molt honorables e savis senyors los justicia e jurats de la vila d'Alacant./

Molt (9) honorables senyors, vistes havem vostres letres trameses per dos / correus sobre aquexes naus de malfatans, e los desastres ques son esdevençuts, faen-vos d'aço moltes gracies, axi com aquells en qui conexem / bona e sancera affeccio e amor, vos certificam quem lo fet se dara bona / e cuytada endreça, cor tot dia esperam aci una galea e una galiota / de Barchinona, e ab aquesta nostra ques apparella aci, ensemps, faran per / aquens una girada en manera quel fet haura bon recapte, segons lo vostre / desigat voler.

Escrita a XVII de maig./

Los jurats de Valencia / prests a vostra honor./

— 9 —

1402, febrero, 11. Valencia.

*Los jurados de la ciudad de Valencia, dan noticia a los de Alicante de la pelea suscitada entre Berthomeu Marti, que va embarcado, y gentes de Alicante, así como de las medidas tomadas.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 256v.

Als molts honorables lo jurats de la vila d'Alacant./

Honorables (10) senyors, vista vostra letra tocant la brega que es estada aqui, del hom de la / galiota En Bethomeu Marti ab alguns d'aquexa vila, jassia que nosaltres creegam / be que la culpa sia d'aquells, qui son notats en vostra letra, com siats tots que no escriuriets / monconeguns (?), pero d'aco nosaltres parlarem e haurem relacio d'En Bosnico, patro de ga/liota, qui era aqui, e farem fer tal castich de les dites coses que sera placent a Deu e (11) / al vostre, que tant com en vosaltres sera enebestats, / ab grans imposicions de penes, e en aquella pus fort manera (12) que us sia vist que / hom d'aquexa vila, no cor segons be creem sabets galiots son gens aplega-/ diça e alcavots e mala gent, que no donen honor (13) a Deu e menys / a les gents, e axi tolrets grans occasions e perills, e la amistat nostra maternal no / sera zizaniad ab la vostra filial.

Lo Sant Sperit sia ab vosaltres.

Escrita en Valencia, / a XI del mes de febrer, any MCCCC dos./

Los jurats de Valencia prests a vostre / honor.

[1402, marzo, 13. Valencia.]

*Los jurados de la ciudad de Valencia ruegan al lugarteniente del baile en Alicante que dé buena acogida a Pere Dalmau.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 269v-270.

Al molt honorable e savi senyor lo lochtinent de batle en la vila d'Alacant./

Molt (14) honorable e savi senyor, per alguns affects tocants gran honor d'aquesta ciudad, / los quals no son dignes d'oblit, trametrens en aquexes parts l'onrat En Pere Dalmau, / concituda nostre, be e plenerament informat (sic) d'aquells e sabets per relacio del honrat //269v En Nicholau Tamarret, conjurat nostre, lo vostre bon acolliment que li fes. Pochs dies / son passats estan aqui per negocis d'aquesta ciutat, e la gran acceptable profecta / vostra la qual speram francosament axi com be havets acotumat haver acabament / per obra, per tal pregam la vostra honrada saviea, que li placia lo dit En Pere Dal- / mau be e favorablement acollir en bona expedicio dels dits affers, sobr[e]ls / quals darets aquell, si us plaura, de nostra part fe e crença axi com si nosaltres / los vos recitaven.

E fiantçosament fets compte de nosaltres en tot co ques cumple / vostra honor.

Escrita ut supra./

Los jurats et cetera

[1402, marzo, 13. Valencia.]

*Los justicia de Valencia, ruegan al justicia y jurados de Alicante que dispensen buena acogida a Pere Dalmau.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 270.

Als molts honorables e molt savis senyor los justicia jurats e pro[ho]mens e molt savis senyors, per alguns negocis tocants lo bon estat / d' aquesta ciutat, trametem aqui l'onrat En Pere Dalmau, concituda nostre, plenerament / d' aquells informat, e nosaltres havem aquexa vila en singular amistat axi com / aquella que entre les altres filles es amablement vellant, en la honor

e profit / de la mare e insinament curosa, e per ço vullam quel dit En Pere Dalmau comuni-/ que a vosaltres nostres negocis com sancerament sintam, que en aquells serets soli-/ cits e favorables axi com be temps sots estats. Per tal vos pregam que / al dit honrat En Pere Dalmau, donan fe e creença e de tot ço que de nostra / part vos recitara. Endrecets aquell ab vostres fervents parts en los dits ne-/ gocis favorablement, e co als que, e co als que per nosaltres haja afer e complir en aquexes / parts per aquesta ciutat.

E lo Sant Sperit sia en vostra guarda.

Escrita en Valencia, / a XIII de març, any dessus dit./

A vostre honor et cetera los jurats et cetera.

— 12 —

1402, abril, 8. Valencia.

*Los jurados de Valencia, agradecen a Pere Romeu de Puigmolto, lugarteniente de baile general en Alicante, el trato dispensado a los asuntos de la Ciudad.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/7, fol. 273v.

Al molt honorable e molt savi senyer En Pere Romeu de Puigmolto, lochtinent de batle /6 general (15) en la vila d'Alacant.

Molt honorable e savi senyer, reebuda vostra letra vos fem moltes gracies de la / bona affeccio que havets ves aquesta ciutat, e de la curosa diligencia prestada / en los fets d'aquella, pregam-vos caramente axi com aquell de qui segurament confiam, / que us placia continuar vostra agradable diligencia en los affers d'aquesta ciutat e / fernetz a nosaltres gran plaer, franco-sament nos escrivets de ço que tot / e vostre honor prests complidors tantost, Deus sia ab vos.

Escrita en Valencia, / a VIII de abril, any MCCCCII./

Los jurats et cetera.

— 13 —

1404, febrero, 16. Valencia.

*Los jurados de la ciudad de Valencia, ruegan al justicia y jurados de Alicante que devuelvan a Berenguer Gerp, ciudadano de Valencia, los 14 corderos que le han quitado injustamente.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/8, fol. 40.

Als molt honorables e molt savis senyors, los justicia e jurats de la / vila d'Alacant, de nos los jurats de la ciutat de Valencia, salut e honor./ Per clams d'En Berenguer Gerp, conciotada nostre, havem sabut como vosaltres / formalment li havets preses de la sua cabana, que tenia en terme de la dita / vila pexen les erbes, sens fer dan a alcu, XIIIlle moltons e sabets que / aço es contra forma del guiatge fet ara en les corts als cabaners d'aquesta / ciutat, encorren los trencants en pena de M morabatins d'or. E ja que / nosaltres porien procehir en aquest acte en altra manera, pero attes que / porien procehir en aquest acte esquarts havem aquexa vila en gran amistat ves la qual / nos volem haver aquesta ven cortesament, per tot vos pregam que al / dit En Berenguer de Gerp, tornets e tornar facats los dits XIIIlle mol-/ tons, sens tota dilacio, certificant-vos que si aço serets remisses, co que no creem, serans forçats de sentir-nos-en greu quens sera en / manera quel dit nostre ciutada no romanga daprificat.

Data Valencie / XXVI<sup>a</sup> die februarii, anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup>.

— 14 —

1404, junio, 17. Valencia.

*Los jurados de Valencia escriben a Johan de Rocesvalls, baile de Orihuela o a su lugarteniente en Alicante, dándole las gracias por sus buenos oficios para los asuntos de la Ciudad.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/8, fol. 59v-60.

Al molt honorable e savi cavaller (16), En Johan de Roncesvalls, batle de la / vila de Oriola o a son lochtinent en Alacant./

Molt honorable e savi cavaller, senyer per letra del patro de la nostra barça / armada, havem sabut la bona affeccio que vos portats a aquesta ciutat, per-/ que us regociam molt de vostre bon voler mostrat per (17) bones e justes / obres, pregan-vos caramente que les vullats continuar axi com loablement ha-/ vets comencat, car cosa es de (18) que la ciutat vos ha grat en reputa a singular //59v honor, offerim-nos prests en nom d'aquella fer e complir tot ço que us torne / a honor.

Lo Sant Sperit et cetera.

Escrita en Valencia a XVII de juny any MCCCC / IIII. /

A vostre honor et cetera./

— 15 —

1404, noviembre, 4. Valencia.

*Los jurados de Valencia ruegan al justicia y jurados de Alicante, defiendan los intereses de los ciudadanos de Valencia representados por Pere de Tena.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/8, fol. 87.

Molt honorables e molt savis senyors los justicia e jurats de la vila d'Alacant./

Molt honorables e savis e senyors, como En Pere Catorre e los hereus [d']En / Berthomeu Catorre e la dona Na Gracia, mare lur, vehins vostres facen cascun any / cert censal a la dona honrada Na Caterina Eximenez Romeu, muller, quondam del honrat / En Bernguer Dura, de quels es stat fet manement ex[ec]utori e es en ex[ec]ucio del dit / censal e bens ja oferts, los quals se deven aqui sobastar, e diu-se quels desus dits / haurien transportats alguns bens dels obligats a aquest (19) censal, en gran dan / e perjudici de la dita dona, e nosaltres hajam molt acos e en car los affers / de la dita dona, per tal com lo marit d'aquella mori estant jurat de la dita ciutat, / en servir e honor de aquella, volent axi com a bon oficial tolre escan dels, per tal / afectuosament vos pregam, que havent per recemanat l'onrat En Pere de Tena, nostre / concitudada nostre (sic) qui va aqui per la dita rao, vos placia que en sa justicia sia fa-/ vorejat e donat bon espajament per honor d'aquesta ciudad e nostra. / E siats certs que us ho agraiem molt en reputarem a senyalat plaer, axi / propriament tan se eren afets de la ciutat Nostre Senyor Deu sia ab volsaltres./

Escrita en Valencia a IIII de noembre, any MCCCCIIII. /

A vostre honor prests los jurats de la / ciutat de Valencia //87.

— 16 —

[1405, febrero, 25. Valencia.]

*Los jurados de Valencia ruegan a los de Alicante que no pongan impedimento para comprar trigo con destino a Valencia.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/8, fol. 116.

Als molt honorables e molt savis senyor los justicia (20) jurats de la vila d'Alacant /

Molt honorables e savis senyor, entes havem que vosaltres tenits arestats / alguns mercaders nostres e lurs forments, comprats en aquexes parts, venda les que / nols carreguen per portar aci, de que som e no poch maravellats com sia cosa a no- / saltres no portable, perque us pregam que vosaltres cessets d'aquest proces, e lexets / carregar per portar aci los dits lurs forments, e blats de qualsevol natura / sien en altra manera, certificam-vos quens coventra proceir hi per tal forma que / nostres mercaders, ne dien preservats de dan e haja d'aco, si us plaura vostra / breu resposta.

Escrita ut suppra.

A vostra honor et cetera //116.

— 17 —

1405, mayo 11. Valencia.

*Los jurados de Valencia protestan por el apresamiento de 61 cahiz y una barchilla de trigo perteneciente a su ciudadano Jacme Lorenc y solicitan su restitución.*

A.M.V. LLetres missives, g-3/8, fol. 132.

Als molt honorables, los justicia e jurats de la vila d'Alacant, de nos / los jurats de la ciutat de Valencia, salut e honor. Per clams d'En Jacme //132 Lorenc, ciutada nostre havem sabut que aqui li fon stats emparats, / sens causa sexanta un caff[ic], un barcells de forment que havia comprats / en les parts de Sexona, e portats aqui per carregar-los e fer venir / aci per mar. E sabets que aço es contra libertats e provisions reyals / d'aquesta ciutat, per quens pregam que vosaltres facats o donets (21) manera, ab quis quen fet ho haja que al dit nostre ciutada sia sol- / tat lo dir forment, e no li sia donat empediment de portar-lo aci, lo qual / li facats liurament desembargar, axi com be confiam de vosaltres, / en altra manera convendràn de sentir-nos-en ab tos aquells re- / meys quens sien permesos a indempritat del dit nostre ciutada, / e recobrament de sos dans e messions greu quens sera atesa la bo- / na amiatat de aquexa vila.

Data Valencia, a XI de maig del / any de la Nativitat de Nostre Senyor MCCCCV./

1409, octubre, 31.Valencia.

*Los jurados de Valencia comunican a las autoridades de Oliva, Denia, Javea, Calpe, Benidorm, Villajoyosa, Alicante y Guardamar, que si una nave de Cartagena va a descargar balas de trapo u otras mercaderias, que la apresen porque las mercancías son robadas a mercaderes valenciano.*

A.M.V. *Lletres missives*, g-3/9, fol. 116v-117.

Als molt honrats e savis senyor universes e sengles justicies, jurats, con-/  
seller e prohomens dels loch de la costa en les partides d'Oliva, de Denia,  
/ Xabea, Calp, Benidorm, Vilajoyosa, Alacant e Guardamar e altres / de quis  
pertanga als quals les presents pervendran, de los / jurats de la ciutat de Va-  
lencia, saluts e honor. Fem-vos saber que una / barqua armada, la qual es  
exida del port de Cartagena o d'aquella / partida, ha robada en les mars de  
Tortosa, no ha molts dies, una bar-/ qua que es exida del port de Capliure  
e portava a mercaders de aquesta Ciutat, / bales de draps e alcunes merca-  
deries e coses, perque vostra saviesa pregam que, / si la dita barqua armada  
arribava port o playa a alguna de a-/ quexes parts on descarregava les dites  
mercaderies, e retingats //116v per salvar de qui son los dits draps e sem-  
blantment la drs'ens ne certi-/ fiquets prestament si cors ne haviets car presta-  
ment e de continent hau-/ rets aqui los dits mercaders o llurs procuradors per  
reebre e cobrar ço que del / llur. E fer la raho de mession que festes fossen  
per retenir e prendre / los malfatans.

E som aparellats pr vosaltres per semblant en son / cars e temps.

Scrita en Valencia, darrer dia d'octubre, any MCCCCVIIIº/

## NOTAS

- (1) Este trabajo es complemento de otros, bien publicado, bien en prensa: *Relaciones epistolares entre el «consell» de Valencia y las tierras de Aragón bajo los reinado de Alfonso IV y Pedro IV*, en «Aragón en La Edad Media», VIII (Zaragoza, 1989), p. 161-174. *Relaciones epistolares entre el «consell» de Valencia y Mallorca: estudio diplomático*, en «XIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón», Mallorca, 1987, (en prensa); *Relaciones epistolares del «consell» de Valencia con las tierras alicantinas durante el siglo XIV* (en prensa).
- (2) *Al margen izquierdo*: t(r)adit(a).
- (3) *Tachado*: p(re)sent.
- (4) *Tachado*: justame(n)t.
- (5) *Al margen izquierdo*: t(tradit)a.
- (6) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (7) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (8) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (9) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (10) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (11) *Tachado*: ab.
- (12) *Tachado*:jq.
- (13) *Tachado*: a les gents.
- (14) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (15) *Al margen izquierdo*: t(radit)a.
- (16) *Tachado*: fs.
- (17) *Tachado*: nroltes.
- (18) *Tachado*: primero que.
- (19) *Tachado*: fe.
- (20) *Tachado*: e.
- (21) *Tachado*: endre-/ ça.





# **DE DOCE EJEMPLOS DOCUMENTALES EXPEDIDOS POR EL JUSTICIAZGO DE ARAGON, DESDE EL FONDO DOCUMENTAL DAROCENSE DEL ARCHIVO HISTORICO NACIONAL DE MADRID**

M.<sup>a</sup> Rosa Gutiérrez Iglesias  
Universidad de Zaragoza

Bajo la impropia denominación de «Cartas reales», pues no siempre sus otorgantes son de condición real, custodia el Archivo Histórico Nacional un fondillo documental de ciento cincuenta y cinco ejemplares entre documentos en tradición original y copias en sus diversas categorías que tiene un destinatario común, la antigua Comunidad de aldeas de Daroca.

La importancia para la historiografía local que encierran algunas de estas piezas, todas ellas de carácter público, ha merecido la atención de los estudiosos en la materia que han aprovechado sus dispositivos para la elaboración de sus trabajos. Pero el análisis individualizado y pormenorizado de cada una de estas piezas dentro de esa unidad temática que encierran, abre una amplia gama de posibilidades, además de las historiográficas, de tipo paleográfico-diplomático que parece atractivo contemplar.

Así, de este bloque homogéneo de ejemplares documentales despiertan enseguida el interés diplomático doce piezas y originales y una copia notarial coetánea surgidas de la corte de cinco populares justicias del Reino de Aragón: Juan López de Sesé; Domingo Cerdán; Juan Ximenez Cerdán; Berenguer de Bardají y Martín Díez de Aux.

Los ejemplares aparecen expedidos entre los años 1358 y 1434, período de tiempo, pues, casi coincidente con los límites de la etapa más flore-

ciente de toda la historia del Justiciazgo de Aragón tras las nuevas atribuciones del oficio y autoridad otorgadas en las Cortes de Zaragoza de 1348 y más posteriores de 1371 y 1467 a los magistrados titulares de tal institución.

En cuanto a su condición jurídica los documentos recogidos reflejan, esencialmente, la actuación de los justicias citados en uno de los procedimientos procesales más comunes dentro de sus competencias, el de la concesión de firmas de derecho u órdenes inhibitorias de agravios hechos o, por el contrario, en la anulación de alguna de las mismas.

Otros ejemplares componentes de este grupo son simples autorizaciones de traslados de privilegios solicitados de la curia del Justicia de Aragón por los interesados.

No todas las cartas que se presentan expedidas por el Justiciazgo de Aragón aparecen otorgadas directamente por el justicia del momento sino también por algún miembro del cuerpo de lugartenientes al gozar, como es sabido, de las mismas atribuciones del magistrado citado salvo la del proceso de manifestación, caso no presente en esta documentación recogida.

Los documentos fueron despachados durante los consecutivos reinados de Pedro IV, Juan I, Martín I, Fernando I y Alfonso V por los correspondientes Justicias o por los lugartenientes auxiliares de los mismos, siguientes:

*Juan López de Sesé.* De la cancillería de este Justicia figura dentro del grupo un único documento de comunicación de «fidancia de directo» otorgado en Zaragoza a 5 de enero de 1358 (1) y dirigido al Justicia de Daroca Jimeno Pérez de Rueda, a su lugarteniente y a algunos oficiales reales, exponiéndoles que se ha otorgado una firma de derecho a los hombres de la Comunidad de aldeas de Daroca y que por tanto deben cesar toda acción contra sus personas y bienes hasta que se dicte sentencia en el juicio correspondiente.

El tenor diplomático es muy sencillo. Se inicia con una *dirección* a la que precede un término de cortesía, «Venerabilibus iusticie ville Daroce vel eius locutenenti ceterisque oficialibus domini regis»; sigue la *intitulación* del otorgante, «Iohannes Luppi de sesse, domini regis consiliarius ac iusticie Aragonum», y una *fórmula de saludo*, «Salutem et gratiam et amicabilem affectum». La *exposición de motivos* es muy extensa y se desarrolla a partir de la comparecencia de los supuestos agraviados con la expresión del derecho vulnerado por la acción de los destinatarios y la mención de la firma de derecho otorgada como consecuencia de los motivos alegados, «Pro parte hominum universitatis aldearum dicte ville Daroce fuit expositum coram nobis quod ...

Jacobus ... rex Aragonum ... per se et suos concessit universis hominibus ... aldearum Daroce ... quod non tenerentur in aliquo respondere iudici ..., iuratis, iusticie ... nec eis aliquod servitium facere ullo modo ... Et dictis hominibus dictarum aldearum existentibus, ut prefertur in dicte sua posesione, datum est eis, ut asseritur inteligi quod vos Eximius Petri de Rueda, iusticie dicte ville Daroce ... indebite ... et contra ... forum ... petitis ... a dictis hominibus dictarum aldearum certam pecunie quamtitatem ... salarii ... officii iusticiatus ... Ea propter firmatum de directo coram nobis super dicta posesione et de faciendo vobis superpredictis complementum». *Disposición* comunicando a los destinatarios para que no perturben ni despojen de sus bienes a los agraviados, en este caso, los hombres de la Comunidad de Daroca, por estar a justicia, es decir a las resultas del juicio pertinente, «Id circo ex parte domini regis vobis et unicuique vestrum dicimus quatenus super iurisfirma coram nobis oblata prefatis hominibus ... rationibus predictis minime pignoretis nec aliter contra eosdem vel eorum bona procedatis ...» Por último la *data*, «Datum Cesarauguste, V<sup>a</sup> die ianuarii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC<sup>o</sup> L<sup>o</sup> octavo».

La *validación* viene dada únicamente por la aposición del sello del Justiciazgo.

*Juan Pérez de Caseda*. Lugarteniente del Justicia de Aragón Domingo Cerdán y del hijo de éste Juan Ximenez Cerdán. Otorga firmas de derecho de 28 de agosto de 1388 y 6 de agosto de 1414 respectivamente, y dos autorizaciones de privilegio de 17 de septiembre de 1407.

Es la primera de las firmas de derecho, una copia auténtica que ha llegado inserta en la revocación de la misma hecha en Zaragoza a 8-X-1388. Está extendida a favor de García López de Sesé, baile general de Aragón, reconociéndole las atribuciones que le son propias, conforme a disposiciones de Pedro IV y Juan I, y ordenando que las Comunidades de Aragón se las respeten en punto a la convocatoria de plegas anuales, fiscalización de cuentas y nombramientos oficiales, desarrollándose con el siguiente formulario de: *dirección*, *intitulación* del disponente, *exposición* con la comparecencia de la persona agraviada, nominación toda de los derechos que le son vulnerados por los destinatarios del documento, reconocimiento por parte del Justiciazgo de estos derechos y, *mención del daño inferido*, *disposición* con la notificación de que el damnificado está a resultas del juicio y de que debe de suspenderse toda acción contra él, *data* bajo el sistema acostumbrado de «Datum Cesarauguste, XXVIII die augusti, anno a Nativitate Domini millesimo CCC<sup>o</sup> LCCC<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup>».

En cuanto a la segunda de las firmas de derecho del año 1414 (2) expedida por la oficina del Justicia de Aragón en la persona de Juan Pérez de Caseda, lugarteniente, ahora, de Justicia Juan Ximenez Cerdán, nos cuenta en su dispositivo como se detienen todas las acciones emprendidas contra la Comunidad de aldeas de Daroca por parte de Antón de Luna y Juan de Luna, quienes asumiendo los derechos que detentaba don Jaime, conde de Urgel, a la sazón condenado por el rey Fernando I, pretendía el cobro de 9,000 sueldos jaqueses, importe de 18 caballerías que el padre de don Jaime, don Pedro de Urgel, tenía concedidas sobre la Comunidad de Daroca.

El discurso diplomático se inicia con la *dirección* que comienza con un término de cortesía «Multum honorabili et provido viro gubernatori regni Aragonum...»; sigue la *intitulación* de otorgante, «Iohannis Petri de Caseda ... tenens lucum pro multum honorabili et circunsoecto viro domino Iohanne Eximino Cerdan...»; *salutación*, «Salutem et peratam»; *exposición* muy extensa que se desarrolla a la manera de las provisiones reales, a partir de la comparecencia de los agraviados, «Per Sancium Ferdinandi de Lihori ... scribe, procuratoris et hominum comunitatis aldearum civitatis Daroce expositum extitit coram nobis quod dicta comunitas et singulares ipsius cum omnibus et singulis ...», y con las indicaciones todas para solicitar la firma de derecho pertinente; *disposición* comunicando a los destinatarios de la carta que no alteren, ni dispongan de los bienes de la Comunidad de aldeas de Daroca o de los bienes y personas de sus habitantes, mientras no se ventile el juicio debido. Se cierra el documento con la *fecha* correspondiente, «Datum Cesarauguste die sexto augusti, anno a nativitate Domini millesimo CCC<sup>o</sup> decimo quarto».

La *validación* viene dada por la aposición del sello de placa, desaparecido, de cera roja. El documento fue convenientemente registrado como enseñan las letras de «Registrata» en el dorso junto al cierre.

A petición del procurador de las aldeas de Daroca, Pedro Navarro, Juan Pérez de Caseda en su papel del lugarteniente también del Justicia Juan Ximenez Cerdán autoriza los traslados de las confirmaciones de dos privilegios concedidos por Martín I el 29 de enero de 1407 y el 26 de abril de ese mismo año de 1407, ambos «transumpti» fueron datados en un mismo día y lugar, Zaragoza 17 de septiembre de 1407 (3), y cuyas cláusulas diplomáticas se corresponden y desarrollan de la siguiente manera: *notificación*, «Noverint universi», *exposición*, *disposición*, *clausula notarial*, «... Domini Andres auctoritate ... domini regis Aragonum notarii publici ... qui huiusmodi transumptum libro transsumptorum curie... iusticie extrahi et scribi feci ... et testes manu propria scripsi cum raso et correcto...», *corroboración*, «et a maiorem roboris firmitatem ipsum sigillo curie dicti domini iusticie impendenti iussimus comuni,

doble *data* ("datum" y "actum")«... anno a Nativitate Domini millesimo quatrocentesimo septimo die, videlicet, sabbati intitulato decima septima mensis septembris apud civitatem Cesarauguste», «Quod est actum in civitate Cesarauguste anno et die prefixit», *suscripciones testificales*, «presentibus testibus ad predictam venerabilibus Laurencio de Linas et Antonio d'Arcant...», y *signo* y *suscripción notarial*, «... Dominici Andres». Ponen fin a los documentos, cuya «plica» permanece doblada, las siglas de «Registrata» indicativas de su paso por la oficina del registro de cancillería, situadas en el centro interior de aquella.

*Domingo Cerdán*. A la magistratura de este Justicia y a la última etapa de su ejercicio como tal, corresponde otra carta ejecutoria datada en Zaragoza a 8 de octubre de 1388 (4) que recoge la revocación de una firma de derecho otorgada a favor del baile general de Aragón, García Lope de Sesé, ya citada, de 28-VIII-1388, comunicando la anulación a la Comunidad de aldeas de Daroca atendidas la sentencia de Juan I y las requisitorias formuladas por Yolanda, reina de Aragón.

El discurso diplomático no ofrece nada de destacable salvo su extensísima *exposición de motivos* obligada por la condición jurídica de la carta. Los elementos constitutivos de la misma son los siguientes: *dirección*, «Venerabilibus scribe, procuratori, sesmarii ... oficialibus et universis hominibus comunitatus aldearum civitatis Daroce...»; *intitulación* del disponente, Dominicus Cerdani, domini regis consiliarius pro ac iusticia Aragonum», *salutación*, «Salutem et peratam»: *exposición* con alusión a la firma de derecho concedida que se va a copiar por extenso, anuncio de la inserción e inclusión de la carta con la *fianza de derecho otorgada* y *mención de los motivos para la renovación* de la misma una vez conocida la sentencia real; *data* en la forma: «Datum Cesarauguste octavo die octobris, anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo octavo».

*Juan Ximenez Cerdán*. Tenemos de este Justicia la notificación de tres firmas de derecho expedidas en Zaragoza en 17 de julio de 1392, 26 de enero de 1397 y 18 de febrero de 1415, además de una autorización de traslado de la confirmación de cinco privilegios reales despachados el 31 de octubre de 1399.

En la carta ordenada en 1392 (5) Juan Ximenez Cerdán, como Justicia de Aragón otorga una firma de derecho en favor de Sancho Fernández de Lihori, procurador de la Comunidad de aldeas de Daroca, y del escribano, sesmeros y prohombres de la citada Comunidad, contra los arrendadores y guardas de las salinas de Remolinos y de El Castellar, prohibiendo atentar

contra los bienes de aquellos por causa de posibles alteraciones en el régimen de la sal hasta que se celebre el juicio correspondiente.

El tenor diplomático se desarrolla de forma análoga al de los demás documentos de esta misma categoría vistos de: *dirección*, precedida de fórmula de cortesía, «Venerabilibus quibusvis baiulis generalibus regni ac custodibus salis ...»; *intitulación*, «Iohannes Eximini Cerdani miles, domini regis consiliarius ac iusticia Aragonum»; *salutación*, «Salutem et peratam»; larguísima *exposición de motivos*; *disposición*, en la que en nombre del rey se conmina a los destinatarios a no inquietar ni turbar a los agraviados mientras se encuentren a vistas del juicio pertinente; *data*, «Datum Cesarauguste, decima septima die iulii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCº nonagesimo secundo».

Como único elemento validatorio, el sello adherente de cera roja y pequeño módulo, unos 67 mm., del que no se conserva más que un pequeño fragmento. En el cierre de la carta, la marca del registro de cancillería con las letras de «R(egi)s(tr)ata», en el cierre.

Por la otra notificación de firma de derecho despachada por la curia del Justicia de Aragón Juan Ximénez Cerdán en 1397 (6) se comunica a Berenguer de Cortillos, procurador general de la reina Violante de Aragón, que Blasco Martínez de Bello, jurista y procurador de la Comunidad de aldeas de Daroca se encuentra bajo fianza de derecho y por lo tanto le pide que suspenda el ejercicio de su jurisdicción en la citada Comunidad de aldeas hasta que se celebre el juicio correspondiente.

Las cláusulas diplomáticas se corresponden con el tenor de las cartas de este mismo contenido jurídico vistas; así comienza el discurso diplomático con la *dirección* siempre precedida de expresiones de afecto, «Venerabilibus et discreto dompno Berengario de Cortillos ...»; *intitulación*, Iohannes Eximini Cerdani...»; *salutación* de «Salutem et peratam»; *exposición* muy extensa, con todos los requisitos expresados en las demás firmas de derecho, es decir: comparecencia de los agraviados; presentación por parte de estos mismos damnificados del derecho o privilegios que tienen y de los cuales deben gozar legítimamente, como así lo prueban explicando la vulneración de los mismos por parte de los destinatarios de la carta; mención a estos por el representante del Justiciazgo de que se ha solicitado y concedido una firma de derecho a los agraviados; *disposición* bajo el requerimiento real de que se suspenda toda acción contra los interesados de las personas o entidad que está a juicio expresando si tienen los destinatarios, causas justas para seguir en su proceder acudan transcurridos diez días después de la recep-

ción de la carta presente, bien por ellos mismos o por sus procuradores, a la presencia del disponente. Se cierra el documento con la *fecha* que viene dada como es habitual, en forma tópica y crónica por el sistema, ésta última, de la Natividad, «Datum Cesarauguste, XXVI die ianuarii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCº nonagesimo septimo».

Como pruebas validatorias, la aposición del sello del Justicia, hoy desaparecido, de placa y cera bermeja, de pequeño módulo, unos 65 mm. de diámetro, las letras del registro de cancillería, «R(egi)s(tra)ta».

La tercera de las firmas de derecho emanada del Justicia Juan Ximenez Cerdán en 1415 (7) va extendida a favor de la Comunidad de aldeas de Daroca, contra Nicolás de Biota, escriba de ración de Fernando I, quien presentado en el lugar de Mainar ante la Comunidad había pretendido percibir de acuerdo con cartas regias decisorias, la parte correspondiente a una plega de 12,000 florines de oro solicitada por el monarca para ayuda al paso de los infantes, sus hijos Juan y Enrique a Nápoles y Sicilia respectivamente; en virtud de esta firma de derecho apoyada, entre otras razones, en no ser atendibles cartas decisorias expedidas fuera del reino de Aragón, ordena a Nicolás de Biota se abstenga, de momento, a todo intento de cobro, por cualquier vía, de la plega solicitada.

Tenor diplomático de formulario semejante al de las demás cartas de este tipo variando tan sólo ciertos modos de expresión. *Dirección*, con frase de aprecio, «Honorabile dompno Nicholao de Biota, scriptori racionis domini regis...»; *intitulación*, del otorgante, «Iohannes Eximini Cerdan miles, domini regis consiliarius ac iusticie Aragonum»; *salutación* de «Salutem et peratam»; *exposición* con la comparecencia de los agraviados o pedidores de la firma de derecho, «Ad vestram beneplacitum volumtatem per Sancium Ferdinandi de Lihori considicum Cesarauguste... procuratoris, scribe ... et hominum comunitatis aldearum civitatis Daroce expositum extitit coram nobis quod...» y las razones de porqué se concede la firma de derecho; *disposición* comunicando a los destinatarios que suspendan de momento toda acción emprendida contra los agraviados en espera de los resultados del juicio pertinente y mientras estén bajo firma de derecho, en nombre del rey, devolviendo al estado primitivo los cambios habidos por causas de acciones emprendidas, acudiendo si tienen motivo justo para continuar en su actitud a la presencia del Justicia de Aragón en el plazo de diez días una vez recibida la presente carta; *data*, «Datum Cesarauguste, die XVIII febroarii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº quintodecimo», siempre tópica y crónica. Al dorso son visibles las señales de registro. Perdura un pequeño fragmento de la leyenda del sello del Justiciazgo, «+ SIGILL...».



Otro de los documentos originales surgido de la corte de Juan Ximenez Cerdán, constituye diplomáticamente y jurídicamente un traslado acta del año 1399 (8) por el que el citado Justicia autoriza a petición de Blasco Martínez de Bello, procurador de la Comunidad de aldeas de Daroca, el traslado de cinco privilegios confirmados por Martín I en 17 de julio de 1399 a la citada Comunidad de aldeas.

Su discurso diplomático es el siguiente: *notificación* de tipo genérico, «Noverint universi», *fecha* unida por «quod» a la fórmula anterior, es crónica y tónica, «... anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo nono, die videlicet veneris, intitulata mensis octobris, apud civitatem Cesarauguste»; *comparecencia* o manifestación en la que se expresa o consta: la autoridad ante la cual él pide el traslado comparece para rogar su expedición, «coram multum honorabili ac provido viro dompno Iohannes Eximini Cerdan milite, domini regis consiliario ac iusticie Aragonum»; la *intitulación* de los postulantes «compavit venerabilis ... dompnus Blasius Martini de Bello, iurisperitus civitatis Daroce, procurator, scribe ... comunitatis aldearum Daroce»; *presencia* de los notarios instrumentales, «constitutus cum publico procuraciones instrumento confecto in loco de Carinyena VIII<sup>a</sup> die menis iulii, anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> XC<sup>o</sup> primo, per Dominicum Iohan Esquierdo. vicinum ...» *presentación* del original que se pretende trasladar, «et exhibuit, insinuavit seu presentavit eidem domino iusticie quoddam privilegium ... domini Martini ... regis Aragonum ... pergamenum conscriptum eiusque vero sigillo cera rubea in filiis siritis sigillatum». Sigue el *anuncio* de la copia mediante la expresión, «eius quidem privilegii tenor sequitur sub hiis verbis»; la *copia* literal del original trasladado, «In Dei nomine pateat universis, nos Martinus, Dei gratia, rex Aragonum...»; la *clausula* con la narración de porqué causa se ha pedido la realización del traslado, «Quoquidem privilegio regio insinuato ... et presentado dompnus Blasius de Bello ... proposuit dicens quod cum ipse et illi quorum procurator existit nunctio se haberent iuvare de dicto privilegio regio tam in iudicis quam extra, intra dominationem domini regis Aragonum et etiam alibi esset que periculosum ... privilegium huic inde per diversa loca dicti regni ... ducere seu dici facere»; el *requerimiento* por medio del cual el compareciente pide de la autoridad presente, en este caso, del Justicia de Aragón Juan Ximénez Cerdán, la expedición del traslado en forma que tenga fuerza legal y pueda dar fe en defecto del privilegio original, «ideo requisivit dictum dominum iusticiam, quod de dicto privilegio per notarium infrascriptum curie seu transumptum in publicam formam fidei faceret, ac eidem tradi et liberari mandaret ipsumque actorizaret ac eidem suam auctoritatem imponderet pariterque decretum, ut eidem trasumpto, tam in iudicio quam extra fides plenariam habetur, ut originali preinserto, el *mandamiento* por el que el

Justicia dando por vista y recibida la petición ordena a un notario de su curia la expedición del traslado, «Et dictus dominus iusticia visa, audita et intellecta dicte propositione et requisitione per dictum procuratorem sibi facta in continenti mandavit de dicto originali privilegio per notarium infrascriptum trasumptum in publicam formam dicto procuratori fieri et tradi, ac eidem trasumptum actoritate impendit pariter et decretum sub verbis sequentibus», con el *testimonio* de las palabras del Justicia directa y literalmente recogidas, reconociendo la legitimidad y vigencia del privilegio original, «Nos Iohannes: Eximini Cerdan iusticie Aragonum ... preinserto privilegio regio nobisque exhibitio, insinuato et presentato ... ipsoque privilegio regio non viciato, non cancellato nec abolito ...» y la *autorización* de su traslado garantizando el valor legal de éste, «Idcirco presens trasumptum auctorizamus ... ut eidem trasumptum in iudicis quam extra fidem plenarie habetur, ut originali privilegio supra inserto», con unas *frases corroborativas* de los dispuesto mediante el anuncio de la aposición del sello del Justicia citado, «Et ad maioris roboris firmitatem ipsum sigillum curie nostri impendenti iusimus comuniri». Mención de la *fecha* ya expresada en el inicio del documento, «Quod est actum in dicte civitate Cesarauguste anno et die prefixis» que cierra la cláusula.

Termina el traslado con la suscripción notarial autógrafa, lo mismo que las dos primera líneas del documento, del notario y regente de la escribanía del Justicia de Aragón, Domingo Andrés, que comprende: la *exposición* de los testimonios testificales; el *signo* y *titulación* del notario citado; el *testimonio* de que se hizo el traslado conforme al formulario de traslados existentes en la curia del Justicia; *advertencia* de que parte del documento fue escrito por él personalmente y, finalmente, la *salva* con la fórmula de comprobación del documento traslado, y el anuncio de la aposición del sello pendiente del Justicia Juan Ximénez Cerdán.

El signo notarial es de módulo grande, siendo su nucleo fundamental un rombo formado por un trenzado de dobles líneas; de los vértices irradian cuatro recetas ornadas con gruesos puntos, dividiendo los trazos horizontales la palabra «Sig + num».

Las siglas de «R(egi)strat(a) fueron escritas en el interior del pliegue con trazo cuidado. El sello pendiente de hilos de cáñamo trenzado no se conserva.

*Alfonso López de Luna.* De este otro lugarteniente de Juan Ximénez Cerdán y de su cancillería procede únicamente la comunicación de una firma de derecho datada en Zaragoza a 21 de marzo de 1417 (9) dictada a favor de Pedro Ximénez de Urrea, vizconde de Rueda, y a Juan de Luna, señor de Illueca, salvando sus derechos en tanto se ventila el pleito incoado por

los anteriores contra Alfonso de Gandía, conde de Ribagorza, al que reclaman ciertas caballerías que fueron de Jaime de Urgel y el rey le incautó, entre ellas 18 sobre la Comunidad de aldeas de Daroca, dos de las cuales detentaba el procurador del citado Alfonso de Gandía.

El tenor diplomático se corresponde con los ejemplares de su misma calificación jurídica. La carta fue convenientemente registrada y constancia de ello son las siglas de «Registrata» colocadas en el dorso. Del sello del Justiciazgo, adherente y de cera bermeja, no perduran más que pequeñísimos fragmentos. La falta de la cera permite ver una alusión a la formalización de la carta del notario de la curia del Justicia, «Expedita per / Domingo Andres».

*Berenguer de Bardají.* De la escribanía de este Justicia emana otra notificación de firma de derecho otorgada en Zaragoza a 16 de septiembre de 1422 (10) a favor de los hombres de la Comunidad de aldeas de Daroca prohibiendo se ejecuten sobre los mismos el cobro de unas pretendidas deudas, al parecer usuarias y basadas en documentos no dignos de fe, hasta tanto no se ventile el juicio correspondiente. El Justicia, Berenguer de Bardají, apoya su firma de derecho en la misión del Justicia que es defender a los regnícolas aragonesas en sus derechos y amparar los fueros y privilegios.

Todo el discurso diplomático se desarrolla conforme a la pauta seguida en los documentos de igual calidad jurídica vistos. También esta carta fue convenientemente registrada e insinuada en el registro de la cancillería del Justicia de Aragón, llevando las letras indicativas de tal operación en la solapa de cierre del documento al igual que en las demás cartas escritas sobre papel; son letras siempre de gran tamaño y con largos rasgueos de adorno. Del sello adherente de cera roja quedan algunas partículas; sobre su huella puede leerse el nombre del notario que hace la «recognitio» y bajo cuyo avalamiento se expidió el documento, «Anton de Salavert».

*Martín Díez de Aux.* De su permanencia al frente del Justiciazgo solamente tenemos una muestra documental que por su categoría jurídica constituye la copia notarial coetánea (11) convenientemente legitimada por el notario de la curia del Justicia de Aragón, Antón de Salavert, del traslado de una carta de provisión decidida por Alfonso V en las Cortes de Valderrobres de 1429 sobre el greuge de los privilegios y franquezas del peaje y otros derechos que tenían los nobles y Comunidades del reino. Autoriza el traslado el Justicia de este momento, el citado Martín Díez de Aux, y carece de fecha de expedición, pudiéndose adoptar entonces como lugar de salida Zaragoza, sede de la Corte del Justicia de Aragón, y como año cualquiera de los comprendidos entre 1434-1439, años límites de desempeño de la magistratura de Martín Díez de Aux (12).

El traslado, auténtico y simple, fue sacado de las notas de registro de las Cortes de Valderobres de 1429 tomadas por el notario Antón de Salavert y expresadas en un estilo indirecto y narrativo de simple noticia. El formulario diplomático es, pues meramente expositivo e informativo, no expedido a ruego de nadie ni con una finalidad expresada en el documento, siendo seguramente la intención de la carta el asegurar la supervivencia del original en una copia simple legítima del mismo.

Se inicia el tenor diplomático explicando la categoría jurídica y condiciones del documento, «Aqueste sumpto et traslat es estado saquado bien e fielment de paravla a paravla», siguiendo la descripción y circunstancias del original trasladado con la expresión de la categoría diplomática del original además de con la nominación del disponente del mismo, el lugar y fecha donde fue determinado y persona jurídica que le dio forma material, «... de donde una sisia feyta entre otras cosas en el processo o registro de las cortes por el muyt excelent princep, alto e magnifico senyor, el senyor don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Aragón, agora bienaventuradament regnant, a los aragoneses en la villa de Valderobres, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo nono, celebradas por mi Anthon de Salavert, notario infrascripto, fayto o accitato». Sigue la locución que anuncia el comienzo de la copia, «el qual sumpto o traslat es del tenor siguient». Se transcribe a continuación la cláusula que procede del citado registro. «E feyto lo sobredito stando el dito senyor rey en el dito solio o cadira real, et la dita cort e quatro bracos de aquella, plegada et ajustada, el dito senyor rey, atendent que por parte de los nobles varones ... infancones e universidades del dito regno en presencia suya, e de la dita cort, e del dito justicia de Aragón iudge en aquella fuesse dado o possado hun greuge contenient en effecto que como muytos varones, cavalleros, infancones e universidades hayan privilegios, etcetera, etcetera». Aquí concluye la parte del proceso o registro transcrito, terminando la carta con la suscripción notarial del notario Antón de Salavert, con su signo, el testimonio de comprobación y la «salva».

El signo es de pequeño nucleo romboidal con cuatro lóbulos interiores con círculos centrados de adorno y ocho pequeños triángulos externos en alternancia los vacíos contra los plenos de tinta, de estos irradian largos trazos, los dos horizontales rematan en las sílabas «Sig» y «no».

Varias y breves notas dorsales figuran en el folio segundo, escritas en escritura cursiva y tinta muy desvaída, «declaracio feyta por el senyor rey don Alfonso en las cortes de Balderoves sobre los peages», «Traslat de la provisión hecha por el senyor rey don Alfonso sobre las franquezas en las cortes que se librant en Valderobres», «sobre el greuge de los privilegios / de los

fechos», «del peage», además de otras notas recientes de finalidad meramente archivística, «sobre el derecho de peaje», «acuerdo de cortes en 1429 Valdeobres».

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

Estas cartas provenientes de la institución del Justiciazgo de Aragón obedecen, como previamente se ha indicado, a dos categorías jurídicas distintas de documentos: firmas de derecho o notificación del otorgamiento de las mismas, y autorizaciones de traslados de privilegios; unas y otras en cuanto a sus componentes y fórmulas diplomáticas responden a unos sistemas de gran homogeneidad. He aquí, ahora, una representación de los caracteres más significativos de cada uno de estos grupos de cartas.

### a) *Firmas de derecho*

Nomenclatura que se ha extraído del texto documental pero que también se podría determinar como la *notificación* por parte de un determinado Justicia de Aragón o por algún lugarteniente suyo, a la parte demandante de un pleito, que ante la comparecencia de la parte demandada y a petición de ésta, da una firma de derecho que previa la alegación de las causas, supuestamente justas para su concesión, le ha sido otorgada, con lo cual deben de quedar en suspenso todas las acciones emprendidas contra sus intereses por los demandantes hasta la incoación y resultado de juicio pertinente.

Su composición diplomática se reduce a las siguientes cláusulas que mantienen siempre una misma disposición: *Dirección*, precedida de una palabra o locución de consideración y afecto, son las más usuales, «Venerabilibus et discreto», «Multum honorabilibus et provido viro», «Multum honorabilibus et circumspectis viris», «Honorabili dompno» o «Nobilibus dompno». *Intitulación*, nombre personal y título del otorgante de la carta. *Salutación*, invariablemente «Salutem et gratiam et unicabelem affectum». más usada que «Salutem et peratam». *Exposición*, siempre muy extensa, con la narración de todas las situaciones que motivaron la confección del documento. Se inicia casi sin variaciones con la locución «Ad vestram beneplacitam voluntatem per honorablem...». *Disposición*, con la resolución de la parte expositiva, siempre comienza aludiendo a la institución real, «Idcirco ex parte domini regis ... dicimus quatenus super dicta iurisfirma ...». *Data*, es la última cláusula del tenor diplomático, con la que por tanto, se cierra éste. *Sello*, es la única prueba vali-

datoria; se trata del sello del Justicia de Aragón, adherente o pendiente, en función del soporte, con las armas del Justicia que ostenta en ese momento la magistratura.

#### *b) Traslados de privilegios*

Suplicados en la chancillería del Justicia de Aragón para evitar el riesgo de la pérdida o destrucción del original, son autorizados por el propio Justicia o su lugarteniente y garantizados por la intervención autógrafa del notario de la escribanía del Justicia de Aragón. Responden siempre al tipo de «Traslado acta» y son constantes sus elementos y forma diplomática que se desarrolla en la forma siguiente: *Notificación*, siempre bajo la locución «Noverint universi». *Fecha* cronológica con mención del año, día de la semana y del mes, y tópica precediendo a la mención del lugar la expresión «Apud civitatem...». *Texto* expositivo con los elementos propios adecuados al carácter del documento, y la cláusula con los principios constitutivos formales de los últimos acontecimientos para la realización del documento en la que se incluye la corroboración con el anuncio de la validación mediante la aposición del sello del Justicia, siendo siempre la misma fórmula la que se emplea, «Et ad maioris roboris firmitatem ipsum sigillo curie dicti domini iusticie impendenti iussimus comuni», además de la mención testifical. *Cláusula final* notarial, extensa y autógrafa, al igual que las dos primeras líneas del documento, con el signo del notario, su intitulación, mención de haber cotejado el nuevo documento con el original, y la consignación de la «salva».



## NOTAS

- (1) M.A.H.N. Diversos, Comunidad de Daroca. Carp. 43, núm. 23. Original, papel, 281 x 318 mm., restos de sello de placa en cera roja de 50 mm. de diámetro del Justicia Juan López de Sesé. Tinta negra oscura. Redacción en latín. Escritura gótica cursiva aragonesa distribuida en un solo bloque. Deficiente estado de conservación.
- (2) M.A.H.N. Diversos, Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 123. Original, papel verjurado de 423 X 300 mm. Tinta negra virada en parda. Redacción en latín. Escritura cursiva corriente aragonesa de módulo pequeño, irregular, angulosa; rasgos prolongados en las letras finales tienden a envolver a la palabra a semejanza de las escrituras cortesanías castellanas. Mala conservación.
- (3) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 59. Original, pergamino de 746 x 554 mm. Tinta negra pálida. Redacción en latín. Escritura corriente aragonesa, angulosa e irregular; las dos primeras líneas del texto, la mención de testigos y la cláusula notarial son autógrafas del notario de la escribanía de Justicia de Aragón, Domingo Andrés. Restos de lemnisco de cáñamo trenzado. Buena conservación.  
M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 60. Original, pergamino de 480 x 597 mm. Tinta negra oscura que conserva bien su color primitivo. Redacción en latín. Escritura cursiva corriente aragonesa. Notas autógrafas del notario de la curia del Justicia, Domingo Andrés. Restos de lemnisco de cáñamo trenzado. Buena conservación.
- (4) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 43, núm. 33. Original, papel verjurado de 467 x 480 mm. con una marca de agua consistente en el tema de montes o colinas, ésta corresponde a la variedad de tres cumbres elevadas por encima de una línea horizontal siendo más elevada la cumbre del centro, estando separada de las otras dos por dos depresiones de igual profundidad que no descienden hasta la línea base. Tinta negra. Redacción en latín. Escritura cursiva formada de módulo pequeño y trazos muy agudos; contraste entre gruesos y perfiles. Buena conservación.
- (5) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 121. Original, papel verjurado de 412 x 298 mm. con una marca de fábrica consistente en la representación temática de un pez. Tinta negra pálida. Redacción en latín. Escritura bastarda corriente que se dispone en forma de edicto; es de trazo anguloso con engrosamiento de las partes superiores de los ástiles perfilándose en sus extremos; hay alternancia de trazos gruesos y finos entre los rasgos verticales y horizontales de las letras; perceptible separación de palabras. Buena conservación.
- (6) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 122. Original, papel de 365 x 295 mm. Tinta negra virada en parda. Redacción en latín. Escritura corriente aragonesa; angulosa, de trazo grueso y densa disposición aunque se respete la separación de palabras; ductus inclinado hacia la derecha; ástiles altos y bajos ampliamente destacados. Regular estado de conservación.



- (7) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm 125. Original, papel verjurado de 452 x 296 mm. con una filigrana, tres montes inscritos en un círculo. Tinta negra pálida. redacción en latín. Escritura cursiva corriente aragonesa. Restos sello de placa de cera roja de 67 mm. de diámetro. Deficiente estado de conservación.
- (8) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 43, núm 53. Original, pergamino de 583 x 654 mm. Tinta negra virada en parda. Redacción en latín. Escritura cursiva corriente aragonesa; las dos primeras líneas del texto, la mención de testigos y la cláusula notarial son autógrafas del notario de la oficina del Justicia de Aragón, Domingo Andrés. Regular conservación.
- (9) M.A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm. 124. Original, papel grueso verjurado de 435 x 293 mm. con filigrana: tres montes, de mayor altura el central, coronados por una más de media luna en tangencia al más elevado de los montes. Tinta negra oscura. Redacción en latín. Escritura corriente aragonesa. Mala conservación.
- (10) M. A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44, núm 126. Original, papel grueso verjurado de 440 x 296 mm. con filigrana que consiste en una variedad de la denominada «carro» de dos ruedas que se corresponde con el tipo más frecuente. Tinta negra virada en parda. Redacción en latín. Escritura corriente aragonesa. Mal estado de conservación.
- (11) M. A.H.N. Diversos. Comunidad de Daroca. Carp. 44. núm. 128. Copia notarial coetánea al documento original. Tiene como soporte un pliego de papel grueso verjurado de dos folios sin foliar cuya dimensión es de 300 x 225 mm., siendo la caja de escritura de 270 x 140 mm.; marca de fábrica consistente en el tema de «carro» de dos ruedas. Tinta negra virada en parda. Redacción en romance aragonés. Escritura cursiva aragonesa clara y bien formada, dispuesta a línea tendida guardando muy amplio el espacio interlineal. Amplios y abundantes lazos en los ástiles de las letras que suben o bajan en la caja del renglón. Buena conservación.
- (12) Andrés GIMENEZ SOLER, *El Justicia de Aragón Martín Díez de Aux*, en «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», III (1899).

## EL «DRET REAL DEL VEDAT» EN LA BAILIA GENERAL DE ORIOLA Y ALACANT

Felipe Mateu y Llopis

Las presentes páginas quieren ser una breve exposición de lo que fue un impuesto, un «dret», en valenciano, que se percibía en la Bailía General de Orihuela y Alicante durante el régimen foral, y son además continuación de lo que se publicó en el número 4-5 de estos «Anales» (1985) sobre el «Dret real de Almoxaríf».

La primera cuestión a considerar es la voz vedat; los diccionarios suelen definirla como vedado, campo o sitio acotado o cerrado por ley u ordenanza; así el *Diccionario valenciano-castellano* de José Escrig y Martínez en su tercera edición por Constantino Llombart (1887); la voz forma parte de la toponimia, comúnmente; amplían estas líneas los índices de mis *Materiales para un Glosario de Diplomática Hispánica. Corona de Aragón. Reino de Valencia* (Castellón, 1958) donde sólo se dio el concepto de «Cosas vedades»; y los de la excelente obra *Catálogo de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia* (1955); allí se relacionan diferentes impuestos, los *Del General*, los *municipales* y los *reales*; a estos últimos se refiere el del Vedat.

Los describe el *Llibre de Capitols ab los quals se arrenden y Collecten los drets Real que te sa Magestat en la Governació y Batlia general de Oriola y Alacant*, de Luis de Ocaña de 1613, *Impres en Oriola per August Martinez a despeses de sa Magestat*, citado.

En sus páginas 113 a 135 se insertan los *Capitols ab los quals se arrenda el dret Real appellat del Vedat, en les ciutats de Oriola y Alacant, viles de Elig, Crevillent y Val de Elda y en tota la Batlia general deça Xexona*. Como

es sabido, la Bailía o *Batlia deçà Xixona*, era general, no local, pues que comprendía tierras varias de la «Governació general de la ciutat d'Oriola y Regne de Valencia», esto es, desde lo riu de Xixona hasta el límite de Murcia. Estos *Capitols* tienen, como los antecedentes, un gran interés lexicográfico, que tratamos de sintetizar, alfabéticamente.

Considerando la rareza del libro de Ocaña, de 1613, es útil lo que aquí se reproduce, por su valioso vocabulario; una breve relación de voces acredita la organización de la Bailía de Oriola: *albaran de guía, aranzel, arrendador, arrendaments, Batle General, Batle local, collector, corredor, cort de la Batlia, dret de coses vedades, dret de la moneda, escrivà, lletres, macer, provisions reals, quintar esclaus, taula, taula ger, traure moneda, reals, recisio de contracte, Rey, salaris, verguer major*, y otras voces de uso común.

Se hace referencia al privilegio de Fernando I, de 27 de octubre de 1407 que se ve en el *Aureum Opus* (fol. 171) dirigido *Fidelibus nostris universis et singulis baiulis regni Valencie tam citra quam ultra sexonam vel eorum locatentibus pressentibus et futuris*, cuando el rey quería el *officium baiulie generalis regni valencie supradicti ad ordinem antiquitus observatum, quod propter alienacionem et dispacionem nostri regii patrimonii factam per dictos reges progenitores nostros fuit et est totaliter perturbatum*, lo que prueba el excelente gobierno de Fernando I el de Antequera (1412-1416), nieto del rey también organizador por excelencia Pedro el Ceremonioso, segundo de Valencia (1336-1387).

## LA REAL SENTENÇIA DE 1573

En la *Declaració del Capítol I* se trae «la sentencia Real donada en el S.S. Consell de Arago, entre parts de una lo Syndich de la ciutat de Alacant, y altra lo Procurador Fiscal y Patrimonial de sa Magestat», publicada en 10 de marzo de 1573, en la cual se hace referencia sobre el *vectigal vulgo dictum*, Lo dret Vedat, non solum de novem rebus expressis in foro Regis Iacobi Secundi, aedito anno millesimo trecentesimo primo in lingua Valentina, Pegunta, Seu, Alquitra, fusta, Canem, ferro y armes e cavalls, sed etiam de aliis rebus, citadas en el Aranzel; a los referidos materiales y semovientes, cuya extracción estaba prohibida, se añadía el hilo de jarcia, los nueve conceptos señalados, en «les coses vedades».

Luego de las fórmulas de publicación se decía: «Aquesta Real sentencia com les demes que-s donen y pronuncien en lo S.S. Consell de Arago, fan ley en tot lo Regne, *inter omnes*, com está dispost per lo cap. 2 *Et attento*

*quod sententia*, dels privilegis del Rey en Ioan, fol. 204», del *Aureum Opus*, dado en Valencia 30 de abril de 1438, en la página 467 de la edición de M.D. Cabanes Pecourt (1972), facsimilar reducida sobre la de 1515.

La *Declaracio de com se executan y practiquen los Capitols ab los quals se arrenda lo dret Real del Vedat, en la Batlia general de Oriola*, se inserta en los folios 115-116: «Aquest dret Real appellat del Vedat, se collecta en tots los llochs de la Batlia general deça Xexona, por compte de sa Magestat com per diverses lletres y provisions Reals, les quals estan insertades en lo primer llibre de lletres y provisions Reals recondit en lo Archiu de la Cort de la Batlia general de la ciutat de Oriola, la una de les quals es sa data en el Pardo a 16 de Novembre 1594 (fol. 501) y la altra es sa data en Toledo a 21 de Mars. 1600 (fol. 663) y los arrendaments de aquest dret se fan per lo Batle general y officials patrimonials en Oriola, y apres en Alacant, y no per altres Batles ni officials, y en lo primer arrendament que es fa en la ciutat de Oriola, entra la ciutat de Oriola y los llochs de ses hortes, que son Callosa, Coix, Granja, Albaterra, Redovà, Catral, Almoradi, Daya, Guardamar, Rojals, Benetuzer, y en dita ciutat de Oriola se arrenda tambe ò es dona a collectar les Taules de Elig, y Crevillent, y de tota la Vall de Elda en la qual Vall entra Asp, Novelda, Elda, Petrel, Monover, y les Salines».

«Finitos los Arrendaments dels drets Reals en dita ciutat de Oriola, los quals se fan segon dia de festes de la Nativitat del Señor, se va a Alacant, a arrendar los demes drets Reals de aquella ciutat hon lo Batle general y demes officials Patrimonials, arrenden dits drets los quals se collecten dels llochs de dites hortes, que son, Muchamel, S. Ioan, Benimagrell, Monfort y Palamo, los quals llochs son del terme y districte de dita ciutat. E ningun Batle Local de dita Batlia general te facultat de arrendar dits drets Reals ni de quintar Esclaus ni dar llicencia de traure moneda, ni altres coses vedades ni prohibides fora Regne fora los Batles Locals de la ciutat de Oriola y Alacant, perço que en sos privilegis Reals tenen facultat, absent lo Batle general de fer tot ço que lo Batle general si present fos».

## LA REAL PRAGMÁTICA DE 1599

*La Real Pragmática sanctio de la S.C.R. Magestat sobre la forma que se ha de guardar en despachar les licencies de les coses vedades y prohibides, traure fora lo Regne de 24 de diciembre de 1599*, dada en Madrid y publicada en Valencia, es del tenor siguiente: «Ara ojats que us notifiquen y fan saber de part de la S.C.R. Majestat del Rey nostre señor e per aquella De part

del Illustrissimo y Excellentissimo señor Don Ioan Alphonso Pimentel y de Herrera Compte de Benavent, Lloctinent y Capita general en la present ciutat y Regne de Valencia: Que per quant la Majestat del Rey nostre señor, nos es estada remesa una Real pragmatica sanctio fermada de la sua Real ma, y ab les solemnitats requisites y acostumbrades en deguda forma de Cancelleria despachada, manant que per nos sia feta publicar en la presente ciutat de Valencia, a fi y effecte que aquella sia ab tota puntualitat observada, y posat en execucio tot lo en ella per sa Majestat dispost y ordenat, segons en dita pragmatica Real es contengut, la qual es del serie y tenor seguent»:

«Nos D. Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmaçia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, de Athenas y Neopatria, Conde Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdaña, Marques de Oristan y Conde de Goceano».

«Por quanto por fueros, privilegios, y pragmaticas, del nuestro Reyno de Valencia esta prohibida la extraccion y saca de Pez, Sevo, Alquitrán, madera, Cañamo, hilo de Jarcia, Hierro, Armas, Cavallos, Trigos, Cevadas, ganados, plata, cobre, cordovanes, brea, polvora, oro, y plata, monedado, y no monedado, arroz, daça, panizo, y otros por los mismos fueros, privilegios y pragmaticas del nuestro Reyno de Valencia prohibidas, por los mismos fueros y privilegios, en caso que se den y permita las licencias, y sacas, ha de ser graciosamente, y sin dinero alguno que por ellas se de y hemos entendido que esto no se guarda con la puntualidad que nos obligan los dichos fueros, y el juramento que de guardarlos tenemos prestado. Queriendo que se guarden a nuestros subditos y naturales del nuestro Reyno de Valencia sus fueros y libertades, por la presente nuestra pragmatica proveemos, estatuyamos, mandamos y sancimos, por devida observancia de ellos, las cosas siguientes».

«Primeramente proveemos y mandamos que nos ni nuestro lugarteniente general, ni otro qualquier official nuestro por preeminente que sea, no podamos, ni puedan despachar semejantes gracias, y licencia por Secretaria, sino solamente por nuestra Real Chancilleria, ò de nuestro Lugarteniente general en el dicho Reyno de Valencia, y que las gracias y licencias en otra manera dadas, no tenga firmeza, ni tengan fuerça de licencia ni gracia, ni puedan ni devan ser executadas por ningun official nuestro, ni las personas en cuyo favor fueren dadas dichas licencias las puedan ni devan executar so

pena a los oficiales que las executaren de suspension de officio por un año, por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera privacion de officio, y otras penas a nuestro arbitrio reservadas, y a la persona o personas en cuyo favor se dieren, si usaren dellas incurran en las mismas penas que incurran e incurrer si ficieren la tal extraccion sin nuestra licencia o de nuestro Lugarteniente general y otro official nuestro, y a mas desto en pena de otra tanta cantidad como fuere el valor de la mercaderia asi sacada aplicada a nuestro Fisco Real».

«Item estatuyamos y ordenamos que por execucion de las dichas penas, se pueda proceder y proceda contra los assi delinquentes, y lo contrario facientes por Inquisicion mero officio a instancia de nuestro Real Fisco».

«Item estatuyamos y ordenamos que por las licencias y gracias que se despacharen assi por la nuestra Chancilleria que cabe nos reside, como por la de nuestro Lugarteniente General, no se pueda llevar ni lleve dinero alguno so color de trabajo, gratificacion, estrena, ò otro cualquier nombre cogitado, o incogitado, sino solamente la cantidad que por la expedicion, forma, registro, y sello, se puede y deve llevar, conforme a Reales ordenaciones de dicha Chancilleria. So pena que el official que tomare ultra lo dicho, cantidad alguna, incurra en privacion de officio en la forma susodicha, y el que diere la tal cantidad en pena de cinquenta libras moneda de Valencia por la primera vez, por la segunda cien libras, por la tercera incurra en pena de perdicion de la mercaderia que assi sacare, con el doble, aplicadas dichas penas a nuestro Real Fisco como dicho es y que se proceda y pueda proceder a Inquisicion de estos delitos y penas por mero officio, a instancia de nuestro Real Fisco.»

«Item estatuyamos y declaramos que en la dicha prohibicion y prohibiciones, no se entienda ser quitada la facultad a los Bayles generales en nuestro Reyno de Valencia, de poder dar dichas gracias y licencias de Pez, Sevo, Alquitrán, Madera, Cañamo, hilo de jarcia, y Hierro, tan solamente en la forma que les esta concedida por los fueros del Reyno de Valencia, y estan en costumbre dello, quedando en todo lo demas las dichas prohibiciones en su fuerza efficacia y valor.»

Terminaba la Pragmatica de 1599 con las fórmulas de rigor, firmando el rey en el año «de todos nuestros Reynos el segundo», siendo Vicecanciller Covarruvias y publicada en Valencia en 29 de abril de 1600 por el Virrey Conde de Benavente.

Esta Pragmatica de 1599 fue confirmada y ampliada por otra dada por el mismo Felipe III en Aranda, el 14 de agosto de 1610, registrada *in curia*

*Valentiae*, fol. 106, y mandada publicar por el virrey Marqués de Caracena en 7 de septiembre de dicho año; en ella se hace referencia a los Fueros de las últimas Cortes.

En la *Declaracio del Capítol III* se dice: «Notables. 1. Lo Collector o Arrendador del Dret Vedat no despacha sens precehit, licencia o ferma del Batle. En la *Declaracio* del IIII, «Notable: al Batle general se esguarda la administracio y lo arrendar los drets y rendes Reals *privatives*. Recuerda la obligada *conexença* y el privilegio del rey D. Fernando, 2 (cap. 7) en defensa de la regalía y añade: «Notables. 1. Lo Batle Local de Oriola absent lo General fa tot lo que el Batle general si present fos», aduciendo Regia sentencia (fol. 125) del Supremo Consell de Arago, de 1584. Menciona un Regio privilegio dado en Lisboa en 7 de febrero de 1582 y otro anterior dado en Madrid en 1577 sobre nombramiento de Don Juan Vich, como *Baiulum generalem indicto nostro Valentiae Regno ultra Sexonam. El Sacrum Supremum Regium Concilium* celebra sus sesiones en un aula del Palacio Real en la parroquia de San Gil, en 1585.

Al fin de la *Declaracio del Capítol IIII* concluye: «Lo Batle Local de Alacant te lo mateix exercici y facultat en dita ciutat y terme, y en tot son districte, absent lo Batle general no per sentencia, ni per privilegi, si per costum de temps que fonch creat dit offici de Batle Local de Alacant» (fol. 127v).

La del *Capítol V* se refiere a una sentencia del Supremo Consell de Arago en duda sobre si la licencia de un antiguo arrendador del dret Real del Vedat, afectaba a uno nuevo. La *Declaracio* del VI, sobre el pago del dret de *Almoxarif*; la del VII sobre el *Taulager del General qui dona albara de guia*; la del VIII sobre el pago del dret de *treta «que es degut en lo lloch de hon mou la cosa, y no en lo lloch per on ix, o es trau*; remitiendo *Vide Gutierrez, de Gabel, q.104 fol. 400 Ruberica quo in loco Gabella solvi debeat. an. 2.*

Las *Declaracions de los Capítols IX y X* se refieren a lo dret Real de *Almoxarif*.

*Memorial y Aranzel de les mercadurries que van fora lo Regne que de-huen Dret Vedat, en la Batlia General*; son las siguientes:

Argent lo march, paga 1 sou. Azer lo quintar paga 2 s. Aram lo quintar paga 2 s. Alquitra lo quintar paga 1 s. Agulles de Cozir lo miller paga 3 diners. Alabardes ab son ferro la dotzena paga 3 s. Agulles de cap lo miller paga 2 d. Ams de peixcar lo miller paga mig diner. Anells, o anelles de llauto la grossa, paga 6 d. Anelletes de cos de dona, la grossa, o miller, 2 d. Astes de llançes sens ferro, la dotzena paga 1 s. 6 d. Arnes blanch paga 2 s. Arnes

de cama, o de cuixa, paga 6 d. Adarga de fusta, paga 2 d. Adarga de cuyro, paga 1 d. Arbres de Ballesta per cascu paga 1 diner y mig. Artibanch paga 3 d. Alesnes de Sabater, la dotzena, paga 1 d. Archs la dotzena, paga 1 s. Aros de torn, cascu, paga mig diner. Arcabuços falconetes cascu, paga 4 d. Areners de llauto la dotzena, paga 2 d. Areners de coure o altre metal la 12, paga 2 d. Arros se despacha franchament.

Billo de Blanquers de Castella, lo quintar, paga 12 sous, ço es per dotze marchs de argent que hi ha en tot quintar, e mes per lo quintar de coure dos sous per tot. Ballesta cascuna paga 3 d. Bras de Ballesta cascu, paga 1 diner y mig. Baciner de ferro, o azer, paga 6 d. Broquers nous cascu paga 1 d. Brides de Flandes la dotzena, paga 3 d. Bota nova, paga 2 d. Barrils nous lo parell, paga 3 d. Bufet de noguer, o altra fusta gran, paga 8 d. Bufet Chiquet, paga 4 d.

Catiu Moro que va fora lo Regne paga 14 sous. Coure lo quintar, paga 2 s. Caneles de Seu lo quintar, paga 2 s. Seu lo quintar, paga 2 s. Canems, o estopes de Canem, lo quintar paga 2 s. Cardes o Carduços lo parell, paga 1 d. Cofre cada hu paga 3 d. Cofrenet chich, paga, 1 d. Cabaçet o Bovera, paga 1 s. Caixa de fusta paga, 2 d. Claus lo miller paga 2 d. Cadira de fusta cascuna paga 1 d. Curaça cascuna paga 1 d. Cota de malla cascuna paga 1 d. Cervellera ab galteres, paga 3 d. Servellera sense galteres, paga 2 d. Cancerros grans la dotzena, paga 1 d.

Celada cascuna paga 1 d. Capsanes cascuna paga 3 d. Creuhera des-pasa cascuna, paga 1 d. Cascabels de llauto la grossa, paga 1 d. Cadenats chichs la dotzena, paga 1. Civelles o ferros de corretja la grossa, paga 3 d. Carro nou cascu, paga 2 s. 6 d. Cubertas de cavall cascuna, paga, 1 d. Cint ab manera cascu, paga, 1 d. Canfonia cascuna, paga 2 d. Caixeta cascuna, paga, 1 d. Ciulets la grossa, paga 1 d. Crezols la dotzena, paga 1 d. Costals de taules de Espaser cascu paga 1 d. Capses la grossa cascuna paga 3 d. Cadires de repos, grans cascuna paga 6 diners. Cadires de repos chiques cascuna, paga 3 d. Corda o Cordell de canem lo quintar paga 2 s.

Diners conforme al General per lliura paga 3 d. Didals de llauto la grossa, paga 3 d. Davant braços cascu paga 3 d. Darts ab ferro la dotzena, paga 9 d. Dogals de canem la dotzena, paga, 1 d. Dogals de canem de cavall la dotzena paga 1 d. y mig.

Estany lo quintar, paga 1 sou. Espases guarnides la dotzena paga 3 s. Espasa la fulla paga 2 d. Esperons la dotzena, paga 6 d. Estelles de arch per obrar, la 12 paga 9 d. Elmet cascu paga 4 d. Espalaços cascu paga 4 d. Estoigs de Barber cascu paga 4 d. Estoigs de dona cascu paga 4 d. Esquelles



grans la dotzena paga 2 d. Eixos de carro cascu paga 2 d. Espills de azer la dotzena paga 1 d. Espills de fusta la dotzena paga 1 d. Espills de azer grans la dotzena paga 2 d. Espills de azer chichs la dotzena paga 1 d. Espills de bori de fusta la dotzena paga 1 d. Espingarda cascuna paga 4 d. Espardeñes totes de canem la dotzena paga 2 d. Espardeñes de sola despart y cara de canem, la dotzena de parells paga 1 d. Esquelles chiques la dotzena paga 1 d. Escriptori de fusta gran cascu paga 1 s. Escriptori chiquet cascu paga 6 d. Espaldar cascu paga 1 s.

Frontilles la dotzena paga 2 d. Flautes la grossa paga 1 d. Flaviols chichs la grossa paga mig d. Ferro lo quintar paga 1 s. Flaviols grans la grossa paga 1 s. Fil de Ballesta lo quintar paga 2 s. Fust de Ballesta per obrar la 12 paga 3 d. Ferros de llances sens hastes la 12 paga 1 s. 6 d. Ferro de vires la grossa paga 6 d. Ferro ab son faldó que es falda de malla cascu paga 6 d. Fust appellat Carretol paga 2 s. Fust appellat Doblera paga 1 s. Fust appellat madero paga 3 d. Fust de cardes la dotzena paga 1 d. Fust de pintes de pentinar la 12 paga 1 d. Fre cascu paga 1 d. y mig.

Fussos la grossa paga 1 d. Ferradures la dotzena paga 2 d. Formes de çabata la dotzena paga 2 d. y mig. Fil de canem la quintar paga 2 s.

Gavinets la dotzena paga 1 d. Gafets la grossa paga 1 d. Guaspes de espasa la grossa paga 3 d. Guaspes chiques la grossa paga 2 d. Glavis la dotzena paga 2 s. Gofets cascu paga 3 d. Guants de malla cascu paga 3 d. Guitarra cascuna paga 1 d.

Lauto lo quintar paga 1 s. Llançes la dotzena paga 3 s. Llits de posts ab sos peus paga 8 d. Lo Orgue paga 5 s. 3 d. Llit de fusta de camp paga 1 s. 4 d. Llit de fusta de cordes, cascu paga 8 d. Llanternes grans de llanda o de ferro, la dotzena paga 2 d. Llanternes chiques la dotzena paga 1 d. Lauts cascu paga 1 d.

Mantins la grossa paga 1 d. Molla de restells per a fer torns cascu paga 4 d. Manioples cascu parell paga 3 d. Manacort cascu paga 1 d. Mig cofre, cascu paga Mandrets cascu parell paga 2 d. Metall obrat, o per obrar, lo quintar paga 2 s. Martells de ferro grans la 12 paga 2 d. Martells de ferro chichs, la 12 paga 1 d.

Or per cada vint sous paga 3 d. Perles y granats fins tres dines per lliura 3 d. Pesga lo quintar paga 1 s. Plom lo quintar paga 1 s. Puñals la dotzena paga 1 s. Pintes de pentinar lo cap lo miller paga 1 s. 6 d. Passadors la dotzena paga 1 d. Pintes de fusta per a pentinar draps la dotzena paga 6 d. Pintes de pentinar llana lo parell paga 1 d. Pintes de fusta per a pentinar draps la

dotzena paga 2 d. Pales de ferro la dotzena paga 2 d. Poms cascu paga mig d. Paves grans cascu paga 3 d. Paves chich cascu paga 2 d. Plates cascuna paga 1 d. Portadores cascun parell paga 3 d. Pinçes la grossa cascuna paga 1 d. Patenosters de fusta, cascuna grossa paga 1 d. Polvara de Arcabus lo quintar paga 2 s. Peto cascu paga 1 s. Pedres fines, paga tres dines per lliura, 3 d.

Restell cascu paga 2 d. Rahors paga la dotzena 1 s. Rems la dotzena paga 1 s. 6 d. Salitre. Tacha lo miller paga 1 d. Tenalles de ferro grans la 12, paga 2 d. Tenalles chiques, la dotzena paga 1 d. Tisores de Abaixador, cascun parell paga 4 d. Tisores de Sastre, o desquilar lo parell paga 1 diner y mig. Tisores chiques, la dotzena paga 1 d.

Telloles la dotzena paga 6 d. Torn de filar llana paga 1 d. Taula ab sos peus paga 3 d. Tenalles la dotzena paga 1 d. Tisores de Barreter lo parell paga 2 d. Tiretes la grossa paga 1 d. Talabarts la dotzena paga 1 d. Telers de llana cascu paga 3 d. Teler chich de llana de dona, paga 2 d. Tonell de fusta cascu, paga 2 d. Taula de fusta redona cascuna, paga 4 d.

Viola cascuna paga 1 d. Xaquimes de Mula de canem, la 12 paga 1 d. Xaquimes de Cavall de canem, la dotzena paga 1 d. y mig.

Este precioso arancel tiene múltiple valor, económico, lingüístico, mobiliario, para conocer desde el ajuar doméstico hasta el arnés del caballero.

## LUGARES EXENTOS

«Arancel de los llochs que no paguen dret de coses Vedades, exceptat lo dret de Pega per provisio Real. Son los següents. Barcelona, Girona, Vila Franca. Palamos, Caller, Tortosa. Arago es franch de la mitat del dret de coses Vedades, exceptat Catiu Moro, que ha de pagar tot lo dret per entregue, que son 14 sous. Moltes altres coses y ha que dehuen lo dret de coses Vedades, que no estan continuadas en lo Aranzel, les quals son a arbitre del noble Batle eo Collector del dit Dret.

Totes les mercaderies que no dehuen dret ni obediencia axi que vagen fora lo Regne, com dins lo Regne, son:

Primo, tota manera de tintes, salvo Brazil y fustes; mes sendra Llombarde; mes tota cosa que proceheix de llana; mes tota cosa que proceheix de seda; mes tota manera de llensos; mes tota manera de cuyro no daurat; mes

paper; mes fruyta verda; mes fil de çozir camises; mes qualsevol manera de vetes, que no tinguen or ni argent.

Cavall que entra en lo Regne y no torna a exir, no deu dret mes de llicencia. Freçes de cera llevada la mitat per la cera, paga per lo fil tres diners per arrova si va Arago, y si va a altra part fora lo Regne, paga sis diners per arrova. Pero de ordinari va esta mercaduria a Arago.

Fil de or que va fora lo Regne, se lleva la mitat por la seda, y per l'altra mitat paga 3 d. per onça. E perque a les presents sis cartes la present compresa, y de ma propria scrites y tretes del memorial de les mercaduries que van fora lo Regne de Valencia que dehuen dret de la Batllia general y recondit en lo trast de hon se cobra lo dit dret en dita Cort de Batlia general de Valencia, plena fe hon se vulla y sia donada y atribuyda, yo Cristofol Maçana Notari en lloch e per lo Escriva de dita Cort assi pose mon Sig-ne» (fol. 114-115).

Aquella organización de las Bailías, General y locales, que acredita el libro de Luis de Ocaña de 1613, sería continuada en aquel siglo y en el XVIII, como puede verse en la gran obra de Juan Bautista Vilar *Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna. Historia de la Ciudad y Obispado de Orihuela*. Prólogo de Sebastián García Martínez, publicada en 1981 por el Patronato Angel García Rogel creado en 1972 por la Caja de Ahorros de Nuestra Señora de Montserrat de Orihuela, Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.

CUADRADO, C.: *El Maresme Medieval. Hàbitat, Economia i Societat, segles X-XIV*. Barcelona, 1988, 671 pp.

La publicación de la tesis doctoral de Coral Cuadrado «El Maresme Medieval: Hàbitat, Economia i Societat, segles X-XV» supone un notable enriquecimiento de los estudios medievales de historia local, ya que la autora estudia en su obra un espacio, el Baix Maresme: faja costera de 182,56 km<sup>2</sup> de alturas modestas y bajo nivel orográfico, durante los siglos X-XIV y divide su obra en tres grandes apartados donde analiza hábitat, economía y sociedad.

En la primera parte de la obra estudia el espacio físico, orografía, climatología, vegetación, fauna, etc., con una importante labor de localización topográfica. Para continuar por el estudio del hábitat en función de la ocupación humana, basado desde la alta edad media en un poblamiento disperso, que concentra a la población en el interior.

Desde el siglo X destaca la parroquia como centro aglutinador de la población. La evolución del hábitat pasó de la villa romana bajo-imperial a la capilla, iglesia o masía (que generan ermitas, parroquias y explotaciones agrarias respectivamente).

La autora cierra esta primera parte de la obra con el estudio de la organización de los señoríos, que surgen dentro de las necesidades defensivas del mundo feudal, con el castillo como símbolo del señorío que se concibe bajo una necesidad familiar. Desde el siglo XI los castillos se incorporaron de lleno al paisaje rural del Maresme. Territorio en el que los principales elementos de control eran los castillos, torres, tierras y rentas. Con una especial importancia a la defensa, que se organizaba alrededor de la costa, sobre pequeñas torres circulares de origen romano que protegían a los castillos de ataques por mar. Una segunda línea defensiva estaba constituida por las casas fuertes, para terminar con el castillo, elemento defensivo por antonomasia, símbolo y garantía del poder de los señores, que gravaban a los campesinos con el uso obligado de las herrerías, hornos y molinos señoriales, y mante-

nían su poder a través de los elementos represivos de la época: las horcas y las picotas.

En la segunda parte de la obra, la autora estudia la economía de la zona y destaca el crecimiento experimentado en los siglos X y XII debido a una intensa repoblación, realizada por campesinos pobres que ocupan tierras baldías, lo que produjo un predominio de la pequeña propiedad. Se da un tipo de crecimiento expansivo, con la puesta en cultivo de nuevas tierras.

Junto al estudio de la repoblación y los sistemas de apropiación de la tierra, la autora desarrolla un amplio análisis de los tipos de cultivos existentes, con predominio del cereal panificable, cebada, trigo y avena, con una producción que aumentó por la expansión de la superficie cultivada, a expensas de unos rendimientos más pobres. También estudia las técnicas de cultivo, ciclos agrícolas, etc.

La autora no olvida mencionar la penetración de las relaciones mercantiles en el Maresme, básicamente por la circulación del dinero, por la proximidad a la ciudad de Barcelona, que favorecía la compra de productos del campo.

El siglo XIV supone para el Maresme como para Europa, una centuria de crisis y cambios. Destaca el aumento del precio de la tierra, que en el siglo XIV duplicó su valor. Y el abandono de explotaciones agrícolas, que originaron una crisis en el mundo rural catalán.

La reacción de los señores supuso la confiscación de los bienes alodiales de los campesinos y la importación de una serie de tallas con la excusa de la inseguridad del territorio.

Se dio un proceso de debilitamiento de las comunidades de campesinos libres, que se materializó en la prestación de servicios y en los pagos periódicos al señor, lo que no impidió el endeudamiento de algunas familias feudales, que buscaron alianzas matrimoniales con los grandes ciudadanos de Barcelona.

El cambio se produjo en la segunda mitad del siglo XIV con la incorporación de nuevos señores que provenían de la Curia real, a las dos jurisdicciones del Maresme. Eran ciudadanos que querían ennoblecerse y que traían una nueva mentalidad al señorío, con un endurecimiento de las prestaciones feudo-vasalláticas, debido a una rigurosa administración de las rentas por parte de los nuevos poseedores a través entre otras cosas, de los *cabreves*, lista donde se registran todos los censos, prestaciones, servicios, etc. de los campesinos hacia el señor.

La tercera parte del trabajo está dedicada a la sociedad, donde la autora estudia la adscripción social de los diversos señores que hubo en el Maresme, y la condición jurídica del campesinado durante el período estudiado.

La adscripción social de los señores pasó por diversas fases. Una primera durante los siglos X, XI, en que el señor adquiere la propiedad por compra a los condes de Barcelona, a los que debían fidelidad. Este linaje viene marcado por sus relaciones feudo-vasalláticas con los condes de Barcelona, y la relación de la familia en la organización política del condado.

Una segunda que supone un cambio, ya que el final del siglo XIII es el ocaso de una época y el inicio de una nueva marcada, por la preeminencia de la figura del rey y de la corte en contraposición a la organización de la sociedad, mediante la convergencia de las estructuras familiares y el sistema feudal.

Una tercera etapa de cambio, a mitad del siglo XIV, cuando los dominios del Maresme pertenecían a una nueva clase, la burguesía urbana, pero de miembros de la administración real.

En el segundo capítulo de esta parte dedicada a la sociedad la autora estudia a los señores eclesiásticos, ya que desde la segunda mitad del siglo XI se inicia la inclusión de la iglesia catalana en el sistema feudo-vasallático.

En este capítulo estudia los pequeños dominios que diversos monasterios tienen en el Maresme y la incidencia de la Seo de Barcelona en la comarca durante los siglos X al XIV.

Destacar la mención que hace de la parroquia como elemento aglutinador de la vida campesina, que produce movimientos de solidaridad y genera vínculos entre el campesinado.

Concluye la obra con el estudio del campesinado, su situación jurídica, económica y social. Destaca la importancia de los que están sometidos a dependencia personal, pagan censos, prestan servicios en trabajo, están adscritos a la tierra y sometidos a los malos usos. Aunque resaltando la diversidad de condiciones jurídicas, económicas y sociales en las que se encuentra dicho campesinado, diferenciando cinco tipos de situaciones, desde el campesinado alodial hasta el que está sometido a malos usos.

Estudia la estructura familiar en el Maresme y la importancia de la herencia para perpetuar los lazos económicos de la familia, núcleo social de una comunidad representada por la parroquia. Resaltando la importancia de la familia y el heredero como garantes de la continuidad patrimonial, y que man-

tienen la estabilidad en el mundo rural catalán, que gracias a esta obra podemos conocer más a fondo, especialmente la complejidad de la sociedad feudal de los siglos X al XIV.

La autora, que con esta obra recibió el premio Iluro en 1987, ensancha admirablemente la panorámica comarcal del mundo medieval catalán, al estudiar de forma global una pequeña localidad en el marco del mundo feudal, engarzando su análisis con el desarrollo del feudalismo europeo, y señalando magistralmente en el Baix Maresme las etapas de crecimiento y desarrollo de los siglos X al XIII, así como la crisis del mundo feudal del siglo XIV, dentro de un contexto más amplio al situar su perspectiva de investigación dentro del mundo rural catalán y europeo.

Merecen destacarse las fuentes utilizadas, con el acceso a valiosos fondos archivísticos de carácter privado, y el sabio aprovechamiento de la documentación disponible, siempre escasa para la Alta Edad Media y localidades geográficas muy concretas, lo que ha limitado el desarrollo de algunas partes de su trabajo, especialmente la concerniente a aspectos jurisdiccionales. Hubiera sido de gran interés un apéndice documental, esperado tras los hallazgos documentales de la autora, quizá suprimido por razones editoriales, y unos índices onomásticos y toponímicos como colofón a esta excelente obra.

**JUAN A. BARRIO BARRIO**

ESTAL, J. M. del: *Alicante de villa a ciudad (1252-1490)*, Alicante, 1990, 451 pp.

Es siempre grato para un antiguo alumno reseñar un trabajo de quien ha sido y sigue siendo maestro suyo. Al placer y al honor que me produce presentar en nuestra revista este estudio se unen la admiración y el respeto hacia su persona y obra.

El libro del profesor del Estal *Alicante de villa a ciudad (1252-1490)*, nacido con motivo del quinto centenario de la erección de esta urbe en ciudad en 1490, no es sino otra muestra del talante investigador de su autor y revela la continuidad de su proyecto de investigación histórica. En esta obra, tercera de la *Colección Documental del Medievo Alicantino*, inspirada e iniciada por el propio J. M. del Estal, se observa una más que loable intención de referir, si bien a grandes rasgos, los acontecimientos más relevantes que acaecieron en la villa de Alicante durante dos siglos y medio de su historia bajo-medieval, de 1252 a 1490. La publicación en sí puede dividirse en dos grandes bloques temáticos; un primero de estudio histórico, y un segundo que es el *corpus* documental. A su vez, el apartado correspondiente al estudio, tal y como el propio autor indica, puede ser dividido en dos etapas políticas claramente definidas: la dominación castellana de la villa y comarca, que corresponde al capítulo I; y la dominación aragonesa, que corresponde a los capítulos II, III, IV y V.

En el primer capítulo del libro; «Alicante bajo Castilla», el profesor del Estal analiza el período de dominación castellana de Alicante, entre 1247/50 y 1296, prestando gran atención a la conquista y repoblación de la villa por el rey Sabio. Se analiza la sociedad alicantina de repoblación en sus diferentes estamentos, la extensión de su alfoz, que abarcaba doce municipios de la actual provincia, y los fueros y privilegios que el monarca castellano otorgó a los pobladores alicantinos, tanto cristianos como judíos o sarracenos. Merced estas de claro signo proteccionista que perseguían el desarrollo político, económico, social y demográfico de la localidad.



El segundo de los capítulos gira en torno a la conquista por Jaime II de Aragón del reino castellano de Murcia, territorio en el que estuvo inserto Alicante del 1296 a 1304. Analiza también el autor la concesión de una normativa real jurídica propia, el *Fuero Nuevo de Murcia*, el mismo año de su conquista, y las *Constituciones Regni Murciae* del 1301, cuya edición y estudio aparecerá próximamente. Preocupado, al igual que el rey Alfonso de Castilla, por la prosperidad de la villa, Jaime II confirmó y concedió privilegios que velaban por su desarrollo socio-económico y el de sus moradores. Éste es un tema muy caro para el mencionado autor, que ya ha analizado en otras ocasiones, y que lo convierte en auténtico especialista de la materia.

El tercer capítulo tiene como eje la división en 1304 del reino de Murcia conquistado por la Corona de Aragón en dos mitades, en virtud de la sentencia arbitral de Torrellas. La mitad septentrional, la localizada entre el Segura y la línea de Almisra, quedó incorporada desde aquel mismo momento al reino de Valencia y a partir de 1308 pasó a ser regida jurídicamente por los fueros de esa ciudad; si bien no quedaron derogados los privilegios que villas como Alicante poseían con anterioridad a esa fecha. J. M. del Estal, excelente conocedor de esta problemática, esboza una visión general y evolutiva del *Consell* alicantino desde ese momento hasta mediados de siglo, analizando su funcionamiento en sus dos vertientes, abierto y cerrado, y las competencias de cada uno de sus miembros: salario, procedencia, social, etc.

En el cuarto capítulo el profesor del Estal examina el período cronológico que alcanza desde esas fechas a finales del siglo XV. En él se hace eco de los avatares del enclave alicantino durante la guerra de los dos Pedros, y de la creación de la Gobernación General de las tierras que tras Torrellas quedaron incorporadas al reino de Valencia y a la Corona en septiembre de 1366. En este punto, con un criterio histórico afortunado, el autor adelanta la fecha de creación *de facto* de ese ente político-administrativo para las tierras *dellà Sexona* a mediados de 1364, momento en el que Pedro IV fue reconocido y jurado como señor por la villa de Orihuela. Vuelve de nuevo el autor a analizar las instituciones ciudadanas de la antigua Lucentum, las transformaciones en su *Consell* municipal y los privilegios concedidos a éste y a sus habitantes, tendentes, como en épocas anteriores, a su crecimiento económico y demográfico. Privilegios que tienen su punto culminante el 26 de julio de 1490, cuando don Fernando el Católico elevó a Alicante a la categoría de ciudad y dispuso que todos sus vecinos, en atención a su fidelidad a la Corona y al desarrollo de la urbe en todos los órdenes, gozasen de las preeminencias, franquezas y libertades que ya disfrutaban otras ciudades del reino de Valencia; aspecto éste que se recoge en el capítulo quinto.

El segundo gran bloque temático está compuesto por un *corpus* documental que integra ciento noventa documentos, inéditos en su mayoría, ilustrativos del devenir histórico de la población y las comarcas aledañas.

Es por ello que esta obra, claro exponente del género de edición de fuentes, no refleja sino la continuidad en la línea de investigación histórica medieval de su autor, comprometido desde hace muchos años con este quehacer. Su edición, viene a colmar parte de la laguna que cubre la historiografía alicantina y a servir, como ya lo hacen sus anteriores trabajos, de punto de referencia a compañeros y discípulos que, preocupados por estos temas, tienen en sus publicaciones en general y en ésta en particular el apoyo documental necesario que les permite un mejor conocimiento del pasado de las tierras meridionales de la Corona de Aragón. La edición de fuentes siempre ha sido un trabajo ingrato, oscuro y a menudo mal reconocido y recompensado, incluso entre los propios historiadores. Son muchas las horas de trabajo abnegado y anónimo las que hay depositadas en esta obra, y mucha es también la generosidad del autor al poner estos materiales a disposición del estudioso. Quede por tanto esta breve reseña como reconocimiento a una labor continuada y útil.

**JOSÉ VICENTE CABEZUELO PLIEGO**

Universidad de Alicante



## NECROLOGÍA

M.<sup>a</sup> Luisa Cabanes Catalá  
Universidad de Alicante

En las kalendas de febrero, en la ciudad de Valencia moría a los 68 años de edad, Antonio Ubieta Arteta. La noticia de su fallecimiento causó sorpresa, ya que la discreción había presidido la grave enfermedad, conocida sólo por unos pocos.

Con su muerte se cierra una página importante del Medievalismo Español y, porqué no decirlo, con él ha desaparecido un estilo de medievalista, cuyas raíces se entroncaban con don Claudio Sánchez Albornoz, maestro de don José M.<sup>a</sup> Lacarra, quien a su vez lo fue suyo.

Había nacido en Zaragoza el 31 de marzo de 1923, la profesión de su padre, jefe de estación, hizo que cursara el bachillerato en los institutos de Huesca, Zaragoza y Tudela y, sin duda, influyó también en su espíritu viajero.

En 1941 comienza en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza los estudios de licenciatura, que culminará con Premio Extraordinario. En 1949, defendió en la Universidad de Madrid su Tesis Doctoral, *La colección diplomática de Pedro I*, con la que obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado.

Su actividad en la Universidad se inició en 1945 en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza y hasta 1954 desempeñó los cargos de Ayudante de Clases Prácticas, Auxiliar Temporal y Profesor Adjunto Interino. El 30 de septiembre de 1954 ingresaba en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino provisional en Zaragoza. Pasó en 1956 a León, donde se encargó de la Biblioteca Pública, Centro Coordinador de Bibliotecas, Biblioteca de la Facultad de Veterinaria y Archivo de la Delega-

ción de Hacienda, hasta el 27 de noviembre de 1956 en que solicitó la excedencia voluntaria. Un año antes, el 16 de diciembre de 1955 había obtenido, por concurso-oposición, la cátedra de Prehistoria e Historia Antigua y Media de España e Historia General de España (Antigua y Media) de la Universidad de Santiago de Compostela; además, en diciembre de 1956, fue nombrado por el rector compostelano Comisario-Director de la Escuela de Artes y Oficios, desempeñando ambos cometidos hasta su incorporación a la Universidad de Valencia el 1 de febrero de 1958. Ya en Valencia solicitó, el 18 de agosto de 1958, el reingreso en el Cuerpo Facultativo, ocupándose del Archivo de la Delegación de Hacienda y del de la Audiencia de Valencia hasta la excedencia definitiva el 14 de agosto de 1959, quedando desde ese momento dedicado por completo al magisterio universitario.

En la Universidad de Valencia, permaneció casi veinte años como catedrático de Historia Antigua y Media de España y Director del Departamento de Historia Medieval. Asimismo fundó en 1968 la revista «Ligarzas» de la que fue su director. Su estancia coincide con uno de los momentos más brillantes de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, puesto que concurrió su magisterio con los profesores Reglá, Jover, López Gómez, Tarradell, entre otros.

En su larga etapa en Valencia, fundó la editorial Anubar, con una clara orientación, la publicación de fuentes y trabajos de investigación. De entre sus colecciones merecen destacarse la de *Textos Medievales*, con cerca de un centenar de título, la *serie de Comercio Valenciano*, la de *Obras de Investigación* o la de *Temas Valencianos*, esta última con un carácter divulgativo, que vio nacer, cuando se trasladó a Zaragoza, su gemela aragonesa, *Los Alcorces*.

La jubilación de su maestro el profesor Lacarra, hicieron que desease volver a su ciudad natal y suceder a su maestro en la Universidad Zaragozana, lo que se produjo en 1977. Desde esa fecha hasta su jubilación, el 31 de marzo de 1988, estuvo al frente de la Cátedra de Historia Medieval y del Departamento del mismo nombre. A fines de 1988 fue nombrado Emérito por la Universidad de Zaragoza, categoría que desempeñaba en el momento de su fallecimiento. Enemigo de los cargos, sólo tuvo a lo largo de su amplia vida académica y por breve período de tiempo, el de secretario de la Facultad de Filosofía y Letras de Valencia, en año de su incorporación, y el de Decano de la de Zaragoza, por breve tiempo.

De los más de 200 títulos que componen su producción bibliográfica, resulta difícil entresacar y resaltar alguno, de ahí que destaquemos sólo las lí-

neas de investigación más relevantes entre las que debe mencionarse la edición de fuentes (coleccionés diplomáticas, ediciones de crónicas), la temática navarro-aragonesa, la valenciana y la épica.

En su Aragón natal encontró el reconocimiento institucional, ya que en 1989, el día de San Jorge, recibió de la Diputación General el premio «Aragón» en el área de humanidades, como reconocimiento a su labor investigadora y, el pasado día del Pilar, el Ayuntamiento de Zaragoza le nombró Hijo Predilecto de la Ciudad.

Los que tuvimos la fortuna de tenerlo como maestro, no podremos olvidar jamás su rectitud, integridad, sencillez, talante humano, pero especialmente su magisterio y espíritu de viajero infatigable.



## BIBLIOGRAFÍA (1)

- (1) «El fuero de Selgua», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1 (Zaragoza, 1945), p. 334-336.
- (2) «Disputas sobre los obispados de Huesca y Lérida en el siglo XII», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (Zaragoza, 1946), p. 187-240.
- (3) «El Libro de San Voto», en *Hispania Sacra*, 3 (Madrid, 1950), p. 191-201.
- (4) «La construcción de la colegiata de Alquézar (Notas documentales)», en *Pirineos* 5 (Zaragoza, 1949), p. 253-266.
- (5) «La participación navarro-aragonesa en la Primera Cruzada», en *Príncipe de Viana*, 8 (Pamplona, 1947), p. 357-383.
- (6) «Homenaje de Aragón a Castilla por el condado de Navarra» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (Zaragoza, 1958), p. 7-28.
- (7) *Documentos particulares y eclesiásticos correspondientes al reinado de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1945-1948 (inérita).
- (8) «La introducción del rito romano en Aragón y Navarra» en *Hispania Sacra*, 1 (Madrid, 1948), p. 299-324.
- (9) *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*, Zaragoza, 1951.
- (10) «Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 6 (Zaragoza, 1956), p. 41-82.
- (11) «La fecha de la muerte de Ramiro II de Aragón», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (Zaragoza, 1947-48), p. 474-475.
- (12) «Los relicarios de Loarre», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (Zaragoza, 1947-48), p. 476-480.
- (13) «La "Campana de Huesca"» en *Revista de Filología Española*, 35 (Madrid, 1951), p. 29-61.
- (14) «Notas sobre la Crónica de San Juan de la Peña» en *Pirineos*, 6 (Zaragoza, 1950), p. 463-493.
- (15) *El Archivo municipal de Monzón*, Zaragoza, 1949.
- (16) «Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera» en *Hispania*, 10 (Madrid, 1950), p. 3-24.
- (17) «El origen ilderdense de la sede de Roda-Barbastro» en *Ilerda* número 20-21 (Lérida, 1957), p. 325-337.
- (18) «La fecha de la construcción del claustro románico de la catedral de Pamplona» en *Príncipe de Viana*, 11 (Pamplona, 1950), p. 77-83.
- (19) «El nacimiento de Alfonso II de Aragón» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 4 (Zaragoza, 1951), p. 419-425.
- (20) «Mandatos navarros de Felipe III el Atrevido, rey de Francia» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 4 (Zaragoza, 1951), p. 648-685.
- (21) «El destierro del obispo compostelano Diego Gelmírez de Aragón» en *Cuadernos de Estudios gallegos*, 18 (Madrid, 1951), p. 43-51.
- (22) «Qué año se celebró el concilio de Coyanza» en *Archivos leoneses*, 9 (León, 1951), p. 41-47.



- (23) «Doña Andregoto Galíndez, reina de Pamplona y condesa de Aragón» en *Actas del Primer Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos*, 6 (Zaragoza, 1952), p. 165-170.
- (24) *Catálogo del Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, Zaragoza, 1951 (inédito).
- (25) «La peregrinación de Alfonso II de Aragón a Santiago de Compostela» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (Zaragoza, 1952), p. 438-452.
- (26) «Documentos para el estudio de la Numismática navarro-aragonesa medieval» en *Publicaciones del Seminario de Arqueología y Numismática Aragonesa*, 1 (Zaragoza, 1951), p. 113-135.
- (27) «Una narración de la batalla de Alcoroz atribuida al abad pinatense Aimerico» en *Argensola*, 2 (Huesca, 1951), p. 245-256.
- (28) *El Archivo municipal de Pintano*, Zaragoza, 1952 (inédita).
- (29) «La creación de la cofradía militar de Belchite» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (Zaragoza, 1952), p. 427-434.
- (30) «Ayerbe: notas y sugerencias» en *Argensola*, 3 (Huesca, 1952), p. 1-10.
- (31) «Un Pedro de Urdemalás del siglo XI» en *Archivo de Filología Aragonesa*, 5 (Zaragoza, 1953), p. 170-171.
- (32) «Documentos para el estudio de la Numismática navarro-aragonesa medieval», en *Publicaciones del Seminario de Arqueología y Numismática aragonesas*, 2 (Zaragoza, 1953), p. 85-102.
- (33) «La batalla de "Piedra-Pisada"» en *Argensola*, 3 (Huesca, 1951), p. 253-256.
- (34) *Cartulario de Montearagón (siglos XI-XII)*, Zaragoza, 1953 (inédita).
- (35) «La reconquista y repoblación de Alcañiz» en *Teruel*, 9 (Teruel, 1953), 18 páginas.
- (36) «Gonzalo, rey de Sobrarbe y Ribagorza» en *Pirineos*, 8 (Zaragoza, 1952), p. 299-325.
- (37) «Observaciones al "Cantar de Mio Cid"» en *Arbor* n.º 138 (Madrid, 1957), 25 páginas.
- (38) «El sitio de Huesca y la muerte de Sancho Ramírez» en *Argensola*, 4 (Huesca, 1953), p. 61-69 y 139-148.
- (39) «Episcopologio de Álava (siglos IX-XI) en *Hispania Sacra*, 6 (Madrid, 1953), p. 37-55.
- (40) «Documentos para el estudio de la Numismática navarro-aragonesa medieval» en *Caesaraugusta*, 5 (Zaragoza, 1954), p. 147-159.
- (41) «Antecedentes familiares de don Pedro Tuiz de Aragra, señor de Albarracín» en *Teruel*, 10 (Teruel, 1953), 12 páginas.
- (42) «Ramiro I de Aragón y su concepto de la realeza» en *Cuadernos de Historia de España*, 20 (Buenos Aires, 1953), p. 45-662.
- (43) «Las fronteras de Navarra» en *Príncipe de Viana*, 14 (Pamplona, 1953), p. 61-96.
- (44) *Crónica de los Estados Peninsulares. Texto aragonés del siglo XIV*, Granada, 1955.
- (45) «La diócesis navarro-aragonesas durante los siglos IX y X» en *Pirineos*, 10 (Zaragoza, 1954), p. 179-199.
- (46) «Un mapa de la diócesis de Calahorra en 1257» en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (Madrid, 1954), p. 375-394.
- (47) «Para terminar. Sobre Sancho Ramírez y su muerte» en *Argensola*, 5 (Huesca, 1954), p. 353-356.
- (48) «Documentos para el estudio de la Numismática navarro-aragonesa medieval» en *Caesaraugusta*, 6 (Zaragoza, 1955), p. 183-189.
- (49) «Las monedas de "Nauara"», en *Numario Hispánico*, 5 (Madrid, 1957), p. 89-94.
- (50) «De nuevo sobre el nacimiento de Alfonso II de Aragón» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 6 (Zaragoza, 1956), p. 203-209.
- (51) «Con qué tipo de letra se escribió en Navarra hace mil años», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 63 (Madrid, 1957), p. 409-422.
- (52) *El mal llamado pacto de Haxama*, Santiago de Compostela, 1956 (inédito).
- (53) *Documentos reales navarro-aragoneses hasta el año 1004*, Zaragoza, 1986.
- (54) «Nota sobre el obispo Esteban (1099-1130) en *Argensola*, 8 (Huesca, 1957), p. 59-64.
- (55) «Sugerencias sobre la "Chronica Adefonsi Imperatoris" en *Cuadernos de Historia de España*, 25-26 (Buenos Aires, 1957), p. 317-326.

- (57) «El abaciológico de San Cugat del Vallés en el siglo XI» en *Hispania Sacra*, 10 (Madrid, 1957), p. 121-127.
- (58) «Diferenciación de las monedas atribuidas a Alfonso el Batallador y a Alfonso II de Aragón» en *Caesaraugusta*, 11-12 (Zaragoza, 1958), p. 87-94.
- (59) «¿Un puente romano?» en *Caesaraugusta*, 6 (Zaragoza, 1955), p. 243-250.
- (60) «Una lectura de la "Chronica Adefonsi Imperatoris"» en *Archivos leoneses*, 11 (León, 1957), p. 141-143.
- (61) *Notas documentales sobre Alcañiz*, Santiago de Compostela, 1958 (inédita).
- (62) «La catedral románica de Jaca. Problemas de cronología» en *Pirineos*, 27-28 (Zaragoza, 1961-62). Apareció nuevamente ampliado en «El románico de la catedral jaquesa y su cronología» en *Príncipe de Viana*, 25 (Pamplona, 1964), p. 187-200.
- (63) «La aparición del falso Alfonso I el Batallador» en *Argensola*, 9 (Huesca, 1958), p. 28-38.
- (64) «Dos observaciones al abaciología del monasterio de San Cosme y San Damián de Burbia» en *Archivos leoneses*, 13 (León, 1958), p. 163-165.
- (65) «¿Dónde estuvo el panteón de los primeros reyes pamploneses? en *Príncipe de Viana*, 19 (Pamplona, 1958), p. 267-277.
- (66) «¿Una moneda conmemorativa aragonesa del siglo XI?» en *Caesaraugusta*, 15-16 (Zaragoza, 1960), p. 267-187.
- (67) «Abades de San Salvador de Leire durante el siglo X» en *Saitabi*, 15 (Valencia, 1964), p. 31-36.
- (68) *¿Cómo se formó España?*, Valencia, 1958.
- (69) *Colección diplomática de Riaza*, Segovia, 1959.
- (70) «Sobre demografía aragonesa del siglo XII», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 7 (Zaragoza, 1962), p. 578-598.
- (71) «Procesos de la Inquisición de Aragón» en *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, 67 (Madrid, 1959), p. 549-599.
- (72) «La dinastía Jimena» en *Saitabi*, 10 (Valencia, 1960), p. 65-79.
- (73) *Estudios en torno a la división del reino por Sancho el Mayor de Navarra*, Pamplona, 1960.
- (74) «Relaciones de Aragón y Portugal en el siglo XII», en *Actas Congreso Histórico de Portugal Medieval*, 1 (Braga, 1963), p. 29-40.
- (75) «La derrota de Carlomagno y la "Chanson de Roland"» en *Hispania*, 23 (Madrid, 1963), p. 3-28.
- (76) *Cartulario de Albelda*, 1.ª ed., Valencia, 1960, 2.ª ed. Zaragoza, 1981.
- (77) *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1962.
- (78) *Cartulario de Siresa*, 1.ª ed., Valencia, 1960, 2.ª ed., Zaragoza, 1986.
- (79) *Crónica de Alfonso III*, 1.ª ed., Valencia, 1960, 2.ª ed., Zaragoza, 1971.
- (80) «¿Versos del siglo XV?», en *Argensola*, 11 (Huesca, 1960), p. 233-234.
- (81) «La redacción "rotense" de la Crónica de Alfonso III» en *Hispania*, 22 (Madrid, 1962), p. 3-22.
- (82) «La redacción "ovetense" de la Crónica de Alfonso II» en *Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media* (Oviedo, 1967), p. 365-369.
- (83) «La "Historia Roderici" y su fecha de redacción» en *Saitabi*, 11 (Valencia, 1961), p. 241-246.
- (84) *Crónica de San Juan de la Peña. Texto latino*, Valencia, 1961.
- (85) «Dos inscripciones asturianas del siglo X» en *Saitabi*, 14 (Valencia, 1964), p. 27-29.
- (86) «Los reyes de Pamplona entre 905 y 970», en *Príncipe de Viana*, 90-91 (Pamplona, 1963), p. 77-82.
- (87) «Los primeros años de la diócesis de Sigüenza» en *Homenaje a Joannes Vincke*, 1 (Madrid, 1962-1963), p. 135-148.
- (88) *Introducción a la Historia de España*, Barcelona, 1963, en colaboración. Diecisiete ediciones, la última de 1987.
- (89) *Cartulario de San Juan de la Peña, I*, Valencia, 1962.
- (90) *Cartulario de San Juan de la Peña, II*, Valencia, 1963.
- (91) *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia, 1966.

- (92) «Notas sobre el valle de Benasque: su economía ganadera medieval» en *Saitabi*, 13 (Valencia, 1963), p. 33-42.
- (93) *Crónicas navarras*, Valencia, 1964.
- (94) «Un frustrado matrimonio de Alfonso II de Aragón» en *Actas del VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 2 (Barcelona, 1962), p. 263-267.
- (95) «Los "Votos de San Millán"», en *Homenaje a Jaime Vicéns Vives* (Barcelona, 1965), p. 309-324.
- (96) *Documentos de Sancho el Mayor, rey de Pamplona*, Valencia, 1962 (inérita).
- (97) «Una leyenda del "Camino": la muerte de Ramiro I de Aragón» en *Príncipe de Viana*, 24 (Pamplona, 1963), p. 5-27.
- (98) «La conquista de Valencia en la mente de Jaime I» en *Saitabi*, 12 (Valencia, 1962), p. 117-159.
- (99) «El monasterio de San Esteban de Oraste y su emplazamiento» en *Argensola*, 13 (Huesca, 1962), p. 117-122.
- (100) «El arte románico en Aragón durante el siglo XII», publicado en *L'art roman en Aragon au XI<sup>e</sup> siècle*, en *L'information d'Histoire de l'Art*, 9 (París, 1964), p. 158-160.
- (101) «Poesía navarro-aragonesa primitiva» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 8 (Zaragoza, 1967), p. 9-44.
- (102) «Monedas que circulaban en Navarra en el siglo XIV y sus valores», en *Numisma*, 17 (Madrid, 1967), p. 59-66.
- (103) «El verso 746 de la "Chanson de Roland"» en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 31 (Barcelona, 1965-1966), p. 331-332.
- (104) *Crónica najerense*, Valencia, 1965.
- (105) «Puntualizaciones sobre la reconquista valenciana», en *Ligarzas*, 1 (Valencia, 1968), p. 161-178.
- (106) «Notas sobre la historiografía leonesa del siglo X» en *Archivos leoneses*, 39-40 (León, 1966), p. 157-162.
- (107) «Los primeros años del Hospital de Santa Cristina del Somport», en *Príncipe de Viana*, 27 (Pamplona, 1966), p. 267-276.
- (108) *Anales de la Corona de Aragón de Gerónimo Zurita, I*, Valencia, 1967.
- (109) *Anales de la Corona de Aragón de Gerónimo Zurita, II*, Valencia, 1967.
- (110) *Índices de la "Crónica del príncipe de Viana"*, Valencia, 1971.
- (111) «¿Un nuevo rey pamplonés para el siglo IX?», en *Príncipe de Viana*, 28 (Pamplona, 1967), p. 289-291.
- (112) «El texto aragonés de la "Crónica de San Juan de la Peña» en *Actas del VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 2 (Valencia, 1969), p. 307-310.
- (113) *Ayerbe. Páginas sobre su historia*, Valencia, 1969.
- (114) «La elaboración de las "Genealogías de Roda"» en *Miscelánea ofrecida al Ilmo. Sr. D. José María Lacarra y de Miguel*, Zaragoza, 1968, p. 457-464.
- (115) «Barcelona y la narración de Ermold le Noire» en *Congresso Luso-Espanhol de Estudos Medievais* (Porto, 1968).
- (116) *Ciclos económicos de la Edad Media Española*, Valencia, 1969.
- (117) *Anales de la Corona de Aragón de Gerónimo Zurita, III, primera parte*, Valencia, 1968.
- (118) «Anotaciones a Avieno y a su "Ora Marítima"», en *Miscelánea Pericot* (Valencia, 1969), p. 187-191.
- (119) «La "Tercera Crónica General" y Zurita» en *Suma de Estudios en homenaje al Ilustrísimo Doctor Ángel Canellas López* (Zaragoza, 1969), p. 975-977.
- (120) «Casualidades y "Ciclos"» (I). Los «Cuadernos de alcabales» en *Departamento de Historia Medieval* n.º 1 (Valencia, 1971), p. 13.
- (121) «Valoración de la épica en el contexto histórico español» en *Príncipe de Viana*, 30 (Pamplona, 1969), p. 233-244.
- (122) «Un dato para la cronología de la "Crónica" de Desclot», en *Homenaje al profesor Carriazo*, 3 (Sevilla, 1973), p. 423-428.

- (123) «La división de Navarra en 1076», en *Homenaje a D. José Esteban Uranga* (Pamplona, 1971), p. 17-28.
- (124) *Atlas histórico. Cómo se formó España*, Valencia, 1970.
- (125) «Valoración de la Reconquista peninsular» en *Príncipe de Viana*, 120-121 (Pamplona, 1970), p. 213-220.
- (126) «Cronología del desarrollo de la Peste Negra en la Península Ibérica, en *Cuadernos de Historia*, 5 (Madrid, 1975), p. 47-66.
- (128) «Sobre la nunca reñida batalla de Morella (1084)» en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 49 (Castellón, 1973), p. 97-115.
- (129) «Más cronología de la reconquista valenciana» para las *Actas del primer congreso de Historia del País Valenciano* (inédita).
- (130) «Temas eclesiásticos oscenses» en *Ligarzas*, 3 (Valencia, 1971), p. 17-40.
- (131) *El «Cantar del Mío Cid» y algunos problemas históricos*, Valencia, 1973.
- (132) «Valencia. Visión histórica» en *Tierras de España* (Fundación March) (Madrid, 1985), p. 61-102.
- (133) «Casualidades y "Ciclos"» (II). Los Concilios de Castilla» en *Departamento de Historia Medieval* n.º 2 (Valencia, 1971), p. 14.
- (134) *Caftaro. De captione Almerie et Tortuse*, Valencia, 1972.
- (135) «Casualidades y "Ciclos"» (III). Las repoblaciones de los reyes astur-leoneses» en *Departamento de Historia Medieval* n.º 3 (Valencia, 1971), p. 16.
- (136) «Una variación en el "Camino de Santiago"» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 9 (Zaragoza, 1973), p. 49-70.
- (137) «Casualidades y "Ciclos"» (IV). Recuento de monedas musulmanas españolas», en *Departamento de Historia Medieval*, n.º 6 (Valencia, 1971), p. 16.
- (138) *Anales de la Corona de Aragón de Gerónimo Zurita, III, segunda parte*, Valencia, 1972.
- (139) *Trabajos de investigación I*, Valencia, 1972.
- (140) «¿Un ataque aragonés a Zaragoza, en 1089?» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 10 (Zaragoza, 1975), p. 679-688.
- (141) Prólogo e índices de Idrizi, *Geografía de España*, Valencia, 1974, p. 5-14; 217-260.
- (142) «San Juan, hagiopónimo del Alto Aragón», en *Archivos leoneses*, 55-56 (León, 1974), p. 189-196.
- (143) *La fecha de redacción de la «Crónica Pseudo Isidoriana»*, Valencia, 1974 (inédita).
- (144) «Los primeros años del monasterio de San Millán» en *Príncipe de Viana*, 132-133 (Pamplona, 1973), p. 181-200.
- (145) *Cartulario de San Juan de la Peña, III*, Valencia, 1974 (inédito).
- (146) «La corona de Aragón» (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja) (Zaragoza, 1976), p. 23-30.
- (147) «Sobre los límites de la dominación carolingia en el Pirineo navarro-aragonés» en *Actas del VII Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos*, sección V (Jaca, 1983), p. 287-290.
- (148) «Dos notas sobre Sancho el Mayor» en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, 1 (Valencia, 1975), p. 73-77.
- (149) «¿Se terminó de escribir la "Silense"?» en *Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel*, 1 (Silos, 1976), p. 305-308.
- (150) *La creación del reino de Valencia*, Lección inaugural del curso 1974-75 (Valencia, 1974).
- (151) *Jaca. Documentos municipales (981-1263)*, Valencia, 1975.
- (152) *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976.
- (153) *Los orígenes del reino de Valencia*, I, 1.ª ed., Valencia, 1976, 4.ª ed., Zaragoza, 1980.
- (154) «Historiografía castellana medieval» en *Príncipe de Viana* (en prensa).
- (155) *La descripción más antigua de la catedral de Jaca* (inédita).
- (156) «Las "sesmas" de la Comunidad de Teruel», en *Teruel*, 57-58 (Teruel, 1977), 11 páginas.
- (157) «La tierra de Aragón a principios del siglo XVI» en *Estudis*, 4 (Valencia, 1975), p. 12-24.
- (158) «La reconquista de Valencia y Murcia», en *Jaime I y su época. X Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Zaragoza, 1979), p. 149-165.

- (159) «La creación de la frontera entre Aragón —Valencia y el espíritu de frontera— en *Homenaje al Profesor don José María Lacarra de Migueñ*, 2 (Zaragoza, 1977), p. 179-203.
- (160) «La merindad de Sangüesa y su creación» en *Príncipe de Viana* (en prensa).
- (161) «El sentimiento antileonés en el "Cantar del Mío Cid"» en *La España Medieval. Homenaje al profesor Julio González*, 1 (Madrid, 1901), p. 551-574.
- (162) *Dos actitudes ante la reconquista de Valencia*, Valencia 1976, reproducido en el 179.
- (163) *La creación de la Corona de Aragón*, Valencia, 1977.
- (164) *Entidades políticas en la reconquista de Valencia*, Valencia, 1977.
- (165) *Desclot: un historiador valenciano recuperado*, Valencia, 1977.
- (166) *La leyenda del origen ildense de trescientas valencianas*, Valencia, 1978.
- (167) *Los almorávides, el idioma romance y los valencianos*, Zaragoza, 1978, reproducido en el 179.
- (168) *Documentos de Ramiro I de Aragón*, Zaragoza, 1977 (inédito).
- (169) *Documentos de Santa Cristina de Somport*, Zaragoza (en prensa).
- (170) *Historia de Aragón. La formación territorial*, Zaragoza, 1981.
- (171) «¿Una canción de gesta perdida? La muerte de Pedro de Ahones», en *Etudes de Philologie Romane et d'Histoire Littéraire offerts à Jules Horrent à l'occasion de son soixantième anniversaire* (Liege, 1980), p. 489-501.
- (172) La «*Chanson de Roland*» y algunos problemas históricos, Zaragoza, 1985.
- (173) «La conquista de los reinos de Mallorca y de Valencia» en *Historia de España dirigida por Menéndez Pidal* (en prensa).
- (174) «Los estudios sobre Edad Media aragonesa» en *I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón. Teruel*. (Zaragoza, 1979), p. 235-252.
- (175) *La formación de Aragón*, Zaragoza, 1979.
- (176) «La construcción de la iglesia del castillo de Atarés (961)» en *Miscelánea de estudios en honor de don Antonio Durán Gudiol* (Sabiñánigo, 1981), p. 269-276.
- (177) *La campana de Huesca*, Zaragoza, 1979.
- (178) *Los amantes de Teruel*, Zaragoza, 1979.
- (179) *Los orígenes del reino de Valencia*, 2. Zaragoza, 1979.
- (180) *El compromiso de Caspe*, Zaragoza, 1980.
- (181) «La lengua de los textos jurídicos y documentos de aplicación del derecho en el siglo XIII en Aragón», en *II Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón. Huesca* (Zaragoza, 1980), p. 441-444.
- (182) «Índices demográficos familiares hasta el siglo XIV en Aragón» en *II Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón. Huesca* (Zaragoza, 1980), p. 585-589.
- (183) «Orrios medievales en Aragón», en *III Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón* (Zaragoza, 1981), p. 913-915.
- (184) «Los caminos que unían Aragón con Francia durante la Edad Media» en *Les communications dans la Peninsule Ibérique au Moyen Age* (París, 1981), p. 21-27.
- (185) «Otro dato sobre la cronología del "Cantar de Mío Cid"» en *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, 2 (Madrid, 1982), p. 673-680.
- (186) «Les "Varraques de los jaqueses" y "Les Barraques dels reals"», en *Estudios en Homenaje al Dr. Antonio Beltrán Martínez* (Zaragoza, 1985), p. 1015-1018.
- (187) *Historia de Aragón. Literatura medieval I*, Zaragoza, 1981.
- (188) «Una nueva lectura del plano de Caesaraugusta romana» en *Homenaje al Prof. García y Bellido* (Madrid, 1988).
- (189) *Las diócesis aragonesas*, Zaragoza, 1984.
- (190) *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983.
- (191) Colaboración en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1983.
- (192) «La reina Leodegundia» en *Homenaje al Prof. Udina Martorell* (en prensa).
- (193) «El Valle de Echo y la "Chanson de Roland"» en *II Semana Cultural del Valle de Hecho* (Zaragoza, 1982), p. 59-62.
- (194) «Los archivos para la historia de la Ciencia» en *Actas del II Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Ciencia*, I (Zaragoza, 1984), p. 228-233.

- (195) «Pobres y marginados en el primitivo Aragón» en *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, 5 (Zaragoza, 1983), p. 7-22.
- (196) *El patrimonio Real en Aragón durante la Edad Media*, en colaboración con Atanasio Siniués Ruiz, Zaragoza, 1986.
- (197) «Historia d'historigrafia valenciana recent» en *Raons d'Identitat* (Valencia, 1985), p. 187-204.
- (198) *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados, I*, Zaragoza, 1984.
- (199) *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados, II*, Zaragoza, 1985.
- (200) *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados, III*, Zaragoza, 1986.
- (201) «Inmigración medieval de lusitanos al Alto Aragón» en *Argensola*, 22 (Huesca, 1980), p. 249-259.
- (202) *Estudio histórico-geográfico del valle de Bielsa (Huesca)*, en colaboración con otros autores, Huesca, 1986.
- (204) «Las Ciencias Sociales sobre Aragón. Aspectos didácticos», en *Reunión sobre didáctica sobre Aragón. Teruel, julio 1985* (en prensa).
- (205) «Sobre la conquista de la Rioja por los pamploneses» en *Homenaje a José María Lacarra*, 2 (Murcia, 1987), p. 755-763.
- (206) «El topónimo "Torre/Torres" en Aragón», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, 2 (Murcia, 1987), p. 27-37.
- (207) «Las pardinas», en *Aragón en la Edad Media. Estudios de economía y sociedad*, 7 (Zaragoza, 1987), p. 27-37.
- (208) «La documentación relativa a construcciones de iglesias en Aragón durante los siglos IX y X» en *Homenaje a don Federico Balaguer Sánchez* (Huesca, 1987), p. 37-42.
- (209) *Los esponsales de la reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1987.
- (210) *Historia de Aragón. Creación y desarrollo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1987.
- (211) «Las "Cantigas" de Alfonso el Sabio relativas a Santa María de Salas», en *Homenaje al Prof. Alvaro Santamaría* (Palma de Mallorca).

## NOTAS

- (1) La relación bibliográfica ha sido tomada del volumen VII de *Aragón en la Edad Media*, p. 11-22.









